

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(CONTINUA DE LA SEGUNDA SECCION)

Capítulo VII Medidas de salvaguarda

Artículo 7-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo se entenderá por:

autoridad competente: la autoridad competente según lo dispuesto en el anexo a este artículo;

bien competidor directo: aquel que no siendo idéntico o similar con el que se compara es esencialmente equivalente para fines comerciales, por estar dedicado al mismo uso y ser intercambiable con éste;

bien idéntico: aquel que coincide en todas sus características con el bien que se compara;

bien similar: aquel que aunque no coincide en todas sus características con el bien que se compara, presenta algunas idénticas, sobre todo en su naturaleza, uso, función y calidad;

perjuicio grave: un menoscabo general y significativo de una rama de producción nacional;

rama de producción nacional: el productor o los productores de bienes idénticos, similares o competidores directos que operen dentro del territorio de una Parte y constituyan una proporción importante de la producción nacional total de esos bienes. Esa proporción importante no podrá ser inferior al 35%.

Artículo 7-02: Disposiciones generales.

Las Partes podrán aplicar a las importaciones de bienes realizadas al amparo de este Tratado medidas de salvaguarda cuya aplicación se basará en criterios claros, estrictos y con temporalidad definida. Las Partes podrán adoptar medidas de salvaguarda de carácter bilateral o global.

Artículo 7-03: Medidas bilaterales.

1. Las Partes podrán adoptar y aplicar medidas bilaterales hasta 24 meses después de que el arancel aduanero para el bien de que se trate conforme al Programa de Desgravación Arancelaria llegue a cero, si el volumen de importación de uno o varios bienes beneficiados por el Programa de Desgravación Arancelaria aumenta en un ritmo y condiciones tales que cause un perjuicio grave a la producción nacional de bienes idénticos, similares o competidores directos.

2. Las medidas bilaterales sólo podrán aplicarse cuando sean estrictamente necesarias para contrarrestar el perjuicio grave causado por las importaciones a que se refiere el párrafo 1.

3. Las medidas bilaterales serán temporales y de tipo arancelario. El arancel aduanero que se determine en ningún caso podrá exceder el menor de:

a) el arancel aduanero vigente frente a terceros países para ese bien en la fecha de adopción de la medida bilateral; y

b) el arancel aduanero correspondiente al bien el día anterior a la entrada en vigor del Programa de Desgravación Arancelaria.

4. Las medidas podrán adoptarse por una sola ocasión y aplicarse por un período hasta de un año y podrán ser prorrogadas por una sola vez y hasta por un plazo igual y consecutivo.

5. Al concluir la aplicación de la medida bilateral, la tasa arancelaria que registró para el bien de que se trate será la que le corresponda en esa fecha según el Programa de Desgravación Arancelaria.

6. La Parte que decida iniciar un procedimiento del que pudiera resultar la adopción de una medida bilateral, lo comunicará por escrito a la otra Parte y solicitará la realización de consultas conforme a lo dispuesto en el artículo 7-05.

7. La Parte que pretenda aplicar una medida bilateral otorgará a la Parte afectada una compensación mutuamente acordada, que consistirá en concesiones arancelarias adicionales cuyos efectos sobre el comercio de la Parte exportadora sean equivalentes al impacto de la medida. Si las Partes no logran ponerse de acuerdo respecto a la compensación, la Parte que se proponga aplicar la medida bilateral estará facultada para aplicarla y la Parte afectada por esa medida podrá suspender concesiones arancelarias que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida adoptada.

8. La compensación a que se refiere el párrafo 7, se determinará en la etapa de consultas previas a la aplicación de las medidas bilaterales.

Artículo 7-04: Medidas globales.

1. Las Partes conservan sus derechos y obligaciones para aplicar medidas de salvaguarda conforme al artículo XIX del GATT.

2. Cuando una Parte decida adoptar una medida de salvaguarda de conformidad con el artículo XIX del GATT, sólo podrá aplicarla a la otra Parte cuando las importaciones de esa Parte, consideradas individualmente, representen una parte sustancial de las importaciones totales y contribuyan de manera importante al perjuicio grave de la Parte importadora. Para esa determinación se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) se considerará que las importaciones originarias de la otra Parte son sustanciales, si éstas quedan incluidas dentro de las importaciones de los principales países proveedores, del bien sujeto al procedimiento cuyas exportaciones representen el 80% de las importaciones totales de ese bien en la Parte importadora;

- b) normalmente no se considerará que las importaciones originarias de una Parte contribuyen de manera importante al perjuicio grave, si su tasa de crecimiento durante el periodo en que se produjo el incremento perjudicial de las mismas es sustancialmente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones procedentes de todas las fuentes durante el mismo periodo;
 - c) también se tomará en cuenta para la determinación de participación importante en el perjuicio grave, las modificaciones de la participación de la Parte en el total de las importaciones y el volumen de éstas.
3. En ningún caso la Parte importadora podrá aplicar las medidas previstas en el párrafo 2 sin comunicación previa por escrito a la otra Parte y sin haber realizado consultas previas. Para tal efecto, se cumplirán todos los requisitos de notificación y procedimiento previstos en este capítulo.
4. La Parte que pretenda aplicar una medida global otorgará a la Parte afectada una compensación mutuamente acordada, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales equivalentes al impacto de esa medida. Si las Partes no logran ponerse de acuerdo respecto a la compensación, la Parte que se proponga aplicar la medida global estará facultada para aplicarla, y la Parte afectada podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida adoptada.
5. La compensación a que se refiere el artículo 7-03 se determinará en la etapa de consultas previas a la aplicación de medidas globales.

Artículo 7-05: Procedimiento.

1. Cada Parte establecerá procedimientos claros y estrictos para la adopción y aplicación de medidas de salvaguarda, de conformidad con este capítulo.
2. Para determinar la procedencia de la aplicación de una medida de salvaguarda, la autoridad competente de la Parte importadora, llevará a cabo la investigación pertinente.
3. La Parte que decida iniciar una investigación para adoptar medidas de salvaguarda publicará el inicio de la misma en los órganos de difusión oficiales correspondientes y lo notificará por escrito a la Parte exportadora el día siguiente de la publicación.
4. Para efectos de la determinación de perjuicio grave las autoridades competentes evaluarán todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la rama de producción afectada, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del bien de que se trate, en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por el aumento de las importaciones, los cambios en el nivel de ventas, precios internos, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, ganancias y pérdidas, y empleo.
5. Para determinar la procedencia de las medidas de salvaguarda, también se demostrará una relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones del bien de que se trate y el perjuicio grave a la rama de la producción nacional.
6. Si existieren otros factores distintos del aumento de las importaciones procedentes de la otra Parte que simultáneamente perjudiquen a la rama de producción nacional, el perjuicio causado por esos factores no podrá ser atribuido a las importaciones mencionadas.
7. Si como resultado de esta investigación la autoridad competente determina, sobre la base de pruebas objetivas, que se cumplen los supuestos previstos en este capítulo, la Parte importadora podrá iniciar consultas con la otra Parte.
8. El procedimiento de consultas no obligará a las Partes a revelar la información que haya sido proporcionada con carácter confidencial, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de las leyes de la Parte que regulen la materia o lesionar intereses comerciales. Sin perjuicio de ello, la Parte importadora que pretenda aplicar la medida de salvaguarda proporcionará a la otra Parte un resumen no confidencial de la información confidencial.
9. El período de consultas previas se iniciará a partir del día siguiente de la recepción por la Parte exportadora de la notificación de solicitud de inicio de consultas. El período de consultas previas será de 45 días salvo que las Partes convengan en un plazo menor.
10. La notificación a la que se refiere el párrafo 9 se realizará a través de la autoridad nacional competente y contendrá los antecedentes suficientes que fundamenten la aplicación de las medidas, incluyendo:
 - a) los nombres y domicilios disponibles de los productores nacionales de bienes idénticos o similares o competidores directos representativos de la producción nacional, su participación en la producción nacional de ese bien y las razones que los lleven a afirmar que son representativas de ese sector;
 - b) una descripción clara y completa del bien sujeto al procedimiento, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como la descripción del bien idéntico, similar o competidor directo;
 - c) los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los tres años calendario más recientes que constituyan el fundamento de que ese bien se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional;

- d) los datos sobre la producción nacional total del bien idéntico, similar o competidor directo correspondientes a los últimos tres años calendario más recientes;
 - e) los datos que demuestren perjuicio grave causado por las importaciones al sector en cuestión de conformidad con los párrafos 4 y 5;
 - f) una enumeración y una descripción de las presuntas causas del perjuicio, y una síntesis del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de ese bien en términos ya sea relativos o absolutos de la producción nacional, es la causa del mismo;
 - g) en su caso, los criterios y la información objetiva que demuestre que se cumplen los supuestos establecidos en este capítulo para la aplicación de una medida global a la otra Parte; y
 - h) la información sobre las medidas arancelarias que se pretenden adoptar y su duración.
11. Las medidas previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse una vez concluido el periodo de consultas previas.
12. Durante el periodo de consultas la Parte exportadora hará todas las observaciones que considere pertinentes, en particular sobre la procedencia de las medidas propuestas.
13. Si la Parte importadora determina que subsisten los motivos que dieron origen a la aplicación de las medidas de salvaguarda notificará a las autoridades competentes de la otra Parte, por lo menos con 60 días de anticipación al vencimiento de la vigencia de esas medidas, su intención de prorrogarlas, y proporcionará la información que fundamente esta decisión, incluyendo las pruebas de que persisten las causas que llevaron a la adopción de la medida de salvaguarda. La notificación, las consultas previas sobre la prórroga y la compensación respectiva se realizarán en los términos previstos en este capítulo.

Anexo al artículo 7-01

Para efectos de este capítulo se entenderá por autoridad competente:

- a) para el caso de Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior o su sucesor; y
- b) para el caso de México, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o su sucesor.

Capítulo VIII

Disposiciones en materia de cuotas compensatorias

Artículo 8-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo se entenderá por:

- investigación:** un procedimiento de investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional;
- parte interesada:** los productores denunciantes, importadores, exportadores de los bienes objeto de investigación, así como cualquier persona nacional o extranjera que tenga un interés directo en la investigación de que se trate, e incluye al gobierno de la Parte cuyos bienes se encuentren sujetos a una investigación sobre subsidios;
- resolución definitiva:** la resolución de la autoridad competente que determina si procede o no la imposición de cuotas compensatorias definitivas;
- resolución de inicio:** la resolución de la autoridad competente que declara formalmente el inicio de una investigación;
- resolución preliminar:** la resolución de la autoridad competente que determina la continuación de una investigación y, en su caso, si procede o no la imposición de cuotas compensatorias provisionales;
- subsidios directos a la exportación:** los tipificados como subvenciones prohibidas en el por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT de 1994.

Artículo 8-02: Principio general.

Las Partes rechazan toda práctica desleal de comercio internacional y reconocen la necesidad de eliminar los subsidios a la exportación y otras políticas internas que causen distorsiones al comercio.

Artículo 8-03: Subsidios directos a la exportación.

1. Ninguna Parte otorgará nuevos subsidios directos a la exportación de sus bienes a territorio de la otra Parte a partir de la entrada en vigor de este Tratado.
2. Cada Parte eliminará los subsidios directos a la exportación, existentes sobre un bien a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, exportado a territorio de la otra Parte, cuando el arancel aduanero que la Parte importadora aplique a la Parte exportadora sobre ese bien conforme al Programa de Desgravación Arancelaria, alcance el nivel de cero.
3. Cada Parte eliminará los subsidios directos a la exportación de sus bienes a territorio de la otra Parte a más tardar el 1° de enero de 1999.
4. No obstante lo establecido en los párrafos 2 y 3, durante el periodo en el que los subsidios directos a la exportación permanezcan vigentes, las Partes podrán imponer cuotas compensatorias a las importaciones que sean objeto del otorgamiento de subsidios directos a la exportación cuando la Parte importadora de bienes beneficiados con esos subsidios considere que el otorgamiento de los mismos tiene efectos desfavorables sobre su comercio. El procedimiento contra subsidios directos a la exportación se registrará conforme a lo dispuesto en los párrafos 8 al 10 de este artículo.

5. Para propósitos del párrafo 4, puede haber efectos desfavorables sobre el comercio de la Parte importadora, cuando las exportaciones subsidiadas tengan por consecuencia, en razón del subsidio directo a la exportación recibido:

- a) una variación importante de la participación de mercado desfavorable al bien idéntico o similar de la Parte importadora;
- b) la reducción importante o la contención de los precios del bien idéntico o similar de la Parte importadora, o la pérdida de ventas en el mismo mercado; o
- c) un aumento importante y sostenido en la tasa de crecimiento de importaciones subsidiadas.

6. No se concluirá que existen efectos desfavorables sobre el comercio de la Parte importadora, si la Parte exportadora demuestra razonablemente con la información disponible que el subsidio no ha producido los efectos a que se refieren los literales a), b) o c) del párrafo 5.

7. La Parte importadora brindará su colaboración, en la medida de lo posible, a la Parte exportadora para efectos de facilitarle información.

8. Cada Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la celebración de consultas sobre lo dispuesto en este artículo. Las consultas se celebrarán y concluirán dentro de los 30 días siguientes al recibo de la solicitud.

9. Si las Partes no llegan a un acuerdo respecto del subsidio directo a la exportación en cuestión y la Parte exportadora no suspende su otorgamiento dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la conclusión de las consultas, la Parte importadora podrá imponer cuotas compensatorias en el monto necesario para eliminar el efecto desfavorable sobre su comercio, que en ningún caso rebasará el monto total del subsidio directo a la exportación otorgado a esos bienes.

10. La Parte exportadora tendrá un plazo de 60 días contados a partir del inicio de las consultas para presentar a la Parte importadora pruebas de que los subsidios directos a la exportación no han producido los efectos desfavorables sobre el comercio de la Parte importadora a que se refieren los literales a), b) o c) del párrafo 5.

Artículo 8-04: Principios para la aplicación de la legislación nacional.

1. Cada Parte aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable su legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional de forma congruente con lo dispuesto en este capítulo, con los principios del GATT, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT.

2. Las Partes realizarán las investigaciones a través de las dependencias, organismos o entidades públicas nacionales competentes y no aplicarán, en su relación bilateral, ningún instrumento internacional negociado con terceros países que implique un tratamiento asimétrico, no recíproco y que se aparte de lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 8-05: Obligación de dar por terminada una investigación.

1. La Parte importadora pondrá fin a una investigación:

- a) respecto de una parte interesada, cuando su autoridad competente determine que:
 - i) el margen de dumping o de subsidio es *de minimis*; o
 - ii) no existen pruebas suficientes del dumping, subsidio o del daño; o
- b) cuando su autoridad competente determine que el volumen de las importaciones objeto de dumping o subsidio, o el daño son insignificantes.

2. Para efectos del párrafo 1, se considerará que:

- a) el margen de dumping es *de minimis* cuando éste sea menor del 2% expresado como porcentaje del precio de exportación;
- b) el margen de subsidio es *de minimis* cuando éste sea menor del 1.5% *ad valorem*; y
- c) el volumen de las importaciones objeto de dumping o subsidios o el daño son insignificantes si el volumen de las importaciones representa menos del 1% del mercado interno o si representa menos del 3% de las importaciones totales de los bienes idénticos o similares de la Parte importadora.

3. Para efectos del literal c) del párrafo 2 se entenderá por mercado interno el consumo nacional aparente entendido como la suma de la producción nacional más las importaciones totales menos las exportaciones de los bienes idénticos o similares.

Artículo 8-06: Prueba de daño.

Cada Parte realizará la prueba de daño como requisito previo a la imposición de cuotas compensatorias.

Artículo 8-07: Acumulación.

Para efectos de establecer la existencia de daño, amenaza de daño o del retraso sensible en la creación de una producción, la determinación de los efectos de las importaciones provenientes de varios países y que son simultáneamente objeto de investigación en la Parte importadora, no se acumularán las importaciones procedentes de la otra Parte cuando:

- a) el margen de dumping o de subsidio sea *de minimis*, o el volumen de las importaciones provenientes de la otra Parte sea insignificante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8-05; o

- b) la tasa de crecimiento del volumen de las importaciones de la otra Parte objeto de una investigación y su participación en el mercado nacional, no muestre ningún indicio de un incremento sostenido durante el período investigado ni la probabilidad real de que aumente en el futuro inmediato; sus ventas en el mercado nacional sean aisladas y esporádicas y, por la naturaleza del bien investigado, así como por las características específicas del mercado nacional, la presencia de esas importaciones no tenga ninguna influencia identificable sobre los precios internos o sobre los factores que influyen sobre los precios del bien nacional y las condiciones de la industria nacional que produce un bien idéntico o similar.

Artículo 8-08: Daño regional.

1. Para efectos de este artículo, se entenderá por mercado aislado, respecto de la producción de un bien determinado, la división que, en circunstancias excepcionales, haga una Parte de su territorio en dos o más mercados competidores a efectos de considerar la producción de cada mercado como una producción distinta si:

- a) los productores de ese mercado venden la totalidad o casi la totalidad de su producción de ese bien en ese mercado; y
- b) simultáneamente, los productores del bien situados en otro lugar del territorio no satisfacen la demanda en ese mercado en grado sustancial.

2. Se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la producción nacional total, siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping o subsidios en un mercado aislado y esas importaciones causen daño a los productores de la totalidad o casi la totalidad de la producción de ese mercado.

3. Cuando se determine la imposición de cuotas compensatorias provisionales o definitivas, los importadores cuyos bienes afectados se destinen a un mercado fuera del mercado aislado de que se trate podrán solicitar a la autoridad investigadora que no se les impongan esas cuotas compensatorias.

4. Presentada la solicitud y las pruebas que acrediten los hechos descritos en el párrafo 3, los importadores podrán optar por pagar la cuota compensatoria o garantizar el pago de la misma. La autoridad investigadora resolverá lo conducente dentro de los 130 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. En cualquier tiempo, la autoridad investigadora podrá ordenar cualquier diligencia a efecto de cerciorarse de la veracidad de las afirmaciones de los importadores.

5. Si en la resolución correspondiente la autoridad investigadora confirma la cuota compensatoria, se harán efectivas las garantías que se hubieran otorgado. Si en esa resolución se revocó la cuota compensatoria, a favor del importador interesado se procederá a cancelar las garantías o, en su caso, a devolver las cantidades que se hubieren pagado.

6. La resolución de la autoridad investigadora en los términos del párrafo 4 se publicará en el órgano oficial de difusión de la Parte importadora y se notificará a los importadores interesados.

Artículo 8-09: Publicación de resoluciones.

Las Partes publicarán en sus órganos oficiales de difusión las resoluciones en la materia, las que declaren concluida la investigación administrativa por motivos de compromisos del exportador extranjero o, en su caso, del gobierno de la Parte exportadora, o por la celebración de audiencias conciliatorias, así como las resoluciones por las que se desechen las denuncias o se acepten los desistimientos de los denunciantes.

Artículo 8-10: Notificaciones y plazos.

1. Las autoridades competentes de cada Parte realizarán todas las acciones razonables que estén a su alcance tendientes a identificar y localizar a los interesados en la investigación a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la legítima defensa y notificarán por escrito las resoluciones directamente a las partes interesadas de quienes tenga conocimiento, al gobierno de la otra Parte, en el caso de una investigación sobre subsidios y a la autoridad competente de la otra Parte.

2. La notificación de la resolución de inicio se enviará por la vía más expedita de correo postal de que dispongan las autoridades competentes de cada Parte dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes al día de su publicación en el órgano oficial de difusión de la Parte. La notificación incluirá los siguientes datos:

- a) los plazos para la presentación de informes, declaraciones y demás documentos;
- b) el lugar donde la denuncia y demás documentos presentados durante la investigación puedan inspeccionarse; y
- c) el nombre, domicilio y número telefónico de la oficina donde se puede obtener información adicional.

3. Con la notificación a que se refiere el párrafo 2 se enviará copia de la publicación respectiva en el órgano oficial de difusión de la Parte que realice la investigación, así como copia del escrito de la denuncia y de la versión pública de sus anexos.

4. Las autoridades competentes de cada Parte concederán a las partes interesadas un plazo mínimo de respuesta de 30 días hábiles contados a partir de la publicación oficial del inicio de la investigación a efecto de que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga. El mismo plazo se otorgará para los mismos efectos a las partes interesadas contado a partir de la publicación oficial de la resolución preliminar.

5. Las resoluciones de inicio, preliminares o definitivas contendrán, cuando corresponda, por lo menos lo siguiente:

- a) el nombre del solicitante u otro peticionario;
- b) la indicación del bien importado sujeto a investigación y su clasificación arancelaria;
- c) los elementos y las pruebas utilizadas para la determinación de la existencia del dumping o subsidio, del daño o amenaza de daño y su relación causal;
- d) las consideraciones de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad investigadora a iniciar una investigación o imponer una cuota compensatoria; y
- e) cualquier argumentación jurídica, dato, hecho o circunstancia que conste en el expediente administrativo, en que se funde y motive la resolución de que se trate.

Artículo 8-11: Derechos y obligaciones de las partes interesadas.

Las Partes se asegurarán de que las partes interesadas tengan los mismos derechos y obligaciones en una investigación.

Artículo 8-12: Audiencias conciliatorias.

En el curso de la investigación cualquier parte interesada podrá solicitar a la autoridad competente la celebración de audiencias conciliatorias con el objeto de llegar a una solución satisfactoria.

Artículo 8-13: Resolución preliminar.

1. Dentro de un plazo de 130 días, pero en ningún caso antes de 45 días, contado a partir de la publicación de la resolución de inicio, la autoridad competente emitirá una resolución preliminar. La resolución preliminar determinará si procede continuar con la investigación y, en su caso, la imposición y monto de las cuotas compensatorias provisionales.

2. Con excepción de la información confidencial, cuando la resolución preliminar determine la imposición de cuotas compensatorias, además de los datos correspondientes señalados en el párrafo 5 del artículo 8-10 incluirá:

- a) el valor normal del bien sujeto a investigación, su precio de exportación, el margen de dumping o subsidio y su incidencia en el precio de exportación obtenidos por la autoridad investigadora; así como una descripción de la metodología que se siguió para determinarlos;
- b) una descripción del daño o amenaza de daño a la producción nacional y la explicación sobre el análisis de cada uno de los factores que se hayan tomado en cuenta; y
- c) en su caso, el monto de la cuota compensatoria provisional.

Artículo 8-14: Aplicación retroactiva de cuotas compensatorias.

La aplicación retroactiva de cuotas compensatorias se sujetará a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y al artículo 20 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT de 1994.

Artículo 8-15: Aclaratorias.

1. Dictada una cuota compensatoria provisional o definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la autoridad competente que resuelva si determinado bien está sujeto a la cuota compensatoria impuesta o que aclare cualquier aspecto de la resolución correspondiente.

2. En el procedimiento para determinar si un bien está sujeto a la cuota compensatoria impuesta, se observarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento correspondientes previstas en este capítulo para una investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 8-04.

Artículo 8-16: Importación de piezas o componentes.

La importación de piezas o componentes de bienes sujetos a cuotas compensatorias provisionales o definitivas destinados a operaciones de montaje en territorio de una Parte; el ensamble de esas piezas o componentes en un tercer país para exportarlas como bien terminado, o la exportación de bienes con diferencias físicas relativamente menores con respecto a lo sujeto a cuotas compensatorias provisionales o definitivas con el objeto de eludir el pago de éstas, provocará que la importación de esas piezas, componentes o bienes esté sujeta al pago de la cuota compensatoria correspondiente.

Artículo 8-17: Revisión de cuotas.

1. Las cuotas compensatorias definitivas podrán ser revisadas por la autoridad competente, anualmente a petición de parte interesada y en cualquier tiempo de oficio, ante un cambio de circunstancias. Asimismo, cualquier productor, importador o exportador que, sin haber participado en la investigación, acredite su interés jurídico, podrá solicitar la revisión de una cuota compensatoria.

2. La revisión podrá tener como efecto la ratificación, modificación o eliminación de las cuotas correspondientes.

3. En el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias definitivas se observarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas en este capítulo de conformidad con lo establecido en el artículo 8-04.

Artículo 8-18: Eliminación automática de cuotas compensatorias definitivas.

Las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán de manera automática cuando, transcurridos cinco años contados a partir de su vigencia o a partir de la fecha de la última revisión, no hayan sido revisadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8-17.

Artículo 8-19: Envío de copias.

Cada parte interesada enviará oportunamente a las otras partes interesadas copias de cada uno de los informes, documentos y pruebas que presente a la autoridad investigadora en el curso de la investigación, con exclusión de la información confidencial.

Artículo 8-20: Reuniones de información.

1. La autoridad investigadora de la Parte importadora, previa solicitud de las partes interesadas, llevará a cabo reuniones de información con el fin de dar a conocer toda la información pertinente sobre el contenido de las resoluciones preliminares y definitivas.

2. Respecto de las resoluciones preliminares, la solicitud a que se refiere el párrafo 1 podrá presentarse en cualquier momento de la investigación. En el caso de las resoluciones definitivas, la solicitud se presentará dentro de los cinco días siguientes al de su publicación en el órgano de oficial de difusión de la Parte. En ambos casos la autoridad competente llevará a cabo la reunión de información dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la presentación de la solicitud.

3. En las reuniones de información a que se refieren los párrafos 1 y 2, las partes interesadas tendrán derecho a revisar los reportes técnicos, la metodología, las hojas de cálculo y cualquier otro elemento en que se haya fundamentado la resolución correspondiente, con excepción de la información confidencial.

Artículo 8-21: Audiencias públicas.

1. La autoridad competente celebrará de oficio o a petición de parte una audiencia pública en la que las partes interesadas podrán comparecer e interrogar a sus contrapartes respecto de la información o medios de prueba que considere conveniente la autoridad investigadora.

2. La autoridad competente notificará la celebración de la audiencia pública con una antelación de 15 días hábiles.

3. La autoridad competente dará oportunidad a las partes interesadas de presentar alegatos después de la audiencia pública, aunque hubiese finalizado el período para la presentación de pruebas. Los alegatos consistirán en la presentación por escrito de conclusiones relativas a la información y argumentación aportadas en la investigación.

Artículo 8-22: Acceso a la información confidencial.

Dentro del marco constitucional de cada Parte, los asesores o abogados independientes de las partes en la investigación podrán tener acceso a información confidencial de sus contrapartes para propósitos exclusivos de defensa de sus intereses, sujeto a un estricto compromiso de confidencialidad, cuya violación será sancionada conforme a la legislación de cada Parte.

Artículo 8-23: Acceso a información no confidencial.

La autoridad competente de cada Parte dará acceso oportuno a las partes interesadas a la información no confidencial contenida en los expedientes administrativos de cualquier otra investigación, en el plazo que disponga la legislación de cada Parte, pero en ningún caso después de 60 días contados a partir de la resolución definitiva de esas investigaciones de conformidad con lo que disponga su ordenamiento jurídico interno. De haberse presentado otros recursos administrativos o judiciales contra la resolución definitiva, las Partes darán ese acceso a la información no confidencial de conformidad con su ordenamiento jurídico interno.

Artículo 8-24: Devolución de cantidades pagadas en exceso.

Si en una resolución definitiva se determina una cuota compensatoria inferior a la cuota compensatoria provisional, la autoridad competente de la Parte importadora devolverá las cantidades pagadas en exceso.

Artículo 8-25: Solución de controversias.

Cuando la decisión final de un tribunal arbitral, rendida de conformidad con el capítulo XVII (Solución de controversias) declare que la aplicación de una cuota compensatoria por una Parte es incompatible con alguna disposición de este capítulo, la Parte importadora cesará de aplicar o ajustará la cuota compensatoria de que se trate a los bienes respectivos de la Parte reclamante.

Capítulo IX**Principios generales sobre el comercio de servicios****Artículo 9-01: Definiciones.**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

empresa: cualquier persona jurídica, constituida u organizada conforme a la legislación de la Parte, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, así como otras organizaciones o unidades económicas que se encuentren constituidas o, en cualquier caso, debidamente organizadas según esa legislación, tales como sucursales, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte y que tenga su domicilio en el territorio de esa Parte; y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte que desempeñe actividades comerciales en la misma;

gobiernos federal, central o estatal: que incluye a los organismos no gubernamentales que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas por esos gobiernos;

medida: cualquier medida adoptada por una Parte ya sea en la forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, requisito o práctica autorizada, o en cualquier forma;

prestador de servicios de una Parte: una persona de la Parte que pretenda prestar o presta un servicio;

restricciones cuantitativas: una medida no discriminatoria que impone limitaciones sobre:

- a) el número de prestadores de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo; o
- b) las operaciones de cualquier prestador de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo;

servicios aéreos especializados: cartografía aérea; topografía aérea; fotografía aérea; control de incendios forestales; extinción de incendios; publicidad aérea; remolque de planeadores; servicios de paracaidismo; servicios aéreos para la construcción; transporte aéreo de troncos; vuelos panorámicos; vuelos de entrenamiento; inspección y vigilancia aéreas y reclamo aéreo;

servicios profesionales: los servicios que para su prestación requieren educación superior universitaria especializada y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios proporcionados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves.

Artículo 9-02: Ambito de aplicación.

1. Este capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio de servicios que realicen los prestadores de servicios de la otra Parte, incluidas las relativas a:
 - a) la producción, la distribución, la comercialización, la venta y la prestación de un servicio;
 - b) la compra, el uso o el pago de un servicio;
 - c) el acceso a, y el uso de, sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio;
 - d) el acceso a, y el uso de, redes y servicios públicos de telecomunicaciones;
 - e) la presencia en su territorio de un prestador de servicios de la otra Parte;
 - f) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.
2. Para efectos de este capítulo, se define el comercio de servicios como el suministro de un servicio:
 - a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
 - b) en el territorio de una Parte a un consumidor de otra Parte;
 - c) por conducto de la presencia de empresas prestadoras de servicios de una Parte en el territorio de otra Parte;
 - d) por personas físicas de una Parte en el territorio de otra Parte.
3. Este capítulo no se aplica a:
 - a) los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, con y sin itinerario fijo, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el periodo en que se retira una aeronave de servicio;
 - ii) los servicios aéreos especializados; y
 - iii) los sistemas computarizados de reservación;
 - b) los servicios financieros;
 - c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno; ni
 - d) los servicios o funciones gubernamentales tales como, y no limitados a, la ejecución de las leyes, los servicios de readaptación social, la seguridad o el seguro sobre el ingreso, la seguridad o el seguro social, el bienestar social, la educación pública, la capacitación pública, la salud y la atención a la niñez.
4. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:
 - a) imponer a una Parte obligación alguna respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a ese ingreso o empleo; ni
 - b) imponer obligación alguna ni otorgar ningún derecho a una Parte, respecto a las compras gubernamentales que realice una Parte o una empresa del Estado.
5. Para propósitos de este capítulo se entenderá por "medidas que una Parte adopte o mantenga" a las medidas adoptadas o mantenidas por:
 - a) los gobiernos federales, centrales y estatales, en su caso; y
 - b) los organismos no gubernamentales que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas por esos gobiernos.

6. Respecto de los organismos no gubernamentales citados en el literal b) del párrafo 5 que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas de conformidad con la legislación de cada Parte, el gobierno federal o central tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que esos organismos cumplan las disposiciones de este capítulo.

7. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a las medidas relativas a los servicios contemplados en sus anexos únicamente en la extensión y términos estipulados en esos anexos.

Artículo 9-03: Trato de nación mas favorecida.

1. Cada Parte otorgará a los servicios y a los prestadores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el concedido, en circunstancias similares, a los servicios y a los prestadores de servicios de cualquier otro país.

2. Las disposiciones de este capítulo no se interpretarán en el sentido de impedir que una Parte confiera ventajas a países adyacentes, con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan o consuman localmente.

Artículo 9-04: Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de otra Parte, un trato no menos favorable que el concedido en circunstancias similares a sus propios servicios o proveedores de servicios.

2. El trato que otorgue una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un estado, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado conceda, en circunstancias similares, a los prestadores de servicios de la Parte a la que pertenecen.

Artículo 9-05: Presencia local.

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio, como condición para la prestación de un servicio.

Artículo 9-06: Consolidación de las medidas.

1. Ninguna Parte incrementará el grado de disconformidad de sus medidas existentes respecto a los artículos 9-03 al 9-05. Cualquier reforma de alguna de esas medidas no disminuirá el grado de conformidad de la medida tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la reforma.

2. Las Partes en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado o, si ello ocurre después, a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS), elaborarán una lista de las medidas federales y centrales disconformes con los artículos 9-03 al 9-05.

3. Para las medidas estatales no conformes a los artículos 9-03 al 9-05, el plazo para elaborar la lista será no mayor a dos años a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

4. Las Partes no tienen la obligación de listar las medidas municipales.

Artículo 9-07: Restricciones cuantitativas.

1. Cada Parte tendrá un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para elaborar una lista de las restricciones cuantitativas que, no incluyendo a los gobiernos municipales, mantenga a nivel federal o central y estatal.

2. Periódicamente, al menos una vez cada dos años, las Partes procurarán negociar para liberalizar o eliminar:

- a) restricciones cuantitativas existentes que mantenga:
 - i) una Parte a nivel federal o central, según la lista a que se refiere el párrafo 1; o
 - ii) un estado según lo indique una Parte en la lista a que se refiere el párrafo 1; y
- b) restricciones cuantitativas que haya adoptado una Parte después de la entrada en vigor de este Tratado.

3. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier restricción cuantitativa diferente a las de nivel de gobierno municipal, que adopte después de la entrada en vigor de este Tratado, e indicará la restricción en la lista a que se refiere el párrafo 1.

Artículo 9-08: Liberalización futura.

A través de negociaciones futuras a ser convocadas por la Comisión, las Partes profundizarán la liberalización alcanzada en los diferentes sectores de servicios, con miras a lograr la eliminación de las restricciones remanentes listadas de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 9-06.

Artículo 9-09: Liberalización de medidas no discriminatorias.

Cada Parte elaborará una lista de sus compromisos para liberalizar restricciones cuantitativas, requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos o licencias y otras medidas no discriminatorias.

Artículo 9-10: Procedimientos.

Las Partes establecerán procedimientos para:

- a) que una Parte notifique a otra Parte e incluya en sus listas pertinentes:
 - i) las medidas federales o centrales, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9-06;
 - ii) las medidas estatales, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9-06;
 - iii) las restricciones cuantitativas no discriminatorias, de conformidad con el artículo 9-07;

- iv) las modificaciones a las medidas a las cuales se hace referencia en los párrafos 2 y 3 del artículo 9-06; y
 - v) las medidas conforme al artículo 9-09;
- b) la celebración de negociaciones futuras tendientes a perfeccionar la liberalización global de los servicios entre las Partes, de conformidad con el artículo 9-08.

Artículo 9-11: Divulgación de la información confidencial.

Ninguna disposición en este capítulo impondrá a ninguna Parte la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Artículo 9-12: Otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias.

Con el objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias a los nacionales de otra Parte no constituya una barrera innecesaria al comercio, cada Parte procurará garantizar que esas medidas:

- a) se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad y la aptitud para prestar un servicio;
- b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio; y
- c) no constituyan una restricción encubierta a la prestación transfronteriza de un servicio.

Artículo 9-13: Reconocimiento de títulos y otorgamiento de licencias profesionales.

1. Cuando una Parte reconozca o revalide, de manera unilateral o por acuerdo con otro país, los títulos obtenidos en el territorio de otra Parte o de cualquier país que no sea parte:

- a) nada de lo dispuesto en el artículo 9-03 se interpretará en el sentido de exigir a esa Parte que reconozca o revalide los títulos obtenidos en el territorio de esa otra Parte; y
- b) la Parte proporcionará a la otra Parte, oportunidad adecuada para demostrar que los títulos obtenidos en territorio de esa otra Parte también se reconocerán o revalidarán, o para negociar o celebrar un arreglo o acuerdo que tenga efectos equivalentes.

2. Cada Parte, en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, eliminará todo requisito de nacionalidad o de residencia permanente que mantenga para el reconocimiento de títulos y otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional a los prestadores de servicios profesionales de otra Parte. Cuando una Parte no cumpla con esa obligación con respecto de un sector en particular, la otra Parte podrá, en el mismo sector y durante el mismo tiempo que la Parte en incumplimiento mantenga su requisito, mantener, como único recurso, un requisito equivalente indicado en la lista a que se refiere el artículo 9-06 o restablecer mediante notificación a la Parte en incumplimiento:

- a) cualquiera de esos requisitos a nivel federal o central que hubiere eliminado conforme a este artículo; o
- b) cualquiera de esos requisitos a nivel estatal que hubieran estado vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

3. En el anexo a este artículo se establecen procedimientos para el reconocimiento de títulos y otorgamiento de licencias que rigen a los prestadores de servicios profesionales.

Artículo 9-14: Prácticas comerciales.

1. Las Partes reconocen que ciertas prácticas comerciales de los proveedores de servicios, aparte de las que se refiere el literal c) del párrafo 1 del artículo 9-19, pueden limitar la competencia y, por ende, restringir el comercio de servicios.

2. Cada Parte, a petición de otra Parte, entablará consultas con miras a eliminar las prácticas a que se refiere el párrafo 1. La Parte a la que se dirija la petición la examinará cabalmente y con comprensión y prestará su cooperación facilitando la información no confidencial que esté al alcance del público y que guarde relación con el asunto de que se trate. Esa Parte facilitará también otras informaciones de que disponga, con sujeción a su legislación y a reserva de la conclusión de un acuerdo satisfactorio sobre la salvaguarda del carácter confidencial de esa información por la Parte peticionaria.

Artículo 9-15: Denegación de beneficios.

Cada Parte podrá denegar los beneficios derivados de este capítulo a un prestador de servicios de otra Parte, previa notificación y realización de consultas, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes en territorio de esa otra Parte, y que, de conformidad con la legislación de cada Parte, es propiedad o está bajo control de personas de un país que no es Parte.

Artículo 9-16: Excepciones.

A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio internacional de servicios, ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique medidas:

- a) necesarias para proteger la moral y el orden público;
- b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas, animales o para preservar las especies vegetales en su territorio, o para la puesta en práctica de reglas y normas de acuerdos internacionales, de los que la Parte sea parte para la conservación del ambiente;
- c) impuestos para la protección de los tesoros nacionales o artísticos, históricos o arqueológicos;
- d) necesarias por razones fiduciarias; o
- e) necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes o regulaciones que no sean inconsistentes con las disposiciones de este Tratado, incluyendo aquellas para la prevención de prácticas engañosas o fraudulentas.

Artículo 9-17: Excepciones por motivos de seguridad.

Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:

- a) imponer a una Parte la obligación de suministrar información cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
- b) impedir a una Parte la adopción de toda medida que estime necesaria para la protección de los intereses esenciales de su seguridad; o
- c) impedir a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ésta contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales.

Artículo 9-18: Cooperación técnica.

Las Partes establecerán en un plazo de 24 meses después de la entrada en vigor de este Tratado, un sistema para facilitar a los prestadores de servicios información referente a sus mercados en relación con:

- a) los aspectos comerciales y técnicos del suministro de servicios;
- b) la posibilidad de obtener tecnología en materia de servicios; y
- c) todos aquellos aspectos que identifique, en materia de servicios, la Comisión.

Artículo 9-19: Trabajos futuros.

1. La Comisión determinará los procedimientos para el establecimiento de las disciplinas necesarias relativas a:

- a) las medidas de salvaguarda urgentes;
- b) las subvenciones que distorsionan el comercio; y
- c) los proveedores monopolistas de servicios.

2. Para efectos del párrafo 1, se tomarán en cuenta los trabajos de los organismos internacionales pertinentes.

Artículo 9-20: Relación con acuerdos multilaterales sobre servicios.

1. Las Partes se comprometen a aplicar entre sí las disposiciones contenidas en los acuerdos multilaterales sobre servicios de los cuales las Partes sean parte.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en caso de incompatibilidad entre esos acuerdos y este Tratado, éste prevalecerá sobre aquéllos.

**Anexo al artículo 9-13
Servicios profesionales****1. Definiciones.**

Para efectos de este anexo se entenderá por:

educación superior especializada: toda formación académica que haya culminado con la obtención de un título otorgado por un centro de enseñanza, de nivel universitario o técnico profesional;

ejercicio profesional: la prestación de cualquier servicio o acta propio de cada profesión que requiera autorización gubernamental;

servicios profesionales: los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios proporcionados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves.

2. Objetivo.

Este anexo tiene por objeto establecer las reglas que habrán de observar las Partes para reducir y gradualmente eliminar, en su territorio, las barreras a la prestación de servicios profesionales.

3. Cobertura.

Este anexo se aplicará a todas las medidas relacionadas con los criterios para el mutuo reconocimiento o revalidación de títulos y otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional.

4. Elaboración de normas y criterios profesionales.

- a) Las Partes reconocen que el proceso de mutuo reconocimiento o revalidación de títulos y otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional en su territorio se hará sobre la base de elevar la calidad de los servicios profesionales a través del establecimiento de normas y criterios para el reconocimiento o revalidación de títulos y otorgamiento de licencias, protegiendo al mismo tiempo a los consumidores y salvaguardando el interés público.

- b) Las Partes alentarán a los organismos pertinentes, entre otros, a dependencias gubernamentales competentes y a las asociaciones y colegios de profesionales para:
 - i) elaborar esos criterios y normas; y
 - ii) formular y presentar recomendaciones sobre el mutuo reconocimiento o revalidación de títulos y otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional de los prestadores de servicios profesionales de las Partes.
 - c) La elaboración de criterios y normas a que se refieren los literales a) y b) podrá considerar los elementos siguientes: educación, exámenes, experiencia, conducta y ética, desarrollo y actualización profesionales, renovación o actualización de certificados y licencias, campo de acción, conocimiento local y protección al consumidor, así como cualquier otro que los organismos pertinentes estimen necesario.
 - d) Para poner en práctica lo dispuesto en los literales a) al c), las Partes se comprometen a proporcionar en un plazo no mayor a 12 meses a partir de la entrada en vigor de este Tratado, la información detallada y necesaria para el mutuo reconocimiento o revalidación de títulos y otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional, incluyendo la correspondiente a: cursos académicos, guías y materiales de estudio, derechos, fechas de exámenes, horarios, ubicaciones, afiliación a sociedades y/o colegios de profesionales. Esta información incluye la legislación, las directrices administrativas y las medidas de aplicación general de carácter federal, central, estatal o provincial y las elaboradas por organismos gubernamentales y no gubernamentales.
5. Revisión.
- a) Con base en la revisión de las recomendaciones recibidas por las Partes y si son congruentes con las disposiciones del Tratado, cada Parte alientará a la autoridad competente a fin de adoptar esas recomendaciones.
 - b) Las Partes revisarán periódicamente, al menos una vez cada tres años, la aplicación de las disposiciones de este anexo.

Capítulo X

Entrada temporal de personas de negocios

Artículo 10-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo se entenderá por:

certificación laboral: el procedimiento efectuado por la autoridad administrativa competente tendiente a determinar si un individuo extranjero proveniente de una Parte que pretende ingresar temporalmente al territorio de otra Parte desplaza mano de obra nacional en la misma rama laboral o perjudica sensiblemente las condiciones laborales de la misma;

entrada temporal: la entrada de una persona de negocios de una Parte a territorio de otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

medida migratoria: cualquier medida, ya sea en la forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa o requisito, en materia migratoria;

nacional: tal como se define en el anexo a este artículo para las Partes estipuladas en el mismo;

persona de negocios: el nacional de una Parte que participa en el comercio de bienes o prestación de servicios, o en actividades de inversión;

práctica recurrente: una práctica ejecutada por las autoridades migratorias de una Parte en forma repetitiva durante un período representativo anterior e inmediato a la ejecución de la misma;

vigente: tal como se define en el anexo a este artículo para las Partes estipuladas en el mismo.

Artículo 10-02: Principios generales.

Las disposiciones de este capítulo reflejan la relación comercial preferente entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Asimismo, reflejan la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger el trabajo de sus nacionales y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

Artículo 10-03: Obligaciones generales.

1. Cada Parte aplicará las medidas relativas a este capítulo de conformidad con el artículo 10-02, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras indebidas o perjuicios en el comercio de bienes y de servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este Tratado.
2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones o interpretaciones comunes para la aplicación de este capítulo.
3. Las partes podrán modificar sus medidas migratorias, siempre y cuando estas modificaciones no alteren los compromisos contraídos en este capítulo.

Artículo 10-04: Autorización de entrada temporal.

1. De acuerdo con las disposiciones de este capítulo, incluso las contenidas en el anexo a este artículo, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las demás medidas aplicables, relativas a salud y seguridad públicas, así como con las referentes a seguridad nacional.
2. Cada Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio que autorice empleo a una persona de negocios, cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:
 - a) la solución de cualquier conflicto laboral que exista en el lugar donde esté empleado o vaya a emplearse; o
 - b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.
3. Cuando una Parte niegue la expedición de un documento migratorio que autorice empleo, de conformidad con el párrafo 2, esa Parte:
 - a) informará por escrito a la persona de negocios afectada las razones de la negativa; y
 - b) notificará sin demora y por escrito las razones de la negativa a la Parte a cuyo nacional se niega la entrada.
4. Cada Parte limitará el importe de los derechos que cause el trámite de solicitudes de entrada temporal al costo aproximado de los servicios de tramitación que se presten.
5. La entrada temporal de una persona de negocios no autoriza el ejercicio profesional.

Artículo 10-05: Disponibilidad de información.

1. Además de lo dispuesto en el artículo 15-02 (Publicación), cada Parte:
 - a) proporcionará a otra Parte la información que le permita conocer las medidas relativas a este capítulo; y
 - b) a más tardar 12 meses después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, preparará, publicará y pondrá a disposición de los interesados, tanto en su territorio como en el de otra Parte, un documento consolidado que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este capítulo, de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de otra Parte.
2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de otra Parte, de conformidad con su legislación, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de acuerdo con este capítulo, a personas de la otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria.

Artículo 10-06: Comité sobre Entrada Temporal.

1. Las Partes establecen un Comité sobre Entrada Temporal, integrado por representantes de éstas, que incluya funcionarios de migración.
2. El Comité se reunirá cuando menos una vez cada 18 meses para examinar:
 - a) la aplicación y administración de este capítulo;
 - b) la elaboración de medidas que faciliten aún más la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad; y
 - c) las propuestas de modificaciones o adiciones a este capítulo.

Artículo 10-07: Solución de controversias.

1. Las Partes no podrán iniciar los procedimientos previstos en el artículo 17-06 (Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación), respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de ningún caso particular comprendido en el artículo 10-03, salvo que:
 - a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
 - b) la persona afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.
2. Los recursos mencionados en el literal b) del párrafo 1 se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en 12 meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 10-08: Relación con otros capítulos.

Salvo lo dispuesto en este capítulo y en los capítulos I (Disposiciones iniciales), II (Definiciones generales), XV (Publicación, notificación y garantías de audiencia y legalidad), XVII (Solución de controversias) y XIX (Disposiciones finales), ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias.

**Anexo al artículo 10-01
Definiciones específicas por Parte**

Para efectos de este capítulo se entenderá por:

actividad de negocios: aquellas actividades legítimas de naturaleza comercial creadas y operadas con el fin de obtener ganancias en el mercado. No incluye la posibilidad de obtener empleo, ni salario o remuneración proveniente de fuente costarricense o mexicana;

nacional: respecto a México, un nacional o ciudadano, de acuerdo con las disposiciones vigentes de los artículos 30 y 34 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; respecto a Costa Rica, un

nacional o ciudadano, de acuerdo con las disposiciones vigentes de los artículos 13 a 18 de su Constitución Política; y

vigente: la calidad de obligatoriedad de los preceptos legislativos de las Partes en el momento de entrada en vigor de este Tratado.

Anexo al artículo 10-04

Entrada temporal de personas de negocios

Sección A - Visitantes de negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal de la persona de negocios que a petición previa de una empresa inscrita en el Padrón Bilateral de las Partes para la sección A, pretenda llevar a cabo alguna actividad expresamente mencionada en el apéndice A.1, sin exigirle autorización de empleo, siempre que, además de cumplir con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal, exhiba:

- a) prueba de nacionalidad de una Parte;
- b) documentación que acredite la petición previa de una empresa establecida en el territorio de una Parte;
- c) documentación que acredite que emprenderá esas actividades y que señale el propósito de su entrada; y
- d) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

2. Cada Parte estipulará que una persona de negocios puede cumplir con los requisitos señalados en el literal d) del párrafo 1, cuando demuestre:

- a) que la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
- b) que el lugar principal del negocio y donde se obtiene la mayor parte de las ganancias se encuentran fuera de este territorio.

3. Para efectos del párrafo 2, cada Parte aceptará normalmente una declaración sobre el lugar principal del negocio y el de obtención de las ganancias. Cuando una Parte requiera comprobación adicional, por lo regular considerará prueba suficiente una carta del empleador registrado en el Padrón Bilateral de empresas donde consten estas circunstancias.

4. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios distinta a las señaladas en el apéndice A.1, en términos no menos favorables que los previstos en las disposiciones vigentes de las medidas señaladas en el apéndice A.3, siempre que esa persona de negocios cumpla además con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal.

5. Ninguna Parte podrá:

- a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, procedimiento previo de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; y
- b) imponer ni mantener ninguna restricción numérica a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 o 4.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, una Parte podrá requerir de una persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Antes de imponer el requisito de visa, la Parte consultará con la Parte cuyas personas se verían afectadas, con el fin de evitar la aplicación del requisito. Cuando en una Parte exista el requisito de visa y a petición de la Parte cuyas personas de negocios estén sujetas a él, consultarán entre sí con miras a eliminarlo.

Sección B - Inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y otorgará la documentación correspondiente a la persona de negocios que pretenda establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos clave, en funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven habilidades esenciales, para llevar a cabo o administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer un monto importante de capital, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal.

2. Ninguna Parte podrá:

- a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
- b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá examinar, en un tiempo perentorio, la propuesta de inversión de una persona de negocios para evaluar si la inversión cumple con las disposiciones legales aplicables.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección que obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente.

Sección C - Transferencias de personal dentro de una empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa listada en el Padrón Bilateral de las Partes para la sección C, que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados, en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que esa persona y esa empresa cumplan con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. Cada Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante un año, dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

2. Ninguna Parte podrá:

- a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condicionan para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
- b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, que obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente. Antes de imponer el requisito de visa, la Parte consultará con la otra Parte cuyas personas de negocios se verían afectadas, con el fin de evitar la aplicación del requisito. Cuando en una Parte exista el requisito de visa y a petición de la Parte cuyas personas de negocios estén sujetas a él, consultarán entre sí con miras a eliminarlo.

Definiciones.

Para efectos de este anexo se entenderá por:

autorización de empleo: para efectos del párrafo 1 de la sección A, el permiso escrito otorgado por la autoridad administrativa competente de una Parte a un individuo nacional de otra Parte en el que se le autoriza a obtener empleo en actividades asalariadas en el territorio de la Parte que lo autoriza;

conocimientos especializados esenciales para la empresa: para efectos del párrafo 1 de la sección C, que un individuo tiene conocimientos especializados esenciales para la empresa si tiene conocimientos especiales sobre el bien o servicio que brinda la empresa en los mercados internacionales, o tiene un grado elevado de conocimiento sobre los procesos y procedimientos de la empresa;

estar en vías de comprometer un monto importante de capital: para efectos del párrafo 1 de la sección B, que una persona o una empresa están en vías de comprometer un monto importante de capital cuando los fondos estén irrevocablemente dirigidos hacia la inversión en forma tal que la misma resulte irreversible;

funciones de supervisión: para efectos del párrafo 1 de la sección B, aquellas funciones en las que el individuo tiene responsabilidades de supervisión de una parte importante de las operaciones de una empresa y no implica la supervisión de empleados de bajo nivel;

funciones ejecutivas: para efectos de los párrafos 1 de las secciones B y C, aquellas funciones asignadas dentro de una organización, bajo la cual el individuo tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

- a) dirigir la administración de la organización o un componente o función relevante de la misma;
- b) establecer las políticas y objetivos de la organización, componente o función;
- c) ejercitar amplia latitud en la toma de decisiones que están bajo su discreción; y
- d) recibir supervisión o dirección general solamente por parte de ejecutivos del más alto nivel, la Junta Directiva o el Consejo de Administración de la organización o los accionistas de la misma;

funciones gerenciales: para efectos del párrafo 1 de la sección C, aquellas funciones asignadas dentro de una organización, bajo la cual el individuo tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

- a) administrar la organización o una función esencial dentro de la misma;
- b) supervisar y controlar el trabajo de otros empleados profesionales, supervisores o administradores;
- c) tener la autoridad de contratar y despedir o recomendar esas acciones, así como otras, respecto al manejo del personal que está siendo directamente supervisado por el individuo y ejecutar funciones a nivel superior dentro de la jerarquía organizacional o con respecto a la función a su cargo; y
- d) ejecutar acciones bajo su discreción respecto de la operación diaria de la función sobre la cual el individuo tiene la autoridad;

funciones que conlleven habilidades esenciales: para efectos del párrafo 1 de la sección B, que un individuo ejecuta funciones que conlleven habilidades esenciales cuando sea un individuo con conocimiento especializado o habilidades propias que son esenciales para la operación efectiva de la empresa. El individuo deberá estar empleado en una posición de alta responsabilidad que requiera juicio independiente, creatividad, entrenamiento o supervisión de otros empleados y no deberá ser empleado

para ejecutar trabajo rutinario que pueda ser ejecutado por mano de obra calificada. Deberá tener un alto grado de preparación y experiencia en la operación de la empresa.

Apéndice A.1

Visitantes de negocios

I. Definiciones.

Para efectos de este apéndice se entenderá por:

operador de autobús turístico: la persona física requerida para la operación del vehículo durante el viaje turístico, incluido el personal de relevo que le acompañe o se le una posteriormente;

operador de transporte: la persona física, que no sea operador de autobús turístico, requerida para la operación del vehículo durante el viaje, incluido el personal de relevo que le acompañe o se le una posteriormente;

territorio de otra Parte: el territorio de una Parte que no sea el de la Parte a la cual se solicita entrada temporal.

II. Actividades.

Investigación y diseño.

- investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones de manera independiente o para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

Cultivo, manufactura y producción.

- personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de la otra parte.

Comercialización

- investigadores que efectúen investigaciones o análisis, incluyendo análisis de mercado, de manera independiente o para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.
- personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

Ventas.

- compradores que hagan adquisiciones para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Distribución.

- agentes aduanales que brinden servicios de asesoría en lo tocante a facilitar la importación o exportación de bienes.
- operadores de transporte que efectúen operaciones de transporte de bienes o de pasajeros a territorio de una Parte desde territorio de otra Parte, o efectúen operaciones de carga y descarga de bienes o de pasajeros desde territorio de una Parte a territorio de otra Parte, sin realizar operaciones de carga ni descarga, en el territorio de la Parte al cual se solicita entrada, de bienes que se encuentren en ese territorio ni de pasajeros que aborden en él.

Servicios posteriores a la venta.

- personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios, de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios conexo a la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprobados a una empresa ubicada fuera del territorio de la Parte al cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

Servicios generales.

- personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.
- personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.
- personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guía de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones.
- traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.
- operadores de autobús turístico que entren en territorio de una Parte:
 - a) con un grupo de pasajeros en un viaje de autobús turístico que haya comenzado en territorio de otra Parte y vaya a regresar a éste;
 - b) para recoger a un grupo de pasajeros en un viaje en autobús turístico que terminará y se desarrollará en su mayor parte en territorio de otra Parte; o
 - c) con un grupo de pasajeros en autobús turístico cuyo destino está en territorio de la Parte al cual se solicita la entrada temporal, y que regrese sin pasajeros o con el grupo para transportarlo a territorio de otra Parte.

Apéndice A.3

Medidas migratorias vigentes

1. En el caso de Costa Rica:
 - Ley General de Migración y Extranjería, 1986, con sus reformas.
 - Reglamento de la Ley General de Migración y Extranjería, 1989, con sus reformas.
2. En el caso de México:
 - Ley General de Población, 1974, con sus enmiendas y su Reglamento.

Capítulo XI Medidas de normalización

Artículo 11-01: Definiciones.

1. Para efectos de este capítulo los términos presentados en la sexta edición de la Guía ISO/IEC 2: 1991, "Términos Generales y sus Definiciones en Relación a la Normalización y Actividades Conexas", tendrán el mismo significado cuando sean utilizados en este capítulo, salvo que aquí se definan de manera diferente.

2. Para efectos de este capítulo se entenderá por:

evaluación de riesgo: evaluar el daño potencial que sobre la salud y la seguridad humana, animal y vegetal o el medio ambiente pudiera ocasionar algún bien o servicio que sea comercializado entre las Partes;

hacer compatible: traer hacia un mismo nivel, medidas de normalización diferentes pero con un mismo alcance, aprobadas por diferentes organismos de normalización, de manera que sean idénticas, equivalentes o tengan el efecto de permitir que los bienes y servicios se utilicen indistintamente o para el mismo propósito, de manera que se permita que los bienes y servicios sean comerciados entre las Partes;

marca de conformidad por certificación: una marca protegida aplicada o emitida bajo las reglas de un sistema de certificación que indica, con un nivel adecuado de confianza, que un bien o proceso es conforme a, o cumple con un reglamento técnico específico o una norma u otro documento normativo específico;

medidas de normalización: las normas, reglamentos técnicos o procesos de evaluación de la conformidad;

norma: el documento aprobado por una institución reconocida, que prevé para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los bienes o los procesos y métodos de producción conexos, o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir o tratar exclusivamente de prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción conexo;

norma internacional: una medida de normalización, u otra guía o recomendación, adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público;

objetivos legítimos: que incluyen la garantía de la seguridad y la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, del medio ambiente y la prevención de las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, incluyendo asuntos relativos a la identificación de bienes o servicios, considerando entre otros aspectos, cuando corresponda, factores fundamentales de tipo climático, geográfico, tecnológico o de infraestructura o justificación científica;

organismo de normalización: un organismo cuyas actividades de normalización son reconocidas por los gobiernos de las Partes;

organismo internacional de normalización: un organismo de normalización, abierto a la participación de los organismos pertinentes de por lo menos los países signatarios del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del GATT, incluyendo a la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Comisión del *Codex Alimentarius*, la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), o cualquier otro organismo que las Partes designen;

periodo razonable: aquel espacio de tiempo que determine la institución competente de esa Parte para que los interesados realicen los cambios necesarios o tomen las medidas necesarias al tenor de las circunstancias existentes;

procedimiento de evaluación de la conformidad: cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplan los requerimientos pertinentes establecidos por los reglamentos técnicos o las normas incluido el muestreo, pruebas, inspección, evaluación, verificación, aseguramiento de la conformidad, acreditación, certificación, registro o aprobación, empleados con esos propósitos, pero no significa un proceso de aprobación;

proceso de aprobación: el registro, notificación o cualquier otro proceso administrativo obligatorio para la obtención de un permiso con el fin de que un bien o servicio sea comercializado o usado para propósitos definidos o conforme condiciones establecidas;

rechazo administrativo: las acciones tomadas por un órgano de la administración pública de la Parte importadora, en el ejercicio de sus potestades, para impedir el ingreso a su territorio de un embarque o la provisión de servicios, por razones técnicas;

reglamento técnico: un documento en el que se establecen las características de los bienes, servicios o sus procesos y métodos de producción conexos, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir o tratar exclusivamente de prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción conexo; y

servicio: que no incluye;

- a) los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, con y sin itinerario fijo, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el periodo en que se retira una aeronave de servicio;
 - ii) los servicios aéreos especializados; y
 - iii) los sistemas computarizados de reservación;
- b) los servicios financieros;
- c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno; ni
- d) los servicios o funciones gubernamentales tales como, y no limitados a, la ejecución de leyes, los servicios de readaptación social, la seguridad o el seguro sobre el ingreso, la seguridad o el seguro social, el bienestar social, la educación pública, la capacitación pública, la salud y la atención a la niñez.

Artículo 11-02: Ambito de aplicación.

Las disposiciones de este capítulo se aplican a las medidas de normalización, metrología y medidas relacionadas con todas ellas de cada Parte que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio recíproco de bienes y servicios entre éstas. Las disposiciones de este capítulo no se aplican a las medidas fitosanitarias y zoonosanitarias que se encuentran en la sección B del capítulo IV (Medidas fitosanitarias y zoonosanitarias).

Artículo 11-03: Alcance de las obligaciones.

Cada Parte cumplirá con las disposiciones de este capítulo y adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento por parte de los gobiernos estatales o municipales, así como las medidas en ese sentido que estén a su alcance respecto de los organismos no gubernamentales de normalización debidamente acreditados en su territorio.

Artículo 11-04: Reafirmación de derechos y obligaciones internacionales.

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones relacionados con medidas de normalización emanados del GATT y de todos los demás tratados y leyes internacionales relativos a la seguridad, protección de la vida humana, animal y vegetal, la protección a su medio ambiente y de prácticas que eviten inducir a error a los consumidores, de los cuales las dos Partes sean parte.

Artículo 11-05: Obligaciones y derechos básicos.

1. Ninguna Parte elaborará, adoptará, mantendrá o aplicará medida de normalización alguna que tenga la finalidad o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio recíproco. Para ese fin, cada Parte asegurará que sus medidas de normalización no restrinjan el comercio más de lo que se requiera para el logro de sus objetivos legítimos en su territorio, tomando en cuenta los riesgos que crearía el no alcanzarlos.
2. No se considerará que las medidas de normalización de una Parte crean obstáculos innecesarios al comercio cuando:
 - a) la finalidad demostrable de esas medidas sea lograr alguno de los objetivos legítimos de esa Parte; y
 - b) funcionen de manera tal que no excluyan los bienes y servicios de la otra Parte que cumplan con sus objetivos legítimos.
3. No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, cada Parte podrá fijar el nivel de protección que considere apropiado en la prosecución de sus objetivos legítimos.
4. De conformidad con el párrafo 3, cada Parte podrá elaborar, aplicar y mantener las medidas de normalización que permitan garantizar su nivel de protección, así como las medidas que garanticen la aplicación y cumplimiento de esas medidas, incluyendo los procedimientos de aprobación pertinentes.
5. Cada Parte otorgará a los bienes y servicios provenientes del territorio de la otra Parte, trato nacional y no menos favorable que el otorgado a bienes y servicios similares provenientes de cualquier otro país.

Artículo 11-06: Uso de normas internacionales.

1. Cada Parte utilizará, como base para sus propias medidas de normalización, las normas internacionales vigentes, o de adopción inminente, o sus elementos pertinentes, excepto cuando esas normas no constituyan un medio efectivo o adecuado para lograr sus objetivos legítimos; entre otros, debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura, de conformidad con lo establecido en este capítulo.
2. Se presumirá que las medidas de normalización de una Parte que se ajusten a una norma internacional serán compatibles con lo establecido en los párrafos 1 y 5 del artículo 11-05.
3. En la prosecución de sus objetivos legítimos, cada Parte podrá adoptar, mantener o aplicar cualquier medida de normalización que logre un nivel de protección superior que el que se hubiera obtenido si la medida se basara en una norma internacional debido, entre otros, a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura.

Artículo 11-07: Compatibilidad y equivalencia.

1. Las Partes reconocen el papel central que desempeñan las medidas de normalización en la promoción y protección de los objetivos legítimos y trabajarán de manera conjunta, de conformidad con este capítulo, para fortalecer el nivel de seguridad y de protección de la vida y salud humana, animal y vegetal, de su medio ambiente y para la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.
2. Las Partes harán compatibles, en el mayor grado posible, sus respectivos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, sin reducir el nivel de protección de sus objetivos legítimos sin perjuicio de los derechos que confiera este capítulo a una Parte y tomando en cuenta las actividades o parámetros internacionales de normalización.
3. A petición de una Parte, la otra Parte adoptará las medidas razonables a su alcance para promover la compatibilidad de las medidas de normalización específicas que existan en su territorio, con las medidas de normalización que existan en territorio de la otra Parte, tomando en cuenta las actividades o parámetros internacionales de normalización.
4. La Parte importadora aceptará como equivalente a un reglamento técnico propio el que adopte o mantenga la Parte exportadora cuando esta última acredite a satisfacción de la primera que su reglamento técnico cumple de manera adecuada con los objetivos legítimos de la Parte importadora. Para efectos de esa acreditación la Parte importadora cooperará con la Parte exportadora. La Parte importadora le comunicará por escrito a la Parte exportadora, a su solicitud, las razones de la no aceptación de un reglamento técnico.
5. Cada Parte cuando sea posible, aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se lleven a cabo en territorio de la otra Parte, aun cuando esos procedimientos difieran de los suyos, siempre que esos procedimientos:
 - a) ofrezcan una garantía satisfactoria de que el bien o servicio pertinente cumple con los reglamentos técnicos aplicables o con las normas que se elaboren o se mantengan en territorio de esa Parte; y
 - b) que esa garantía sea equivalente a la ofrecida:
 - i) en los procedimientos que lleva a cabo la Parte; o
 - ii) en los procedimientos que se realicen en su territorio y cuyo resultado acepte.
6. En relación al párrafo 5, la Parte revisará en caso de que proceda, la medida de normalización pertinente.
7. De acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 5 y 6, previa a la aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad, y con el fin de fortalecer la confianza en la integridad continua de cada uno de esos resultados, las Partes podrán realizar consultas sobre asuntos tales como la capacidad técnica de los organismos de evaluación de la conformidad, tomando en consideración el cumplimiento verificado de las normas y recomendaciones internacionales pertinentes.

Artículo 11-08: Evaluación de la conformidad.

1. Las Partes reconocen la conveniencia de lograr el reconocimiento recíproco de sus sistemas de evaluación de la conformidad incluyendo, entre otros, a los organismos acreditados por la autoridad competente correspondiente, a efecto de facilitar el comercio recíproco de bienes y servicios y se comprometen a trabajar para el logro de este fin.
2. Además de lo establecido en el párrafo 1, y reconociendo la existencia de diferencias en sus procedimientos de evaluación de la conformidad en sus respectivos territorios, las Partes harán compatibles, en el mayor grado posible, sus respectivos sistemas y procedimientos de evaluación de la conformidad a efecto de que éstos sean mutuamente reconocibles conforme a lo establecido en este capítulo.
3. Para el beneficio mutuo de las Partes y de manera recíproca, cada Parte a través de sus autoridades competentes o las instituciones que éstas designen:
 - a) evaluará y reconocerá el sistema nacional de acreditación de la otra Parte; y
 - b) acreditará, aprobará, otorgará licencias o reconocerá a los organismos de evaluación de la conformidad en territorio de la otra Parte en términos no menos favorables que los otorgados a esos organismos en su territorio.
4. Cada Parte dará consideración favorable a las solicitudes presentadas por la otra Parte para negociar acuerdos sobre el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes.
5. Cuando se requiera llevar a cabo algún procedimiento para la evaluación de la conformidad con reglamentos técnicos o normas, cada Parte tendrá obligación de:
 - a) no adoptar o mantener procedimientos más estrictos de evaluación de la conformidad y no aplicarlos de manera más estricta de lo necesario para tener la certeza de que el bien o servicio se ajusta al reglamento técnico o a la norma aplicable, tomando en consideración los riesgos que pudiera crear la no conformidad;
 - b) iniciar y completar ese procedimiento de la manera más expedita posible;
 - c) establecer un orden no discriminatorio para el trámite de solicitudes;

- d) publicar la duración normal de cada uno de estos procedimientos o comunicar, a petición del solicitante, la duración aproximada del trámite;
 - e) asegurar que la autoridad competente o las instituciones que ésta designe:
 - i) una vez recibida una solicitud, examine sin demora que esté toda la documentación necesaria e informe al solicitante, de manera precisa y completa, de cualquier deficiencia;
 - ii) tan pronto como sea posible, transmita al solicitante los resultados del procedimiento de evaluación de la conformidad de manera precisa y completa, de modo que el solicitante pueda llevar a cabo cualquier acción correctiva;
 - iii) cuando la solicitud sea deficiente, seguir adelante con el procedimiento hasta donde sea posible, si el solicitante lo pide; y
 - iv) informe, a petición del solicitante, el estado que guarda su solicitud y las razones de cualquier retraso;
 - f) limitar a lo necesario, y conforme a su legislación, la información que el solicitante debe presentar para evaluar la conformidad y para determinar los derechos pertinentes;
 - g) otorgar a la información confidencial que se derive del procedimiento o que se presente en relación con éste:
 - i) el mismo trato que a la información referente a un bien o servicio nacional; y
 - ii) en todo caso, trato que proteja los intereses comerciales legítimos del solicitante de conformidad con la legislación de esa Parte;
 - h) asegurarse que el monto de cualquier derecho que se cobre por evaluar la conformidad de un bien o servicio que se exporte de la otra Parte, no sea mayor que cualquier derecho que se cobre por evaluar la conformidad de un bien o servicio nacional idéntico o similar, tomando en consideración los costos de comunicación, transporte, derechos consulares y de otros costos conexos;
 - i) asegurarse que la ubicación de las instalaciones en donde se lleven a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad no cause molestias innecesarias al solicitante o a su representante;
 - j) cuando sea posible, asegurarse que el procedimiento se lleve a cabo en la instalación de fabricación del bien y se otorgue, cuando proceda, una marca de conformidad;
 - k) limitar el procedimiento, cuando se trate de un bien o servicio que haya sido modificado con posterioridad a la determinación de la evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, a lo necesario para determinar que ese bien o servicio sigue cumpliendo con esos reglamentos o normas; y
 - l) limitar a lo razonable cualquier requisito relativo a muestras de un bien y asegurar que la selección de las muestras no cause molestias innecesarias al solicitante o a su representante de acuerdo con los procedimientos de muestreo utilizados y aprobados a nivel internacional.
6. Cada Parte aplicará las disposiciones del párrafo 5 a sus procedimientos de aprobación, con las modificaciones que se requieran.
7. A solicitud de otra Parte, cada Parte adoptará las medidas razonables que estén a su alcance para facilitar el acceso a su territorio o cuando se pretenda llevar a cabo actividades de evaluación de la conformidad.

Artículo 11-09: Notificación, publicación y entrega de información.

1. Además de lo dispuesto en los artículos 15-02 (Publicación) y 15-03 (Notificación y suministro de información), cada Parte notificará a la otra Parte sobre las medidas de normalización que pretenda establecer antes de su entrada en vigor y no después que a sus nacionales.
2. Al proponer la adopción o modificación de alguna medida de normalización, cada Parte:
 - a) publicará un aviso y notificará por escrito a la otra Parte de su intención de adoptar o modificar esa medida, a modo de permitir a las personas interesadas familiarizarse con la propuesta, por lo menos con 60 días de anticipación a su adopción o modificación, excepto en los casos de cualquier medida de normalización relacionada con bienes perecederos, en cuyo caso la Parte, en la mejor forma posible, publicará el aviso y notificará simultáneamente a la otra Parte y a sus productores nacionales, por lo menos con 30 días de anticipación a la adopción o a la reforma de esas medidas;

- b) identificará en ese aviso y notificación el bien o servicio al cual se aplicará la medida, e incluirá una breve descripción del objetivo y motivación de ésta;
 - c) entregará una copia de la medida propuesta a la otra Parte y a cualquier persona interesada que lo solicite y, cuando sea posible, identificará las disposiciones que se apartan sustancialmente de las normas internacionales pertinentes; *
 - d) sin discriminación, permitirá a la otra Parte y a personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, discutirá y tomará en cuenta esos comentarios, y los resultados de las discusiones; y
 - e) asegurará que, al adoptar una medida, ésta se publique de manera expedita o que de alguna otra forma se ponga a disposición de las personas interesadas, en su territorio, para que se familiaricen con ella.
3. Cuando no exista una norma internacional pertinente o cuya expedición sea inminente para una medida de normalización propuesta, o esa medida de normalización no sea sustancialmente la misma que una norma internacional, y cuando la medida de normalización pueda tener un efecto significativo sobre el comercio de la otra Parte, cada Parte:
- a) publicará un aviso y entregará una notificación por escrito del tipo requerido en los literales a) y b) del párrafo 2, en una etapa inicial adecuada; y
 - b) observará lo dispuesto en los literales c) y d) del párrafo 2.
4. En lo referente a los reglamentos técnicos expedidos por los gobiernos estatales o municipales, cada Parte:
- a) asegurará que se publique un aviso y se notifique por escrito a la otra Parte, de su intención de adoptar o modificar ese reglamento en una etapa inicial adecuada;
 - b) asegurará que se identifique en ese aviso y notificación el bien o servicio al que se aplicará el reglamento técnico e incluirá una breve descripción del objetivo y motivación de ese reglamento;
 - c) asegurará que se entregue a la otra Parte y a cualquier persona interesada que lo solicite una copia del reglamento propuesto; y
 - d) tomará las medidas razonables que estén a su alcance para asegurar que al adoptarse el reglamento técnico, éste se publique de manera expedita o de alguna otra forma se ponga a disposición de las personas interesadas, en su territorio, para que se familiaricen con éste.
5. Cada Parte avisará anualmente a la otra Parte sobre sus planes y programas de normalización.
6. Cuando una Parte considere necesario hacer frente a un problema urgente relacionado con sus objetivos legítimos podrá omitir cualesquiera de los pasos establecidos en los literales a) y b) del párrafo 2 siempre que, al adoptar la medida de normalización:
- a) notifique inmediatamente a la otra Parte, de conformidad con los requisitos establecidos en el literal b) del párrafo 2, que incluya una breve descripción del problema urgente;
 - b) entregue una copia de la medida a la otra Parte y personas interesadas que así lo soliciten;
 - c) permita, sin discriminación, a la otra Parte y a las personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, discuta y tome en cuenta esos comentarios, así como los resultados de las discusiones; y
 - d) asegure que la medida se publique de manera expedita, o de alguna otra forma se ponga a disposición de las personas interesadas, en su territorio, para que se familiaricen con ella.
7. Las Partes permitirán que exista un periodo razonable entre la publicación de sus medidas de normalización y la fecha en que entren en vigor, para que exista un tiempo en que las personas interesadas se ajusten a estas medidas de normalización, excepto cuando sea necesario hacer frente a uno de los problemas urgentes señalados en el párrafo 6.
8. Cuando una Parte permita que personas de su territorio que no pertenezcan al gobierno estén presentes durante el proceso de elaboración de las medidas de normalización, también permitirá que estén presentes personas del territorio de la otra Parte que no pertenezcan al gobierno.
9. Cada Parte designará a una autoridad gubernamental como responsable para la aplicación de las disposiciones de notificación de este capítulo a nivel central o federal, y lo notificará a la otra Parte dentro del plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Cuando una Parte designe a dos o

más autoridades gubernamentales con este propósito, informará a la otra Parte, sin ambigüedades ni excepciones, sobre el ámbito de responsabilidades de esas autoridades.

10. Cuando una Parte rechace administrativamente un embarque o provisión de servicios por motivo de incumplimiento de una medida relativa a la normalización, ésta informará, sin demora y por escrito, a la persona titular del embarque o al proveedor de servicios la justificación técnica del rechazo.

11. Una vez generada la información a que se refiere el párrafo 10, ésta se hará llegar de inmediato al centro o centros de información de medidas de normalización localizados en el territorio de esa Parte, los que a su vez la harán del conocimiento del centro o centros de información de la otra Parte.

Artículo 11-10: Centros de información.

1. Cada Parte asegurará que haya al menos un centro de información dentro de su territorio capaz de contestar todas las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proveer la documentación pertinente con relación a:

- a) cualquier medida de normalización adoptada o propuesta en su territorio a nivel de su gobierno central o federal, estatal o municipal;
- b) la calidad de miembro y participación de esa Parte, y de sus autoridades competentes a nivel central o federal, estatal o municipal en organismos internacionales o regionales de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad, en acuerdos bilaterales o multilaterales, dentro del ámbito de aplicación del capítulo, así como las disposiciones de esos sistemas y acuerdos;
- c) la ubicación de los avisos publicados de conformidad con este capítulo o el lugar donde se puede obtener esa información;
- d) la ubicación de los centros de información; y
- e) los procesos de evaluación del riesgo de la Parte, los factores que toma en consideración al llevar a cabo la evaluación, y para el establecimiento, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11-05, de los niveles de protección que considere adecuados.

2. Cuando una Parte designe a más de un centro de información:

- a) informará a la otra Parte, sin ambigüedades y de manera completa, sobre el ámbito de responsabilidades de cada uno de estos centros; y
- b) asegurará que cualquier solicitud enviada al centro de información equivocado se haga llegar, de manera expedita, al centro de información correcto.

3. Cada Parte tomará las medidas que sean razonables y que estén a su alcance para asegurar que exista por lo menos un centro de información, dentro de su territorio, capaz de contestar todas las preguntas y solicitudes de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proveer la documentación pertinente o la información de donde puede ser obtenida esa documentación relacionada con:

- a) cualquier norma o proceso de evaluación de la conformidad adoptado o propuesto por organismos de normalización no gubernamentales en su territorio; y
- b) la calidad de miembro y participación en organismos internacionales y regionales de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad de los organismos pertinentes no gubernamentales en su territorio.

4. Cada Parte asegurará que cuando la otra Parte o personas interesadas soliciten copias de los documentos, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, éstas se proporcionen al mismo precio que para su venta interna, además del costo de envío.

Artículo 11-11: Limitaciones en la provisión de información.

Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de imponer a las Partes la obligación de comunicar cualquier información cuya divulgación consideren contraria a los intereses esenciales de su seguridad, o que perjudicaría los intereses comerciales legítimos de ciertas empresas.

Artículo 11-12: Patrones metrológicos.

Las Partes harán compatibles, en el mayor grado posible, sus patrones metrológicos nacionales tomando como base los patrones internacionales vigentes, cuando los primeros se constituyan en, o creen, obstáculos innecesarios al comercio, de conformidad con el anexo a este artículo.

Artículo 11-13: Protección de la salud.

1. Los medicamentos, equipo e instrumental médico, bienes farmoquímicos y demás insumos para la salud humana, animal y vegetal; alimentos; bienes y sustancias tóxicas; bienes, materiales, fuentes y equipo radioactivos; fuentes y equipos emisores de radiaciones ionizantes que estén sujetos a registro dentro del territorio de una Parte, serán, en su caso, registrados, reconocidos o evaluados por la autoridad competente de esa Parte con base a un sistema nacional único de carácter central o federal de observancia obligatoria.

2. Los certificados que amparen el cumplimiento de las normas y reglamentos técnicos de las empresas que producen o acondicionan los bienes referidos en el párrafo 1 serán aceptados solamente si han sido expedidos por las autoridades competentes del gobierno central o federal de las Partes.

3. Las Partes establecerán un sistema de cooperación técnica mutua que trabajará con base en el siguiente programa:

- a) identificar las necesidades específicas en:
 - i) la aplicación de buenas prácticas de manufactura en la elaboración y aprobación de medicamentos para uso humano, animal y vegetal;
 - ii) la aplicación de buenas prácticas de laboratorio en los sistemas de análisis y evaluación establecidos en las normas y guías internacionales pertinentes en vigencia; y
 - iii) el desarrollo de sistemas comunes de identificación y nomenclatura para bienes auxiliares para la salud e instrumental médico;
- b) homologar los requisitos relativos a etiquetado y fortalecer, entre otros, los sistemas de normalización y vigilancia en relación a etiquetado de advertencia;
- c) establecer programas de entrenamiento y capacitación y organizar, entre otros, un sistema común de capacitación, educación continua, entrenamiento y evaluación de oficiales e inspectores sanitarios;
- d) desarrollar un sistema de acreditación mutua para unidades de verificación y laboratorios de prueba;
- e) actualizar los marcos legales normativos; y
- f) fortalecer los sistemas formales de comunicación para vigilar y regular el intercambio de bienes relacionados con la salud humana, animal y vegetal.

4. Para llevar a cabo las actividades indicadas en el párrafo 3, las Partes establecerán, conforme a los párrafos 1 y 4 del artículo 11-17, un subcomité técnico encargado del seguimiento y organización de esas actividades, a fin de orientar y recomendar a las Partes cuando estas así lo soliciten.

Artículo 11-14: Evaluación del riesgo.

1. Conforme a los párrafos 3 y 4 del artículo 11-05, cada Parte podrá llevar a cabo evaluaciones de riesgo dentro de su territorio cuando así lo considere conveniente. Al hacerlo se asegurará de tomar en consideración los métodos de evaluación de riesgo desarrollados por organizaciones internacionales, y de que sus reglamentos técnicos y sus normas se basen en una evaluación del riesgo.

2. Al realizar una evaluación de riesgo en su territorio, cada Parte tomará en consideración toda la evidencia científica pertinente, la información técnica disponible, el uso final previsto, los procesos o métodos de producción, operación, inspección, calidad, muestreo o prueba o las condiciones ambientales.

3. Cuando una Parte efectúe una evaluación de riesgo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11-05, una vez establecido su nivel de protección a la seguridad que considere apropiado, evitará distinciones arbitrarias o injustificables entre bienes y servicios similares en el nivel de protección que considere apropiado, si esas distinciones:

- a) tienen por efecto una discriminación arbitraria o injustificable contra bienes o servicios de la otra Parte;
- b) constituyen una restricción encubierta al comercio recíproco; o
- c) discriminan entre bienes o servicios similares para el mismo uso, de conformidad con las mismas condiciones que plantee el mismo nivel de riesgo y que otorguen beneficios similares.

4. Cuando la Parte que lleve a cabo una evaluación de riesgo concluya que la evidencia científica u otra información disponible es insuficiente para completar esa evaluación, podrá adoptar una medida de manera provisional fundamentada en la información pertinente disponible. Una vez que se le haya presentado la información suficiente para completar la evaluación del riesgo, la Parte concluirá su evaluación a la brevedad posible, revisará y, cuando proceda, modificará esa medida a la luz de esa evaluación.

Artículo 11-15: Manejo de sustancias tóxicas y peligrosas.

1. Para el control, manejo y transporte de sustancias o residuos tóxicos o peligrosos, las Partes los acuerdos internacionales pertinentes de los cuales las Partes sean parte.
2. Cuando algún bien o sustancia tóxica o peligrosa requiera de algún permiso o registro para su manejo o transporte, éste será emitido por la autoridad competente a nivel central o federal.

Artículo 11-16: Etiquetado.

1. Los requisitos de etiquetado de los bienes y servicios que formen parte del ámbito de este capítulo estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el mismo. Cada Parte aplicará sus requisitos de etiquetado pertinentes dentro de su territorio.
2. Las Partes desarrollarán requisitos comunes de etiquetado. Las propuestas hechas por cada Parte serán evaluadas por el Subcomité para Medidas de Normalización en Etiquetado, Envasado y Embalaje, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 11-17.
3. El Subcomité para Medidas de Normalización en Etiquetado, Envasado y Embalaje podrá trabajar y formular recomendaciones, entre otras sobre las siguientes áreas:
 - a) un sistema común de símbolos y pictogramas para las Partes;
 - b) definiciones y terminología;
 - c) presentación de la información, incluidos idioma, sistemas de medición, ingredientes, y tamaños; o
 - d) otros asuntos relacionados.

Artículo 11-17: Comité para Medidas de Normalización.

1. Las Partes establecen un Comité para Medidas de Normalización, referido en adelante como el Comité.
2. Las funciones del Comité incluirán, entre otras:
 - a) dar seguimiento a la aplicación, el cumplimiento y la administración de este capítulo, incluyendo el avance de los subcomités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con el párrafo 4 y la operación de los centros de información establecidos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11-10;
 - b) facilitar el proceso a través del cual las Partes harán compatibles sus medidas de normalización y metrología;
 - c) ofrecer un foro para que las Partes consulten sobre temas relacionados con las medidas de normalización y metrología;
 - d) promover que las instituciones competentes en la materia tomen en consideración los acontecimientos sobre medidas de normalización a nivel gubernamental, no gubernamental, regional y multilateral, incluidos los del GATT;
 - e) desarrollar los mecanismos procedimentales necesarios para lograr el reconocimiento de organismos de evaluación de la conformidad; y
 - f) informar anualmente a la Comisión sobre la aplicación de este capítulo.
3. El Comité:
 - a) estará integrado por un número igual de representantes de las instituciones gubernamentales competentes de cada Parte. Cada Parte establecerá sus procedimientos para la selección de sus representantes;
 - b) habrá de reunirse, a menos que las Partes acuerden otra cosa:
 - i) por lo menos una vez al año;
 - ii) cuando lo solicite cualquier Parte; y
 - iii) en caso de emergencia, de manera expedita y a la brevedad posible; y
 - c) establecerá su reglamento y tomará sus decisiones por consenso.
4. Cuando el Comité lo considere apropiado, podrá establecer los subcomités y grupos de trabajo que considere pertinentes y determinar el ámbito de acción y mandato de éstos. Cada subcomité y grupo de trabajo estará integrado por representantes de cada Parte y podrá determinar su programa de trabajo, tomando en cuenta las actividades internacionales que sean pertinentes y, cuando lo considere necesario, incluir o consultar con:
 - a) representantes de organismos no gubernamentales, tales como los organismos de normalización, o cámaras y asociaciones del sector privado;
 - b) representantes de centros académicos superiores de investigación y científicos;

- c) expertos técnicos; y
 - d) representantes de instituciones gubernamentales.
5. Además de lo dispuesto en el párrafo 4, el Comité establecerá el Subcomité sobre Medidas de Normalización de Salud, Subcomité sobre Medidas de Normalización en Etiquetado, Envasado y Embalaje, y cualesquiera otros subcomités y grupos de trabajo que considere apropiados para analizar, entre otros, los siguientes temas:
- a) identificación y nomenclatura de los bienes y servicios sujetos a las medidas de normalización;
 - b) reglamentos técnicos y normas de calidad e identidad;
 - c) programas para la aprobación de bienes y para la vigilancia después de su venta;
 - d) principios para la acreditación y reconocimiento de las instalaciones de prueba, agencias de inspección y organismos de evaluación de la conformidad;
 - e) aplicación y desarrollo de un sistema uniforme para la clasificación y la información de las sustancias químicas peligrosas, y la comunicación de peligros de tipo químico;
 - f) programas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, incluyendo la capacitación e inspección a cargo del personal responsable de la reglamentación, análisis y verificación de su cumplimiento;
 - g) la aplicación y promoción de buenas prácticas de laboratorio;
 - h) la aplicación y promoción de buenas prácticas de manufactura;
 - i) criterios para la evaluación de daños potenciales al medio ambiente por uso de bienes o prestación de servicios;
 - j) análisis de los procedimientos para la simplificación de los requisitos de importación de bienes y servicios específicos;
 - k) metodologías para la evaluación de riesgo;
 - l) lineamientos para efectuar pruebas de sustancias químicas, incluidas las de tipo industrial y las de uso agrícola, farmacéutico y biológico; y
 - m) medios que faciliten la protección al consumidor, incluido lo referente al resarcimiento.
6. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para que representantes de los gobiernos estatales o municipales participen en las labores del Comité cuando lo considere necesario.

Artículo 11-18: Cooperación técnica.

1. A petición de una Parte, la otra Parte podrá, en la medida de sus posibilidades:
- a) proporcionar a esa Parte asesoramiento, información o asistencia técnica en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer las medidas relativas a la normalización de esa Parte, sus actividades, procesos y sistemas sobre la materia; y
 - b) proporcionar a esa Parte información sobre sus programas de cooperación técnica vinculados con las medidas de normalización sobre áreas de interés particular.
2. Cada Parte fomentará la cooperación de sus organismos de normalización, según proceda, en actividades de normalización. Por ejemplo, por medio de la obtención de la calidad de miembro en organismos internacionales de normalización.

Artículo 11-19: Gastos.

Cada Parte procurará, en la medida de lo posible, asignar los recursos necesarios para la operación y debido cumplimiento de las disposiciones de este capítulo. Además, podrá cobrar un monto razonable, cuando así se requiera, por los servicios prestados en relación con la aplicación de este capítulo, sin que ello constituya un acto de discriminación entre los nacionales de las Partes.

Artículo 11-20: Consultas técnicas.

1. Cuando una Parte tenga duda sobre la interpretación o aplicación que haga la otra Parte, de este capítulo podrá acudir alternativamente al Comité o al mecanismo de solución de controversias del Tratado. Las Partes no podrán utilizar ambas vías de manera simultánea.
2. Cuando una Parte decida acudir al Comité, se lo comunicará por escrito para que considere el asunto. El Comité podrá remitirlo a algún subcomité o grupo de trabajo, o a otro foro competente, con objeto de obtener asesoría o recomendaciones técnicas no obligatorias.

3. El Comité considerará cualquier asunto que le sea remitido de conformidad con el párrafo 1 y 2, de manera tan expedita como sea posible y, de igual manera, hará del conocimiento de las Partes cualquier asesoría o recomendación técnica que elabore o reciba en relación a ese asunto. Una vez que las Partes reciban del Comité una asesoría o recomendación técnica que hayan solicitado, enviarán a éste una respuesta por escrito en relación a esa asesoría o recomendación técnica, en un periodo que determine el Comité.
4. Conforme al párrafo 2 y 3, en caso de que la recomendación técnica emitida por el Comité no solucione la diferencia existente entre las Partes, éstas podrán invocar el mecanismo de solución de controversias del Tratado. Si las Partes así lo acuerdan, las consultas llevadas a cabo ante el Comité constituirán consultas para efectos del artículo 17-05 (Consultas).
5. La Parte que asegure que una medida de normalización de la otra Parte es incompatible con las disposiciones de este capítulo tendrá la carga de la prueba de esa incompatibilidad.

Anexo al artículo 11-12

El artículo 11-12 no confiere derechos ni obligaciones a Costa Rica hasta el tercer año después de la entrada en vigor de este Tratado.

Capítulo XII

Compras del sector público

Sección A - Ambito de aplicación y trato nacional

Artículo 12-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo se entenderá por:

bienes de otra Parte: bienes originados en territorio de la otra Parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 12-05;

compra programada: la compra respecto de la cual una entidad listada en los anexos 2 ó 3 al artículo 12-02 publica una convocatoria de compra conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12-11 y subsecuentemente invita a los proveedores que hayan manifestado interés en la compra a confirmar su interés conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 12-11;

contrato de servicios de construcción: un contrato para la realización por cualquier medio de obra civil o edificación;

entidad: una entidad incluida en los anexos 1, 2 y 3 al artículo 12-02;

especificación técnica: una especificación que establece las características de los bienes o procesos y métodos de producción conexos, o las características de servicios o sus métodos de operación conexos, incluyendo las disposiciones administrativas aplicables. También puede incluir o tratar exclusivamente requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, proceso o método de producción u operación;

norma internacional: "norma internacional", como se define en el artículo 11-01 (Definiciones);

procedimientos de licitación: los procedimientos de licitación abierta, los procedimientos de licitación selectiva o los procedimientos de licitación restringida;

procedimientos de licitación abierta: los procedimientos en los que todos los proveedores interesados pueden presentar ofertas;

procedimientos de licitación restringida: los procedimientos mediante los cuales una entidad se comunica individualmente con proveedores, sólo en las circunstancias y de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 12-16;

procedimientos de licitación selectiva: los procedimientos en que, en los términos del artículo 12-12, pueden presentar ofertas los proveedores a quienes la entidad invite a hacerlo;

proveedor: una persona que ha provisto o podría proveer bienes o servicios en respuesta a la invitación de una entidad a licitar;

proveedor establecido localmente: que incluye una persona física residente en territorio de la Parte, una empresa organizada o establecida conforme a la legislación de la Parte y una sucursal u oficina de representación ubicada en territorio de la Parte;

servicios: incluye los contratos de servicios de construcción, a menos que se especifique lo contrario.

Artículo 12-02: Ambito de aplicación.

1. Este capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga con relación a las compras:
 - a) de una entidad de un gobierno central o federal señalada en el anexo 1 a este artículo; una empresa gubernamental señalada en el anexo 2 a este artículo; o una entidad de gobiernos estatales o municipales señalada en el anexo 3 a este artículo de conformidad con lo establecido en el artículo 12-24;
 - b) de bienes, de conformidad con el anexo 4 a este artículo; de servicios, de conformidad con el anexo 5 a este artículo; o de servicios de construcción, de conformidad con el anexo 6 a este artículo; y
 - c) cuando se estime que el valor del contrato que será adjudicado iguala o supera el valor de los siguientes umbrales, calculados y ajustados de conformidad con la tasa inflacionaria de los Estados Unidos de América según lo dispuesto en el anexo 7 a este artículo, para el caso de:
 - i) entidades del gobierno central o federal, de 50,000 dólares estadounidenses para contratos de bienes, servicios o cualquier combinación de los mismos, y 6.5 millones de dólares estadounidenses para contratos de servicios de construcción;
 - ii) empresas gubernamentales, de 250,000 dólares estadounidenses para contratos de bienes, servicios o cualquier combinación de los mismos, y 8 millones de dólares estadounidenses para contratos de servicios de construcción; y
 - iii) entidades de gobiernos estatales o municipales, el valor de los umbrales aplicables según lo dispuesto en el anexo 3 a este artículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12-24.
2. El párrafo 1 estará sujeto a los mecanismos de transición establecidos en el anexo 8 a este artículo y a las notas generales señaladas en el anexo 9 a este artículo.
3. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4, cuando el contrato que una entidad vaya a adjudicar no esté sujeto a este capítulo, no podrán interpretarse sus disposiciones en el sentido de abarcar a los componentes de cualquier bien o servicio de ese contrato.
4. Ninguna de las entidades de las Partes concebirá, elaborará ni estructurará un contrato de compra de tal manera que evada las obligaciones de este capítulo.
5. Compras incluye adquisiciones por métodos tales como compra, arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra. Compras no incluye:
 - a) acuerdos no contractuales ni forma alguna de asistencia gubernamental, incluso acuerdos de cooperación, transferencias, préstamos, transferencia de capital, garantías, incentivos fiscales y abasto gubernamental de bienes y servicios otorgados a personas o a gobiernos estatales, o municipales; y
 - b) la adquisición de servicios de agencias o depósito fiscales, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reglamentadas, ni los servicios de venta y distribución de deuda pública.
6. Las disposiciones contenidas en este capítulo establecen los principios generales que deben observar las entidades de cada Parte en sus procedimientos de compra.
7. Las Partes se asegurarán de que las medidas que apliquen sus entidades, sean acordes con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 12-03: Valoración de los contratos.

1. Cada Parte se asegurará de que, para determinar si un contrato está cubierto por este capítulo, sus entidades apliquen las disposiciones de los párrafos 2 al 7 para calcular el valor de ese contrato.
2. El valor del contrato será el estimado al momento de la publicación de la convocatoria, la cual se realizará conforme al artículo 12-11.
3. Al calcular el valor de un contrato, las entidades tomarán en cuenta todas las formas de remuneración, incluso primas, derechos, comisiones e intereses.
4. Además de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 12-02, una entidad no podrá elegir un método de valoración ni fraccionar las compras en contratos independientes con la finalidad de evadir las obligaciones contenidas en este capítulo.
5. Cuando un requisito individual tenga por resultado la adjudicación de más de un contrato o los contratos sean adjudicados en partes separadas, la base para la valoración será:

- a) el valor real de los contratos sucesivos de la misma naturaleza celebrados durante el ejercicio fiscal precedente o en los 12 meses anteriores, ajustado cuando sea posible en función de los cambios en cantidad y valor previstos para los 12 meses siguientes; o
 - b) el valor estimado de los contratos sucesivos de la misma naturaleza concertados durante el ejercicio fiscal o en los 12 meses siguientes al contrato inicial.
6. Cuando se trate de contratos de arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra, o de contratos en los que no se especifique un precio total, la base para la valoración será:
- a) en el caso de contratos suscritos por un plazo determinado, el cálculo se hará sobre la base del valor total del contrato durante su período de vigencia; o
 - b) en el caso de los contratos por plazo indeterminado, la base será el pago mensual estimado multiplicado por 48.

Si la entidad no tiene la certeza sobre si un contrato es por plazos determinados o indeterminados, calculará el valor del contrato empleando el método indicado en el literal b).

7. Cuando las bases de licitación consideren cláusulas que permitan la cotización de bienes o servicios opcionales o alternativos, la base para la valoración será el valor total de la compra máxima permitida, incluyendo todas las posibles compras optativas.

Artículo 12-04: Trato nacional y no discriminación.

1. Respecto a las medidas comprendidas en este capítulo, cada Parte otorgará a los bienes de la otra Parte, a los proveedores de esos bienes y a los proveedores de servicios de otra Parte, un trato no menos favorable que el más favorable otorgado a:

- a) sus propios bienes y proveedores; y
- b) los bienes y proveedores de otra Parte.

2. Respecto a las medidas comprendidas en este capítulo, ninguna Parte podrá:

- a) dar a un proveedor establecido en su territorio un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido en ese territorio en razón del grado de afiliación o de propiedad extranjeras; o
- b) discriminar a un proveedor establecido en su territorio en razón de que los bienes o servicios ofrecidos por ese proveedor para una compra particular son bienes o servicios de la otra Parte.

3. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas relativas a aranceles aduaneros u otros cargos de cualquier tipo sobre la importación o en conexión con la misma, al método de cobro de esos derechos y cargos, ni a otras reglamentaciones de importación, incluidas restricciones y formalidades.

4. Las Partes no establecerán requisitos de representación o presencia local que tengan por objeto discriminar en favor de los proveedores nacionales.

Artículo 12-05: Reglas de origen.

Para efectos de las compras del sector público cubiertas por este capítulo, ninguna Parte aplicará reglas de origen a bienes importados de la otra Parte distintas o incompatibles con las normas de origen contenidas en el capítulo V (Reglas de origen).

Artículo 12-06: Denegación de beneficios.

Una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte previa notificación y realización de consultas, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes en territorio de cualquier Parte y es propiedad o está bajo el control de personas de un país que no es Parte.

Artículo 12-07: Prohibición de condiciones compensatorias especiales.

Cada Parte se asegurará de que sus entidades no tomen en cuenta, soliciten ni impongan condiciones compensatorias especiales en la calificación y selección de proveedores, bienes o servicios, en la evaluación de ofertas o en la adjudicación de contratos. Para efectos de este artículo, se entiende por condiciones compensatorias especiales aquellas que una entidad imponga o tome en cuenta previamente o durante el procedimiento de compra para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos, por medio de requisitos de contenido local, concesión de licencias para el uso de tecnología, inversiones, comercio compensatorio o requisitos análogos.

Artículo 12-08: Especificaciones técnicas.

1. Cada Parte se asegurará de que sus entidades no elaboren, adopten ni apliquen ninguna especificación técnica que tenga como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio.
2. Cada Parte se asegurará de que, cuando proceda, cualquier especificación técnica que estipulen sus entidades:
 - a) se defina en términos de criterios de funcionamiento en lugar de características de diseño o descriptivas; y
 - b) se base en normas internacionales, reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o códigos de construcción.
3. Cada Parte se asegurará de que las especificaciones técnicas que estipulen sus entidades no exijan ni hagan referencia a una determinada marca o nombre comercial, patente, diseño o tipo, origen específico, o productor o proveedor, a menos de que no haya otra manera suficientemente precisa o comprensible de describir los requisitos de la compra y siempre que, en esos casos, se incluyan en las bases de licitación palabras como "o equivalente".
4. Cada Parte se asegurará de que sus entidades no soliciten ni acepten, en forma tal que tenga por efecto impedir la competencia, asesoramiento que pudiera utilizarse para preparar o para adoptar cualquier especificación técnica respecto de una compra determinada proveniente de una persona que pueda tener interés comercial en esa compra.

Sección B - Procedimientos de licitación**Artículo 12-09: Procedimientos de licitación.**

1. Las entidades realizarán sus compras a través de licitaciones abiertas, selectivas o restringidas. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 12-16, las entidades de cada Parte podrán optar por los procedimientos de licitación abierta o selectiva, siempre que el procedimiento elegido garantice la máxima competencia posible.
2. Cada Parte se asegurará de que los procedimientos de licitación de sus entidades:
 - a) se apliquen de manera no discriminatoria; y
 - b) sean congruentes con este artículo y con los artículos 12-11 al 12-16.
3. En este sentido, cada Parte se asegurará de que sus entidades:
 - a) no proporcionen a proveedor alguno información sobre una compra determinada de forma tal que tenga por efecto impedir la competencia o conceder una ventaja a un proveedor específico; y
 - b) proporcionen a todos los proveedores igual acceso a la información respecto a una compra durante el periodo previo a la expedición de cualquier convocatoria o bases de licitación.

Artículo 12-10: Calificación de proveedores.

1. De conformidad con el artículo 12-04, en la calificación de proveedores durante el procedimiento de licitación, ninguna entidad de una Parte podrá discriminar entre proveedores de la otra Parte ni entre proveedores nacionales y proveedores de la otra Parte.
2. La calificación de proveedores que realice una entidad será congruente con lo siguiente:
 - a) las condiciones para la participación de proveedores en los procedimientos de licitación se publicarán con antelación suficiente, con el fin de que los proveedores cuenten con tiempo apropiado para iniciar y, en la medida que sea compatible con la operación eficiente del proceso de contratación, terminar los procedimientos de calificación;
 - b) las condiciones para participar en los procedimientos de licitación, tales como las garantías financieras, las calificaciones técnicas y la información necesaria para acreditar la capacidad financiera, comercial y técnica de los proveedores, así como la verificación de que el proveedor satisface esas condiciones, se limitarán a las indispensables para asegurar el cumplimiento del contrato de que se trate;
 - c) la capacidad financiera, comercial y técnica de un proveedor se determinará sobre la base de su actividad global, incluyendo tanto su actividad ejercida en territorio de la Parte del proveedor, como su actividad en territorio de la Parte de la entidad compradora, si la tiene;
 - d) una entidad no podrá utilizar el proceso de calificación, inclusive el tiempo que éste requiera, con objeto de excluir a proveedores de otra Parte de una lista de proveedores o de no considerarlos para una compra determinada;

- e) una entidad reconocerá como proveedores calificados a aquellos proveedores de otra Parte que reúnan las condiciones requeridas para participar en una compra determinada;
 - f) una entidad considerará para una compra determinada a aquellos proveedores de otra Parte que soliciten participar en la compra y que aún no hayan sido calificados, siempre que se disponga de tiempo suficiente para concluir el procedimiento de calificación;
 - g) una entidad que mantenga una lista permanente de proveedores calificados se asegurará de que los proveedores puedan solicitar su calificación en todo momento, de que todos los proveedores calificados que así lo soliciten sean incluidos en ella en un plazo razonablemente breve, y de que todos los proveedores incluidos en la lista sean notificados de la cancelación de la lista o de su eliminación de la lista;
 - h) cuando, después de la publicación de la convocatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 12-11, un proveedor que aún no haya sido calificado solicite participar en una compra determinada, la entidad iniciará sin demora el procedimiento de calificación;
 - i) una entidad comunicará a todo proveedor que haya solicitado su calificación, la decisión sobre si ha sido calificado; y
 - j) cuando una entidad rechaza una solicitud de calificación o deje de reconocer la calificación de un proveedor, a solicitud del mismo la entidad proporcionará sin demora información pertinente sobre las razones de su proceder.
3. Cada Parte:
- a) se asegurará de que cada una de sus entidades utilice un procedimiento único de calificación, sin embargo el trámite de la evaluación de los proveedores variará según la naturaleza de los aspectos a analizar; cuando la entidad establezca la necesidad de recurrir a un procedimiento diferente y, a solicitud de la otra Parte, esté preparada para demostrar esa necesidad, podrá emplear procedimientos adicionales de calificación; y
 - b) procurará reducir al mínimo las diferencias entre los procedimientos de calificación de sus entidades.
4. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 impedirá a una entidad excluir a un proveedor por motivos tales como quiebra o declaraciones falsas.
- Artículo 12-11: Invitación a participar.**
1. Salvo lo dispuesto en el artículo 12-16, de conformidad con los párrafos 2, 3 y 5, una entidad publicará una invitación a participar para todas las compras, en la publicación correspondiente señalada en el anexo a este artículo.
2. La invitación a participar adoptará la forma de una convocatoria que contendrá la siguiente información:
- a) una descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios que vayan a adquirirse, incluida cualquier opción de compra futura y, de ser posible:
 - i) una estimación de cuándo puedan ejercerse esas opciones; y
 - ii) en el caso de los contratos sucesivos de la misma naturaleza, una estimación de cuándo puedan emitirse las convocatorias subsecuentes;
 - b) una indicación de si la licitación es abierta o selectiva;
 - c) si fuera relevante, la fecha para iniciar o concluir la entrega de los bienes o servicios que serán comprados;
 - d) cuando fuere el caso, la dirección a la que debe remitirse la solicitud para ser invitado a la licitación o para calificar en la lista de proveedores y la fecha límite para la recepción de la solicitud;
 - e) la dirección a la que se remitirán las ofertas y la fecha límite para su recepción;
 - f) la dirección de la entidad que adjudicará el contrato y que proporcionará cualquier información necesaria para obtener especificaciones y otros documentos;
 - g) una declaración de cualquier condición de carácter económico o técnico y de cualquier garantía financiera, información y documentos requeridos de los proveedores;
 - h) el importe y la forma de pago de cualquier cantidad que haya de pagarse por las bases de la licitación; e
 - i) la indicación de si la entidad convoca a la presentación de ofertas para la compra, arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra.

3. En el caso de la licitación selectiva, la invitación a participar contendrá, además de lo dispuesto en el párrafo 2, los plazos señalados para la presentación de solicitudes de admisión a la licitación, cuando ésta no implique la utilización de una lista de proveedores.
4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, una entidad señalada en el anexo 2 al artículo 12-02 o en el anexo 3 al artículo 12-02 podrá utilizar como invitación a participar una convocatoria de compra programada, que contendrá la información de los párrafos 2 y 3 en la medida en que esté disponible para la entidad, pero que incluirá, como mínimo, la siguiente información:
 - a) una descripción del objeto de la compra;
 - b) los plazos señalados para la recepción de ofertas o para la presentación de solicitudes para ser invitado a licitar;
 - c) la dirección a la que se podrá solicitar documentación relacionada con la compra;
 - d) una indicación de que los proveedores interesados deberán manifestar a la entidad su interés en la compra; y
 - e) la identificación de un centro de información en la entidad donde se podrá obtener información adicional.
5. Una entidad que emplee como invitación a participar una convocatoria de compra programada invitará subsecuentemente a todos los proveedores que hayan manifestado interés en la compra mediante la presentación de una solicitud a que se refiere el literal b) del párrafo 4, a confirmar su interés, con base en la información proporcionada por la entidad que incluirá, por lo menos, la información estipulada en los párrafos 2 y 4.
6. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, una entidad señalada en el anexo 2 al artículo 12-02 o en el anexo 3 al artículo 12-02 podrá utilizar como invitación a participar una convocatoria relativa al sistema de calificación. Una entidad que utilice esa convocatoria ofrecerá oportunamente, de conformidad con las consideraciones a que se refiere el párrafo 8 del artículo 12-15, información que permita a todos los proveedores que hayan manifestado un interés en participar en la compra disponer de una posibilidad real para evaluar su interés. La información incluirá normalmente los datos requeridos para la convocatoria a los que se refieren los párrafos 2 y 3. La información proporcionada a un proveedor interesado se facilitará sin discriminación a todos los demás interesados.
7. En el caso de los procedimientos de licitación selectiva, una entidad que constituya o mantenga una lista permanente de proveedores calificados insertará anualmente, en la publicación apropiada a la que hace referencia el anexo a este artículo, un aviso que contenga la siguiente información:
 - a) una enumeración de todas las listas vigentes, incluidos sus encabezados, con relación a los bienes o servicios o categorías de bienes o servicios cuya compra se realice mediante las listas;
 - b) las condiciones que deban reunir los proveedores para ser incluidos en las listas y los métodos conforme a los cuales la entidad en cuestión verificará cada una de esas condiciones; y
 - c) el periodo de validez de las listas y las formalidades para su renovación.
8. Cuando, después de la publicación de una invitación a participar, pero antes de la expiración del plazo fijado para la apertura o recepción de ofertas, según se manifieste en las convocatorias o en las bases de la licitación, la entidad considere necesario efectuar modificaciones o reexpedir la convocatoria o las bases de licitación, la entidad se asegurará de que se dé a la convocatoria o a las bases de licitación nuevas o modificadas la misma difusión que se haya dado a la documentación original. Cualquier información importante proporcionada a un proveedor sobre determinada compra, se facilitará simultáneamente a los demás proveedores interesados, con antelación suficiente para permitir a todos los interesados el tiempo apropiado para examinar la información y para responder.
9. Una entidad señalará en las convocatorias a que se refiere este artículo que la compra está cubierta por este capítulo.

Artículo 12-12: Procedimientos de licitación selectiva.

1. En los procedimientos de licitación selectiva la entidad publicará una invitación a participar de conformidad con el artículo 12-11.
2. A fin de garantizar una óptima competencia efectiva entre los proveedores de las Partes en los procedimientos de licitación selectiva, una entidad podrá invitar directamente, para cada compra, al mayor

número de proveedores nacionales y de proveedores de la otra Parte que sea compatible con el funcionamiento eficiente del sistema de compras.

3. Una entidad podrá limitar, con ajuste a criterios objetivos y por razones plenamente justificadas, el número de ofertas a considerar cuando el análisis de todas las recibidas pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento eficiente del sistema de compras, siempre y cuando no se incumplan las disposiciones del artículo 12-04.

4. Con apego a lo dispuesto en los párrafos 1 y 5, una entidad que mantenga una lista permanente de proveedores calificados podrá seleccionar, a los que serán convocados directamente a licitar en una compra determinada. En el proceso de selección, la entidad dará oportunidades equitativas a los proveedores incluidos en la lista.

5. Sujeto a lo dispuesto en los literales f) y h) del párrafo 2 del artículo 12-10, una entidad permitirá a un proveedor que solicite participar en una compra determinada, presentar una oferta y la tomará en cuenta. El número de proveedores adicionales autorizados a participar sólo estará limitado por razones del funcionamiento eficiente del sistema de compras.

6. Cuando una entidad no convoque ni admita en la licitación a un proveedor, a solicitud de éste, le proporcionará sin demora información pertinente sobre las razones de su proceder.

Artículo 12-13: Plazos para la licitación y la entrega.

1. Una entidad:

- a) al fijar un plazo, proporcionará a los proveedores de la otra Parte tiempo suficiente para preparar y presentar ofertas antes del cierre de la licitación;
- b) al establecer un plazo, de acuerdo con sus propias necesidades razonables, tomará en cuenta factores tales como la complejidad de la compra, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que normalmente se requiera para transmitir las ofertas por correo tanto desde lugares en el extranjero como dentro del territorio nacional; y
- c) al establecer la fecha límite para la recepción de ofertas o de solicitudes de admisión a la licitación, considerará debidamente las demoras de publicación.

2. Una entidad dispondrá que:

- a) en los procedimientos de licitación abierta, el plazo para la recepción de una oferta no sea inferior a 40 días contados a partir de la fecha de publicación de una convocatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 12-11;
- b) en los procedimientos de licitación selectiva que no impliquen la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la presentación de una solicitud de admisión a la licitación no sea inferior a 25 días a partir de la fecha de publicación de una convocatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 12-11, y el plazo para la recepción de ofertas no sea inferior a 40 días a partir de la fecha de publicación de una convocatoria; y
- c) en los procedimientos de licitación selectiva que impliquen la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la recepción de ofertas no sea inferior a 40 días contados a partir de la fecha de la primera invitación a licitar, pero cuando esta última fecha no coincida con la de publicación de una convocatoria a la que se refiere el artículo 12-11, no deberán transcurrir menos de 40 días entre la publicación y la recepción de las ofertas.

3. Una entidad podrá reducir los plazos previstos en el párrafo 2 de acuerdo con lo siguiente:

- a) cuando se haya publicado una convocatoria según lo previsto en los párrafos 3 ó 5 del artículo 12-11, dentro de un periodo no menor a 40 días y no mayor a 12 meses, el plazo de 40 días para la recepción de ofertas podrá reducirse a no menos de 24 días;
- b) cuando se trate de una segunda publicación o de una publicación subsecuente relativa a contratos sucesivos de la misma naturaleza, conforme al literal a) del párrafo 2 del artículo 12-11, el plazo de 40 días para la recepción de las ofertas podrá reducirse a no menos de 24 días;
- c) cuando, por razones de urgencia que justifique debidamente la entidad y que ésta no hubiere podido prever, no puedan observarse los plazos fijados, en ningún caso esos plazos serán inferiores a diez días contados a partir de la fecha de publicación de una convocatoria de conformidad con el artículo 12-11; o

- d) cuando una de las entidades señaladas en el anexo 2 al artículo 12-02 o en el anexo 3 al artículo 12-02 utilice como invitación a participar una convocatoria a la que se refiere el párrafo 6 del artículo 12-11, la entidad y los proveedores seleccionados podrán fijar, de común acuerdo, los plazos; no obstante, a falta de acuerdo, la entidad podrá fijar plazos suficientemente amplios para permitir la debida presentación de ofertas, que en ningún caso serán inferiores a diez días.
4. Al establecer la fecha de entrega de los bienes o servicios conforme a sus necesidades razonables, una entidad tendrá en cuenta factores tales como la complejidad de la compra, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que con criterio realista se estime necesario para la producción, el despacho y el transporte de los bienes desde los diferentes lugares de suministro.

Artículo 12-14: Bases de licitación.

1. Cuando las entidades proporcionen bases de licitación a los proveedores, la documentación contendrá toda la información necesaria que les permita presentar debidamente sus ofertas, incluida la información que deba publicarse en la convocatoria a que se refiere el párrafo 2 del artículo 12-11, salvo la información requerida conforme al literal h), del párrafo 2 de ese artículo. La documentación también incluirá:

- a) la dirección de la entidad a que deban enviarse las ofertas;
 - b) la dirección a donde deban remitirse las solicitudes de información complementaria;
 - c) la fecha y hora del cierre de la recepción de ofertas y el plazo durante el cual serán validadas;
 - d) las personas autorizadas, además de los proveedores participantes, a asistir a la apertura de las ofertas y la fecha, hora y lugar de esa apertura;
 - e) una descripción de cualquier condición de carácter económico o técnico y de cualquier garantía financiera, información y documentos requeridos de los proveedores;
 - f) una descripción completa de los bienes o servicios que vayan a ser comprados y cualquier otro requisito, incluidos especificaciones técnicas, certificados de conformidad y planos, diseños e instrucciones que sean necesarios;
 - g) los criterios en los que se fundamentará la adjudicación del contrato, tales como el precio y cualquier otro factor que se considerará en la evaluación de las ofertas; los elementos del costo que se tomarán en cuenta al evaluar los precios de las ofertas incluirán, en su caso, aspectos tales como los gastos de transporte, seguro e inspección y, en el caso de bienes o servicios de la otra Parte, los derechos de aduana y demás cargos a la importación, los impuestos y la moneda de pago;
 - h) los términos de pago; e
 - i) cualesquiera otras estipulaciones o condiciones.
2. Una entidad:
- a) proporcionará las bases de licitación a solicitud de un proveedor que participe en los procedimientos de licitación abierta o solicite participar en los procedimientos de licitación selectiva, y responderá sin demora a toda solicitud razonable de aclaración de las mismas; y
 - b) responderá sin demora a cualquier solicitud razonable de información pertinente formulada por un proveedor que participe en la licitación, a condición de que esa información no dé a ese proveedor una ventaja respecto de sus competidores en el procedimiento para la adjudicación del contrato.

Artículo 12-15: Presentación, recepción y apertura de ofertas y adjudicación de contratos.

1. La entidad utilizará procedimientos para la presentación, recepción y apertura de las ofertas y la adjudicación de los contratos que sean congruentes con lo siguiente:

- a) normalmente las ofertas se presentarán por escrito, ya sea directamente o por correo;
- b) cuando en la invitación a participar se admitan ofertas transmitidas por telex, telegrama, telefacsímil u otros medios de transmisión electrónica, la oferta presentada incluirá toda la información necesaria para su evaluación, en particular el precio definitivo propuesto por el proveedor y una declaración de que el proveedor acepta todas las cláusulas y condiciones de la convocatoria;
- c) las ofertas presentadas por telex, telegrama, telefacsímil u otros medios de transmisión electrónica, se confirmarán dentro del plazo fijado en la convocatoria o en las bases de licitación, enviando el documento original de las ofertas o copia firmada del telex, telegrama, telefacsímil o mensaje electrónico;

- d) el contenido del telex, telegrama, telefacsimil o mensaje electrónico prevalecerá en caso de que hubiere diferencia o contradicción entre éste y cualquier otra documentación recibida después de que el plazo para la recepción de ofertas haya vencido;
- e) no se permitirá presentar ofertas por vía telefónica;
- f) las solicitudes para participar en una licitación selectiva podrán presentarse por telex, telegrama, telefacsimil y, cuando se permita, por otros medios de transmisión electrónica; y
- g) Las oportunidades de corregir errores involuntarios de forma, tales como errores aritméticos u otros que no afecten la esencia de la oferta, que se otorguen a los proveedores durante el periodo comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, no podrán ser utilizadas de forma tal que discriminen entre proveedores.

Para efectos de este párrafo, los "medios de transmisión electrónica" comprenden aquéllos a través de los cuales el receptor puede producir una copia impresa de la oferta en el lugar de destino de la transmisión.

2. Ninguna entidad sancionará a un proveedor por causas exclusivamente imputables a la entidad.
3. Todas las ofertas solicitadas por una entidad en los procedimientos de licitación abierta o selectiva se recibirán y abrirán con arreglo a los procedimientos y en las condiciones que garantizan la regularidad de la apertura de las ofertas. La entidad conservará la información correspondiente a la apertura de las ofertas. La información permanecerá a disposición de los participantes con interés legítimo y de las autoridades competentes de la Parte para ser utilizada, de requerirse, de conformidad con el artículo 12-17, artículo 12-19 o el capítulo XVII, (Solución de controversias).
4. Una entidad adjudicará los contratos de acuerdo con lo siguiente:
 - a) para que una oferta pueda ser considerada para la adjudicación, tendrá que cumplir, en el momento de la apertura, con los requisitos estipulados en la convocatoria o en las bases de la licitación y proceder de los proveedores que cumplan con las condiciones de participación;
 - b) si la entidad recibe una oferta anormalmente inferior en precio a las otras presentadas, la entidad podrá averiguar con el proveedor para asegurarse de que éste satisface las condiciones de participación y es o será capaz de cumplir los términos del contrato;
 - c) a menos que por motivos de interés público decida no adjudicar el contrato, la entidad lo adjudicará al proveedor al que haya considerado capaz de ejecutar el contrato y cuya oferta sea la de precio más bajo o la más ventajosa de acuerdo con los criterios específicos de evaluación establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación;
 - d) las adjudicaciones se harán de conformidad con los criterios y los requisitos establecidos en las bases de licitación; y
 - e) no se utilizarán las cláusulas que permitan la cotización de bienes o servicios opcionales o alternativos con objeto de eludir este capítulo.
5. Ninguna entidad de una Parte podrá condicionar la adjudicación de un contrato a que a un proveedor se le hayan asignado previamente uno o más contratos por una entidad de esa Parte o a la experiencia previa de trabajo del proveedor en territorio de esa Parte.
6. Una entidad:
 - a) a solicitud expresa, informará sin demora a los proveedores participantes de las decisiones sobre los contratos adjudicados y, de solicitarlo aquéllos, hacerlo por escrito; y
 - b) a solicitud expresa de un proveedor cuya oferta no haya sido elegida, facilitará la información pertinente a ese proveedor acerca de las razones por las cuales su oferta no fue elegida, las características y ventajas de la oferta seleccionada y el nombre del proveedor ganador.
7. Dentro de un plazo razonable a partir de la adjudicación del contrato, una entidad insertará un aviso en la publicación apropiada a la que hace referencia el anexo al artículo 12-11 que contenga la siguiente información:
 - a) una descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto del contrato;
 - b) el nombre y domicilio de la entidad que adjudica el contrato;
 - c) la fecha de la adjudicación;
 - d) el nombre y domicilio de cada proveedor seleccionado;
 - e) el valor del contrato; y
 - f) el procedimiento de licitación utilizado.

8. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 al 7, una entidad podrá retener cierta información sobre la adjudicación del contrato cuando su divulgación:

- a) pudiera impedir el cumplimiento de las leyes o fuera contraria al interés público;
- b) lesionara los intereses comerciales legítimos de una persona en particular; o
- c) fuera en detrimento de la competencia leal entre proveedores.

9. Los literales b) y c) del párrafo 8 no se aplicarán cuando se demande información en asuntos de interés público.

Artículo 12-16: Licitación restringida.

1. Una entidad de una Parte podrá, en las circunstancias y de conformidad con las condiciones descritas en el párrafo 2, utilizar los procedimientos de licitación restringida y en consecuencia desviarse de lo dispuesto en los artículos 12-10 a 12-15, a condición de que no se utilicen los procedimientos de licitación restringida para evitar la máxima competencia posible o de forma que constituya un medio de discriminación entre proveedores de las otras Partes o de protección a los proveedores nacionales.

2. Una entidad podrá utilizar los procedimientos de licitación restringida en las siguientes circunstancias y bajo las siguientes condiciones, según proceda:

- a) en ausencia de ofertas en respuesta a una convocatoria de licitación abierta o selectiva o cuando las ofertas presentadas hayan resultado de connivencia o no se ajusten a los requisitos esenciales de las bases de licitación, o cuando las ofertas hayan sido formuladas por proveedores que no cumplan las condiciones de participación previstas de conformidad con este capítulo, a condición de que los requisitos de la compra inicial no se modifiquen sustancialmente en la adjudicación del contrato;
- b) cuando los bienes o servicios sólo puedan suministrarse por un proveedor determinado sin que existan otros alternativos o sustitutos razonables por tratarse de obras de arte o por razones relacionadas con la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, o información reservada o cuando por razones técnicas no haya competencia;
- c) hasta donde sea estrictamente necesario cuando, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad no pueda prever, no sería posible obtener los bienes o servicios a tiempo mediante licitaciones abiertas o selectivas;
- d) cuando se trate de entregas adicionales del proveedor inicial ya sea como partes de repuesto o servicios continuos para materiales, servicios o instalaciones existentes, o como ampliación de materiales, servicios o instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligaría a la entidad a adquirir equipo o servicios que no se ajustaran al requisito de ser intercambiables con el equipo o los servicios ya existentes, incluyendo el software, en la medida en que la compra inicial de éste haya estado cubierta por este capítulo;
- e) cuando una entidad adquiera prototipos o un primer bien o servicio que se fabriquen a petición suya en el curso y para la ejecución de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o fabricación original. Una vez que se hayan cumplido los contratos de esa clase, la compra de bienes o servicios que se efectúen como consecuencia de ellos se ajustarán a los artículos 12-10 al 12-15. El desarrollo original de un primer bien puede incluir su producción en cantidad limitada con objeto de tener en cuenta los resultados de las pruebas en la práctica y de demostrar que el bien se presta a la producción en serie satisfaciendo normas aceptables de calidad, pero no incluye la producción en serie para determinar la viabilidad comercial o para recuperar los costos de investigación y desarrollo;
- f) para bienes adquiridos en un mercado de bienes básicos cuyo precio se cotee en un mercado internacional;
- g) para compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo se ofrecen a muy corto plazo, pero no incluye las compras realizadas en condiciones ordinarias a proveedores habituales. Por condiciones excepcionalmente favorables, se entienden aquéllas que resultan sustancialmente ventajosas para la entidad compradora en relación con las condiciones normales de mercado, tales como las enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedores o a la enajenación de activos de personas en liquidación o bajo administración judicial;

- h) para contratos que serán adjudicados al ganador de un concurso de diseño arquitectónico, a condición de que el concurso sea:
 - i) organizado de conformidad con los principios de este capítulo, inclusive en lo relativo a la publicación de la invitación a los proveedores calificados para concursar;
 - ii) organizado de forma tal que el contrato de diseño se adjudique al ganador; y
 - iii) sometido a un jurado independiente; e
 - i) cuando una entidad requiera de servicios de consultoría relacionados con aspectos de naturaleza confidencial, cuya difusión pudiera razonablemente esperarse que comprometa información confidencial del sector público, causar daños económicos serios o, de forma similar, ser contraria al interés público.
3. Las entidades justificarán los motivos en que fundamentan la utilización de la licitación restringida y elaborarán un informe por escrito sobre cada contrato que hayan adjudicado conforme al párrafo 2. Cada informe contendrá el nombre de la entidad contratante, el valor y la clase de bienes o servicios adquiridos, el país de origen y una declaración de las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justificaron el uso de la licitación restringida. La entidad conservará cada informe en un expediente en el que se agregará la documentación completa relativa al contrato. Estos quedarán a disposición de las autoridades competentes de la Parte para ser utilizados, de requerirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 12-17, el artículo 12-19 o el capítulo XVII (Solución de controversias).

Sección C - Procedimientos de impugnación

Artículo 12-17: Procedimientos de impugnación.

1. Con objeto de promover procedimientos de compra justos, abiertos e imparciales, cada Parte adoptará y mantendrá procedimientos de impugnación por vía administrativa para las compras cubiertas por este capítulo, de acuerdo con lo siguiente:

- a) cada Parte establecerá un procedimiento para que los proveedores puedan impugnar los diferentes aspectos del proceso de compra que, para efectos de este artículo, se inicia a partir del momento en que una entidad ha definido su requisito de compra y continúa hasta la adjudicación del contrato;
- b) antes de iniciar un procedimiento de impugnación, una Parte podrá alentar al proveedor a buscar con la entidad contratante una solución a su queja;
- c) cada Parte se asegurará de que sus entidades consideren en forma oportuna e imparcial cualquier queja o impugnación respecto a las compras cubiertas por este capítulo;
- d) ya sea que un proveedor haya o no intentado resolver su queja con la entidad, o tras no haber llegado a una resolución exitosa, ninguna Parte podrá impedir al proveedor que inicie un procedimiento de impugnación o busque otro remedio disponible;
- e) una Parte podrá solicitar a un proveedor que notifique a la entidad sobre el inicio de un procedimiento de impugnación;
- f) una Parte podrá limitar el plazo dentro del cual un proveedor puede iniciar el procedimiento de impugnación, pero en ningún caso este plazo será inferior a diez días hábiles a partir del momento en que el proveedor conozca o se considere que debió haber conocido el fundamento de la queja;
- g) cada Parte establecerá o designará una autoridad revisora especializada sin interés sustancial en el resultado de las compras para que reciba impugnaciones y emita las resoluciones y, en su caso, las recomendaciones pertinentes;
- h) al recibir la impugnación, la autoridad revisora procederá a investigarla de manera expedita;
- i) la autoridad revisora limitará sus consideraciones a la impugnación misma;
- j) la autoridad revisora dictará una resolución para resolver la impugnación, que puede incluir directivas a la entidad para que evalúe de nueva cuenta las ofertas, dé por terminado el proceso de compra o el contrato, o someta nuevamente a concurso;
- k) generalmente, las entidades seguirán las recomendaciones de la autoridad revisora;
- l) cada Parte facultará a su autoridad revisora para presentar por escrito recomendaciones ulteriores a una entidad, a la conclusión del procedimiento de impugnación, sobre cualquier fase de su proceso de compra que se haya considerado problemática durante la investigación de la

- impugnación, inclusive recomendaciones para efectuar cambios en los procedimientos de compra de la entidad, con objeto de que sean congruentes con este capítulo;
- m) la autoridad revisora notificará de manera oportuna y por escrito el resultado de sus averiguaciones, resoluciones y recomendaciones respecto de las impugnaciones, y las pondrá a disposición de las Partes y personas interesadas;
 - n) cada Parte especificará por escrito y pondrá a disposición general todos sus procedimientos de impugnación; y
 - o) con objeto de verificar que el proceso de contratación se efectuó de acuerdo con este capítulo, cada Parte se asegurará de que cada una de sus entidades mantenga la documentación completa relativa a cada una de sus compras, inclusive un registro escrito de todas las comunicaciones que afecten sustancialmente el proceso de compra, durante un periodo de por lo menos tres años a partir de la fecha en que el contrato fue adjudicado.
2. Una Parte podrá solicitar el inicio del procedimiento de impugnación sólo después de que la convocatoria se haya publicado o, en caso de no publicarse, después de que las bases de licitación estén disponibles. Cuando una Parte establezca ese requisito, el plazo de diez días hábiles al que se refiere el literal f) del párrafo 1, comenzará a correr no antes de la fecha en que se haya publicado la convocatoria o estén disponibles las bases de licitación.

Sección D - Disposiciones generales

Artículo 12-18: Excepciones.

1. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar alguna medida o abstenerse de revelar información que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la compra de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.
2. Siempre y cuando estas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes en donde existan las mismas condiciones o que impliquen una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener las medidas:
 - a) necesarias para proteger la moral, el orden o seguridad públicos;
 - b) necesarias para proteger la salud y la vida humana, animal o vegetal;
 - c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
 - d) relacionadas con los bienes o servicios provistos por minusválidos, instituciones de beneficencia o trabajo penitenciario.

Artículo 12-19: Suministro de información.

1. Además de lo establecido en el artículo 15-02 (Publicación), cada Parte publicará sin demora cualquier ley, reglamento, jurisprudencia, resolución administrativa de aplicación general y cualquier procedimiento, incluso las cláusulas contractuales modelo, relativas a las compras del sector público comprendidas en este capítulo, mediante su inserción en las publicaciones pertinentes a que se refiere el anexo al artículo 12-11.
2. Cada Parte:
 - a) explicará a la otra Parte, previa solicitud, sus procedimientos de compras del sector público;
 - b) se asegurará de que sus entidades, previa solicitud de un proveedor, expliquen sin demora sus prácticas y procedimientos de compras del sector público; y
 - c) designará a más tardar a la entrada en vigor de este Tratado uno o más centros de información para:
 - i) facilitar la comunicación entre las Partes; y
 - ii) responder, previa solicitud, todas las preguntas razonables de la otra Parte con objeto de proporcionar información relevante sobre aspectos cubiertos por este capítulo.
3. Una Parte podrá solicitar información adicional sobre la adjudicación del contrato que pueda ser necesaria para determinar si una compra se realizó con apego a las disposiciones de este capítulo respecto de ofertas que no hayan sido elegidas. Para tal efecto, la Parte de la entidad compradora dará información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora y el precio del contrato. Cuando la divulgación de esta información pueda perjudicar la competencia en futuras licitaciones, la Parte

solicitante no podrá revelar la información salvo después de haber consultado con la Parte que hubiere proporcionado la información y haber obtenido su consentimiento.

4. Cada Parte proporcionará a la otra Parte, previa solicitud, la información disponible a esa Parte o a sus entidades sobre las compras cubiertas de sus entidades y sobre los contratos individuales adjudicados por sus entidades.

5. Ninguna Parte podrá revelar información confidencial cuya divulgación pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de una persona en particular o fuera en detrimento de la competencia leal entre proveedores, sin la autorización formal de la persona que proporcionó esa información a la Parte.

6. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar información confidencial cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de la ley o fuera de alguna otra forma contraria al interés público.

7. Con miras a asegurar la supervisión eficaz de las compras cubiertas por este capítulo, cada Parte recabará estadísticas y proporcionará a la otra Parte un informe anual de acuerdo con los siguientes requisitos, a menos que las Partes acuerden otra cosa:

- a) estadísticas sobre el valor estimado de los contratos adjudicados, tanto inferiores como superiores al valor de los umbrales aplicables, desglosadas por entidades;
- b) estadísticas sobre el número y el valor total de los contratos superiores al valor de los umbrales aplicables, desglosadas por entidades, por categorías de bienes y servicios establecidos de conformidad con los sistemas de clasificación elaborados conforme este capítulo y por país de origen de los bienes y servicios adquiridos;
- c) estadísticas sobre el número y valor total de los contratos adjudicados conforme al artículo 12-16, desglosadas por entidades, por categoría de bienes o servicios y por país de origen de los bienes y servicios adquiridos; y
- d) estadísticas sobre el número y valor total de los contratos adjudicados conforme a las excepciones a este capítulo establecidas en los anexos 8 y 9 al artículo 12-02, desglosadas por entidades.

8. Cada Parte podrá organizar por estado o municipio cualquier porción del informe a que se refiere el párrafo 7 que corresponda a las entidades señaladas en el anexo 3 al artículo 12-02.

Artículo 12-20: Cooperación técnica.

1. Las Partes cooperarán, para lograr un mayor entendimiento de sus sistemas de compras del sector público, con miras a lograr el mayor acceso a las oportunidades en las compras del sector público para los proveedores de cualquiera de ellas.

2. Cada Parte proporcionará a la otra y a sus proveedores sobre la base de recuperación de costos, información concerniente a los programas de capacitación y orientación relativos a sus sistemas de compras del sector público y acceso sin discriminación a cualquier programa que efectúe.

3. Los programas de capacitación y orientación a los que se refiere el párrafo 2 incluyen:

- a) capacitación del personal del sector público que participe directamente en los procedimientos de compras del sector público;
- b) capacitación de los proveedores interesados en aprovechar las oportunidades de compra del sector público;
- c) la explicación y descripción de aspectos específicos del sistema de compras del sector público de cada Parte, tales como su mecanismo de impugnación; y
- d) información relativa a las oportunidades del mercado de compras del sector público.

4. Cada Parte establecerá a más tardar a la entrada en vigor de este Tratado por lo menos un punto de contacto para proporcionar información sobre los programas de capacitación y orientación a los que se refiere este artículo.

Artículo 12-21: Programas de participación conjunta para la micro, pequeña y mediana industria.

1. Las Partes establecerán a la entrada en vigor de este Tratado el Comité de la Micro, Pequeña y Mediana Industria, integrado por representantes de cada Parte. El Comité se reunirá por acuerdo mutuo de las Partes, pero no menos de una vez al año, e informará anualmente a la Comisión sobre los esfuerzos de las Partes para promover oportunidades en compras del sector público para sus micro, pequeñas y medianas industrias.

2. El Comité trabajará para facilitar las siguientes actividades de las Partes:
 - a) la identificación de oportunidades disponibles para el adiestramiento del personal de micro, pequeñas y medianas industrias en materia de procedimientos de compras del sector público;
 - b) la identificación de micro, pequeñas y medianas industrias interesadas en convertirse en socios comerciales de micro, pequeñas y medianas industrias en el territorio de la otra Parte;
 - c) el desarrollo de bases de datos sobre micro, pequeñas y medianas industrias en territorio de cada Parte para ser utilizadas por entidades de la otra Parte que deseen realizar compras a empresas de menor escala;
 - d) la realización de consultas respecto a los factores que cada Parte utiliza para establecer sus criterios de elegibilidad para cualquier programa de micro, pequeñas y medianas industrias; y
 - e) la realización de actividades para tratar cualquier asunto relacionado.

Artículo 12-22: Rectificaciones o modificaciones.

1. Una Parte podrá modificar su cobertura conforme a este capítulo sólo en circunstancias excepcionales.
2. Cuando una Parte modifique su cobertura conforme a este capítulo:
 - a) notificará la modificación a su sección nacional del Secretariado y a las otras Partes;
 - b) incorporará el cambio al anexo correspondiente; y
 - c) propondrá a la otra Parte ajustes compensatorios apropiados a su cobertura, con el objeto de mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación.
3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá realizar rectificaciones exclusivamente de forma y enmiendas menores a sus listas de los anexos 1 al 6, 8 y 9 al artículo 12-02, siempre y cuando notifique esas rectificaciones a la otra Parte y a su sección nacional del Secretariado, y ninguna Parte manifieste su objeción a las rectificaciones propuestas dentro de un periodo de 30 días. En esos casos, no será necesario proponer compensación.
4. No obstante otras disposiciones de este capítulo, una Parte podrá realizar reorganizaciones de sus entidades del sector público cubiertas por este capítulo, incluyendo los programas para la descentralización de las compras de esas entidades o las funciones públicas correspondientes dejen de ser llevadas a cabo por cualquier entidad del sector público, esté o no comprendida por este capítulo. En esos casos, no será necesario proponer compensación. Ninguna de la Parte podrá realizar esas reorganizaciones o programas con objeto de evadir el cumplimiento de las obligaciones de este capítulo.
5. Cada Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a lo establecido en el capítulo XVII, (Solución de controversias), cuando considere que:
 - a) el ajuste propuesto de conformidad con el literal c) del párrafo 2 no es el adecuado para mantener un nivel comparable al de la cobertura mutuamente acordada; o
 - b) una rectificación o enmienda menor de conformidad con el párrafo 3 o una reorganización de conformidad con el párrafo 4 no cumple con los requisitos estipulados en esos párrafos y, como consecuencia, requiere de compensación.

Artículo 12-23: Enajenación de entidades.

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte enajenar una entidad cubierta por este capítulo.
2. Si, mediante la oferta pública de acciones de una entidad contenida en el anexo 2 al artículo 12-02, o mediante otros métodos, la entidad deja de estar sujeta a control gubernamental central o federal, la Parte podrá eliminar esa entidad de su lista en ese anexo y retirar a la entidad de la cobertura de este capítulo, previa notificación a la otra Parte y a su sección nacional del Secretariado.
3. Cuando una Parte objete el retiro de la entidad por considerar que la entidad en cuestión permanece sujeta al control gubernamental central o federal, esa Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme al capítulo XVII, (Solución de controversias).

Artículo 12-24: Negociaciones futuras.

1. Con miras a lograr la liberalización ulterior de sus respectivos mercados de compras del sector público, las Partes iniciarán negociaciones cuando así lo determine la Comisión.
2. En esas negociaciones, las Partes revisarán todos los aspectos de sus prácticas de compras del sector público para efectos de:

- a) evaluar la operación de sus sistemas de compras del sector público;
 - b) buscar ampliar la cobertura del capítulo mediante la incorporación de:
 - i) otras empresas paraestatales, entidades descentralizadas y empresas públicas; y
 - ii) las compras sujetas de alguna manera a excepciones legislativas o administrativas; y
 - c) revisar el valor de los umbrales.
3. Antes de esa revisión, las Partes consultarán con sus gobiernos estatales o municipales con miras a lograr compromisos, sobre una base voluntaria y recíproca, para la incorporación a este capítulo de las compras de las entidades y empresas de los gobiernos estatales o municipales.

Anexo 1 al artículo 12-02**Entidades del gobierno central o federal****Lista de Costa Rica**

1. Presidencia de la República
2. Ministerio de la Presidencia
3. Ministerio de Gobernación y Policía
4. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
5. Ministerio de Seguridad Pública
6. Ministerio de Hacienda
7. Ministerio de Agricultura y Ganadería
8. Ministerio de Economía, Industria y Comercio
9. Ministerio de Obras Públicas y Transportes
10. Ministerio de Educación Pública
11. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
12. Ministerio de Salud
13. Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes
14. Ministerio de Justicia y Gracia
15. Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos
16. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
17. Ministerio de Ciencia y Tecnología
18. Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas
19. Ministerio de Comercio Exterior
20. Poder Judicial
21. Tribunal Supremo de Elecciones
22. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
23. Contraloría General de la República
24. Defensor de los Habitantes de la República

Lista de México

1. Secretaría de Gobernación
 - Centro Nacional de Desarrollo Municipal
 - Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas
 - Consejo Nacional de Población
 - Archivo General de la Nación
 - Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana
 - Patronato de Asistencia para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal
 - Centro Nacional de Prevención de Desastres
 - Consejo Nacional de Radio y Televisión
 - Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados
2. Secretaría de Relaciones Exteriores
 - Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-EEUU
 - Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-Guatemala
3. Secretaría de Hacienda y Crédito Público
 - Comisión Nacional Bancaria

- Comisión Nacional de Valores
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
- 4. Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos
 - Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
 - Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias
 - Apoyos a Servicios a la Comercialización Agropecuaria (Aserca)
- 5. Secretaría de Comunicaciones y Transportes (incluyendo el Instituto Mexicano de Comunicaciones y el Instituto Mexicano de Transporte)
- 6. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
- 7. Secretaría de Educación Pública
 - Instituto Nacional de Antropología e Historia
 - Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura
 - Radio Educación
 - Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial
 - Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
 - Comisión Nacional del Deporte
- 8. Secretaría de Salud
 - Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública
 - Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea
 - Gerencia General de Biológicos y Reactivos
 - Instituto Nacional de la Comunicación Humana
 - Instituto Nacional de Medicina de Rehabilitación
 - Instituto Nacional de Ortopedia
 - Consejo Nacional para la Prevención y Control del Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (Conasida)
- 9. Secretaría del Trabajo y Previsión Social
 - Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
- 10. Secretaría de la Reforma Agraria
 - Instituto de Capacitación Agraria
- 11. Secretaría de Pesca
 - Instituto Nacional de la Pesca
- 12. Procuraduría General de la República
- 13. Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal
 - Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias
 - Comisión Nacional para el Ahorro de Energía
- 14. Secretaría de Desarrollo Social
- 15. Secretaría de Turismo
- 16. Secretaría de la Contraloría General de la Federación
- 17. Secretaría de la Defensa Nacional
- 18. Secretaría de Marina

Anexo 2 al artículo 12-02**Empresas paraestatales, entidades descentralizadas y empresas públicas****Lista de Costa Rica**

1. Teatro Popular Melico Salazar
2. Consejo de Seguridad Vial
3. Escuela Centroamericana de Ganadería
4. Compañía Nacional de Teatro
5. Centro Costarricense de Producción Cinematográfica
6. Consejo Técnico de Asistencia Médica y Médico Social
7. Consejo Técnico de Aviación Civil

8. Junta de Fomento Porcino
9. Centro de Promoción de Exportaciones y de las Inversiones
10. Estaciones Experimentales
11. Instituto Meteorológico Nacional
12. Junta Administrativa de Imprenta Nacional
13. Centro Nacional Desarrollo de la Mujer
14. Junta Administrativa del Archivo Nacional
15. Junta Administrativa del Museo Histórico Cultural Juan Santamaría
16. Junta Administrativa del Registro Nacional
17. Movimiento Nacional de Juventud
18. Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes
19. Museo de Arte Costarricense
20. Museo Nacional
21. Oficina Nacional de Semillas
22. Junta Administrativa de la Orquesta Sinfónica Nacional
23. Programa Incremento Producción Agrícola
24. Junta Directiva del Teatro Nacional
25. Colegio Universitario de Alajuela
26. Colegio Universitario de Cartago
27. Colegio Universitario de Puntarenas
28. Comisión Nacional de Asuntos Indígenas
29. Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial
30. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas
31. Instituto Costarricense de Turismo
32. Instituto de Desarrollo Agrario
33. Instituto del Café de Costa Rica
34. Instituto Mixto de Ayuda Social
35. Instituto Nacional de Aprendizaje
36. Instituto Técnico de Costa Rica
37. Oficina del Arroz
38. Patronato Nacional de la Infancia
39. Programa Internacional de Mercadeo Agropecuario
40. Servicio Nacional de Aguas Subterráneas y Riego Avenamiento
41. Servicio Nacional de Electricidad
42. Sistema Nacional de Radio y Televisión
43. Universidad Estatal a Distancia
44. Universidad de Costa Rica
45. Universidad Nacional
46. Cementos del Pacífico S.A.
47. Compañía Nacional de Fuerza y Luz
48. Consejo Nacional de Producción
49. Junta Administrativa de la Dirección General de Comunicaciones
50. Editorial Costa Rica
51. Empresa de Servicios Públicos de Heredia
52. Fertilizantes de Centroamérica
53. Instituto Costarricense de Electricidad
54. Instituto Costarricense de Ferrocarriles
55. Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico
56. Junta Administrativa Portuaria de Quepos
57. Junta Administrativa Portuaria y Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica
58. Junta Administrativa de Servicio Eléctrico de Cartago

59. Junta de Protección Social de San José
60. Radiográfica Costarricense
61. Refinadora Costarricense de Petróleo
62. Banco Anglo Costarricense
63. Banco Central de Costa Rica
64. Banco Crédito Agrícola de Cartago
65. Banco de Costa Rica
66. Banco Nacional de Costa Rica
67. Banco Popular y Desarrollo Comunal
68. Comisión Nacional de Préstamos para la Educación
69. Corporación Costarricense de Desarrollo
70. Fondo Nacional de Contingencias Agrícolas
71. Instituto Fomento-Asesoría Municipal
72. Instituto Nacional de Seguros
73. Instituto Nacional de Fomento Cooperativo
74. Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo
75. Banco Hipotecario de la Vivienda
76. Instituto Geológico Nacional
77. Minera Nacional S.A.
78. Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia
79. Patronato Nacional de Ciegos
80. Consejo de Salud Ocupacional
81. Programa Ganadero y de Salud Animal
82. Junta de Defensa del Tabaco

Lista de México

Imprenta y Editorial

1. Talleres Gráficos de la Nación
2. Productora e Importadora de Papel S.A de C.V. (PIPSA)

Comunicaciones y Transportes

3. Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA)
4. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (Capufe)
5. Servicio Postal Mexicano
6. Ferrocarriles Nacionales de México (Ferroviales)
7. Telecomunicaciones de México (Telecom)

Industria

8. Petróleos Mexicanos (Pemex) (No incluye las compras de combustibles y gas)
 - Pemex Exploración y Producción
 - Pemex Refinación
 - Pemex Gas y Petroquímica básica
 - Pemex Petroquímica
9. Comisión Federal de Electricidad (CFE)
10. Consejo de Recursos Minerales

Comercio

11. Compañía Nacional de Subsistencias Populares (Conasupo) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)
12. Bodegas Rurales Conasupo, S.A. de C.V.
13. Distribuidora e Impulsora Comercial Conasupo S.A de C.V. (Dicconsa)
14. Leche Industrializada Conasupo, S.A. de C.V. (Liconsa) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)
15. Procuraduría Federal del Consumidor
16. Laboratorios Nacionales de Fomento Industrial

17. Servicio Nacional de Información de Mercados
- Seguridad Social
18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
19. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
20. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)
21. Servicios Asistenciales de la Secretaría de Marina
22. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
23. Instituto Nacional Indígenista (INI)
24. Instituto Nacional para la Educación de los Adultos
25. Centros de Integración Juvenil
26. Instituto Nacional de la Senectud
- Otros
27. Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE)
28. Comisión Nacional del Agua (CNA)
29. Comisión Para la Regularización de la Tenencia de la Tierra
30. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt)
31. Notimex, S.A. de C.V.
32. Instituto Mexicano de Cinematografía
33. Lotería Nacional para la Asistencia Pública
34. Pronósticos Deportivos
35. Comisión Nacional de Zonas Áridas
36. Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito
37. Comisión Nacional de Derechos Humanos
38. Consejo Nacional de Fomento Educativo

Anexo 3 al artículo 12-02

Entidades de los gobiernos estatales o municipales

1. Provincia de San José
 - San José
 - Escazú
 - Desamparados
 - Puriscal
 - Tarrazú
 - Aserri
 - Mora
 - Goicoechea
 - Santa Ana
 - Alajuelita
 - Coronado
 - Acosta
 - Tibás
 - Moravia
 - Montes de Oca
 - Turubares
 - Dota
 - Curridabat
 - Pérez Zeledón
 - León Cortés
2. Provincia de Alajuela
 - Alajuela
 - San Ramón

- Grecia
 - San Mateo
 - Atenas
 - Naranjo
 - Palmares
 - Poás
 - Orotina
 - San Carlos
 - Alfaro Ruiz
 - Valverde Vega
 - Los Chiles
 - Upala
 - Guatuso
 - Peñas Blancas
3. Provincia de Cartago
- Cartago
 - Paraiso
 - La Unión
 - Jiménez
 - Turrialba
 - Alvarado
 - Oreamuno
 - El Guarco
 - Cervantes
 - Tucurrique
4. Provincia de Heredia
- Heredia
 - Barva
 - Santo Domingo
 - Santa Bárbara
 - San Rafael
 - San Isidro
 - Belén
 - Flores
 - San Pablo
 - Sarapiquí
5. Provincia de Guanacaste
- Liberia
 - Nicoya
 - Santa Cruz
 - Bagaces
 - Carrillo
 - Cañas
 - Abangares
 - Tilarán
 - Nandayure
 - La Cruz
 - Hojancha
 - Colorado
6. Provincia de Puntarenas
- Puntarenas

- Esparza
 - Buenos Aires
 - Montes de Oro
 - Osa
 - Aguirre
 - Golfito
 - Coto Brus
 - Parrita
 - Corredores
 - Garabito
 - Cóbano
 - Lepanto
 - Potrero Grande
7. Provincia de Limón
- Limón
 - Pococí
 - Siquirres
 - Talamanca
 - Matina
 - Guácimo
8. Otras instituciones
- Unión Nacional de Gobiernos Locales
 - Liga de Municipalidades de Heredia
 - Liga de Municipalidades de Alajuela Occidental
 - Liga de Municipalidades de Guanacaste

Anexo 4 al artículo 12-02

Lista de bienes

Sección A - Disposiciones generales

1. Este capítulo se aplica a todos los bienes, a excepción de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3.
2. En relación con Costa Rica, los bienes de carácter estratégico señalados en la sección B adquiridos por el Ministerio de Gobernación y las municipalidades y el Ministerio de Seguridad están excluidos de la cobertura de este capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12-18.
3. En relación con México, los bienes de carácter estratégico señalados en la sección B adquiridos por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina están excluidos de la cobertura de este capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12-18.

Sección B - Lista de ciertos bienes

Armamento
Material nuclear de guerra
Equipo de control de fuego
Municiones y explosivos
Misiles dirigidos
Aeronaves y componentes de estructuras para aeronaves
Componentes y accesorios para aeronaves
Equipo para despegue, aterrizaje y manejo en tierra de aeronaves
Vehículos espaciales
Embarcaciones, pequeñas estructuras, pangas y muelles flotantes
Embarcaciones y equipo marítimo

Anexo 5 al artículo 12-02

Lista de servicios

Sección A - Disposiciones generales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo IX (Principios generales sobre el comercio de servicios), este capítulo se aplicará a las compras de servicios a partir del momento en que cada Parte elabore su lista

de reservas conforme a los compromisos y plazos acordados en el capítulo IX (Principios generales sobre el comercio de servicios). Hasta ese momento las Partes aplicarán su legislación vigente en la materia a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Ninguna reforma a esa legislación podrá ser más restrictiva.

2. Las Partes elaborarán un sistema común de clasificación para servicios a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Anexo 6 al artículo 12-02

Servicios de construcción

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo IX (Principios generales sobre el comercio de servicios), este capítulo se aplicará a las compras de servicios de construcción a partir del momento en que cada Parte elabore su lista de reservas conforme a los compromisos y plazos acordados en el capítulo IX (Principios generales sobre el comercio de servicios). Hasta ese momento las Partes aplicarán su legislación vigente en la materia a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Ninguna reforma a esa legislación podrá ser más restrictiva.

2. Las Partes elaborarán un sistema común de clasificación para servicios de construcción a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Anexo 7 al artículo 12-02

Indización y conversión del valor de los umbrales

1. Los cálculos a los que se refiere el literal c), párrafo 1 del artículo 12-02, se realizarán de acuerdo con lo siguiente:

- a) la tasa de inflación de los Estados Unidos de América será determinada con base en el índice de precios al productor para bienes terminados publicado por el Bureau of Labor Statistics de los Estados Unidos de América;
- b) el primer ajuste por inflación, que surtirá efecto el 1º de enero de 1997, se calculará tomando como base el período del 1º de noviembre de 1995, al 30 de octubre de 1996;
- c) todos los ajustes subsecuentes se calcularán sobre períodos bienales, que comenzarán el 1º de noviembre, y surtirán efecto el 1º de enero del año siguiente inmediato al fin del período bienal;
- d) el ajuste inflacionario se estimará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_0 \times (1 + \pi_i) = T_1;$$

T_0 = valor del umbral en el período base;

π_i = tasa de inflación acumulada en los Estados Unidos de América en el i -ésimo período bienal; y

T_1 = nuevo valor del umbral.

2. La tasa de cambio para la determinación del valor de los umbrales, para propósitos de este capítulo, será el valor vigente del colón de Costa Rica y el peso mexicano en relación con el dólar estadounidense a partir de la fecha de publicación del aviso del contrato proyectado. Las Partes calcularán y convertirán el valor de los umbrales a sus propias monedas. Se entiende que esos cálculos se basarán en el tipo de cambio oficial del Banco Central de Costa Rica y del Banco de México.

Anexo 8 al artículo 12-02

Mecanismos de transición

No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, los anexos 1 al 8 del artículo 12-02 están sujetos a lo siguiente:

Lista de México

Pemex, CFE y construcción para el sector no-energético

1. México podrá reservar de las obligaciones de este capítulo durante un año como se describe en el párrafo 2, el porcentaje definido en ese párrafo de:

- a) el valor total de los contratos para la compra de bienes y servicios y cualquier combinación de los mismos y los servicios de construcción adquiridos por Pemex durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el literal c), párrafo 1 del artículo 12-02;
- b) el valor total de los contratos para la compra de bienes y servicios y cualquier combinación de los mismos y los servicios de construcción adquiridos por CFE durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el literal c), párrafo 1 del artículo 12-02;

- c) el valor total de los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el literal c), párrafo 1 del artículo 12-02, excluyendo los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos por Pemex y CFE.
2. Los años a los que se aplica el párrafo 1 y los porcentajes para esos años son los siguientes:
- | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | |
|------|------|------|------|------------------|
| 45% | 45% | 40% | 40% | |
| 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 en adelante |
| 35% | 35% | 30% | 30% | 0% |
3. El valor de los contratos de compra que son financiados por préstamos de instituciones financieras multilaterales y regionales no se incluirá para el cálculo del valor total de los contratos de compra de conformidad con los párrafos 1 y 2. Los contratos de compra que sean financiados por esos préstamos tampoco estarán sujetos a ninguna de las restricciones señaladas en este capítulo.

Bienes farmacéuticos

4. A menos que las Partes acuerden otra cosa, este capítulo no se aplicará a las compras de medicamentos efectuadas por la Secretaría de Salud, el IMSS, el ISSSTE, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina, que no estén actualmente patentados en México o cuyas patentes mexicanas hayan expirado. Nada en este párrafo prejuzgará los derechos de conformidad con el capítulo XIV (Propiedad intelectual).

Anexo 9 al artículo 12-02

Notas generales

Lista de Costa Rica

- Este capítulo no se aplica a las compras efectuadas:
 - con miras a la reventa comercial por tiendas gubernamentales;
 - de conformidad con los préstamos de instituciones financieras regionales o multilaterales en la medida en que esos instrumentos acuerden diferentes procedimientos; ni
 - entre una y otra entidad de Costa Rica.
- Este capítulo no se aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de un contrato de compra, o sean conexos al mismo.
- Las excepciones por concepto de seguridad nacional incluyen las compras realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares.
- Las disposiciones relativas al procedimiento de licitación selectiva no se aplicarán hasta en tanto la legislación costarricense no regule y desarrolle ese procedimiento.
- En el literal c), párrafo 1 del artículo 12-15, las confirmaciones de las ofertas presentadas por los mecanismos ahí autorizados se efectuarán en su caso, por cualquiera de los medios de representación legal.
- El literal f) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 12-17 no aplicarán en el caso de Costa Rica.
- Mecanismos de impugnación y apelación:
 - Para dar cumplimiento a lo establecido en el literal a), párrafo 1 del artículo 12-17 en el caso de Costa Rica, los proveedores podrán impugnar las condiciones establecidas en la convocatoria o las bases de licitación por razones de discriminación, vicios en el procedimiento o por estimar que determinadas condiciones limitan ilegítimamente la libertad de concurrencia o violan la igualdad de oportunidades; o presentar un recurso de apelación cuando consideren, que el acto de adjudicación es sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico o que el procedimiento jurídico se encuentra viciado de nulidad absoluta;
 - El recurso de impugnación de las condiciones establecidas en la convocatoria o las bases de licitación, debidamente razonado, se interpondrá ante la autoridad revisora dentro del primer tercio del plazo conferido para la recepción de las ofertas. La autoridad revisora, dictará su resolución dentro del segundo tercio del indicado plazo;
 - El recurso de apelación en contra del acto de adjudicación se interpondrá, debidamente fundamentado, ante la autoridad revisora dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se dé la publicación a que hace referencia el párrafo 7 del artículo 12-15.

Lista de México

1. Este capítulo no se aplica a las compras efectuadas:
 - a) con miras a la reventa comercial por tiendas gubernamentales;
 - b) de conformidad con los préstamos de instituciones financieras regionales o multilaterales en la medida en que esas instituciones impongan diferentes procedimientos, excepto por lo que se refiere a requisitos de contenido nacional; o
 - c) entre una y otra entidad de México.
2. Este capítulo no se aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de un contrato de compra o sean conexos al mismo.
3. Las excepciones por concepto de seguridad nacional incluyen las compras realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares.
4. No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, México podrá reservar contratos de compra de las obligaciones de este capítulo, por un monto equivalente al 5% de sus compras totales anuales.
5. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 12-17, al investigar la impugnación, la autoridad revisora podrá demorar la adjudicación del contrato propuesto hasta la resolución de la impugnación, excepto en casos de urgencia o cuando la demora pudiera ser contraria al interés público.

Anexo al artículo 12-11**Publicaciones para las convocatorias de compra de acuerdo con el artículo 12-11****Lista de Costa Rica**

1. El Diario Oficial "La Gaceta".
2. Costa Rica se esforzará por establecer una publicación especializada para los propósitos de las convocatorias de compra. Cuando se establezca esa publicación, sustituirá aquella a la que hace referencia el párrafo 1.

Lista de México

La sección especializada del Diario Oficial de la Federación.

Anexo al artículo 12-19**Publicaciones para medidas de acuerdo con el artículo 12-19****Lista de Costa Rica**

1. El Diario Oficial "La Gaceta".
2. Costa Rica se esforzará por establecer una publicación especializada para los propósitos de las convocatorias de compra. Cuando se establezca esa publicación, sustituirá aquella a la que hace referencia el párrafo 1.

Lista de México

1. Diario Oficial de la Federación.
2. Semanario Judicial de la Federación (solamente para jurisprudencia).

Capítulo XIII**Inversión****Sección A - Inversión****Artículo 13-01: Definiciones.**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

CIADI: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Convención de Nueva York: Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

Convención Interamericana: Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convenio de CIADI: el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

demanda: la reclamación hecha por el inversionista contendiente contra una Parte en los términos de la sección B de este capítulo;

empresa: cualquier persona jurídica, constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, así como otras organizaciones o

unidades económicas que se encuentren constituidas o, en cualquier caso, debidamente organizadas según esa legislación, tales como sucursales, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte y que tenga su domicilio en el territorio de esa Parte; y una sucursal ubicada en territorio de una Parte que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

inversión: todo tipo de bienes y derechos de cualquier naturaleza, adquiridos con recursos transferidos al territorio de una Parte, o reinvertidos en ésta, por parte de los inversionistas de otra Parte, tales como:

- acciones y cualquier otra forma de participación en el capital social de las sociedades constituidas u organizadas de conformidad con la legislación de la otra Parte;
 - derechos derivados de todo tipo de aportaciones realizadas con el propósito de crear valor económico (u obligaciones, créditos y derechos a cualquier prestación que tengan valor económico);
 - bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructo y derechos similares;
 - derechos en el ámbito de la propiedad intelectual; y
 - derechos para realizar actividades económicas y comerciales otorgados por la legislación o en virtud de un contrato.
- pero no incluye:
- una obligación de pago de, ni el otorgamiento de un crédito a, el Estado o una empresa del Estado; ni
 - reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - a) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a un nacional o a una empresa en territorio de otra Parte; o
 - b) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, cuya fecha de vencimiento sea menor a tres años, como el financiamiento al comercio;

inversionista contendiente: un inversionista que someta a arbitraje una demanda en los términos de la sección B de este capítulo;

inversión de un inversionista de una Parte: la inversión propiedad o bajo control de un inversionista de una Parte efectuada en el territorio de otra Parte. En caso de una empresa, una inversión es propiedad de un inversionista de una Parte si ese inversionista tiene la titularidad de más del 49% de su capital social. Una inversión está bajo el control de un inversionista de una Parte si ese inversionista tiene la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir de cualquier otro modo sus operaciones;

inversionista de una Parte: una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de esa Parte, que lleve a cabo los actos jurídicos tendientes a materializar la inversión, estando en vías de comprometer un monto importante de capital o, en su caso, realice o haya realizado una inversión en territorio de la otra Parte;

nacional de una Parte: una persona natural que sea nacional de una Parte de conformidad con su legislación;

Parte contendiente: la Parte contra la cual se formula una demanda en arbitraje en los términos de la sección B de este capítulo;

parte contendiente: el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

partes contendientes: el inversionista contendiente y la Parte contendiente;

Reglas de Arbitraje de CNUDMI: Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976;

Secretario General: Secretario General de CIADI;

transferencias: las remisiones y pagos internacionales;

tribunal: un tribunal establecido conforme al artículo 13-25;

tribunal de acumulación: un tribunal arbitral establecido conforme al artículo 13-28.

Artículo 13-02: Ambito de aplicación y extensión de las obligaciones.

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

- a) los inversionistas de otra Parte, en todo lo relacionado con su inversión;
 - b) las inversiones de inversionistas de otra Parte realizadas en el territorio de la Parte a partir de la entrada en vigor de este Tratado. No obstante, también se aplicará a las inversiones realizadas con anterioridad a su vigencia y que tuvieren la calidad de inversión extranjera. No se aplicará, sin embargo, a las controversias o reclamaciones surgidas o resueltas con anterioridad a su entrada en vigor, o relacionadas con hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia incluso si sus efectos permanecen aún después de ésta; y
 - c) todas las inversiones de los inversionistas de una Parte en el territorio de otra Parte, en lo relativo al artículo 13-06.
2. Este capítulo no se aplica a:
- a) las actividades económicas reservadas a cada Parte, de conformidad con su legislación vigente a la fecha de la firma de este Tratado, las cuales se listarán en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado;
 - b) las medidas que adopte o mantenga una Parte en materia de servicios financieros;
 - c) las medidas que adopte una Parte para restringir la participación de las inversiones de inversionistas de otra Parte en su territorio por razones de orden público o de seguridad nacional.
3. Este capítulo se aplica en todo el territorio de las Partes y en cualquier nivel u orden de gobierno a pesar de las medidas incompatibles que pudieran existir en las legislaciones de esos niveles u órdenes de gobierno.

Artículo 13-03: Trato nacional.

Cada Parte brindará a los inversionistas de otra Parte y a las inversiones de inversionistas de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas y a las inversiones de esos inversionistas.

Artículo 13-04: Trato de nación más favorecida.

1. Cada Parte brindará a los inversionistas de otra Parte y a las inversiones de inversionistas de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue en circunstancias similares, a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte o de un país que no sea parte, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.
2. Si una Parte hubiere otorgado un tratamiento especial a los inversionistas o a las inversiones de éstos, provenientes de un país que no sea parte, en virtud de tratados bilaterales de inversión o convenios que establezcan zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes, uniones económicas o monetarias u otras instituciones de integración económica similares, esa Parte no estará obligada a otorgar el tratamiento de que se trate a los inversionistas o a las inversiones de los inversionistas de otra Parte.

Artículo 13-05: Trato en caso de pérdidas.

Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, respecto de las inversiones que sufran pérdidas en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles, a caso fortuito o fuerza mayor (desastres naturales), trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con esas pérdidas.

Artículo 13-06: Requisitos de desempeño.

1. Ninguna Parte podrá imponer ni obligar al cumplimiento de los siguientes requisitos o compromisos, en relación con cualquier inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio:
 - a) exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes;
 - b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
 - c) adquirir o utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su territorio o adquirir bienes de productores en su territorio; o
 - d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con esa inversión.
2. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de un incentivo o que se continúe recibiendo el mismo, al cumplimiento de los siguientes requisitos, en relación con cualquier inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio:
 - a) adquirir o utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su territorio o a comprar bienes de productores en su territorio;

- b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional; o
 - c) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con esa inversión.
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a requisito alguno distinto a los señalados en los mismos.
4. Las disposiciones contenidas en:
- a) los literales a), b) y c) del párrafo 1 y los literales a) y b) del párrafo 2 no se aplican en lo relativo a los requisitos para calificación de los bienes con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;
 - b) los literales b) y c) del párrafo 1 y los literales a) y b) del párrafo 2 no se aplican a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado;
 - c) los literales a) y b) del párrafo 2 no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora relacionados con el contenido necesario de los bienes para calificar respecto de aranceles o cuotas preferenciales.
5. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como impedimento para que una Parte imponga, en relación con cualquier inversión en su territorio, requisitos de localización geográfica de unidades productivas, de generación de empleo o capacitación de mano de obra, o de realización de actividades en materia de investigación y desarrollo.
6. En caso de que, a juicio de una Parte, la imposición por otra Parte de alguno de los requisitos señalados a continuación afecte negativamente el flujo comercial o constituya una barrera significativa a la inversión de un inversionista de otra Parte, el asunto será considerado por la Comisión:
- a) restringir las ventas en su territorio de los bienes que esa inversión produzca, relacionando de cualquier manera esas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias en divisas que generen;
 - b) transferir a una persona en su territorio, tecnología, proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente para reparar una supuesta violación a la legislación en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado; o
 - c) actuar como el proveedor exclusivo de los bienes que produzca para un mercado específico, regional o mundial.
7. Si la Comisión encontrare que, en efecto, el requisito en cuestión afecta negativamente el flujo comercial o constituye una barrera significativa a la inversión de un inversionista de otra Parte, adoptará las disposiciones necesarias para suprimir la práctica de que se trate. Las Partes considerarán estas disposiciones como incorporadas a este Tratado.

Artículo 13-07: Alta dirección empresarial.

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de una Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección en esa empresa.
2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de los órganos de administración de una empresa, sean de una nacionalidad en particular, siempre que el resultado no menoscabe materialmente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 13-08: Reservas y excepciones.

1. Los artículos 13-03, 13-04, 13-06 y 13-07 no se aplican a cualquier medida incompatible que mantenga o adopte una Parte, sea cual fuere el nivel u orden de gobierno, las cuales se listarán en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado. La medida incompatible que adopte una Parte no podrá ser más restrictiva que aquellas existentes al momento en que se dicte esa medida.
2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el artículo 13-04, no se aplica a los tratados o sectores listados en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado.
3. Los artículos 13-03, 13-04 y 13-07 no se aplican a:
 - a) las adquisiciones realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; o
 - b) subsidios o aportaciones, incluyendo los préstamos, garantías y seguros gubernamentales otorgados por una Parte o por una empresa del Estado, salvo por lo dispuesto en el artículo 13-05.

Artículo 13-09: Transferencias.

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de una Parte en territorio de otra Parte, se hagan libremente y sin demora. Esas transferencias incluyen:

- a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
- b) bienes derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
- c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;
- d) pagos derivados de compensaciones por concepto de expropiación; y
- e) pagos que provengan de la aplicación de las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias contenido en la sección B de este capítulo.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisas de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente de mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las Partes podrán impedir la realización de transferencias, mediante la aplicación equitativa y no discriminatoria de su legislación en los siguientes casos:

- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- b) emisión, comercio y operaciones de valores;
- c) infracciones penales o administrativas;
- d) reportes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios;
- e) garantía del cumplimiento de sentencias o laudos dictados en un proceso contencioso; o
- f) establecimiento de los instrumentos o mecanismos necesarios para asegurar el pago de impuestos sobre la renta por medios tales como la retención del monto relativo a dividendos u otros conceptos.

4. No obstante lo dispuesto en este artículo, cada Parte tendrá derecho en circunstancias de dificultades excepcionales o graves de balanza de pagos, a limitar temporalmente las transferencias, en forma equitativa y no discriminatoria, de conformidad con los criterios internacionalmente aceptados. Las limitaciones adoptadas o mantenidas por una Parte de conformidad con este párrafo, así como su eliminación, se notificarán con prontitud a la otra Parte.

Artículo 13-10: Expropiación y compensación.

1. Ninguna Parte podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio, ni adoptar medida alguna equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión ("expropiación"), salvo que sea:

- a) por causa de utilidad pública;
- b) sobre bases no discriminatorias;
- c) con apego al principio de legalidad; y
- d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 a 4.

2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo ("fecha de expropiación"), y no reflejará cambio alguno en el valor debido a que la intención de expropiar se haya conocido con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán el valor fiscal declarado de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.

3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.

4. La cantidad pagada no será inferior a la cantidad equivalente que por indemnización se hubiere pagado en una divisa de libre convertibilidad en el mercado financiero internacional, en la fecha de expropiación, y esta divisa se hubiese convertido a la cotización de mercado vigente en la fecha de valuación, más los intereses que hubiese generado a una tasa comercial razonable para esa divisa, seleccionada por la Parte de acuerdo con los parámetros internacionales, hasta la fecha del día del pago.

Artículo 13-11: Formalidades especiales y requisitos de información.

1. Nada de lo dispuesto en el artículo 13-03 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por

inversionistas de otra Parte, tales como que las inversiones se constituyan conforme a la legislación de la Parte, siempre que esas formalidades no menoscaben de manera importante la protección otorgada por una Parte conforme a este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 13-03 y 13-04, las Partes podrán exigir de un inversionista de otra Parte o de su inversión en su territorio, que proporcione información rutinaria, referente a esa inversión exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá la información que sea confidencial, de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista.

Artículo 13-12: Relación con otros capítulos.

En caso de incompatibilidad entre una disposición de este capítulo y la disposición de otro, prevalecerá la de este último en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 13-13: Denegación de beneficios.

Una Parte, previa notificación y consulta con otra Parte, podrá negar los beneficios de este capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de ese inversionista, si inversionistas de un país no Parte son propietarios o controlan la empresa, en los términos indicados en la definición de " inversión de un inversionista de una Parte" del artículo 13-01, y la empresa no tiene actividades empresariales substanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya legislación está constituida u organizada.

Artículo 13-14: Aplicación extraterritorial de la legislación de una Parte.

1. Cada Parte, en relación con las inversiones de sus inversionistas constituidas u organizadas conforme a la legislación de otra Parte, no podrá ejercer jurisdicción ni adoptar medida alguna que tenga por efecto la aplicación extraterritorial de su legislación o la obstaculización del comercio entre las Partes, o entre una Parte y un país que no sea Parte.

2. Si una Parte incumpliere lo dispuesto en el párrafo 1, la Parte en donde la inversión se hubiere constituido podrá, a su discreción, adoptar las medidas y ejercitar las acciones que considere necesarias, a fin de dejar sin efectos la legislación o la medida de que se trate y los obstáculos al comercio consecuencia de las mismas.

Artículo 13-15: Medidas relativas a medio ambiente.

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida consistente con este capítulo que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio observen la legislación ecológica o ambiental en esa Parte.

2. Las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de la atenuación de las medidas internas aplicables a la salud, seguridad o relativas a la ecología o el medio ambiente. En consecuencia, ninguna Parte eliminará o se comprometerá a eximir de la aplicación de esas medidas a la inversión de un inversionista, como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o conservación de la inversión en su territorio. Si una Parte estima que otra Parte ha alentado una inversión de esa forma, podrá solicitar consultas con esa Parte.

Artículo 13-16: Promoción de inversiones e intercambio de información.

1. Con la intención de incrementar significativamente la participación recíproca de la inversión, cada Parte elaborará documentos de promoción de oportunidades de inversión y diseñará mecanismos para su difusión; asimismo, cada Parte mantendrá y perfeccionará mecanismos financieros que hagan viables las inversiones de una Parte en el territorio de otra Parte.

2. Cada Parte dará a conocer información detallada sobre oportunidades de:

- a) inversión en su territorio, que puedan ser desarrolladas por inversionistas de otra Parte;
- b) alianzas estratégicas entre inversionistas de cada Parte, mediante la investigación y recopilación de intereses y oportunidades de asociación;
- c) inversión en sectores económicos específicos que interesen a cada Parte y a sus inversionistas, de acuerdo a la solicitud expresa que haga una Parte.

3. Las Partes acuerdan mantenerse informadas y actualizadas respecto de:

- a) las oportunidades de inversión de que trata el párrafo 2, incluyendo la difusión de los instrumentos financieros disponibles que coadyuven al incremento de la inversión en el territorio de las Partes;

- b) legislación que, directa o indirectamente, afecte a la inversión extranjera incluyendo, entre otros, regímenes cambiarios y de carácter fiscal;
 - c) el comportamiento de la inversión extranjera en sus respectivos territorios.
4. Nada de lo dispuesto en los párrafos 1 al 3 impondrá obligación adicional alguna a cada Parte en relación con los sistemas de registro, control, verificación o investigación de las oportunidades de inversión o de la inversión existentes en su territorio.

Artículo 13-17: Doble tributación

Las Partes, con el ánimo de promover las inversiones dentro de sus respectivos territorios mediante la eliminación de obstáculos de índole fiscal y la vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales a través del intercambio de información tributaria, convienen en iniciar negociaciones tendientes a la celebración de convenios para evitar la doble tributación, de acuerdo al calendario que se establezca entre las autoridades competentes de las Partes.

Sección B - Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte.

Artículo 13-18: Objetivo.

Esta sección establece un mecanismo para la solución de controversias de naturaleza jurídica en materia de inversión que se susciten como consecuencia de la violación de una obligación establecida en la sección A de este capítulo, y que surjan entre una Parte y un inversionista de otra Parte a partir de la entrada en vigor de este Tratado, y que asegure, tanto el trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, como el debido ejercicio de la garantía de audiencia y defensa dentro de un proceso legal ante un tribunal arbitral imparcial.

Artículo 13-19: Demanda del inversionista de una Parte por cuenta propia o en representación de una empresa.

1. Salvo lo dispuesto en el anexo a este artículo y de conformidad con esta sección, el inversionista de una Parte podrá, por cuenta propia o en representación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral de su propiedad o bajo su control directo o indirecto, someter a arbitraje una demanda cuyo fundamento sea que otra Parte o una empresa controlada directa o indirectamente por esa Parte, ha violado una obligación de las establecidas en este capítulo, siempre y cuando el inversionista o su inversión haya sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ésta.
2. El inversionista no podrá presentar una demanda conforme a esta sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación cometida y de las pérdidas o daños sufridos.
3. Cuando un inversionista presente una demanda en representación de una empresa que sea una persona moral de su propiedad o bajo su control directo o indirecto, y de manera paralela un inversionista que no tenga el control de una empresa presente una demanda por cuenta propia como consecuencia de los mismos actos, o dos o más demandas se sometan a arbitraje en virtud de la misma medida adoptada por una Parte, el tribunal de acumulación establecido de conformidad con el artículo 13-28 examinará conjuntamente esas demandas, salvo que ese tribunal determine que los intereses jurídicos de una parte contendiente se verían perjudicados.
4. Una inversión no podrá someter una demanda a arbitraje conforme a esta sección.

Artículo 13-20: Solución de controversias mediante consulta y negociación.

Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

Artículo 13-21: Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje.

El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje, cuando menos 90 días antes de que se presente formalmente la demanda. La notificación señalará lo siguiente:

- a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, cuando la demanda se haya realizado en representación de una empresa, la denominación o razón social y el domicilio de la misma;
- b) las disposiciones de este capítulo presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;
- c) los hechos en que se motive la demanda; y
- d) la reparación que se solicite y el monto aproximado de los daños reclamados, en la moneda en que se haya realizado la inversión.

Artículo 13-22: Condiciones previas al sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral.

1. El consentimiento de las partes contendientes al procedimiento de arbitraje conforme a este capítulo se considerará como consentimiento a ese arbitraje con exclusión de cualquier otro mecanismo.
2. Cada Parte podrá exigir el agotamiento previo de sus recursos administrativos como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este capítulo. Sin embargo, si transcurridos seis meses a partir del momento en que se interpusieron los recursos administrativos correspondientes, las autoridades administrativas no han emitido su resolución final, el inversionista podrá recurrir directamente al arbitraje, de conformidad con lo establecido en esta sección.
3. Un inversionista contendiente por cuenta propia y un inversionista en representación de una empresa, podrán someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con esta sección, sólo si:
 - a) en el caso del inversionista por cuenta propia, éste consiente en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta sección;
 - b) en el caso del inversionista en representación de una empresa, tanto el inversionista como la empresa consienten en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta sección; y
 - c) tanto el inversionista como una empresa de otra Parte, renuncian a su derecho de iniciar procedimientos ante cualquier tribunal judicial de cualquier Parte con respecto a la medida presuntamente violatoria de las disposiciones de este capítulo, salvo el desahogo de los recursos administrativos ante las propias autoridades ejecutoras de la medida presuntamente violatoria, previstos en la legislación de la Parte contendiente.
4. El consentimiento y la renuncia requeridos por este artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

Artículo 13-23: Sometimiento de la reclamación al arbitraje.

1. Salvo lo dispuesto en el anexo a este artículo y siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar las medidas que motivan la reclamación, un inversionista contendiente podrá someter la demanda a arbitraje de acuerdo con:
 - a) el convenio de CIADI, siempre que la Parte contendiente y la Parte del inversionista sean parte del mismo;
 - b) las Reglas del Mecanismo Complementario de CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sean parte del convenio de CIADI;
 - c) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI, cuando la Parte contendiente y la Parte del inversionista no sean parte del convenio de CIADI.
2. Las reglas propias de cada uno de los procedimientos arbitrales establecidos en este capítulo serán aplicables salvo en la medida de lo modificado por esta sección.

Artículo 13-24: Consentimiento al arbitraje.

1. Cada Parte consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos y requisitos señalados en esta sección.
2. El sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente implicará haber cumplido con los requisitos señalados en:
 - a) el capítulo II del convenio de CIADI y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las Partes;
 - b) el artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; y
 - c) el artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.

Artículo 13-25: Número de árbitros y método de nombramiento.

Con excepción de lo dispuesto por el artículo 13-28, y sin perjuicio de que las Partes contendientes acuerden algo distinto, el tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada Parte contendiente nombrará a un árbitro; el tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral, será designado por las Partes contendientes de común acuerdo, pero no será nacional de una de las partes contendientes.

Artículo 13-26: Integración del tribunal en caso de que una Parte contendiente no designe árbitro o no se logre un acuerdo en la designación del presidente del tribunal arbitral.

1. El Secretario General nombrará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta sección.
2. Cuando un tribunal que no sea el establecido de conformidad con el artículo 13-28, no se integre en un plazo de 90 días contado a partir de la fecha en que la reclamación se someta al arbitraje, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes y, en lo posible, previa consulta a las mismas nombrará al árbitro o árbitros no designados todavía, pero no al presidente del tribunal, quién será designado conforme a lo dispuesto en el párrafo 3. En todo caso, la mayoría de los árbitros no podrán ser nacionales de una de las partes contendientes.
3. El Secretario General designará al presidente del tribunal de entre los árbitros de la lista a la que se refiere el párrafo 4, asegurándose que el presidente del tribunal no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, del Panel de árbitros de CIADI, al presidente del tribunal, siempre que no sea nacional de la Parte contendiente o de la Parte del inversionista contendiente.
4. A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de 15 árbitros como posibles presidentes del tribunal arbitral, que reúnan las cualidades establecidas en el convenio de CIADI, que cuenten con experiencia en derecho internacional y en asuntos en materia de inversión. Los miembros de la lista serán designados por consenso sin importar su nacionalidad por un plazo de dos años, renovables si por consenso las Partes así lo acuerdan. En caso de muerte o renuncia de un miembro de la lista, las Partes de mutuo acuerdo designarán a otra persona que le reemplace en sus funciones para el resto del período para el que aquél fue nombrado.

Artículo 13-27: Consentimiento para la designación de árbitros.

Para los propósitos del artículo 39 del convenio de CIADI y del artículo 7 de la parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario, y sin perjuicio de objetar a un árbitro con fundamento en el párrafo 3 del artículo 13-26, o sobre base distinta a la nacionalidad:

- a) la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un tribunal establecido de conformidad con el convenio de CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario;
- b) un inversionista contendiente, sea por cuenta propia o en representación de una empresa, podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al convenio de CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente y, en su caso, la empresa que representa, manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

Artículo 13-28: Acumulación de procedimientos.

1. Un tribunal de acumulación establecido conforme a este artículo se instalará con apego a las Reglas de Arbitraje de CNUDMI y procederá de conformidad con lo contemplado en esas Reglas, salvo lo que disponga esta sección.
2. Cuando un tribunal de acumulación determine que las reclamaciones sometidas a arbitraje de acuerdo con el artículo 13-22 plantean cuestiones en común de hecho y de derecho, el tribunal de acumulación, en interés de su resolución justa y eficiente, y habiendo escuchado a las partes contendientes, podrá asumir jurisdicción, dar trámite y resolver:
 - a) todas o parte de las reclamaciones, de manera conjunta; o
 - b) una o más de las reclamaciones sobre la base de que ello contribuirá a la resolución de las otras.
3. Una parte contendiente que pretenda se determine la acumulación en los términos del párrafo 2, solicitará al Secretario General que instale un tribunal de acumulación y especificará en su solicitud:
 - a) el nombre y el domicilio de las partes contendientes contra las cuales se pretenda obtener el acuerdo de acumulación;
 - b) la naturaleza del acuerdo de acumulación solicitado; y
 - c) el fundamento en que se apoya la petición solicitada.

4. En un plazo de 60 días contado a partir de la fecha de la petición, el Secretario General instalará un tribunal de acumulación integrado por tres árbitros. El Secretario General nombrará de la lista de árbitros a que se refiere el párrafo 4 del artículo 13-26, al presidente del tribunal de acumulación, quien no será nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal de acumulación, el Secretario General designará, del Panel de Arbitros de CIADI, al presidente de ese tribunal, quien no será nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. El Secretario General designará a los otros dos integrantes del tribunal de acumulación de la lista a que se refiere el párrafo 4 del artículo 13-26 y, cuando no estén disponibles en esa lista, los seleccionará de la lista de árbitros de CIADI. De no haber disponibilidad de árbitros en esa lista, el Secretario General hará discrecionalmente los nombramientos faltantes, siendo uno de los miembros nacional de la Parte contendiente y el otro miembro nacional de una Parte de los inversionistas contendientes.
5. Cuando se haya establecido un tribunal de acumulación, el inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje, y no haya sido mencionado en la petición de acumulación hecha de acuerdo con el párrafo 3, podrá solicitar por escrito al tribunal de acumulación que se le incluya en la petición de acumulación formulada de acuerdo con el párrafo 2, y especificará en esa solicitud:
 - a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, en su caso, la denominación o razón social y el domicilio de la empresa;
 - b) la naturaleza del acuerdo de acumulación solicitado; y
 - c) los fundamentos en que se apoya la petición solicitada.
6. El tribunal de acumulación proporcionará, a costa del inversionista interesado, copia de la petición de acumulación a los inversionistas contendientes contra quienes se pretende obtener el acuerdo de acumulación.
7. Un tribunal establecido conforme al artículo 13-22 no tendrá jurisdicción para resolver una demanda, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido competencia un tribunal de acumulación.
8. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal de acumulación podrá disponer, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al artículo 13-22 se suspendan, hasta en tanto se resuelva sobre la procedencia de la acumulación.
9. Una Parte contendiente entregará al Secretariado, en un plazo de 15 días contado a partir de la fecha en que se reciba por la Parte contendiente:
 - a) una solicitud de arbitraje hecha conforme al párrafo 1 del artículo 36 del convenio de CIADI;
 - b) una notificación de arbitraje en los términos del artículo 2 de la parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario de CIADI; o
 - c) una notificación de arbitraje en los términos previstos por las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.
10. Una Parte contendiente entregará al Secretariado copia de la solicitud formulada en los términos del párrafo 3:
 - a) en un plazo de 15 días contado a partir de la recepción de la solicitud, en el caso de una petición hecha por el inversionista contendiente; o
 - b) en un plazo de 15 días contado a partir de la fecha de la solicitud, en el caso de una petición hecha por la Parte contendiente.
11. Una Parte contendiente entregará al Secretariado copia de una solicitud formulada en los términos del párrafo 6 en un plazo de 15 días contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
12. El Secretariado conservará un registro público de los documentos a los que se refieren los párrafos del 9 al 11.

Artículo 13-29: Notificación.

La Parte contendiente entregará a otra Parte no contendiente:

- a) notificación escrita de una reclamación que se haya sometido a arbitraje a más tardar 30 días después de la fecha de sometimiento de la reclamación a arbitraje; y
- b) copia de todas las comunicaciones presentadas en el procedimiento arbitral.

Artículo 13-30: Participación de una Parte.

Una Parte podrá presentar comunicaciones a cualquier tribunal establecido conforme a esta sección sobre una cuestión de interpretación de este Tratado, notificando al mismo tiempo y por escrito el contenido de esa comunicación a las partes contendientes.

Artículo 13-31: Documentación.

1. Una Parte tendrá, cubriendo los gastos que en su caso se generen, derecho a recibir de la Parte contendiente una copia de:
 - a) las pruebas ofrecidas a cualquier tribunal establecido conforme a esta sección; y
 - b) las comunicaciones escritas presentadas por las partes contendientes.
2. Una Parte que reciba información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dará tratamiento confidencial a la información como si fuera una Parte contendiente.

Artículo 13-32: Sede del procedimiento arbitral.

La sede del procedimiento arbitral estará ubicada en el territorio de la Parte contendiente, salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, en cuyo caso cualquier tribunal establecido conforme a esta sección llevará a cabo el procedimiento arbitral en el territorio de una Parte que sea parte de la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con:

- a) las Reglas del Mecanismo Complementario de CIADI, si el arbitraje se rige por esas reglas o por el convenio de CIADI; o
- b) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas reglas.

Artículo 13-33: Derecho aplicable.

1. Cualquier tribunal establecido conforme a esta sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Tratado, las reglas aplicables del derecho internacional y, supletoriamente, la legislación de la Parte contendiente.
2. La interpretación que formule la Comisión sobre una disposición de este Tratado, será obligatoria para cualquier tribunal establecido de conformidad con esta sección.

Artículo 13-34: Interpretación de los anexos.

1. Cuando una Parte alegue como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción consignada en cualquiera de los anexos, a petición de la Parte contendiente, cualquier tribunal establecido de conformidad con esta sección solicitará a la Comisión una interpretación sobre ese asunto. La Comisión, en un plazo de 60 días contado a partir de la entrega de la solicitud, presentará por escrito a ese tribunal su interpretación.
2. La interpretación de la Comisión a que se refiere el párrafo 1, será obligatoria para cualquier tribunal establecido de conformidad con esta sección. Si la Comisión no somete una interpretación dentro de un plazo de 60 días, ese tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 13-35: Medidas provisionales o precautorias.

Un tribunal establecido conforme a esta sección podrá solicitar a los tribunales nacionales, o dictar a las partes contendientes, medidas provisionales de protección para preservar los derechos de la parte contendiente o para asegurar que la competencia o jurisdicción del tribunal surta plenos efectos. Ese tribunal no podrá ordenar el acatamiento a o la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el artículo 13-19.

Artículo 13-36: Laudo definitivo.

1. Cuando un tribunal establecido conforme a esta sección dicte un laudo desfavorable a una Parte, ese tribunal sólo podrá otorgar:
 - a) daños pecuniarios y los intereses correspondientes; o
 - b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente pueda pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución.
2. Cuando la reclamación la haga un inversionista en representación de una empresa con base en el artículo 13-19:
 - a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
 - b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses correspondientes dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa.
3. Para efectos de los párrafos 1 y 2 los daños se determinarán en la moneda en que se haya realizado la inversión.

4. El laudo se dictará sin perjuicio de los derechos que un tercero con interés jurídico tenga sobre la reparación de los daños que haya sufrido, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 13-37: Ejecución del laudo.

1. El laudo dictado por cualquier tribunal establecido conforme a esta sección será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 y sin perjuicio de que los procedimientos de aclaración, revisión o anulación del laudo previstos bajo el mecanismo aplicable sean procedentes a juicio del Secretario General, una parte contendiente acatará y cumplirá con el laudo sin demora.

3. Una parte contendiente podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo siempre que:

a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al convenio de CIADI:

i) hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que se dictó el laudo sin que una parte contendiente haya solicitado la aclaración, revisión o anulación del mismo; o

ii) hayan concluido los procedimientos de aclaración, revisión o anulación referidos en el numeral i); y

b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario de CIADI o las Reglas de Arbitraje de CNUDMI:

i) hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se dictó el laudo sin que una parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo o anularlo; o

ii) un tribunal de la Parte contendiente haya denegado (desechado) o admitido una solicitud de reconsideración o anulación del laudo que una de las partes contendientes haya presentado a los tribunales nacionales conforme a su legislación y esta resolución no pueda recurrirse.

4. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio. El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que sobre ejecución de sentencias o laudos estuvieren en vigor en los territorios en que esa ejecución se pretenda.

5. Cuando una Parte contendiente incumpla un laudo, la Comisión, a la recepción de una solicitud de una Parte cuyo inversionista fue parte en el procedimiento de arbitraje, integrará un panel conforme al capítulo XVII (Solución de controversias). La Parte solicitante podrá invocar esos procedimientos para obtener:

a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento de los términos del laudo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y

b) una recomendación en el sentido de que la Parte se ajuste y observe el laudo en cuestión.

6. El inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al convenio de CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.

7. Para efectos del artículo I de la Convención de Nueva York y del artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta sección, surge de una relación u operación comercial.

Artículo 13-38: Disposiciones generales.

1. Momento en que la reclamación se considera sometida al procedimiento arbitral.

Una reclamación se considera sometida a arbitraje en los términos de esta sección cuando:

a) la solicitud para un arbitraje conforme al artículo 36 de CIADI ha sido recibida por el Secretario General;

b) la notificación de arbitraje, de conformidad con la parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario de CIADI, ha sido recibida por el Secretario General; o

c) la notificación de arbitraje contemplada en las Reglas de Arbitraje de CNUDMI, ha sido recibida por la Parte contendiente.

2. Entrega de documentos.

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte, se hará en el lugar que ésta designe a más tardar a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

3. Pagos conforme a Contratos de Seguro o Garantía.

En un procedimiento arbitral conforme a lo previsto en esta sección, una Parte no aducirá como defensa, contrademanda, derecho de compensación, u otros, que el inversionista contendiente recibió o

recibirá, de acuerdo a un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o parte de los presuntos daños cuya restitución solicita.

4. **Publicación de laudos.**

Los laudos se publicarán únicamente en el caso de que exista acuerdo por escrito entre las partes contendientes.

Artículo 13-39: Exclusiones.

Las disposiciones de solución de controversias de esta sección y las del capítulo XVII (Solución de controversias) no se aplicarán a los supuestos contenidos en el anexo a este artículo.

Anexo al artículo 13-19

Demanda del inversionista de una Parte, por cuenta propia o en representación de una empresa

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13-28, para el caso de que un inversionista haya instaurado un proceso por cuenta propia y, paralelamente, otro inversionista de la misma inversión haya instaurado un proceso en representación de esa inversión por la misma causa, el primero de esos procesos se acumulará a este último.

2. Para el caso en que un inversionista haya instaurado un proceso por cuenta propia ante un tribunal arbitral y, paralelamente, otro inversionista de la misma inversión haya instaurado por cuenta propia un proceso ante un tribunal nacional, procederá la atracción por parte de este último.

Anexo al artículo 13-23

Sometimiento de la reclamación al arbitraje

Cuando una empresa de una Parte que sea una persona jurídica propiedad de un inversionista de otra Parte o que éste bajo su control directo o indirecto, alegue en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo, que otra Parte ha violado presuntamente una obligación a las que se refiere la sección A de este capítulo, el o los inversionistas no podrán alegar la presunta violación en un procedimiento arbitral conforme a la sección B de este capítulo.

Anexo al artículo 13-39

Exclusiones

No estarán sujetas a los mecanismos de solución de controversias previstos en la sección B de este capítulo o del capítulo XVII (Solución de controversias), las resoluciones que adopte una Parte en virtud del párrafo 2 del artículo 13-02, ni la resolución que prohíba o restrinja la adquisición de una inversión en su territorio que sea propiedad o esté controlada por nacionales de esa Parte, por parte de un inversionista de otra Parte, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Capítulo XIV

Propiedad intelectual

Disposiciones generales y principios básicos.

Artículo 14-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

derechos de propiedad intelectual: todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de protección mediante este capítulo, en los términos que en éste se indican;

nacionales de la otra Parte: respecto del derecho de propiedad intelectual pertinente, las personas que cumplirían con los criterios de elegibilidad para la protección previstos por el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971), el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas (1971), la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (1961) y, en su caso, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1967);

público: que incluye, para efectos de los derechos de autor y de los derechos conexos en relación con los derechos de comunicación y ejecución de las obras previstos en los artículos 11, 11 bis (1) y 14.1.2° del Convenio de Berna, con respecto por lo menos a las obras dramáticas, dramático-musicales, musicales, literarias, artísticas o cinematográficas, toda agrupación de individuos a quienes se pretenda dirigir y sean capaces de percibir comunicaciones o ejecuciones de obras, sin importar si lo pueden hacer al mismo tiempo y en el mismo lugar o en diferentes tiempos y lugares, siempre que esa agrupación sea más grande

que una familia y su círculo inmediato de conocidos o que no sea un grupo formado por un número limitado de individuos que tengan el mismo tipo de relaciones cercanas, que no se haya formado con el propósito principal de recibir esas ejecuciones y comunicaciones de obras;

señal de satélite cifrada portadora de programas: aquella que se transmite en una forma por la cual las características auditivas o visuales, o ambas, se modifican o alteran para impedir la recepción por personas que carezcan del equipo que está diseñado para eliminar los efectos de esa modificación o alteración del programa portado en esa señal.

Artículo 14-02: Protección de los derechos de propiedad intelectual.

1. Cada Parte otorgará en su territorio a los nacionales de la otra Parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual y asegurará que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo.
2. Cada Parte podrá otorgar en su legislación una protección más amplia a los derechos de propiedad intelectual que la requerida en este capítulo, siempre que esa protección no sea incompatible con el mismo.
3. Cada Parte podrá establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones de este capítulo, en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos.

Artículo 14-03: Disposiciones sobre la materia.

1. Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual, cada Parte aplicará, cuando menos, las disposiciones contenidas en este capítulo y las disposiciones sustantivas de:
 - a) el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, 1971 (Convenio de Berna);
 - b) el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, 1971 (Convenio de Ginebra);
 - c) la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, 1961 (Convenio de Roma);
 - d) el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 1967 (Convenio de París); y
 - e) el Arreglo de Lisboa para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, 1967 (Arreglo de Lisboa).
2. En relación con los literales d) y e) del párrafo 1, en caso de que una Parte no sea parte a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se aplicarán las disposiciones sustantivas de esos Convenios de conformidad con lo establecido en el anexo a este artículo.

Artículo 14-04: Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará a los nacionales de la otra Parte trato no menos favorable del que se conceda a sus propios nacionales en materia de protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual contemplados en este capítulo, incluyendo patentes, modelos de utilidad y diseños industriales, a reserva de las excepciones ya previstas en el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma (1961), y en su caso, del Convenio de París (1967).
2. Ninguna Parte podrá exigir a los nacionales de la otra Parte que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor y derechos conexos, como condición para el otorgamiento de trato nacional conforme a este artículo.

Artículo 14-05: Excepciones.

Cada Parte podrá recurrir a las excepciones señaladas en el artículo 14-04 en relación con los procedimientos judiciales y administrativos para la protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual, incluida la designación de un domicilio legal o la designación de un agente dentro del territorio de la Parte, siempre que esa excepción:

- a) sea necesaria para asegurar el cumplimiento de disposiciones que no sean incompatibles con las de este capítulo; y
- b) no se aplique en forma tal que constituya una restricción encubierta al comercio.

Artículo 14-06: Trato de nación más favorecida.

Con respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a

los nacionales de la otra Parte. Quedan exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos por una Parte que:

- a) se deriven de acuerdos internacionales sobre asistencia judicial y observancia de la ley de carácter general y no limitados en particular a la protección de la propiedad intelectual;
- b) se hayan otorgado de conformidad con las disposiciones del Convenio de Berna (1971) o de la Convención de Roma (1961) que autorizan que el trato concedido no esté en función del trato nacional sino del trato dado en el otro país; o
- c) se refieran a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión que no estén previstos en este capítulo.

Artículo 14-07: Control de prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia.

Cada Parte podrá aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en este capítulo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

Artículo 14-08: Cooperación para eliminar el comercio de bienes que infrinjan los derechos de la propiedad intelectual.

Las Partes cooperarán con miras a eliminar el comercio de bienes que infrinjan los derechos de propiedad intelectual. Con ese fin, las Partes establecerán y darán a conocer puntos de contacto, establecidos en sus gobiernos, dedicados a intercambiar información relativa al comercio de esos bienes.

Marcas

Artículo 14-09: Materia objeto de protección.

1. Podrá constituir una marca cualquier signo o combinación de signos que permitan distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a que se apliquen, frente a los de su misma especie o clase. Las marcas incluirán las de servicio y las colectivas. Cada Parte podrá establecer como condición para el registro de una marca que los signos sean visibles o susceptibles de representación gráfica.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá denegar, de conformidad con su legislación, el registro de marcas que:
 - a) incorporen, entre otros, los:
 - i) símbolos nacionales o de otras entidades públicas nacionales o internacionales;
 - ii) signos, palabras o expresiones contrarias a la moral, al orden público o a las buenas costumbres;
 - b) puedan inducir a error en cuanto a su procedencia, naturaleza o calidad; o
 - c) sugieran una conexión con otras marcas.
3. Cada Parte podrá supeditar al uso la posibilidad de registro. No obstante, la solicitud de registro no estará sujeta a la condición de uso efectivo de una marca. Ninguna Parte denegará una solicitud de registro únicamente con fundamento en que el uso previsto no haya tenido lugar antes de la expiración de un periodo de tres años, a partir de la fecha de solicitud de registro.
4. La naturaleza de los bienes y servicios a los que se aplica una marca no será en ningún caso obstáculo para su registro.
5. Cada Parte publicará una marca antes de su registro o prontamente después de él, de conformidad con su legislación, ofreciendo a las personas interesadas una oportunidad razonable para oponerse a su registro o para solicitar la cancelación del mismo.

Artículo 14-10: Derechos conferidos.

El titular de una marca registrada tendrá el derecho de impedir, a cualquier tercero que no cuente con su consentimiento, usar en el comercio signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los que se ha registrado la marca del titular, cuando ese uso genere una probabilidad de confusión. Se presumirá que existe probabilidad de confusión cuando se use un signo idéntico o similar para bienes o servicios idénticos o similares. Los derechos antes mencionados se otorgarán sin perjuicio de derechos existentes con anterioridad y no afectará la posibilidad de cada Parte para reconocer derechos sobre la base del uso.

Artículo 14-11: Marcas notoriamente conocidas.

1. Cada Parte se comprometerá, de oficio o a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio o de una marca de servicio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca notoriamente conocida y utilizada para bienes idénticos o similares. Se entenderá que una marca es notoriamente conocida en una Parte cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales de la Parte conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en una Parte o fuera de ésta, por una persona que emplea esa marca en relación con sus bienes o servicios. A efectos de demostrar la notoriedad de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios admitidos en la Parte que se trate.

2. Cada Parte no registrará como marca aquellos signos iguales o semejantes a una marca notoriamente conocida para ser aplicada a cualquier bien o servicio, cuando el uso de la marca por quien solicita su registro pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con la persona que emplea esa marca en relación con sus bienes o servicios, o constituyera un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca, o sugiera una conexión con la misma y su uso pudiera lesionar los intereses de esa persona. Este párrafo no se aplicará cuando el solicitante de la marca sea el titular de la marca notoriamente conocida en una Parte.

3. La persona que inicie una acción de nulidad de un registro de marca concedido en contravención del párrafo 2, deberá acreditar haber solicitado en una Parte el registro de la marca notoriamente conocida cuya titularidad reivindica.

Artículo 14-12: Marcas registradas en la Parte.

1. Cuando en una Parte no sea posible solicitar la cancelación o declaración de nulidad del registro de una marca por falta de uso, de conformidad con su legislación, y se registren marcas que sean idénticas o similares y que sirvan para distinguir bienes o servicios idénticos o similares, el titular de la marca que la hubiese registrado primero en cualquier Parte podrá solicitar a la autoridad competente la declaración de nulidad del registro de la otra marca, por no contar con la característica de originalidad y haberse registrado en perjuicio de un mejor derecho.

2. Cuando en una Parte sea posible solicitar la cancelación o declaración de caducidad del registro de una marca por falta de uso, de conformidad con su legislación, el registro de la marca no podrá ser cancelado o declarado caduco cuando el titular de la marca presente razones válidas apoyadas en la existencia de obstáculos para el uso. Se reconocerán como razones válidas para la falta de uso las circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituya un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a bienes o servicios identificados por la marca. Se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los bienes o servicios que ésta distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, considerando la naturaleza de los bienes o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado.

Artículo 14-13: Excepciones.

Cada Parte podrán establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, tal como el uso correcto de términos descriptivos, a condición de que en las excepciones se tome en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Artículo 14-14: Duración de la protección.

El registro inicial de una marca tendrá una duración de diez años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud o de la fecha de su concesión y podrá renovarse indefinidamente por periodos sucesivos de diez años, siempre que se satisfagan las condiciones para la renovación.

Artículo 14-15: Uso de la marca.

1. Cada Parte podrá exigir el uso de una marca para mantener el registro. Cuando el uso sea exigido, el registro podrá cancelarse por falta de uso únicamente después de que transcurra, como mínimo, un periodo ininterrumpido de falta de uso de tres años, a menos de que el titular de la marca demuestre razones válidas apoyadas en la existencia de obstáculos para el uso. Las razones establecidas en el párrafo 2 del artículo 14-12 se reconocerán como válidas para la falta de uso.

2. Para fines de mantener el registro, se reconocerá el uso de una marca por una persona distinta al titular de la marca cuando ese uso esté sujeto al control del titular.

Artículo 14-16: Otros requisitos.

No se dificultará en el comercio el uso de una marca mediante requisitos especiales, tales como un uso que disminuya la función de la marca como indicación de procedencia, un uso con otra marca o un uso de manera que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otras personas.

Artículo 14-17: Licencias y cesión de marcas.

Cada Parte podrá establecer condiciones para el licenciamiento y cesión de marcas, quedando entendido que no se permitirán las licencias obligatorias de marcas y que el titular de una marca registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transferencia de la empresa a que pertenezca la marca. Sin embargo, cada Parte podrá condicionar la cesión de la marca cuando ésta forme parte del nombre comercial del enajenante en cuyo caso sólo podrá traspasarse con la empresa o establecimiento que ese nombre identifica.

Indicaciones geográficas o de procedencia y denominaciones de origen

Artículo 14-18: Protección de las indicaciones geográficas o de procedencia y de las denominaciones de origen.

1. A efectos de lo dispuesto en este capítulo, se entenderá por denominación de origen la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un bien como originario del territorio de un país o de una región o de una localidad de ese territorio, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y factores humanos.
2. Para los mismos efectos, se entenderá por indicación geográfica o de procedencia el nombre geográfico de un país, región o localidad que se utilice en la presentación de un bien para indicar su lugar de origen, procedencia, elaboración, recolección o extracción.
3. Las denominaciones de origen protegidas en una Parte no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir un bien mientras subsista su protección en el país de origen.
4. Cada Parte, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica o denominación de origen respecto a bienes no originarios del territorio indicado, si el uso de esa indicación en la marca para esos bienes en ese país es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.
5. Para efectos de este artículo, no se aplicará la definición de bien originario establecida en el artículo 2-01 (Definiciones de aplicación general).

Protección de la información no divulgada

Artículo 14-19: Protección de la información no divulgada.

1. Cada Parte concederá protección a los secretos industriales o comerciales, entendidos éstos como aquellos que incorporan información de aplicación industrial o comercial que, guardada con carácter confidencial, signifique para una persona obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros en la realización de actividades económicas.
2. Las personas físicas y jurídicas tendrán los medios legales para impedir que los secretos industriales o comerciales se revelen, adquieran o usen por terceros sin el consentimiento de la persona que legalmente tenga bajo control la información, de manera contraria a las prácticas leales del comercio, tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que supieran, o que no supieran por negligencia grave, que la adquisición implicaba esas prácticas, siempre que:
 - a) la información sea secreta, en el sentido de que, como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se trate;
 - b) la información tenga un valor comercial por ser secreta; y
 - c) en las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.

3. Si como condición para aprobar la comercialización de bienes farmoquímicos o de bienes agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos, una Parte exige la presentación de datos sobre experimentos o de datos de otro tipo que no se hayan publicado y que sean necesarios para determinar la seguridad y eficacia del uso de esos bienes, esa Parte protegerá los datos que presenten las personas cuando la generación de esos datos implique un esfuerzo considerable, excepto cuando la publicación sea necesaria para proteger al público o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.
4. Para otorgar la protección a que se refiere este artículo, cada Parte podrá exigir que un secreto industrial conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfines, películas u otros instrumentos similares.
5. Cada Parte no podrá limitar la duración de la protección para los secretos industriales o comerciales mientras existan las condiciones descritas en los literales a), b) y c) del párrafo 2.
6. Ninguna Parte desalentará ni impedirá el licenciamiento voluntario de secretos industriales o comerciales imponiendo condiciones excesivas o discriminatorias a esas licencias, o condiciones que diluyan el valor de los secretos industriales o comerciales.

Derechos de autor

Artículo 14-20: Derechos de autor.

1. Cada Parte protegerá las obras comprendidas en el artículo 2 del Convenio de Berna (1971), incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este término ese Convenio, tales como los programas de cómputo o las compilaciones de datos que por razones de selección, compendio, arreglo o disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual. La protección conferida a las compilaciones de datos no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre esos datos o materiales.
2. Cada Parte otorgará a los autores o a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna (1971), con respecto a las obras contempladas en el párrafo 1, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir:
 - a) la edición gráfica;
 - b) la traducción a cualquier idioma o dialecto;
 - c) la adaptación e inclusión en fonogramas, videogramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales;
 - d) la comunicación al público;
 - e) la reproducción por cualquier medio o bajo cualquier forma;
 - f) la primera distribución pública del original y de cada copia de la obra mediante venta, arrendamiento, préstamo o cualquier otro medio;
 - g) la importación al territorio de una Parte de copias de la obra hechas sin la autorización del titular del derecho; y
 - h) cualquier forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse.
3. Al menos respecto de los programas de cómputo, las Partes conferirán a los autores y a sus derechohabientes el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras protegidas por el derecho de autor.
4. Tratándose de programas de cómputo, no será necesaria la autorización del autor o derechohabiente cuando la copia del programa de cómputo no constituya en sí misma el objeto esencial del arrendamiento.
5. Cada Parte dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos:
 - a) cualquier persona que adquiera o detente derechos económicos pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y
 - b) cualquier persona que adquiera y detente esos derechos económicos en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de cualquier tipo de obra y de fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de los mismos.
6. Cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal de la obra ni ocasionen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del derecho.

7. Los derechos de autor son permanentes durante toda la vida de éste. Después de su fallecimiento, quienes hayan adquirido legítimamente esos derechos los disfrutarán por el término de 50 años como mínimo. Cuando la duración de la protección de una obra se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración será de:

- a) no menos de 50 años contados desde el final del año civil de la publicación o divulgación autorizada de la obra; o
- b) 50 años a partir del final del año de la realización de la obra a falta de su publicación o divulgación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de su realización.

Derechos conexos

Artículo 14-21: Artistas intérpretes o ejecutantes.

1. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho de autorizar o prohibir:
 - a) la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y la reproducción de esa fijación;
 - b) la comunicación al público, la transmisión y la retransmisión por medios inalámbricos; y
 - c) cualquier otra forma de uso de sus interpretaciones o ejecuciones.
2. El párrafo 1 no será aplicable una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido en que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual.

Artículo 14-22: Productores de fonogramas.

1. Cada Parte otorgará al productor de un fonograma el derecho de autorizar o prohibir:
 - a) la reproducción directa o indirecta del fonograma;
 - b) la importación al territorio de la Parte de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor; y
 - c) la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.
2. Cada Parte conferirá a los productores de fonogramas y a todos los demás titulares de derechos sobre los fonogramas según lo determine su legislación, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de los fonogramas protegidos. No obstante, si a la entrada en vigor de este Tratado una Parte aplica un sistema de remuneración equitativa a los titulares de derechos en lo que se refiere al arrendamiento de fonogramas, podrá mantener ese sistema siempre que ese arrendamiento no menoscabe en forma importante los derechos exclusivos de reproducción de los titulares de esos derechos.

Artículo 14-23: Organismos de radiodifusión.

1. Cada Parte otorgará a los organismos de radiodifusión el derecho de autorizar o prohibir:
 - a) la fijación y la reproducción de las fijaciones de sus emisiones;
 - b) la retransmisión, la ulterior distribución, así como la comunicación al público de sus emisiones; y
 - c) la recepción, en relación con actividades comerciales, de sus emisiones.
2. Las infracciones a los derechos citados en el párrafo 1 serán causa de responsabilidad civil, conjuntamente o no con la penal, de acuerdo con la legislación de cada Parte.

Artículo 14-24: Plazo de protección de los derechos conexos.

La duración de la protección concedida en virtud de este capítulo a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año civil en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución. La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión no podrá ser inferior a 20 años contados a partir del final del año civil en que haya tenido lugar la radiodifusión.

Artículo 14-25: Limitaciones o excepciones a los derechos conexos.

1. La protección prevista en este capítulo en lo que respecta a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión no afectará de modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras literarias o artísticas ni podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.
2. Cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal del fonograma ni ocasionen perjuicio

injustificado a los legítimos intereses del titular del derecho en la medida permitida por la Convención de Roma (1961).

Artículo 14-26: Disposiciones varias.

1. Cada Parte podrá conceder protección a los derechos sobre:
 - a) títulos o cabezas de un periódico, revistas, noticiarios cinematográficos y, en general de toda publicación o difusión periódica;
 - b) personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una originalidad señalada y sean utilizados habitual o periódicamente;
 - c) personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, los nombres artísticos, así como denominaciones artísticas;
 - d) características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección en su uso; y
 - e) características de promociones publicitarias cuando se presente una originalidad señalada, exceptuándose los avisos comerciales.
2. La duración de la protección de los derechos a que se refiere el párrafo 1 será determinada por la legislación de cada Parte.

Aplicación de los derechos de propiedad intelectual

Artículo 14-27: Disposiciones generales.

1. Cada Parte garantizará que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en los artículos 14-27 al 14-32, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere este capítulo, incluyendo recursos ágiles para prevenir las infracciones y recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y preverán salvaguardas contra su abuso.
2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. Esos procedimientos no serán innecesariamente complicados o gravosos ni comportarán plazos injustificados o retrasos indebidos.
3. Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán por escrito y contendrán las razones en que se fundan. Esas decisiones se pondrán a disposición al menos de las partes en litigio, sin retrasos indebidos, y sólo se basarán en pruebas acerca de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.
4. Se dará a las partes en litigio la oportunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y de al menos los aspectos jurídicos de todas las decisiones judiciales de primera instancia sobre el fondo del caso, con sujeción a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional de las leyes nacionales relativas a la importancia de un caso. Sin embargo, no será obligatorio darles la oportunidad de revisión de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.
5. Queda entendido que la aplicación de los derechos de propiedad intelectual no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general. Asimismo, la aplicación de esos derechos no crea obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de las leyes en general.

Artículo 14-28: Aspectos procesales específicos y recursos en los procedimientos civiles y administrativos.

1. Cada Parte pondrá al alcance de los titulares de derechos los procedimientos judiciales civiles para la defensa de cualquier derecho de propiedad intelectual comprendido en este capítulo y preverá que:
 - a) los demandados tengan derecho a recibir una notificación oportuna por escrito en la que conste con suficiente detalle el fundamento de la reclamación;
 - b) se autorice a las partes en un procedimiento a estar representadas por un abogado independiente;
 - c) los procedimientos no impongan requisitos excesivos de comparecencias personales obligatorias;

- d) todas las partes en un procedimiento estén debidamente facultadas para sustanciar sus pretensiones y presentar pruebas pertinentes; y
 - e) los procedimientos incluyan medios para identificar y proteger la información confidencial.
2. Cada Parte preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad:
- a) para ordenar que, cuando una parte en un procedimiento haya presentado las pruebas suficientes a las que razonablemente tenga acceso como base de sus alegatos, y que haya identificado alguna prueba pertinente para sustanciar sus alegatos que se encuentre bajo el control de la contraparte, ésta última aporte esa prueba, con sujeción, en su caso, a las condiciones que garanticen la protección de la información confidencial;
 - b) para dictar resoluciones preliminares y definitivas, de naturaleza positiva o negativa, en caso de que una de las partes en un procedimiento, voluntariamente y sin motivo válido, niegue el acceso a pruebas o no proporcione pruebas pertinentes bajo su control en un plazo razonable u obstaculice de manera significativa un procedimiento relativo a un caso de defensa de derechos de propiedad intelectual. Esas resoluciones se dictarán con base en las pruebas presentadas, incluyendo la demanda o los alegatos presentados por la parte que afecte desfavorablemente la denegación del acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de los alegatos o las pruebas;
 - c) para ordenar a una parte en un procedimiento que desista de la presunta infracción hasta la resolución final del caso, incluso para impedir que los bienes importados que impliquen la infracción de un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción. Esta orden se pondrá en práctica al menos inmediatamente después del despacho aduanal de esos bienes;
 - d) para ordenar al infractor de un derecho de propiedad intelectual que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado como compensación por el daño que el titular del derecho haya sufrido como consecuencia de la infracción, cuando el infractor hubiese sido condenado en el proceso judicial correspondiente;
 - e) para ordenar al infractor de un derecho de propiedad intelectual que cubra los gastos del titular del derecho, que podrán incluir los honorarios apropiados de abogado; y
 - f) para ordenar a una parte en un procedimiento, a cuya solicitud se hubieran adoptado medidas y que hubiera abusado de los procedimientos de observancia, que proporcione una adecuada compensación a cualquier parte erróneamente sometida o restringida en el procedimiento, por concepto de daño sufrido a causa de ese abuso y para pagar los gastos de esa parte, que podrán incluir honorarios apropiados de abogado.
3. Con respecto a la facultad indicada en el literal d) del párrafo 2, cada Parte podrá, al menos en lo relativo a las obras protegidas por derechos de autor y a los fonogramas, prever en favor de las autoridades judiciales la facultad de ordenar la recuperación de ganancias o el pago de daños previamente determinados, o ambos, aún cuando el infractor no supiera o no tuviera fundamentos razonables para saber que estaba involucrado en una actividad infractora.
4. Cada Parte preverá, con objeto de disuadir eficazmente las infracciones, que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar que:
- a) los bienes que éstas hayan determinado que infringen los derechos de propiedad intelectual puedan ser, sin indemnización de ningún tipo, retirados de los circuitos comerciales de modo tal que se evite cualquier daño al titular del derecho, o bien se destruyan, siempre que no sea contrario a las disposiciones constitucionales vigentes; y
 - b) los materiales e instrumentos cuya utilización predominante haya sido la producción de bienes infractores puedan ser, sin indemnización de ningún tipo, retirados de los circuitos comerciales de modo tal que se reduzcan al mínimo los riesgos de infracciones subsecuentes.
5. Al considerar la emisión de las órdenes a que se refiere el párrafo 4, las autoridades judiciales de cada Parte tomarán en cuenta la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas, así como los intereses de otras personas incluidos los del titular del derecho. En cuanto a los bienes falsificados, la mera remoción de la marca ilícitamente adherida no será suficiente para permitir la

liberación de los bienes en los circuitos comerciales, salvo en casos excepcionales tales como aquellos en que la autoridad disponga su donación a instituciones de beneficencia.

6. Con respecto a la administración de cualquier ley relativa a la protección o defensa de los derechos de propiedad intelectual, cada Parte sólo eximirá a las autoridades y funcionarios públicos de la responsabilidad a que den lugar las medidas correctoras apropiadas cuando las acciones se hayan adoptado o dispuesto de buena fe durante la administración de esas leyes.

7. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 14-27 al 14-31, cuando una Parte sea demandada por la infracción de un derecho de propiedad intelectual como resultado del uso, por ésta o por su cuenta, de ese derecho, esa Parte podrá establecer como único recurso disponible contra ella, el pago de una compensación adecuada al titular del derecho, según las circunstancias del caso, tomando en consideración el valor económico del uso.

8. Cada Parte preverá que cuando pueda ordenarse una reparación de naturaleza civil como resultado de procedimientos administrativos sobre el fondo de un asunto, esos procedimientos se ajusten a los principios que sean esencialmente equivalentes a los enunciados en este artículo.

9. Los literales a) y b) del párrafo 2 y el párrafo 8 se aplicarán tomando en cuenta lo establecido en el anexo a este artículo.

Artículo 14-29: Medidas precautorias.

1. Cada Parte preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar medidas precautorias rápidas y eficaces para:

- a) evitar una infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar la introducción de bienes presuntamente infractores en los circuitos comerciales de su jurisdicción, incluyendo medidas para evitar la entrada de bienes importados al menos inmediatamente después del despacho aduanal; y
- b) conservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

2. Cada Parte preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar medidas precautorias en las que no se dé audiencia a la contraparte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular del derecho o cuando haya un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.

3. Cada Parte preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar a un solicitante de medidas precautorias que presente cualquier prueba a la que razonablemente tenga acceso y que esas autoridades consideren necesaria para determinar con un grado suficiente de certidumbre si:

- a) el solicitante es el titular del derecho;
- b) el derecho del solicitante está siendo infringido o si esa infracción es inminente; y
- c) cualquier demora en la emisión de esas medidas tiene la probabilidad de llegar a causar un daño irreparable al titular del derecho o si existe un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.

4. Para efectos del párrafo 3, cada Parte preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar al solicitante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger los intereses del demandado y para evitar abusos.

5. Cada Parte preverá que cuando se adopten medidas precautorias por las autoridades judiciales de esa Parte en las que no se dé audiencia a la contraparte:

- a) la persona afectada sea notificada de esas medidas sin demora y en ningún caso a más tardar inmediatamente después de la ejecución de las medidas; y
- b) el demandado, a partir de que lo solicite, obtenga la revisión judicial de las medidas por parte de las autoridades judiciales de esa Parte, para efecto de decidir, dentro de un plazo razonable después de la notificación de esas medidas, si éstas serán modificadas, revocadas o confirmadas.

6. Cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan la facultad de ordenar a un solicitante de medidas precautorias que proporcione cualquier información necesaria para la identificación de los bienes relevantes por parte de la autoridad que llevará a cabo las medidas precautorias.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6, cada Parte preverá que, a solicitud del demandado, las autoridades judiciales de la Parte revoquen o dejen de alguna manera sin efecto las medidas precautorias

tomadas con fundamento en los párrafos 1 al 5, si los procedimientos conducentes a una decisión sobre el fondo del asunto no se inician:

- a) dentro de un periodo razonable que determine la autoridad judicial que ordena las medidas, cuando la legislación de esa Parte lo permita; o
- b) a falta de esa determinación, dentro de un plazo de no más de 20 días hábiles o 31 días naturales, aplicándose el que sea mayor.

8. Cada Parte preverá que, cuando las medidas precautorias sean revocadas, cuando caduquen por acción u omisión del solicitante o cuando la autoridad judicial determine posteriormente que no hubo infracción ni amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar al solicitante, a petición del demandado, que proporcione a éste último una compensación adecuada por cualquier daño causado por estas medidas.

9. Cada Parte preverá que cuando pueda ordenarse una medida precautoria como resultado de procedimientos administrativos, esos procedimientos se ajusten a los principios que sean esencialmente equivalentes a los establecidos en este artículo.

Artículo 14-30: Procedimientos y sanciones penales.

1. Cada Parte preverá procedimientos y sanciones penales que se apliquen cuando menos en los casos de falsificación dolosa de marcas o de usurpación dolosa de derechos de autor a escala comercial. Cada Parte dispondrá que las sanciones aplicables incluyan pena de prisión o multas, o ambas, que sean suficientes como medio de disuasión y compatibles con el nivel de las sanciones aplicadas a delitos de gravedad equiparable.

2. Cada Parte preverá que sus autoridades judiciales puedan ordenar el decomiso y la destrucción de los bienes infractores y de cualquiera de los materiales e instrumentos cuya utilización predominante haya sido para la comisión del ilícito.

3. Para efectos del párrafo 2, las autoridades judiciales tomarán en cuenta, al considerar la emisión de esas órdenes, la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas, así como los intereses de otras personas incluidos los del titular del derecho. En cuanto a los bienes falsificados, la mera remoción de la marca ilícitamente adherida no será suficiente para permitir la liberación de los bienes en los circuitos comerciales, salvo en casos excepcionales, tales como aquellos en que la autoridad disponga su donación a instituciones de beneficencia.

4. Cada Parte podrá prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en casos de infracción de derechos de propiedad intelectual distintos de aquéllos a que se refiere el párrafo 1, cuando se cometan con dolo y a escala comercial.

Artículo 14-31: Defensa de los derechos de propiedad intelectual en frontera.

1. Cada Parte adoptará, de conformidad con este artículo, los procedimientos que permitan al titular de un derecho que tenga motivos válidos para sospechar que puede producirse la importación de bienes falsificados o pirateados relacionados con marcas, presentar una solicitud por escrito ante las autoridades competentes, sean administrativas o judiciales, para que la autoridad aduanera suspenda la libre circulación de esos bienes. Ninguna Parte estará obligada a aplicar esos procedimientos o los bienes en tráfico. Cada Parte podrá autorizar la presentación de una solicitud de esta naturaleza respecto de los bienes que impliquen otras infracciones de derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan los requisitos de este artículo. Cada Parte podrá establecer también procedimientos análogos para la suspensión por las autoridades aduaneras del despacho de aduanas de los bienes destinados a la exportación desde su territorio.

2. Cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan la facultad de ordenar a cualquier solicitante que inicie un procedimiento de conformidad con el párrafo 1, que presente pruebas adecuadas para:

- a) que las autoridades competentes de la Parte importadora se cercioren de que puede presumirse una infracción a los derechos de propiedad intelectual conforme a su legislación; y
- b) para brindar una descripción suficientemente detallada de los bienes que los haga fácilmente reconocibles para las autoridades aduaneras.

3. Cada Parte preverá que sus autoridades competentes comuniquen al actor, dentro de un plazo razonable, si han aceptado la demanda y, cuando sean esas autoridades competentes quienes lo establezcan, el plazo de actuación de las autoridades aduaneras.
4. Cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan la facultad de ordenar a un solicitante conforme al párrafo 1 que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes y para impedir abusos. Esa fianza o garantía equivalente no deberá disuadir de manera indebida al solicitante para recurrir a esos procedimientos.
5. Cada Parte preverá que su autoridad competente notifique con prontitud al importador y al solicitante sobre la suspensión del despacho de aduanas de los bienes a que se refiere el párrafo 1.
6. Cada Parte preverá que su autoridad aduanera proceda al despacho de aduanas de los bienes siempre que se hayan cumplido todas las demás condiciones para la importación o exportación de éstos, si en un plazo que no exceda de diez días hábiles contado a partir de que se haya notificado mediante aviso la suspensión al solicitante, las autoridades aduaneras no han sido informadas de que:
 - a) una parte que no sea el demandado ha iniciado el procedimiento conducente a la obtención de una decisión sobre el fondo del asunto; o
 - b) la autoridad competente facultada al efecto ha adoptado medidas provisionales que prolongue la suspensión del despacho de aduanas de los bienes.
7. Para efectos del párrafo 6, cada Parte preverá que sus autoridades aduaneras tengan la facultad de prorrogar, en los casos que proceda, la suspensión del despacho de aduanas de los bienes por otros diez días hábiles.
8. Si se ha iniciado el procedimiento conducente a la obtención de una decisión sobre el fondo del asunto, a petición del demandado se procederá, en un plazo razonable, a una revisión. Esa revisión incluirá el derecho del demandado a ser oído, con objeto de decidir si esas medidas deben modificarse, revocarse o confirmarse.
9. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 7 y 8, cuando la suspensión del despacho de aduana se efectúe o se continúe de conformidad con una medida judicial precautoria, se aplicarán las disposiciones del párrafo 7 del artículo 14-29.
10. Cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan la facultad de ordenar al solicitante, de conformidad con el párrafo 1, que pague al importador, al consignatario y al propietario de los bienes una indemnización adecuada por cualquier daño que hayan sufrido a causa de la retención indebida de los bienes o por la retención de los bienes que se hayan liberado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.
11. Sin perjuicio de la protección a la información confidencial, cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan facultad de conceder:
 - a) oportunidad suficiente al titular del derecho para hacer inspeccionar cualquier bien retenido por las autoridades aduaneras con el fin de sustanciar su reclamación; y
 - b) una oportunidad equivalente al importador de hacer inspeccionar esos bienes.
12. Cuando las autoridades competentes hayan dictado una resolución favorable sobre el fondo del asunto, cada Parte podrá conferir a esas autoridades la facultad de proporcionar al titular del derecho los nombres y domicilios del consignador, del importador y del consignatario, así como la cantidad de los bienes en cuestión.
13. Cuando una Parte requiera a sus autoridades competentes actuar por iniciativa propia y suspender el despacho de aduanas de los bienes respecto de los cuales tengan pruebas que, a primera vista, hagan presumir que infringen un derecho de propiedad intelectual:
 - a) las autoridades competentes podrán requerir en cualquier momento al titular del derecho cualquier información que pueda auxiliarles en el ejercicio de esas facultades;
 - b) el importador y el titular del derecho serán notificados con prontitud de la suspensión por las autoridades competentes de la Parte. Cuando el importador haya solicitado una reconsideración de la suspensión ante las autoridades competentes, esa suspensión estará sujeta, con las modificaciones conducentes, a lo dispuesto en los párrafos 5 al 8; y
 - c) la Parte eximirá únicamente a las autoridades y funcionarios públicos de la responsabilidad a que den lugar las medidas correctivas adecuadas, tratándose de actos ejecutados o dispuestos de buen fe.

14. Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado de solicitar una revisión ante una autoridad judicial, cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan la facultad de ordenar la destrucción o eliminación de los bienes infractores de conformidad con los principios establecidos en el párrafo 6 del artículo 14-28. En cuanto a los bienes falsificados, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que éstos se reexporten en el mismo estado ni los someterán a un procedimiento aduanal distinto.

15. Cada Parte podrá excluir de la aplicación de los párrafos 1 al 14, las cantidades pequeñas de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas no reiteradas.

16. Este artículo se aplicará tomando en cuenta lo establecido en el anexo al mismo.

Artículo 14-32: Protección de señales de satélite portadoras de programas.

Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte contemplará como causa de responsabilidad civil, conjuntamente o no con la penal, de acuerdo con su legislación, la fabricación, importación, venta, arrendamiento o cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal.

Anexo al artículo 14-03

Convenios sobre propiedad intelectual

1. Costa Rica realizará su mayor esfuerzo por adherirse lo antes posible al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1967), y lo hará dentro de un plazo de 18 meses contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Costa Rica realizará su mayor esfuerzo por adherirse lo antes posible al Arreglo de Lisboa para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (1967), y lo hará dentro de un plazo de tres años contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Anexo al artículo 14-28

Aplicación de los derechos de propiedad intelectual

Costa Rica realizará su mayor esfuerzo para implementar las medidas contempladas en los literales a) y b) del párrafo 2 y párrafo 8 del artículo 14-28, y lo hará dentro de un plazo de siete años contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

Anexo al artículo 14-31

Defensa de los derechos de propiedad intelectual en frontera

Costa Rica realizará su mayor esfuerzo para implementar las medidas contempladas en el artículo 14-31, y lo hará dentro de un plazo de siete años contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

Capítulo XV

Información, publicación y garantías de audiencia y legalidad

Artículo 15-01: Centro de información.

1. Cada Parte designará una dependencia u oficina como centro de información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.

2. Cuando una Parte lo solicite, el centro de información de otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 15-02: Publicación.

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.

2. En la medida de lo posible, cada Parte:

- a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
- b) brindará a las personas y Partes interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

Artículo 15-03: Notificación y suministro de información.

1. Cada Parte notificará, en la medida de lo posible, a la Parte que tenga interés en el asunto, toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Tratado.
2. Cada Parte, a solicitud de la Parte interesada, le proporcionará información y le dará respuesta pronta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sin perjuicio de que a esa Parte interesada se le haya o no notificado previamente sobre esa medida.
3. La notificación o suministro de información a que se refiere este artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

Artículo 15-04: Garantías de audiencia, legalidad y debido proceso legal.

1. Las Partes reafirman las garantías de audiencia, de legalidad y del debido proceso legal consagradas en sus respectivas legislaciones.
2. Cada Parte mantendrá tribunales y procedimientos judiciales o administrativos para la revisión y, cuando proceda, la corrección de los actos definitivos relacionados con este Tratado.
3. Cada Parte se asegurará de que en los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la aplicación de cualquier medida que afecte el funcionamiento de este Tratado, se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y se funde y motive la causa legal del mismo.

Capítulo XVI**Administración del Tratado****Artículo 16-01: Comisión Administradora.**

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora, integrada por los funcionarios a que se refiere el anexo 1 a este artículo o por las personas que éstos designen.
2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:
 - a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del Tratado;
 - b) evaluar los resultados logrados en la aplicación del Tratado y vigilar su desarrollo;
 - c) proponer medidas encaminadas a desarrollar el Tratado y sus anexos;
 - d) contribuir a la solución de las controversias que surjan respecto a su interpretación y aplicación;
 - e) supervisar la labor de todos los comités establecidos en este Tratado e incluidos en el anexo 2 a este artículo; y
 - f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o de cualquier otro que le sea encomendado por las Partes.
3. La Comisión podrá:
 - a) establecer y delegar responsabilidades en comités *ad hoc* o permanentes, grupos de trabajo y de expertos;
 - b) solicitar la asesoría de personas o instituciones sin vinculación gubernamental; y
 - c) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.
4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos y todas sus decisiones se tomarán de común acuerdo.
5. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria y, a petición de cualquier Parte, en sesión extraordinaria. Las sesiones serán presididas sucesivamente por cada Parte.

Artículo 16-02: Secretariado.

1. La Comisión establecerá y supervisará un Secretariado integrado por secciones nacionales.
2. Cada Parte:
 - a) establecerá la oficina permanente de su sección nacional;
 - b) se encargará de:
 - i) la operación y costos de su sección nacional; y
 - ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, expertos y sus ayudantes nombrados de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el anexo a este artículo;
 - c) designará al Secretario de su sección nacional, quien será el funcionario responsable de su administración; y
 - d) notificará a la Comisión el domicilio de su sección nacional.

3. El Secretariado tendrá las siguientes funciones:
- proporcionar asistencia a la Comisión;
 - brindar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales;
 - por instrucciones de la Comisión, apoyar la labor de los comités establecidos conforme a este Tratado; y
 - las demás que le encomiende la Comisión.

Anexo 1 al artículo 16-01

Funcionarios de la Comisión Administradora

Los funcionarios a que se refiere el artículo 16-01 son:

- para el caso de Costa Rica, el Ministro de Comercio Exterior o su sucesor; y
- para el caso de México, el Secretario de Comercio y Fomento Industrial o su sucesor.

Anexo 2 al artículo 16-01

Comités

- Comité de Medidas de Normalización y Comercialización Agropecuarias creado de conformidad con el artículo 4-07 (Medidas de normalización y de comercialización agropecuarias).
- Comité de Comercio de Agropecuario creado de conformidad con el artículo 4-08 (Comité de Comercio Agropecuario).
- Comité de Azúcar creado de conformidad con el anexo 3 al artículo 4-04 (Comercio en azúcar).
- Comité de Medidas Fitosanitarias y Zoonosanitarias creado de conformidad con el artículo 4-22 (Comité de Medidas Fitosanitarias y Zoonosanitarias).
- Comité de Reglas de Origen creado de conformidad con el artículo 5-18 (Consultas y modificaciones).
- Comité de Integración Regional de Insumos creado de conformidad con el artículo 5-20 (Comité de Integración Regional de Insumos).
- Comité de Procedimientos Aduaneros creado de conformidad con el artículo 6-11 (Comité de Procedimientos Aduaneros).
- Comité de Coordinación Aduanera creado de conformidad con el artículo 6-22 (Comité de Coordinación Aduanera).
- Comité sobre Entrada Temporal creado de conformidad con el artículo 10-06 (Comité sobre Entrada Temporal).
- Comité sobre Medidas de Normalización creado de conformidad con el artículo 11-17 (Comité para Medidas de Normalización).
 - Subcomité sobre Medidas de Normalización de Salud creado de conformidad con el artículo 11-17 (Comité para Medidas de Normalización).
 - Subcomité sobre Medidas de Normalización en Etiquetado, Envasado y Embalaje creado de conformidad con el artículo 11-17 (Comité para Medidas de Normalización).
- Comité de la Micro, Pequeña y Mediana Industria creado de conformidad con el artículo 12-21 (Programas de participación conjunta para la micro, pequeña y mediana industria).
- Comité consultivo de Controversias Comerciales Privadas, creado de conformidad con el artículo 17-18 (Medios alternativos para la solución de controversias entre particulares).

Anexo al artículo 16-02

Remuneración y Pago de Gastos

- La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, expertos y sus ayudantes.
- La remuneración de los árbitros, expertos y sus ayudantes, sus gastos de transportación y alojamiento, y todos los gastos generales de los tribunales arbitrales serán cubiertos en porciones iguales por las Partes.
- Los árbitros, expertos y sus ayudantes llevarán un registro y presentarán una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el tribunal arbitral llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

Capítulo XVII

Solución de controversias

Artículo 17-01: Cooperación.

Las Partes procurarán siempre llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 17-02: Ambito de aplicación.

Salvo disposición en contrario en este Tratado, el procedimiento de este capítulo se aplicará:

- a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado; y
- b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es incompatible con las obligaciones de este Tratado o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del anexo a este artículo.

Artículo 17-03: Solución de controversias conforme al GATT.

1. Las controversias que surjan en relación a lo dispuesto en este Tratado y en el GATT o en los convenios negociados de conformidad con este último, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.
2. Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al artículo 17-06 o bien uno conforme al GATT, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.
3. Para efectos de este artículo, se considerará iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al GATT cuando una Parte solicite:
 - a) la integración de un panel de acuerdo con el artículo XXIII:2 del GATT; o
 - b) la investigación por parte de un Comité, de acuerdo con los convenios negociados de conformidad con el GATT, como sería el caso del artículo 20.1 del Código de Valoración Aduanera.

Artículo 17-04: Bienes percederos.

En las controversias relativas a bienes percederos, las Partes, la Comisión y el tribunal arbitral a que se refiere el artículo 17-07 harán todo lo posible para acelerar el procedimiento al máximo. A ese efecto, las Partes tratarán de disminuir de común acuerdo los plazos establecidos en este capítulo.

Artículo 17-05: Consultas.

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado en los términos del artículo 17-02.
2. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección nacional del Secretariado y a la otra Parte.
3. Las Partes:
 - a) aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, pudiera afectar el funcionamiento de este Tratado; y
 - b) tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

Artículo 17-06: Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación.

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión siempre que un asunto no sea resuelto conforme al artículo 17-05 dentro de los 45 días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas.
2. Una Parte también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando se hayan realizado consultas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4-25 (Solución de controversias), 5-25 (Remisión al Comité de Reglas de Origen) y 11-20 (Consultas técnicas).
3. La Parte mencionará en la solicitud la medida o cualquier otro asunto que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables y entregará la solicitud a su sección nacional del Secretariado y a la otra Parte.
4. La Comisión se reunirá dentro de los diez días siguientes a la entrega de la solicitud, y con el objeto de lograr la solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá:
 - a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
 - b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o
 - c) formular recomendaciones.

Artículo 17-07: Solicitud de integración del tribunal arbitral.

1. Cuando la Comisión se haya reunido conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 17-06 y el asunto no se hubiere resuelto dentro de los 45 días posteriores a la reunión, cualquier Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección nacional del Secretariado y a la otra Parte.
2. A la entrega de la solicitud, la Comisión establecerá un tribunal arbitral.
3. Salvo pacto en contrario entre las Partes, el tribunal arbitral será constituido y desempeñará sus funciones de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 17-08: Lista de árbitros.

1. La Comisión integrará una lista de hasta veinte personas que cuenten con las cualidades y la disposición necesarias para ser árbitros. Los miembros de la lista serán designados de común acuerdo por las Partes, por periodos de tres años, y podrán ser reelectos.
2. Los integrantes de la lista:

- a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
 - b) serán electos estrictamente en función de su objetividad, fiabilidad y buen juicio;
 - c) serán independientes, no estarán vinculados con las Partes y no recibirán instrucciones de las mismas; y
 - d) cumplirán con el código de conducta que establezca la Comisión.
3. La lista incluirá expertos no nacionales de las Partes.

Artículo 17-09: Cualidades de los árbitros.

1. Todos los árbitros reunirán las cualidades estipuladas en el párrafo 2 del artículo 17-08.
2. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del párrafo 4 del artículo 17-06, no podrán ser árbitros para la misma controversia.

Artículo 17-10: Constitución del tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral se integrará por cinco miembros.
2. Las Partes procurarán designar al presidente del tribunal arbitral dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo dentro de este periodo, una de ellas, electa por sorteo, lo designará en un plazo de cinco días. En caso de no hacerlo, la otra Parte lo designará. El individuo designado como presidente del tribunal arbitral no podrá ser de la nacionalidad de la Parte que lo designa.
3. Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte seleccionará dos árbitros que sean nacionales de la otra Parte.
4. Si una Parte no selecciona algún árbitro dentro de ese lapso, éste será seleccionado por sorteo de entre los integrantes de la lista que sean nacionales de la otra Parte.
5. Los árbitros serán preferentemente seleccionados de la lista. Dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se haga la propuesta, cualquier Parte podrá recusar sin expresión de causa cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como árbitro por una Parte.
6. Cuando una Parte considere que un árbitro ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Artículo 17-11: Reglas de procedimiento.

1. La Comisión establecerá Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:
 - a) los procedimientos garantizarán el derecho a una audiencia ante el tribunal arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y
 - b) las audiencias ante el tribunal arbitral, las deliberaciones y la decisión preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.
2. Salvo pacto en contrario entre las Partes, el procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento.
3. La misión del tribunal arbitral, contenida en el acta de misión será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, la controversia sometida a su consideración en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión, y emitir las decisiones a que se refieren el párrafo 2 del artículo 17-13 y el artículo 17-14".
4. Si la Parte reclamante alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del anexo al artículo 17-02, el acta de misión lo indicará.
5. Cuando una Parte solicite que el tribunal arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte la medida que se juzgue incompatible con este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 17-02, el acta de misión lo indicará.

Artículo 17-12: Función de los expertos.

A instancia de una Parte, o de oficio, el tribunal arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente.

Artículo 17-13: Decisión preliminar.

1. El tribunal arbitral emitirá una decisión preliminar con base en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el artículo 17-12.
2. Salvo pacto en contrario entre las Partes, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último árbitro, el tribunal arbitral presentará a las Partes una decisión preliminar que contendrá:
 - a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al párrafo 5 del artículo 17-11;

- b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 17-02 o en cualquier otra determinación solicitada en el acta de misión; y
 - c) el proyecto de decisión.
3. Los árbitros podrán formular votos particulares sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.
 4. Las Partes podrán hacer observaciones por escrito al tribunal sobre la decisión preliminar dentro de los 14 días siguientes a su presentación.
 5. En este caso, y luego de examinar las observaciones escritas, el tribunal arbitral podrá, de oficio o a petición de alguna Parte:
 - a) realizar cualquier diligencia que considere apropiada; y
 - b) reconsiderar su decisión preliminar.

Artículo 17-14: Decisión final.

1. El tribunal arbitral presentará a la Comisión una decisión final, acordada por mayoría y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido decisión unánime, en un plazo de 30 días a partir de la presentación de la decisión preliminar.
2. Ni la decisión preliminar ni la decisión final revelarán la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría.
3. La decisión final del tribunal arbitral se publicará 15 días después de su comunicación a la Comisión.

Artículo 17-15: Cumplimiento de la decisión final.

1. La decisión final del tribunal arbitral será obligatoria para las Partes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene.
2. Cuando la decisión final del tribunal arbitral declare que la medida es incompatible con este Tratado, la Parte demandada, siempre que sea posible, se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.
3. Cuando la decisión del tribunal arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 17-02, determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir los ajustes mutuamente satisfactorios para las Partes.

Artículo 17-16: Suspensión de beneficios.

1. La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada si el tribunal arbitral resuelve:
 - a) que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y la Parte demandada no cumple con la resolución final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado; o
 - b) que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 17-02 y las Partes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.
2. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con la decisión final del tribunal arbitral o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso.
3. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1:
 - a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el tribunal arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 17-02; y
 - b) la Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.
4. A solicitud escrita de cualquier Parte, notificada a la otra Parte y a su sección nacional del Secretariado, la Comisión instalará un tribunal arbitral que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que la Parte reclamante haya suspendido de conformidad con el párrafo 1.
5. El procedimiento ante el tribunal arbitral constituido para efectos del párrafo 4 se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El tribunal arbitral presentará su decisión final dentro de los 60 días siguientes a la elección del último árbitro, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

Artículo 17-17: Instancias judiciales y administrativas.

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y la otra Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo de una Parte solicite la opinión de la otra Parte, la Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo lo notificará a la otra Parte y a su sección nacional del Secretariado. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.
2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquier Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Artículo 17-18: Medios alternativos para la solución de controversias entre particulares.

1. En la medida de lo posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares.

2. Para tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los pactos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.

4. La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. El Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general a la Comisión sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de esas controversias.

Anexo al artículo 17-02

Anulación y menoscabo

1. Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación:

- a) de la Segunda Parte (Comercio de bienes);
- b) del capítulo IX (Principios generales sobre el comercio de servicios);
- c) del capítulo XI (Medidas de normalización);
- d) del capítulo XII (Compras del sector público); o
- e) del capítulo XIV (Propiedad intelectual).

2. En relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con los artículos 9-16 (Excepciones) o 18-01 (Excepciones generales), una Parte no podrá invocar:

- a) el literal a) del párrafo 1 en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de la Segunda Parte (Comercio de bienes);
- b) el literal b) del párrafo 1;
- c) el literal c) del párrafo 1 en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios del capítulo XI (Medidas de normalización);
- d) el literal d) del párrafo 1; o
- e) el literal e) del párrafo 1.

Capítulo XVIII

Excepciones

Artículo 18-01: Excepciones generales.

1. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo el artículo XX del GATT y sus notas interpretativas, para efectos de:

- a) la segunda parte (Comercio de bienes), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión; y
- b) la cuarta parte (Barreras técnicas al comercio), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios.

2. Nada de lo dispuesto en:

- a) la segunda parte (Comercio de bienes), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios;
- b) la tercera parte (Comercio de servicios); y
- c) la cuarta parte (Barreras técnicas al comercio), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios,

se interpretará en el sentido de impedir que cualquier Parte adopte o haga efectivas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes o reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado, aún aquéllas que se refieren a la salud y la seguridad, y a la protección de los consumidores; siempre que esas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países donde prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

Artículo 18-02: Seguridad nacional.

1. Además de lo dispuesto en el artículo 12-18 (Excepciones), ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

- a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:
 - i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre bienes, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;
 - ii) adoptada en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales; o
 - iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; o
- c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales.

Artículo 18-03: Excepciones a la divulgación de información.

Ninguna disposición en este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la Constitución Política o de las leyes de la Parte o sea contraria a su Constitución Política o a sus leyes en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas, los asuntos financieros y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras entre otros.

Capítulo XIX Disposiciones finales

Artículo 19-01: Anexos.

Los anexos de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 19-02: Enmiendas.

1. Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición a este Tratado.
2. Las modificaciones y adiciones acordadas, entrarán en vigor una vez que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte y constituirán parte integral de este Tratado.

Artículo 19-03: Entrada en vigor.

Este Tratado entrará en vigor el 1º de enero de 1995, una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.

Artículo 19-04: Reservas.

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación.

Artículo 19-05: Adhesión.

1. Cualquier país o grupo de países de Centroamérica podrá incorporarse a este Tratado sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese país o grupo de países y la Comisión, y una vez que su adhesión haya sido aprobada de acuerdo con los procedimientos legales aplicables de cada país.
2. Este Tratado no tendrá vigencia entre una Parte y cualquier país o grupo de países que se incorpore, si al momento de la adhesión cualquiera de ellos no otorga su consentimiento.
3. La adhesión entrará en vigor una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas han concluido.

Artículo 19-06: Denuncia.

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. La denuncia surtirá efectos 180 días después de comunicarla a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.
2. En el caso de la adhesión de un país o grupo de países conforme a lo establecido en el artículo 19-05, no obstante que una Parte haya denunciado el Tratado, éste permanecerá en vigor para las otras Partes.

Artículo 19-07: Evaluación del Tratado.

Las Partes evaluarán periódicamente el desarrollo de este Tratado con el objeto de buscar su perfeccionamiento y consolidar el proceso de integración en la región, promoviendo una activa participación de los sectores productivos.

Firmado en la Ciudad de México, a los cinco días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares igualmente auténticos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Presidente de la República de Costa Rica, **Rafael Calderón Fournier**.- Rúbrica.

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
----------	-------------	--------------	--------------

ANEXO al artículo 3-04. Programa de Desgravación Arancelaria. Sección B - Lista de desgravación arancelaria de México.

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.		
	- Caballos:		
0101.11	- Reproductores de raza pura.	10	A
0101.11.01	Reproductores de raza pura.		
0101.19	- Los demás:	20	A
0101.19.01	Para saltos o carreras.	10	A
0101.19.02	Sin pedigree para reproducción.	20	A
0101.19.03	Para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras tipo Inspección Federal.	10	A
0101.19.99	Los demás.	20	A
0101.20	- Asnos, mulos y burdeganos.	20	A
0101.20.01	Asnos, mulos y burdeganos.	20	A
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.		
0102.10	- Reproductores de raza pura.	Ex.	D
0102.10.01	Reproductores de raza pura.		
0102.90	- Los demás:	Ex.	D
0102.90.01	Vacas lecheras.	Ex.	D
0102.90.02	Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción 0102.90.01.	Ex.	D
0102.90.03	Bovinos para abasto, cuando sean importados por Industrial de Abastos.	15	C
0102.90.99	Los demás.	15	C
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.		
0103.10	- Reproductores de raza pura.	Ex.	D
0103.10.01	Reproductores de raza pura.		
0103.91	- Los demás:	10	A
0103.91.01	- De peso inferior a 50 Kg.	20	C
0103.91.99	Con pedigree o certificado de alto registro.	10	A
0103.92	- Los demás:	20	C
0103.92.01	- De peso igual o superior a 50 Kg.	10	A
0103.92.99	Con pedigree o certificado de alto registro.	20	C
01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.		
0104.10	- De la especie ovina.		
0104.10.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	Ex.	D
0104.10.02	Para abasto.	10	A
0104.10.99	Los demás.	10	A
0104.20	- De la especie caprina.		
0104.20.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	Ex.	A
0104.20.99	Los demás.	10	B
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.		
0105.11	- De peso inferior o igual a 185 g:		
0105.11.01	- Pollitos (del género Gallus domesticus).	50	A
0105.11.02	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.		
0105.11.99	Aves progenitoras recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 15,000 cabezas por cada operación.	Ex.	D
0105.19	- Los demás:	10	A
0105.19.99	Los demás.	20	A
0105.91	- Los demás:	10	A
0105.91.01	- Gallos y gallinas.	20	A
0105.91.99	Gallos de peles.	10	A
0105.99	- Los demás:	10	A
0105.99.99	Los demás.	10	A
01.06	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.		
0106.00	- Los demás animales vivos.		
0106.00.01	Monos (simios) de las variedades Macacus Rhesus o Macacus Cercopithecus.	10	A
0106.00.02	Abejas.	10	A
0106.00.03	Lombriz Rebellus.	10	A
0106.00.99	Los demás.	20	A
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.		
0201.10	- En canales o medias canales.		
0201.10.01	En canales o medias canales.	20	C1
0201.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	20	C
0201.30	- Deshuesada.		
0201.30.01	Deshuesada.	20	C
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.		
0202.10	- En canales o medias canales.		
0202.10.01	En canales o medias canales.	25	C1
0202.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	25	C1
0202.30	- Deshuesada.		
0202.30.01	Deshuesada.	25	C1
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
0203.11	- Fresca o refrigerada:		
0203.11.01	- En canales o medias canales.	20	C
0203.12	En canales o medias canales.		
0203.12.01	- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	20	C
0203.19	- Los demás.	20	C
0203.19.99	Las demás.	20	C
0203.21	- Congelada:		
	- En canales o medias canales.		

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESIGNACION
0208.20	- Ancas de rana.		
0208.20.01	- Ancas de rana.	10	A
0208.90	- Los demás.		
0208.90.99	- Los demás.	10	A
02.09	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA SIN FUNDIR DE CERDO O DE AVE, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.		
0209.00	- Tocino sin partes magras y grasa sin fundir de cerdo o de aves, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		
0209.00.01	- De gallo, gallina o pavo.		
0209.00.99	- Los demás.	282	EXCL C
02.10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS, O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLE DE CARNE O DE DESPOJOS.		
0210.11	- Carne de la especie porcina:		
0210.11.01	- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	10	C
0210.12	- Panceta (tocino entreverado) y sus trozos.		
0210.12.01	- Panceta (tocino entreverado) y sus trozos.	10	C
0210.19	- Los demás.		
0210.19.99	- Los demás.	10	C
0210.20	- Carne de la especie bovina.		
0210.20.01	- Carne de la especie bovina.	10	C
0210.90	- Los demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos.		
0210.90.01	- Visceras o labios de bovinos, salados o salpescos.	10	C
0210.90.02	- Pielas de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.	15	C
0210.90.99	- Los demás.		EXCL
03.01	PECES VIVOS.		
0301.10	- Peces ornamentales.		
0301.10.01	- Peces ornamentales.	10	A
0301.91	- Los demás peces vivos:		
0301.91.01	- Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aquabonita y Salmo gilae).		
0301.91.01	- Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aquabonita y Salmo gilae).	20	A
0301.92	- Anguilas (Anguilla spp.).		
0301.92.01	- Anguilas (Anguilla spp.).	20	A
0301.93	- Carpas.		
0301.93.01	- Carpas.	20	A
0301.99	- Los demás.		
0301.99.01	- Depredadores, en sus estados de alevines, juveniles y adultos.	20	A
0301.99.99	- Los demás.	20	A
03.02	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.		
0302.11	- Salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0302.11.01	- Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aquabonita y Salmo gilae).		
0302.11.01	- Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aquabonita y Salmo gilae).	20	B
0302.12	- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus spp.), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).		
0302.12.01	- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus spp.), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	20	B
0302.19	- Los demás.		
0302.19.99	- Los demás.	20	B
0302.21	- Pescados planos (Pleuronéctidos, Rótididos, Cynogloáiidos, Soleidos, Escottáimidos y Citáridos), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0302.21.01	- Halibut (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus e Hippoglossus stenolepis).		
0302.21.01	- Halibut (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus* hippoglossus e Hippoglossus stenolepis).	20	B
0302.22	- Sollas (Pleuronectes platessa).		
0302.22.01	- Sollas (Pleuronectes platessa).	20	B
0302.23	- Lenguados (Solea spp.).		
0302.23.01	- Lenguados (Solea spp.).	20	B
0302.29	- Los demás.		
0302.29.99	- Los demás.	20	B
0302.31	- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0302.31.01	- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).		
0302.31.01	- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).	20	A
0302.32	- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares).		
0302.32.01	- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares).	20	A
0302.33	- Listados o bonitos de vientre rayado.		
0302.33.01	- Listados o bonitos de vientre rayado.	20	A
0302.39	- Los demás.		
0302.39.99	- Los demás.	20	C
0302.40	- Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0302.40.01	- Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	20	A
0302.50	- Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0302.50.01	- Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	20	A
0302.50.01	- Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
0302.61	- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).		
0302.61.01	Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	20	B
0302.62	- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	20	A
0302.62.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	20	A
0302.63	- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	20	A
0302.63.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	20	A
0302.64	- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	20	A
0302.64.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i>).	20	A
0302.65	- Escualos.	20	A
0302.65.01	Escualos.	20	A
0302.66	- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	20	A
0302.66.01	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	20	A
0302.69	- Los demás.	10	A
0302.69.01	Merluzas.	20	C
0302.69.99	Los demás.	20	C
0302.70	- Hígados, huevas y lechas.	20	A
0302.70.01	Hígados, huevas y lechas.	20	A
03.03	PESCADO CONGELADO, CON EXCLUSIÓN DE LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.		
0303.10	- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	20	B
0303.10.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	20	B
0303.21	- Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas.		
0303.21.01	- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>).	20	C
0303.22	- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y Salmones del Danubio (Hucho hucho).	20	B
0303.22.01	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y Salmones del Danubio (Hucho hucho).	20	B
0303.29	- Los demás.	20	B
0303.29.99	Los demás.	20	B
0303.31	- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótididos</i> , <i>Cynoglosidos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.		
0303.31.01	- Halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	20	B
0303.32	- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	20	B
0303.32.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	20	B
0303.33	- Lenguados (<i>Solea</i> spp.).	20	B
0303.33.01	Lenguados (<i>Solea</i> spp.).	20	B
0303.39	- Los demás.	20	B
0303.39.99	Los demás.	20	B
0303.41	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	20	A
0303.41.01	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	20	A
0303.42	- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	20	A
0303.42.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	20	A
0303.43	- Listados o bonitos de vientre rayado.	20	A
0303.43.01	Listados o bonitos de vientre rayado.	20	A
0303.49	- Los demás.	20	A
0303.49.01	Los demás.	20	A
0303.50	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	20	A
0303.50.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	20	A
0303.60	- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	20	A
0303.60.01	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	20	A
0303.71	- Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas.		
0303.71.01	- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	20	B
0303.72	- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	20	A
0303.72.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	20	A
0303.73	- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	20	A
0303.73.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	20	A
0303.74	- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	20	A
0303.74.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	20	A
0303.75	- Escualos.	20	A
0303.75.01	Escualos.	20	A
0303.76	- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	10	A
0303.76.01	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	10	A
0303.77	- Robalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> y <i>Dicentrarchus punctatus</i>).	20	C
0303.77.01	Robalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> y <i>Dicentrarchus punctatus</i>).	20	C
0303.78	- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp. y <i>Urophycis</i> spp.).	10	B
0303.78.01	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp. y <i>Urophycis</i> spp.).	10	B

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
0303.79	-- Los demás.	20	B
0303.79.99	Los demás.		
0303.80	- Hígados, huevas y lechas.	20	A
0303.80.01	Hígados, huevas y lechas.		
03.04	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0304.10	- Frescos o refrigerados.	20	C
0304.10.01	Frescos o refrigerados.		
0304.20	- Filetes congelados.	20	C
0304.20.01	Filetes congelados.		
0304.90	- Los demás.	20	C
0304.90.99	Los demás.		
03.05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA		
0305.10	- Harina, polvo y "pellets" de pescado aptos para la alimentación humana.	20	C
0305.10.01	Harina, polvo y "pellets" de pescado aptos para la alimentación humana.		
0305.20	- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.	20	A
0305.20.01	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.		
0305.30	- Filetes de pescado secos, salados o en salmuera, sin ahumar.	20	C
0305.30.01	Filetes de pescado secos, salados o en salmuera, sin ahumar.		
0305.41	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:		
0305.41.01	- Salmónes del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmónes del Atlántico (<i>Salmo-salar</i>) y salmónes del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	20	B
0305.42	- Salmónes del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmónes del Atlántico (<i>Salmo-salar</i>) y salmónes del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).		
0305.42.01	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>).	20	C
0305.49	- Los demás.	20	C
0305.49.01	Merluzas ahumadas.	20	C
0305.49.99	Los demás.	20	C
0305.51	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:		
0305.51.01	- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>).	20	B
0305.51.99	Bacalao de la variedad "ling" (<i>molva-molva</i>).	20	B
0305.59	- Los demás.	20	B
0305.59.01	Merluzas.	20	B
0305.59.99	Los demás.	20	B
0305.61	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:		
0305.61.01	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>).	20	B
0305.62	- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>).		
0305.62.01	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>).	20	A
0305.63	- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.).	20	A
0305.63.01	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.).	20	A
0305.69	- Los demás.	20	B
0305.69.99	Los demás.	20	B
03.06	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS CON AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.		
0306.11	- Congelados:		
0306.11.01	- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp. y <i>Jasus</i> spp.).	20	B
0306.12	- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).	20	B
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).	20	B
0306.13	- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.	20	C
0306.13.01	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.	20	C
0306.14	- Cangrejos.	20	B
0306.14.01	Cangrejos.	20	B
0306.19	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	20	A
0306.21	- Sin congelar:		
0306.21.01	- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp. y <i>Jasus</i> spp.).	20	B
0306.22	- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).	20	B
0306.22.01	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).	20	B
0306.23	- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.	20	C
0306.23.01	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.	20	C
0306.24	- Cangrejos.	20	B
0306.24.01	Cangrejos.	20	B
0306.29	-- Los demás, incluidos la harina, polvo, y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		
0306.29.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	20	B
03.07	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA.		
0307.10	- Ostras.		

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
0307.10.01	Ostras. - Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten.	20	B
0307.21	- Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.21.01	- Vivos, frescos o refrigerados.	20	B
0307.29	- Los demás.		
0307.29.99	- Los demás.	20	B
0307.31	- Mejillones (Mytilus spp. y Ferna spp.):		
0307.31.01	- Vivos, frescos o refrigerados.	20	B
0307.39	- Los demás.		
0307.39.99	- Los demás.	20	B
0307.41	- Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.); calamares y potas (Loligo spp., Omastrephes spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.):		
0307.41.01	- Vivos, frescos o refrigerados.	20	C
0307.41.99	- Calamares.	20	C
0307.49	- Los demás.		
0307.49.01	- Calamares.	20	C
0307.49.99	- Los demás.	20	C
0307.51	- Pulpos (Octopus spp.):		
0307.51.01	- Vivos, frescos o refrigerados.	20	A
0307.59	- Los demás.		
0307.59.99	- Los demás.	20	B
0307.60	- Caracoles, excepto los de mar.		
0307.60.01	- Caracoles, excepto los de mar.	20	A
	- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pelleta" de invertebrados acuáticos, que no sean crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
0307.91	- Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.91.01	- Vivos, frescos o refrigerados.	20	A
0307.99	- Los demás.		
0307.99.99	- Los demás.	20	A
04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICION DE AZUCAR NI DE OTROS EDULCORANTES.		
0401.10	- Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1%.		
0401.10.01	- En envases herméticos.		EXCL
0401.10.99	- Los demás.		EXCL
0401.20	- Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1%, pero inferior o igual al 6%.		
0401.20.01	- En envases herméticos.		EXCL
0401.20.99	- Los demás.		EXCL
0401.30	- Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6%.		
0401.30.01	- En envases herméticos.		EXCL
0401.30.99	- Los demás.		EXCL
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, O CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES.		
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1.5%.		
0402.10.01	- Leche en polvo o en pastillas.		EXCL
0402.10.99	- Los demás.		EXCL
0402.21	- Sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes.		
0402.21.01	- Leche en polvo o en pastillas.		EXCL
0402.21.99	- Los demás.		EXCL
0402.29	- Los demás.		
0402.29.99	- Los demás.		EXCL
0402.91	- Sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes.		
0402.91.01	- Leche evaporada.		EXCL
0402.91.99	- Los demás.		EXCL
0402.99	- Los demás.		
0402.99.01	- Leche condensada.		EXCL
0402.99.99	- Los demás.		EXCL
04.03	SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEPIR Y DEMAS LECHE Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES AROMATIZADOS, O CON ADICION DE FRUTAS O DE CACAO.		
0403.10	- Yogur.		
0403.10.01	- Yogur.		EXCL
0403.90	- Los demás.		
0403.90.01	- Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 11.5%.		EXCL
0403.90.99	- Los demás.		EXCL
04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO, O CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
0404.10	- Lactosuero, modificado o no, incluso concentrado, o con adición de azúcar o de otros edulcorantes.		
0404.10.01	- Lactosuero, modificado o no, incluso concentrado, o con adición de azúcar o de otros edulcorantes.		EXCL
0404.90	- Los demás.		
0404.90.99	- Los demás.		EXCL
04.05	MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE.		
0405.00	- Mantequilla y demás materias grasas de la leche.		
0405.00.01	- Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea inferior o igual a 1 kilogramo.		EXCL

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
0405.00.02	Manteguilla, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea superior a 1 kilogramo.		EXCL
0405.00.03	Grasa butírica deshidratada.		EXCL
0405.00.99	Los demás.		EXCL
04.06	QUESOS Y REQUESON.		
0406.10	- Queso fresco (no madurado), incluido el queso de lactosuero, y requesón.		
0406.10.01	Queso fresco (no madurado), incluido el queso de lactosuero, y requesón.		EXCL
0406.20	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.		
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.		EXCL
0406.30	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.		
0406.30.01	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kilogramo.		EXCL
0406.30.99	Los demás.		EXCL
0406.40	- Queso de pasta azul.		
0406.40.01	Queso de pasta azul.		EXCL
0406.90	- Los demás quesos.		
0406.90.01	Queso de pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.		EXCL
0406.90.02	Queso de pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.		EXCL
0406.90.03	Queso de pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad 35.5% a 37.7%, cenizas 3.2% a 3.3%, grasas 29.0% a 30.8%, proteínas 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez 0.8% a 0.9% en ácido láctico.		EXCL
0406.90.04	Quesos duros o semiduros con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, y con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa inferior o igual al 47% (denominado "Grana, Parmegiano-Reggiano"); o un contenido en peso de agua en la materia no grasa superior al 47% sin exceder de 72% (denominado "Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fymbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kérnhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio").		EXCL
0406.90.05	Queso tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.		EXCL
0406.90.06	Queso tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.		EXCL
0406.90.99	Los demás.		EXCL
04.07	HUEVOS DE AVE CON CASCARA, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.		
0407.00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos.		
0407.00.01	Huevos frescos, incluido fértil.	50	C
0407.00.02	Huevos congelados.	20	C
0407.00.99	Los demás.	20	C
04.08	HUEVOS DE AVE SIN CASCARA Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O AL VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUIDO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES.		
0408.11	- Yemas de huevo:		
0408.11.01	- Secas.	20	C
0408.19	- Los demás.		
0408.19.99	Los demás.	20	C
0408.91	- Secas.		
0408.91.01	Congelados o en polvo.	20	C
0408.91.99	Los demás.	20	C
0408.99	- Los demás.		
0408.99.01	Congelados o en polvo.	20	C
0408.99.99	Los demás.	20	A
04.09	MIEL NATURAL.		
0409.00	Miel natural.		
0409.00.01	Miel natural.	20	B
04.10	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
0410.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.		
0410.00.01	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	20	A
05.01	CABELLO EN BRUTO, INCLUIDO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.		
0501.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.		
0501.00.01	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	20	A
05.02	CERDAS DE JABALI O DE CERDO; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.		
0502.10	- Cerdas de jabali o de cerdo y sus desperdicios.		
0502.10.01	Cerdas de jabali o de cerdo y sus desperdicios.	10	A
0502.90	- Los demás.		
0502.90.99	Los demás.	10	A
05.03	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUIDO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.		
0503.00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.		
0503.00.01	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.	10	A

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
05.04	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO LOS DE PESCADO), ENTEROS O EN TROZOS.		
0504.00	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos.		
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos.	10	C
05.05	PIEBLES Y DEMAS PARTES DE AVES, CON SUS PLUMAS O CON SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.		
0505.10	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	10	A
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.		
0505.90	- Los demás.	10	A
0505.90.99	Los demás.		
05.06	HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.		
0506.10	- Oseína y huesos acidulados.	10	A
0506.10.01	Oseína y huesos acidulados.		
0506.90	- Los demás.	10	A
0506.90.99	Los demás.		
05.07	MARFIL, CONCHA DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARRAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UNAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVOS Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.		
0507.10	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	10	A
0507.10.01	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.		
0507.90	- Los demás.		
0507.90.01	Conchas y pezuñas, de tortuga, y sus recortes o desperdicios.		EXCL
0507.90.99	Los demás.		EXCL
05.08	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES, DE MOLUSCOS, DE CRUSTACEOS O DE EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICIOS.		
0508.00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones, de moluscos, de crustáceos o de equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios.		
0508.00.01	Corales.	10	A
0508.00.99	Los demás.	10	A
05.09	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.		
0509.00	Espojas naturales de origen animal.	20	A
0509.00.01	AMBAR, GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS, BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.		
0510.00	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.		
0510.00.01	Glándulas.	10	A
0510.00.02	Almizcle.	10	A
0510.00.03	Civeta.	10	A
0510.00.99	Los demás.	10	A
05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 O 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.		
0511.10	- Semen de bovino.	Ex.	D
0511.10.01	Semen de bovino.		
0511.91	- Los demás:		
0511.91.01	- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o los demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3.	20	A
0511.91.99	Desperdicios de pescados.	20	A
0511.99	- Los demás:		
0511.99.01	Cochinillas (Grana Kermes), enteras o en polvo.	10	A
0511.99.02	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos.	10	A
0511.99.03	Semen.	Ex.	D
0511.99.99	Los demás.	10	A
06.01	HULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS, BROTES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 12.12.		
0601.10	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo.		
0601.10.01	Bulbos de gladiolas.	Ex.	D
0601.10.02	Bulbos de tulipanes.	Ex.	D
0601.10.03	Bulbos de hiacinth.	Ex.	D
0601.10.04	Bulbos de lilies.	Ex.	D
0601.10.05	Bulbos de narcisos.	Ex.	D
0601.10.06	Azafrán.	Ex.	D

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
0601.10.99	Los demás.	Ex.	D
0601.20	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.		
0601.20.01	Bulbos de gladiolas.	10	A
0601.20.02	Raíces de achicoria.	10	A
0601.20.03	Bulbos de tulipanes.	10	A
0601.20.04	Bulbos de hiacinth.	-10	A
0601.20.05	Bulbos de lilies.	10	A
0601.20.06	Bulbos de narcisos.	10	A
0601.20.07	Azafrán.	10	A
0601.20.99	Los demás.	10	A
06.02	LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES Y DEMAS PARTES DE PLANTAS PARA PLANTAR E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.		
0602.10	- Esquejes y demás partes de plantas para plantar, sin enraizar e injertos.		
0602.10.01	Esquejes y demás partes de plantas para plantar, sin enraizar e injertos.	Ex.	D
0602.20	- Arboles, arbustos y matas, de frutos comestibles, incluso injertados.		
0602.20.01	Arboles o arbustos frutales.	10	A
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados) con longitud inferior o igual a 80 centímetros.	10	A
0602.20.03	Estacas de vid.	10	A
0602.20.99	Los demás.	10	A
0602.30	- Rododendros y azaleas, incluso injertados.		
0602.30.01	Rhododendros y azaleas, incluso injertados.	10	A
0602.40	- Rosales, incluso injertados.		
0602.40.01	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.	Ex.	D
0602.40.99	Los demás.	10	A
0602.91	- Los demás:		
0602.91.01	- Blanco de setas.		
0602.99	- Los demás:		
0602.99.01	Arboles o arbustos forestales.	10	A
0602.99.02	Plantones para injertar (barbados), con longitud inferior o igual a 80 centímetros.	10	A
0602.99.03	Plantas con raíces primordiales.	10	A
0602.99.04	Yemas.	10	A
0602.99.05	Esquejes con raíz.	Ex.	D
0602.99.99	Los demás.	10	A
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS, PARA RAMOS O PARA ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TENIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
0603.10	- Frescos.		
0603.10.01	Flores frescas.	20	A
- Subproducto	Claveles.	20	A
- Subproducto	Crisantemos.	20	B
- Subproducto	Ginger.	20	C
- Subproducto	Aves del paraíso.	20	A
- Subproducto	Calas.	20	A
- Subproducto	Lirios.	20	A
- Subproducto	Sysofilia.	20	A
- Subproducto	Gerberas.	20	A
- Subproducto	Estaticias.	20	A
- Subproducto	Astromerias.	20	A
- Subproducto	Agapantos.	20	B
- Subproducto	Orquídeas.	20	C
- Subproducto	Gladiolas.	20	B
- Subproducto	Anturios.	20	B
- Subproducto	Heliconias.	20	A
- Subproducto	Nardos.	20	C
0603.10.99	Los demás.	20	B
0603.90	- Los demás:		
0603.90.99	Arreglos florales.	20	B
- Subproducto	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIEBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O PARA ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TENIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
06.04	- Musgos y líquenes.		
0604.10	Musgo formado por desechos vegetales para el enraizamiento, denominado "Peat-moss".	Ex.	D
0604.10.01	Los demás.	20	A
0604.10.99	- Los demás:		
0604.91	- Frescos.		
0604.91.01	Follajes u hojas.	20	B
0604.91.99	Los demás.	20	B
0604.99	- Los demás:		
0604.99.01	Arboles de navidad.	20	B
0604.99.99	Los demás.	20	B
07.01	PATATAS (PAPAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.		
0701.10	- Para siembra.		
0701.10.01	Para siembra.		EXCL
0701.90	- Los demás.		
0701.90.99	Los demás.		EXCL
07.02	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0702.00	Tomates frescos o refrigerados.		
0702.00.01	Tomates "Cherry".	10	C
0702.00.99	Los demás.	10	C
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0703.10	- Cebollas y chalotes.		
0703.10.01	Cebollas.		EXCL
0703.10.99	Los demás.		EXCL
0703.20	- Ajos.		
0703.20.01	Para siembra.	10	A
0703.20.99	Los demás.	10	A
0703.90	- Puerros y demás hortalizas aliáceas.		
0703.90.01	Puerros y demás hortalizas aliáceas.	10	A
07.04	COLES, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0704.10	- Coliflores y brécoles ("brócoli").		
0704.10.01	Cortados.	10	C

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
0704.10.99	Los demás.	10	C
0704.20	- Coles de Bruselas.		
0704.20.01	Coles de Bruselas.	10	B
0704.90	- Los demás.		
0704.90.01	Brócoli germinado.	10	B
0704.90.02	"Kohlrabi", "kale" y similares.	10	B
0704.90.99	Los demás.	10	B
07.05	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, INCLUIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIVIA (CHICORIUM spp.), FRESCAS O REFRIGERADAS.		
0705.11	- Lechugas:		
0705.11.01	- - Repolladas.	10	B
0705.19	- - Los demás.		
0705.19.99	Los demás.	10	B
0705.21	- Achicorias, incluidas la escarola y la endivia:		
0705.21.01	- - Endivia "Witloof" (Chicorium intybus var. foliosum).	10	B
0705.29	- - Los demás.		
0705.29.99	Los demás.	10	B
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0706.10	- Zanahorias y nabos.		
0706.10.01	Zanahorias y nabos.	10	C
0706.90	- Los demás.		
0706.90.99	Los demás.	10	B
07.07	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0707.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.		
0707.00.01	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	10	B
07.08	LEGUMBRES, INCLUSO DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.		
0708.10	- Guisantes (arvejas) (Pisum sativum).		
0708.10.01	Guisantes (arvejas) (Pisum sativum).	10	B
0708.20	- Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.).		
0708.20.01	Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.).	10	B
0708.90	- Las demás legumbres.		
0708.90.99	Las demás legumbres.	10	B
07.09	LAS DEMAS HORTALIZAS FRESCAS O REFRIGERADAS.		
0709.10	- Alcachofas (alcauciles).		
0709.10.01	Alcachofas (alcauciles).	10	B
0709.20	- Espárragos.		
0709.20.01	Espárrago blanco.	10	B
0709.20.99	Los demás.	10	B
0709.30	- Berenjenas.		
0709.30.01	Berenjenas.	10	B
0709.40	- Apio, excepto el apionabo.		
0709.40.01	Cortado.	10	B
0709.40.99	Los demás.	10	B
0709.51	- Setas y trufas:		
0709.51.01	- - Setas.	10	A
0709.52	- - Trufas.	10	A
0709.52.01	Trufas.	10	A
0709.60	- Pimientos del género Capsicum y frutos del género Pimenta.		
0709.60.01	Chile "Bell".	10	B
0709.60.99	Los demás.	10	B
0709.70	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.		
0709.70.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	10	B
0709.90	- Los demás.		
0709.90.01	Elotes (maíz dulce).	10	B
0709.90.99	Los demás.	10	B
07.10	LEGUMERES Y HORTALIZAS, INCLUSO COCIDAS EN AGUA O AL VAPOR, CONGELADAS.		
0710.10	- Patatas (papas).		
0710.10.01	Patatas (papas).	15	B
0710.21	- Legumbres, incluso desvainadas:		
0710.21.01	- - Guisantes (arvejas) (Pisum sativum).	15	B
0710.22	- - Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.).	15	B
0710.22.01	Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.).	15	B
0710.29	- - Las demás.		
0710.29.99	Las demás.	15	C
0710.30	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.		
0710.30.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15	B
0710.40	- Maíz dulce.		
0710.40.01	Maíz dulce.	15	B
0710.80	- Las demás legumbres y hortalizas.		
0710.80.01	Cebollas.	20	C
0710.80.02	Setas.	15	C
0710.80.03	Coles de bruselas, cortadas.	15	C
0710.80.04	Espárragos, brócolis y coliflores.	15	C
0710.80.99	Las demás.	15	C
0710.90	- Mercías de legumbres u hortalizas.		
0710.90.01	Mercías de chicharos y nueces.	15	C
0710.90.99	Las demás.	15	C
07.11	LEGUMERES Y HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO, CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION), PERO IMPROPIAS PARA LA ALIMENTACION EN TAL ESTADO.		
0711.10	- Cebollas.		
0711.10.01	Cebollas.	15	B
0711.20	- Aceitunas.		
0711.20.01	Aceitunas.	15	A
0711.30	- Alcaparras.		
0711.30.01	Alcaparras.	10	A
0711.40	- Pepinos y pepinillos.		
0711.40.01	Pepinos y pepinillos.	15	A

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
0711.90	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de legumbres u hortalizas.		
0711.90.01	Setas.	15	B
0711.90.99	Las demás.	15	B
07.12	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SECAS, INCLUSO CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION.		
0712.10	- Patatas (papas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.		
0712.10.01	Patatas (papas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	20	C
0712.20	- Cebollas.		
0712.20.01	Cebollas.	20	B
0712.30	- Setas (hongos) y trufas.		
0712.30.01	Setas y trufas.	20	A
0712.90	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de legumbres u hortalizas.		
0712.90.01	Aceitunas deshidratadas.	20	A
0712.90.02	Ajos deshidratados.	20	A
0712.90.99	Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de legumbres u hortalizas.	20	A
07.13	LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS.		
0713.10	- Guisantes (arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).		
0713.10.01	Excepto para siembra.	10	B
0713.10.02	Para siembra.	Ex.	D
0713.20	- Garbanzos.		
0713.20.01	Garbanzos.	10	B
0713.31	- Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.):		
0713.31.01	- Alubias de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek.	10	B
0713.32	- Alubias adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).		
0713.32.01	Alubias adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).	10	B
0713.33	- Alubia común (<i>Phaseolus vulgaris</i>).		
0713.33.01	Frijoles para siembra.	Ex.	D
0713.33.02	Frijoles, excepto para siembra.	139	E1
0713.39	- Los demás.		
0713.39.99	Los demás.	10	B
0713.40	- Lentejas.		
0713.40.01	Lentejas.	10	B
0713.50	- Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>).		
0713.50.01	Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>).	10	A
0713.90	- Los demás.		
0713.90.99	Los demás.	10	A
07.14	RAICES DE MANDIoca, DE ARRURUZ O DE SALEP, AGUATURNAS (PATACAS), BATATAS Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O EN INULINA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MLDULA DE SAGU.		
0714.10	- Raíces de mandioca.		
0714.10.01	Raíces de mandioca.	10	B
0714.20	- Batatas.		
0714.20.01	Batatas.	10	B
0714.30	- Los demás.		
0714.30.01	"Arrowroots", frescos, "salep" y alcachofas Jerusalén.	10	B
0714.30.99	Los demás.	10	B
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE CAJU, (CAJUIL, MARAÑÓN), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.		
0801.10	- Cocos.		
0801.10.01	Cocos.	20	A
0801.20	- Nueces del Brasil.		
0801.20.01	Nueces del Brasil.	20	A
0801.30	- Nueces de cajú (cajuil o marañón).		
0801.30.01	Sin cáscara.	20	A
0801.30.99	Los demás.	20	A
08.02	LOS DEMAS FRUTOS DE CÁSCARA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.		
0802.11	- Almendras:		
0802.11.01	- Con cáscara.		
0802.12	- Sin cáscara.	15	A
0802.12.01	Sin cáscara.	20	A
0802.21	- Avellanas (<i>Corylus</i> spp.):		
0802.21.01	- Con cáscara.		
0802.22	- Sin cáscara.	15	A
0802.22.01	Sin cáscara.	20	A
0802.31	- Nueces de nogal:		
0802.31.01	- Con cáscara.		
0802.32	- Sin cáscara.	20	A
0802.32.01	Sin cáscara.	20	A
0802.40	- Castañas (<i>Castanea</i> spp.).		
0802.40.01	Castañas (<i>Castanea</i> spp.).	20	A
0802.50	- Pistachos.		
0802.50.01	Frescos.	20	A
0802.50.02	Secos, incluso salados.	20	A
0802.90	- Los demás.		
0802.90.01	Piñones sin cáscara.	20	A
0802.90.99	Los demás.	20	A
08.03	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.		
0803.00	- Bananas o platanos, frescos o secos.		
0803.00.01	Bananas o platanos, frescos o secos.	20	EXCL C
08.04	- Subproducto		
08.04	DATILES, NIGOS, PIÑAS (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.		
0804.10	- Dátiles.		
0804.10.01	Frescos.	20	A
0804.10.02	Secos.	20	A

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
0804.20	- Nigos.		
0804.20.01	- Frescos.	20	A
0804.20.02	- Secos.	20	A
0804.30	- Piñas (ananás).		
0804.30.01	- Piñas (ananás).	20	C
0804.40	- Aguacates (paltas).		
0804.40.01	- Aguacates (paltas).	20	C
0804.60	- Guayabas, mangos y mangostanes.		
0804.60.01	- Guayabas, mangos y mangostanes.	20	C
08.05	AGRIOS, FRESCOS O SECOS.		
0805.10	- Naranjas.		
0805.10.01	- Naranjas.	20	C
0805.20	- Mandarinas (incluido las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agricos (citrus).		
0805.20.01	- Mandarinas (incluido las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agricos (citrus).	20	B
0805.30	- Limones (Citrus limón, Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia).		
0805.30.01	- Limones (Citrus limón, Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia).	20	C
0805.40	- Toronjas o pomelos.		
0805.40.01	- Toronjas o pomelos.	20	C
0805.90	- Los demás.	20	C
0805.90.99	- Los demás.	20	C
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS.		
0806.10	- Frescas.		
0806.10.01	- Frescas.	20	C
0806.20	- Secas.		
0806.20.01	- Secas.	20	B
08.07	MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS.		
0807.10	- Melones y sandías.		
0807.10.01	- Sandías.	20	B
0807.10.02	- Melón chino ("cantaloupe").	10	C
0807.10.03	- Los demás melones.	10	C
0807.20	- Papayas.		
0807.20.01	- Papayas.	20	C
08.08	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.		
0808.10	- Manzanas.		
0808.10.01	- Manzanas.	20	B
0808.20	- Peras y membrillos.		
0808.20.01	- Peras y membrillos.	20	A
0808.20.02	- Peras.	20	A
08.09	Membrillos.		
0809.10	ALBARICOQUES (DAMASCOS, INCLUIDOS LOS CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS), INCLUIDOS LOS GRIFONES Y NECTARINAS, CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.		
0809.10.01	- Albaricoques, (damascos, incluidos los chabacanos).	20	A
0809.20	- Cerezas.		
0809.20.01	- Cerezas.	20	A
0809.30	- Melocotones (duraznos), incluidos los grifones y nectarinas.		
0809.30.01	- Melocotones (duraznos), incluidos los grifones y nectarinas.	20	A
0809.40	- Ciruelas y endrinas.		
0809.40.01	- Ciruelas y endrinas.	20	A
08.10	LOS DEMAS FRUTOS FRESCOS.		
0810.10	- Fresas (frutillas).		
0810.10.01	- Fresas (frutillas).	20	A
0810.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.		
0810.20.01	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.	20	A
0810.30	- Grosellas, incluido el casis.		
0810.30.01	- Grosellas, incluido el casis.	20	A
0810.40	- Arándanos rojos, mirtillos y demás frutos del género Vaccinium.		
0810.40.01	- Arándanos rojos, mirtillos y demás frutos del género Vaccinium.	20	A
0810.90	- Los demás.		
0810.90.01	- Fruta "Kiwi" ("Kiwifruit").	20	A
0810.90.99	- Los demás.	20	B
08.11	FRUTOS SIN COCER O COCIDOS CON AGUA O AL VAPOR, CONGELADOS, INCLUIDO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES.		
0811.10	- Fresas (frutillas).		
0811.10.01	- Fresas (frutillas).	20	B
0811.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas.		
0811.20.01	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas.	20	A
0811.90	- Los demás.		
0811.90.99	- Los demás.	20	A
08.12	FRUTOS CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION, PERO IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION EN TAL ESTADO.		
0812.10	- Cerezas.		
0812.10.01	- Cerezas.	20	A
0812.20	- Fresas (frutillas).		
0812.20.01	- Fresas (frutillas).	20	B
0812.90	- Los demás.		
0812.90.01	- Mezclas.	20	B
0812.90.02	- Citricos, excepto lo comprendido en la fracción 0812.90.01.	20	B
0812.90.99	- Los demás.	20	B
08.13	FRUTOS SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTOS SECOS O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPITULO.		
0813.10	- Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos).		
0813.10.01	- Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos) con hueso o carozo.	20	A
0813.10.99	- Los demás.	20	A

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
0813.20	- Ciruelas.		
0813.20.01	Ciruelas deshuesadas o sin carozo (orejones).	20	A
0813.20.02	Ciruelas pasas.	20	A
0813.30	- Manzanas.		
0813.30.01	Manzanas.	20	A
0813.40	- Los demás frutos.		
0813.40.01	Peras.	20	A
0813.40.02	Cerezas (guindas) con hueso, o sin hueso o carozo.	20	A
0813.40.03	Duraznos (melocotones), con hueso o carozo.	20	A
0813.40.99	Los demás.	20	A
0813.50	- Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo.		
0813.50.01	Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo.	20	A
08.14	CORTEZAS DE AGRICOS (CITRUS), DE MELONES O DE SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION O BIEN SECAS		
0814.00	Cortezas de agricos (citrus), de melones o de sandias frescas, congeladas o presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar provisionalmente su conservación o bien secas.		
0814.00.01	Cortezas de agricos (citrus), de melones o de sandias, frescas, congeladas, o presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar provisionalmente su conservación o bien secas.	15	A
09.01	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.		
0901.11	- Café sin tostar:		
0901.11.01	- Sin descafeinar.		EXCL
0901.12	- Descafeinado.		EXCL
0901.12.01	Descafeinado.		EXCL
0901.21	- Café tostado:		
0901.21.01	- Sin descafeinar.		EXCL
0901.22	- Descafeinado.		EXCL
0901.22.01	Descafeinado.		EXCL
0901.30	- Cáscara y cascarrilla de café.		
0901.30.01	Cáscara y cascarrilla de café.		EXCL
0901.40	- Sucedáneos del café que contengan café.		
0901.40.01	Sucedáneos del café que contengan café.		EXCL
09.02	TE, INCLUSO AROMATIZADO.		
0902.10	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.		
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	20	B
0902.20	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.		
0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	20	B
0902.30	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.		
0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	20	A
0902.40	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.		
0902.40.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	20	A
09.03	YERBA MATE.		
0903.00	Yerba mate.		
0903.00.01	Yerba mate.	20	A
09.04	PIMIENTA DEL GENERO PIPER; PIMIENTOS DEL GENERO CAPSICUM Y FRUTOS DEL GENERO PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS.		
0904.11	- Pimienta:		
0904.11.01	- Sin triturar ni pulverizar.	20	A
0904.12	- Triturada o pulverizada.	20	A
0904.12.01	Triturada o pulverizada.	20	A
0904.20	- Pimientos del género capsicum y frutos del género pimenta, secos, tritutados o pulverizados.		
0904.20.01	Chile "ancho" o "anahim".	20	A
0904.20.99	Los demás.	20	A
09.05	VAINILLA.		
0905.00	Vainilla.		
0905.00.01	Vainilla.	20	A
09.06	CANELA Y FLORES DE CANELERO.		
0906.10	- Sin triturar ni pulverizar.		
0906.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	10	A
0906.20	- Trituradas o pulverizadas.		
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.	10	A
09.07	CLAVO (FRUTAS, CLAVILLO Y PEDUNCULOS).		
0907.00	Clavo (frutas, clavillos y pedúnculos).		
0907.00.01	Clavo (frutas, clavillos y pedúnculos).	10	A
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, ANOMOS Y CARDAMOMOS.		
0908.10	- Nuez moscada.		
0908.10.01	Nuez moscada.	20	A
0908.20	- Macis.		
0908.20.01	Macis.	20	A
0908.30	- Anomos y cardamomos.		
0908.30.01	Anomos y cardamomos.	20	A
09.09	SEMILLAS DE ANIS, DE BADIANA, DE HINOJO, DE CILANTRO, DE COMINO, DE ALCARAVEA, BAYAS DE ENEBRO.		
0909.10	- Semillas de anís o de badiana.		
0909.10.01	Semillas de anís o badiana.	10	A

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
0909.20	- Semillas de cilantro.		
0909.20.01	Semillas de cilantro.	10	A
0909.30	- Semillas de comino.		
0909.30.01	Semillas de comino.	10	A
0909.40	- Semillas de alcaravea.		
0909.40.01	Semillas de alcaravea.	20	A
0909.50	- Semillas de hinojo; bayas de enebro.		
0909.50.01	Semillas de hinojo; bayas de enebro.	15	A
09.10	JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS.		
0910.01	- Jengibre.		
0910.10.01	Jengibre.	10	C
0910.20	- Azafrán.		
0910.20.01	Azafrán.	10	A
0910.30	- Cúrcuma.		
0910.30.01	Cúrcuma.	20	A
0910.40	- Tomillo; hojas de laurel.		
0910.40.01	Tomillo; hojas de laurel.	20	A
0910.50	- "Curry".		
0910.50.01	Curry.	20	A
0910.91	- Las demás especias; - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo.		
0910.91.01	Mezclas previstas en la Nota 1.b) de este capítulo.	20	A
0910.99	- Las demás.		
0910.99.99	Las demás.	20	A
10.01	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON).		
1001.10	- Trigo duro.		
1001.10.01	Trigo duro.	15	C
1001.90	- Los demás.		
1001.90.99	Los demás.	15	C
10.02	CENTENO.		
1002.00	- Centeno.		
1002.00.01	Centeno.	10	A
10.03	CEBADA.		
1003.00	- Cebada.		
1003.00.01	Para siembra.	10	A
1003.00.02	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.	12#	C
1003.00.99	Los demás.	12#	C
10.04	AVENA.		
1004.00	- Avena.		
1004.00.01	Para siembra.	10	A
1004.00.99	Los demás.	10	A
10.05	MAIZ.		
1005.10	- Para siembra.		
1005.10.01	Para siembra.	Ex.	D
1005.90	- Los demás.		
1005.90.01	Palomero.	20	C
1005.90.02	Eletes.	10	C
1005.90.99	Los demás.	215	E1
10.06	ARROZ.		
1006.10	- Arroz con cáscara ("paddy").		
1006.10.01	Arroz con cáscara ("paddy").	10	C
1006.20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).		
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).	20	C
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.		
1006.30.01	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.	20	C
1006.40	- Arroz partido.		
1006.40.01	Arroz partido.	10	C
10.07	SORGO PARA GRANO.		
1007.00	- Sorgo para grano.		
1007.00.01	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.	Ex	A
1007.00.02	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.	15	A
10.08	ALFORFON, MIJO Y ALPISTE, LOS DEMAS CEREALES.		
1008.10	- Alforfón.		
1008.10.01	Alforfón.	15	A
1008.20	- Mijo.		
1008.20.01	Mijo.	10	A
1008.30	- Alpiste.		
1008.30.01	Alpiste.	20	B
1008.90	- Los demás cereales.		
1008.90.99	Los demás cereales.	15	C
11.01	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).		
1101.00	- Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).		
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	15	C
11.02	HARINA DE CEREALES EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).		
1102.10	- Harina de centeno.		
1102.10.01	Harina de centeno.	15	C
1102.20	- Harina de maíz.		
1102.20.01	Harina de maíz.	15	C
1102.30	- Harina de arroz.		
1102.30.01	Harina de arroz.	15	C
1102.90	- Los demás.		
1102.90.99	Los demás.	15	C
11.03	GRAÑONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.		
1103.11	- Grañones y semola:		
1103.11.01	- De trigo.		
1103.11.01	De trigo.	10	C
1103.12	- De avena.		
1103.12.01	De avena.	10	C
1103.13	- De maíz.		
1103.13.01	De maíz.	10	C
1103.14	- De arroz.		
1103.14.01	De arroz.	10	C
1103.19	- Los demás cereales.		
1103.19.99	Los demás cereales.	10	A
1103.21	- "Pellets": - De trigo.		

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
1103.21.01	- De trigo.	10	C
1103.29	- - De los demás cereales.		
1103.29.99	- De los demás cereales.	10	C
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRA FORMA (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCADOS O QUEBRANTADOS), CON EXCEPCION DEL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.		
1104.11	- Granos aplastados o en copos:		
1104.11.01	- - De cebada.	10	C
1104.12	- - De avena.	10	C
1104.12.01	- De avena.		
1104.19	- - De los demás cereales.	10	C
1104.19.01	- De los demás cereales.		
1104.21	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):		
1104.21.01	- - De cebada.	10	C
1104.22	- - De avena.	10	C
1104.22.01	- De avena.		
1104.23	- - De maíz.	10	C
1104.23.01	- De maíz.		
1104.29	- - De los demás cereales.	10	C
1104.29.01	- De los demás cereales.		
1104.30	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.		
1104.30.01	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	10	C
11.05	HARINA, SEMOLA, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS", DE PATATA (PAPA).		
1105.10	- Harina y sémola.		
1105.10.01	- Harina y sémola.	15	B
1105.20	- Copos, gránulos y "pellets".		
1105.20.01	- Copos, gránulos y "pellets".	15	C
11.06	HARINA Y SEMOLA DE LAS LEGUMBRES SECAS DE LA PARTIDA 07.13; DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA 07.14; HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.		
1106.10	- Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 07.13.		
1106.10.01	- Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 07.13.	15	C
1106.20	- Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.		
1106.20.01	- Harina de mandioca.	15	C
1106.20.99	- Las demás.	15	C
1106.30	- Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8.		
1106.30.01	- Harina de cajú.	15	C
1106.30.99	- Los demás.	15	C
11.07	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.		
1107.10	- Sin tostar.		
1107.10.01	- Sin tostar.	175	E
1107.20	- Tostada.		
1107.20.01	- Tostada.	175	C
11.08	ALMIDON Y FECULA; INULINA.		
1108.11	- Almidón y fécula:		
1108.11.01	- - Almidón de trigo.	15	C
1108.12	- - Almidón de maíz.		
1108.12.01	- Almidón de maíz.	15	B
1108.13	- - Fécula de patata (papa).		
1108.13.01	- Fécula de patata (papa).	15	B
1108.14	- - Fécula de mandioca.		
1108.14.01	- Fécula de mandioca.	15	B
1108.19	- - Los demás almidones y féculas.		
1108.19.01	- Fécula de sagú.	15	C
1108.19.99	- Los demás almidones y féculas.	15	C
1108.20	- Inulina.		
1108.20.01	- Inulina.	15	C
11.09	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.		
1109.00	- Gluten de trigo, incluso seco.		
1109.00.01	- Gluten de trigo, incluso seco.	15	C
12.01	HABAS DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.		
1201.00	- Habas de soja (soya), incluso quebrantadas.		
1201.00.01	- Para siembra.	Ex.	D
1201.00.02	- Habas de soja, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 1o de febrero y el 31 de julio.	Ex.	D
1201.00.03	- Habas de soja, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 1o de agosto y el 31 de enero.	10	C
12.02	CACAHUETES (MANIBES) CRUDOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O QUEBRANTADOS.		
1202.10	- Con cáscara.		
1202.10.01	- Para siembra.	Ex.	D
1202.10.99	- Los demás.	Ex.	D
1202.20	- Sin cáscara, incluso quebrantados.		
1202.20.01	- Sin cáscara, incluso quebrantados.	Ex.	D
12.03	COPRA.		
1203.00	- Copra.		
1203.00.01	- Copra.	50	C
12.04	SEMILLAS DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADAS.		
1204.00	- Semillas de lino, incluso quebrantadas.		
1204.00.01	- De lino. (Linum Usitatissimum).	Ex.	D
1204.00.99	- Los demás.	Ex.	D
12.05	SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.		
1205.00	- Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas.		
1205.00.01	- De nabo o de colza.	Ex.	D
1205.00.02	- De canola (Brassica Napus o Brassica Campestris).	Ex.	D
12.06	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.		
1206.00	- Semilla de girasol, incluso quebrantada.		

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
1206.00.01	Para siembra.	Ex.	D
1206.00.99	Las demás.	Ex.	D
12.07	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.		
1207.10	- Nuez y almendra de palma.		
1207.10.01	Nuez y almendra de palma.	Ex.	D
1207.20	- Semilla de algodón.		
1207.20.01	Semilla de algodón, excepto para siembra.	Ex.	D
1207.20.02	Para siembra.	Ex.	D
1207.30	- Semilla de ricino.		
1207.30.01	Semilla de ricino.	Ex.	D
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí).		
1207.40.01	Semilla de sésamo (ajonjolí).	Ex.	D
1207.50	- Semilla de mostaza.		
1207.50.01	Semilla de mostaza.	Ex.	D
1207.60	- Semilla de cártamo.		
1207.60.01	Para siembra.	Ex.	D
1207.60.02	De cártamo, cuando la importación se realice durante el período comprendido entre el 1o de enero y el 30 de septiembre, inclusive.	Ex.	D
1207.60.03	De cártamo, cuando la importación se realice durante el período comprendido entre el 1o de octubre y el 31 de diciembre, inclusive.	10	C
	- Las demás:		
1207.91	- - Semilla de amapola (adornidera).		
1207.91.01	Semilla de amapola (adornidera).	10	A
1207.92	- - Semilla de karité.		
1207.92.01	Semilla de karité.	Ex.	D
1207.99	- - Las demás.		
1207.99.01	De cáñamo (Cannabis Sativa).	Ex.	D
1207.99.99	Las demás.	Ex.	D
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.		
1208.10	- De habas de soja (soya).		
1208.10.01	De habas de soja (soya).	15	C
1208.90	- Las demás.		
1208.90.01	De algodón.	15	C
1208.90.02	De girasol.	15	C
1208.90.99	Las demás.	15	C
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.		
1209.11	- Semilla de remolacha:		
1209.11.01	- - Semilla de remolacha azucarera.		
1209.11.02	Semilla de remolacha azucarera.	10	C
1209.19	- - Las demás.		
1209.19.99	Las demás.	10	C
1209.21	- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:		
1209.21.01	- - De alfalfa.		
1209.21.02	De alfalfa.	Ex.	D
1209.22	- - De trébol (Trifolium spp.).		
1209.22.01	De trébol (Trifolium spp.).	Ex.	D
1209.23	- - De festucas.		
1209.23.01	De festucas.	Ex.	D
1209.24	- - De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.).		
1209.24.01	De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.).	Ex.	D
1209.25	- - De ballico (Lolium multiflorum Lam. y Lolium perenne L.).		
1209.25.01	De ballico (Lolium multiflorum Lam. y Lolium perenne L.).	Ex.	D
1209.26	- - De fleo de los prados (Phleum pratensis).		
1209.26.01	De fleo de los prados (Phleum pratensis).	Ex.	D
1209.29	- - Los demás.		
1209.29.01	De pasto inglés.	Ex.	D
1209.29.02	Para prados y pastizales, excepto lo comprendido en la fracción 1209.29.01.	Ex.	D
1209.29.03	De sorgo, para siembra.	Ex.	D
1209.29.99	Las demás.	Ex.	D
1209.30	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.		
1209.30.01	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	Ex.	D
	- Los demás:		
1209.91	- - Semillas de hortalizas.		
1209.91.01	De cebolla.	Ex.	D
1209.91.02	De tomate.	Ex.	D
1209.91.03	De zanahoria.	Ex.	D
1209.91.04	De rábano.	Ex.	D
1209.91.05	De espinaca.	Ex.	D
1209.91.06	De brócoli.	Ex.	D
1209.91.07	De calabaza.	Ex.	D
1209.91.08	De col.	Ex.	D
1209.91.09	De coliflor.	Ex.	D
1209.91.10	De espárragos.	Ex.	D
1209.91.11	De chiles dulces o de pimientos.	Ex.	D
1209.91.12	De lechuga.	Ex.	D
1209.91.13	De pepino.	Ex.	D
1209.91.14	De berenjena.	Ex.	D
1209.91.99	Los demás.	Ex.	D
1209.99	- Las demás.		
1209.99.01	De melón.	Ex.	D
1209.99.02	De sandía.	Ex.	D
1209.99.03	De gerbera.	Ex.	D
1209.99.04	De statice.	Ex.	D
1209.99.99	Las demás.	Ex.	D
12.10	CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.		
1210.10	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"		
1210.10.01	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	Ex.	D
1210.20	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.		
1210.20.01	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	Ex.	D
12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, EN MEDICINA O COMO INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.		

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
1211.10	- Raíces de regaliz.		
1211.10.01	Raíces de regaliz.	10	A
1211.20	- Raíces de ginseng.		
1211.20.01	Raíces de ginseng.	10	A
1211.90	- Los demás.		
1211.90.01	Manzanilla.	10	A
1211.90.02	Marihuana (Cannabis Indica).		EXCL
1211.90.03	Hojas de coca (Erythroxylon Truxillense o coca y otras especies).	10	A
1211.90.99	Los demás.	10	A
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA, Y CACA DE AZUCAR, FRESCAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTAS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
1212.10	- Algarrobas y sus semillas.		
1212.10.01	Frescas o secas.	10	A
1212.10.99	Las demás.	10	A
1212.20	- Algas.		
1212.20.01	Algas.	10	B
1212.30	Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, incluidos los chabacanos), de melocotón (durazno), o de ciruelas.		
1212.30.01	Huesos y almendras de albaricoque (damasco, incluidas los chabacanos), de melocotón o durazno, o de ciruela.	10	A
1212.91	- Los demás:		
1212.91.01	- Remolacha azucarera.	10	C
1212.92	- Caña de azúcar.		
1212.92.01	Caña de azúcar.	10	A
1212.99	- Los demás.		
1212.99.01	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar.	10	A
1212.99.99	Los demás.	10	A
12.13	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS"		
1213.00	- Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets"		
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets"	10	B
12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS"		
1214.10	- Harina y "pellets" de alfalfa.		
1214.10.01	Harina y "pellets" de alfalfa.	15	B
1214.90	- Los demás.		
1214.90.01	Alfalfa.	10	B
1214.90.99	Los demás.	15	B
13.01	GOMA LACA, GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y BALSAMOS, NATURALES.		
1301.10	- Goma laca.		
1301.10.01	Goma laca.	10	A
1301.20	- Goma arábica.		
1301.20.01	Goma arábica.	10	A
1301.90	- Los demás.		
1301.90.02	Copal.	10	A
1301.90.99	Los demás.	10	A
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.		
1302.11	- Jugos y extractos vegetales:		
1302.11.01	- Opio.		
1302.11.02	En bruto o en polvo.	10	A
1302.11.03	Preparado para fumar.	10	A
1302.11.99	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.	10	A
1302.12	Los demás.	10	A
1302.12.01	- De regaliz.		
1302.12.99	Extractos.	10	A
1302.13	Los demás.	10	A
1302.13.01	- De lúpulo.		
1302.13.02	De lúpulo.	Ex.	D
1302.14	- De pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona.		
1302.14.01	De pelitre (piretro).	10	A
1302.14.99	Los demás.	10	A
1302.19	- Los demás.		
1302.19.01	De helecho macho.	10	A
1302.19.02	De marihuana (Cannabis Indica).	10	A
1302.19.03	De Ginkgo-Biloba.	10	A
1302.19.04	De haba tonka.	10	A
1302.19.05	De belladona, conteniendo como máximo 60% de alcaloides.	10	A
1302.19.06	De Pygeum Africanum (Prunus Africana).	10	A
1302.19.07	Fodofilina.	10	A
1302.19.08	Maná.	10	A
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.	10	A
1302.19.10	De cáscara de nuez de cajú, en bruto.	10	A
1302.19.11	De cáscara de nuez de cajú, refinado.	10	A
1302.19.99	Los demás.	15	A
1302.20	- Materias pecticas, pectinatos y pectatos.		
1302.20.01	Pectinas.	15	A
1302.20.99	Los demás.	15	A
1302.31	- Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		
1302.31	- Agar-agar.		

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
1302.31.01	Agar-agar.	15	B
1302.32	- - Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.		
1302.32.01	Harina o mucilago de algarrobo.	15	A
1302.32.02	Goma guar.	10	A
1302.32.99	Los demás.	15	A
1302.39	- - Los demás.		
1302.39.01	Mucilago de zaragatona.	10	A
1302.39.02	Carragenina.	10	B
1302.39.99	Los demás.	15	A
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O EN ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAPIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, O CORTEZA DE TILO).		
1401.10	- Bambú.		
1401.10.01	Bambú.	10	A
1401.20	- Rotén.		
1401.20.01	Rotén.	10	A
1401.90	- Los demás.		
1401.90.99	Los demás.	10	A
14.02	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: "KAPOR", "CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS O SIN EL.		
1402.10	- "Kapor"		
1402.10.01	Miraguano.	10	A
1402.91	- - Los demás:		
1402.91.01	- - Crin vegetal.		
1402.91.01	Crin vegetal.	10	A
1402.99	- - Las demás.		
1402.99.99	Las demás.	10	A
14.03	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.		
1403.10	- Sorgo para escobas (Sorghum Vulgare var. Technicum).		
1403.10.01	Sorgo para escobas (Sorghum Vulgare var. Technicum).	10	A
1403.90	- Los demás.		
1403.90.99	Los demás.	10	A
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
1404.10	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.		
1404.10.01	Harina de flor de tempasuchitl.	10	C
1404.10.99	Los demás.	10	B
1404.20	- Linteres de algodón.		
1404.20.01	Linteres de algodón.	10	B
1404.90	- Los demás.		
1404.90.99	Los demás.	10	A
15.01	MANTECA DE CERDO; LAS DEMAS GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVES FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES.		
1501.00	Manteca de cerdo, las demás grasas de cerdo y grasas de aves, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes.		
1501.00.01	Manteca de cerdo, las demás grasas de cerdo y grasas de aves, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes.	282	E
15.02	GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES.		
1502.00	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes.		
1502.00.01	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes.	10	C
15.03	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOSTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR NI MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA.		
1503.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar ni preparar de otra forma.		
1503.00.01	Oleostearina.	10	C
1503.00.99	Los demás.	10	C
15.04	GRASAS Y ACEITES Y SUS FRACCIONES DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1504.10	- Aceite de hígado de pescado y sus fracciones.		
1504.10.01	De bacalao.	10	A
1504.10.99	Los demás.	10	B
1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.		
1504.20.01	De pescado, excepto de bacalao y de tiburón.	10	B
1504.20.99	Los demás.	10	B
1504.30	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.		
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	10	B
15.05	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.		
1505.10	- Grasa de lana en bruto (suarda y suintina).		
1505.10.01	Grasa de lana en bruto (suarda y suintina).	10	B
1505.90	- Las demás.		
1505.90.01	Lanolina (suintina refinada).	10	B
1505.90.02	Aceites de lanolina.	10	B
1505.90.99	Los demás.	10	B

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
15.06	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1506.00	Las demás grasas y aceites animales y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.		
1506.00.01	De pie de buey, refinado.	20	C
1506.00.99	Las demás.	10	C
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1507.10	- Aceite en bruto, incluso desgomado.	10	C
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.		
1507.90	- Los demás.	20	C
1507.90.99	Los demás.		
15.08	ACEITE DE CACAHUETE O MANI Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1508.10	- Aceite en bruto.	10	C
1508.10.01	Aceite en bruto.		
1508.90	- Los demás.	20	C
1508.90.99	Los demás.		
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1509.10	- Virgen.	10	A
1509.10.01	En carro-tanque o buque-tanque.	10	A
1509.10.99	Los demás.		
1509.90	- Los demás.	20	A
1509.90.01	Refinado en carro-tanque o buque-tanque.		
1509.90.02	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.	20	A
1509.90.99	Los demás.	20	A
15.10	LOS DEMAS ACEITES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE LA ACEITUNA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09.		
1510.00	Los demás aceites obtenidos exclusivamente de la aceituna, y sus fracciones incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.		
1510.00.01	Los demás aceites obtenidos exclusivamente de la aceituna, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	10	A
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1511.10	- Aceite en bruto.	1.5	B
1511.10.01	De color amarillo, crudo.	2.5	B
1511.10.99	Los demás.		
1511.90	- Los demás.	20	C
1511.90.99	Los demás.		
15.12	ACEITES DE GIRASOL, DE CARTAMO O DE ALGODON Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1512.11	- Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones:		
1512.11.01	- Aceites en bruto.	10	C
1512.19	- Los demás.		
1512.19.99	Los demás.	20	C
1512.21	- Aceite de algodón, y sus fracciones:		
1512.21.01	- Aceite en bruto, incluso sin el gosípol.	10	C
1512.29	- Los demás.		
1512.29.99	Aceite en bruto, incluso sin el gosípol.	20	C
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1513.11	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:		
1513.11.01	- Aceite en bruto.	10	C
1513.19	- Los demás.		
1513.19.99	Los demás.	20	C
1513.21	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:		
1513.21.01	- Aceites en bruto.	10	C
1513.29	- Los demás.		
1513.29.99	Aceites en bruto.	20	C
15.14	ACEITES DE NABO (DE NABINA), DE COLZA O DE MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1514.10	- Aceites en bruto.	10	C
1514.10.01	Aceites en bruto.		
1514.90	- Los demás.	20	C
1514.90.99	Los demás.		
15.15	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJORA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1515.11	- Aceite de lino (de linaza), y sus fracciones:		
1515.11.01	- Aceite en bruto.	10	C
1515.19	- Los demás.		
1515.19.99	Los demás.	20	C
1515.21	- Aceite de maíz, y sus fracciones:		
1515.21.01	- Aceite en bruto.	10	C
1515.29	- Los demás.		
1515.29.99	Aceite en bruto.	20	C
1515.30	- Los demás.		
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.	10	A
1515.40	- Aceite de tung, y sus fracciones.		
1515.40.01	Aceite de tung, y sus fracciones.	10	A
1515.50	- Aceite de sésamo (ajonjolí), y sus fracciones.		
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí), y sus fracciones.	10	A

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
1515.60	- Aceite de jojoba, y sus fracciones.		
1515.60.01	Aceite de jojoba, y sus fracciones.	10	A
1515.90	- Los demás.		
1515.90.01	De cítricos.	10	A
1515.90.02	De copaiba, en bruto.	10	A
1515.90.03	De almendras.	10	C
1515.90.99	Los demás.	10	C
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRA FORMA.		
1516.10	- Grasas y aceites, animales y sus fracciones.		
1516.10.01	Grasas y aceites, animales y sus fracciones.	282	C
1516.20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.		
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	20	C
15.17	MARGARINA, MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.		
1517.10	- Margarina, con exclusión de la margarina líquida.		
1517.10.01	Margarina, con exclusión de la margarina líquida.	20	C
1517.90	- Los demás.		
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.	20	C
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.	20	C
1517.90.99	Los demás.	5	B
15.18	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR, AL VACIO O EN ATMOSFERA INERTE, DE GAS CARBONICO ("ESTANDOLIZADOS") O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
1518.00	- Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, al vacío o en atmósfera inerte de gas carbónico ("estándolizados") o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
1518.00.02	Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica.	10	C
1518.00.03	Aceites animales o vegetales epoxidados.	15	C
1518.00.99	Los demás.	10	C
15.19	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.		
1519.11	- Acidos grasos monocarboxilicos industriales; aceites ácidos del refinado:		
1519.11.01	- - Acido esteárico (estearina).		
1519.12	- - Acido oléico (oleína).	10	C
1519.12.01	- - - Acido oléico (oleína).	10	A
1519.13	- - Acidos grasos del "tall oil".		
1519.13.01	- - - Acidos grasos del "tall oil".	10	C
1519.19	- - Los demás.		
1519.19.02	- - - Aceites ácidos del refinado.	10	C
1519.19.99	- - - Los demás.	10	C
1519.20	- Alcoholes grasos industriales.		
1519.20.01	- - Alcoholes grasos industriales.	10	C
15.20	GLICERINA, INCLUSO PURA; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.		
1520.10	- Glicerina en bruto; aguas y lejías glicerinosas.		
1520.10.01	Glicerina en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	10	C
1520.90	- Las demás, incluida la glicerina sintética.		
1520.90.01	Glicerina refinada, excepto grado dinamita.	20	C
1520.90.99	Las demás.	20	C
15.21	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS); CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA Y DE OTROS CETACEOS, "ESPERMACETI", INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.		
1521.10	- Ceras vegetales.		
1521.10.01	Carnauba.	50	C
1521.10.99	Las demás.	10	C
1521.90	- Las demás.		
1521.90.01	Cera de abejas, refinada o blanqueada, sin colorear.	15	A
1521.90.02	Espuma de ballena, refinada.	10	A
1521.90.03	Espuma de ballena y de otros cetáceos, excepto lo comprendido en la fracción 1521.90.02.		
1521.90.99	Los demás.	10	A
15.22	DEGRAS, RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE LAS MATERIAS GRASAS O DE LAS CERAS ANIMALES O VEGETALES.		
1522.00	- Degras; residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales.		
1522.00.01	Degras; residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales.	10	C

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	DESGRAVACION
16.01	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.		
1601.00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones a base de estos productos.		
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo.		EXCL
1601.00.99	Los demás.	15	B
16.02	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE.		
1602.10	- Preparaciones homogeneizadas.		
1602.10.01	Preparaciones homogeneizadas de gallo, gallina o pavo.		EXCL
1602.10.99	Las demás preparaciones homogeneizadas.	20	B
1602.20	- De hígado de cualquier animal.		
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo.		EXCL
1602.20.99	Los demás.	20	B
1602.31	- De aves de la partida 01.05:		
1602.31.01	- De pavo.		EXCL
1602.39	- Las demás.		
1602.39.99	Los demás.	20	B
1602.41	- De la especie porcina:		
1602.41.01	- Jamones y trozos de jamón.		Bp
1602.42	- Paletas y trozos de paleta.	5	
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.	20	B
1602.49	- Las demás, incluidas las mezclas.		
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos (pellets).	20	B
1602.49.99	Los demás.	20	B
1602.50	- De la especie bovina.		
1602.50.01	Visceras o labios cocidos, envasados herméticamente.	20	B
1602.50.99	Los demás.	5.6	Bp
1602.90	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.		
1602.90.01	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal. Únicamente: De gallo o gallina.	20	B EXCL
- Subproducto			
16.03	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE LOS DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.		
1603.00	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos.		
1603.00.01	Extractos de carne.	20	A
1603.00.99	Los demás.	20	A
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.		
1604.11	- Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado:		
1604.11.01	- Salmones.	20	A
1604.12	- Arenques.	20	B
1604.12.01	Arenques.	20	
1604.13	- Sardinas, sardinelas y espadinas.		
1604.13.01	Sardininas.	20	C
1604.13.99	Los demás.	20	C
1604.14	Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.).		
1604.14.01	Atunes.	20	C
1604.14.99	Los demás.	20	C
1604.15	- Caballas.		
1604.15.01	Caballas.	20	B
1604.16	- Anchoas.		
1604.16.01	Filetes o sus rollos, en aceite.	20	B
1604.16.99	Los demás.	20	B
1604.19	- Los demás.		
1604.19.99	Los demás.	20	B
1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado.		
1604.20.99	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	20	B
1604.30	- Caviar y sus sucedáneos.		
1604.30.01	Caviar.	20	B
1604.30.99	Los demás.	20	B
16.05	CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.		
1605.10	- Cangrejos.		
1605.10.01	Cangrejos.	20	B
1605.20	- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.		
1605.20.01	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.	20	B
1605.30	- Bogavantes.		
1605.30.01	Bogavantes.	20	B
1605.40	- Los demás crustáceos.		
1605.40.01	Centollas.	20	A
1605.40.99	Los demás.	20	A
1605.90	- Los demás.		
1605.90.99	Los demás.	20	B
17.01	AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO.		
1701.11	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizantes ni de colorantes:		
1701.11.01	- De caña.		
1701.11.99	Azúcar cuyo contenido en peso de sacaro- sa, en estado seco, tenga una polariza- ción mayor o igual a 99.3 y menor a 99.5 grados.	Az	AE AE
1701.12	- De remolacha.		
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacaro- sa, en estado seco, tenga una polariza- ción mayor o igual a 99.3 y menor a 99.5 grados.	Az	AE AE
1701.12.99	Los demás.	Az	AE AE
1701.91	- Los demás.		
1701.91	- Con adición de aromatizantes o de colorantes.		

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
1701.91.01	Con adición de aromatizantes o de colorantes.	Az	AE
1701.95	- Los demás.		
1701.95.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacaro- sa, en estado seco, tenga una polariza- ción mayor o igual a 95.5 y menor a 99.7 grados.	Az	AE
1701.99.99	Los demás.	Az	AE
17.02	LOS DEMÁS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, LA MALTOSA, LA GLUCOSA Y LA FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABES DE AZUCARES SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTES NI DE COLORANTES; SUCEDANOS DE LA MIEL, INCLUIDO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS.	Az	AE
1702.10	- Lactosa y jarabe de lactosa.		
1702.10.01	Lactosa, excepto lo comprendido en la fracción 1702.10.02.		
1702.10.02	Lactosa cruda o bruta, con un contenido de nitrógeno no superior al 4%.		EXCL
1702.10.99	Los demás.		EXCL
1702.20	- Azúcar y jarabe de arce (maple).		EXCL
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce (maple).		
1702.20.02	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, inferior al 20%.		EXCL
1702.20.03	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fruc- tosa o con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, inferior o igual al 20%.		EXCL
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%.		EXCL
1702.40.01	Glucosa.		EXCL
1702.40.99	Los demás.		EXCL
1702.50	- Fructosa químicamente pura.		EXCL
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.		
1702.60	- Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, superior al 50%.		EXCL
1702.60.01	Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, superior al 50%.		EXCL
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido.		
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertida.		EXCL
1702.90.99	Los demás.		EXCL
17.03	MELAZA DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR.		
1703.10	- Melaza de caña.		
1703.10.01	Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.		EXCL
1703.10.02	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.		EXCL
1703.90	- Los demás.		EXCL
1703.90.99	Los demás.		EXCL
17.04	ARTÍCULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).		
1704.10	- Goma de mascar (chicle), incluso recubierta de azúcar.		
1704.10.01	Goma de mascar (chicle), incluso recubierta de azúcar.	20	A
1704.90	- Los demás.		
1704.90.99	Los demás.	3	Bp
18.01	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.		
1801.00	- Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	15	C
1801.00.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.		
18.02	CASCARA, PELICULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO.		
1802.00	- Cáscara, cascarilla, películas y demás residuos de cacao.	15	C
1802.00.01	Cáscara, cascarilla, películas y demás residuos.		
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUIDO DESGRASADA.		
1803.10	- Sin desgrasar.	15	C
1803.10.01	Sin desgrasar.		
1803.20	- Desgrasada total o parcialmente.	15	C
1803.20.01	Desgrasada total o parcialmente.		
18.04	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.		
1804.00	Manteca, grasa y aceite de cacao.	15	C
1804.00.01	Manteca, grasa y aceite de cacao.		
18.05	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI DE OTROS EDULCORANTES.		
1805.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes.	20	C
1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes.		
18.06	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.		
1806.10	- Cacao en polvo con adición de azúcar o de otros edulcorantes.	20	EXCL E
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.		
1806.10.99	Los demás.		
1806.20	- Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg., o bien en estado líquido o pastoso, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	20	C
1806.20.01	Las demás preparaciones en bloques con un peso superior a 2 kg., o bien líquidas, pastosas, en polvo en gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.		
1806.30	- Los demás, en bloques, en tabletas o en barras.	20	C
1806.31	- Rellenos.		
1806.31.01	Rellenos.	20	C
1806.32	- Sin rellenar.		

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
1806.32.01	Sin rellenar.	20	C
1806.90	- Los demás.		
1806.90.99	Los demás.	20	C
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECLULA O EXTRACTO DE MALTA, SIN POLVO DE CACAO O CON EL EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 50% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04, QUE NO CONTENGAN POLVO DE CACAO O QUE LO CONTENGAN EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 10% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor.		
1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	10	A
1901.10.99	Las demás.	10	B
1901.20	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la Partida 19.05.		
1901.20.01	A base de harinas, almidones, féculas, avena, maíz o trigo.	10	B
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	10	B
1901.20.99	Los demás.	10	B
1901.90	- Los demás.		
1901.90.01	Extractos de malta.	10	C
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.	10	C
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.		
1901.90.99	Los demás.		EXCL
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, NOQUIS, RAVIOLES O CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO.		EXCL
1902.11	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma.		
1902.11.01	- Que contengan huevo.	20	C
1902.19	- Las demás.		
1902.19.99	Las demás.	10	C
1902.20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.		
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	10	C
1902.30	- Las demás pastas alimenticias.		
1902.30.01	Las demás pastas alimenticias.	10	C
1902.40	- Cuscús.		
1902.40.01	Cuscús.	10	C
19.03	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECLULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.		
1903.00	- Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.		
1903.00.01	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	10	A
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES EXCEPTO EL MAIZ, EN GRANO, PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
1904.10	- Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado.		
1904.10.01	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado.	10	C
1904.90	- Los demás.		
1904.90.99	Los demás.	10	C
19.05	PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS USADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS DESECADAS DE HARINA, ALMIDON O FECLULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.		
1905.10	- Pan crujiente llamado "Knackebrot".		
1905.10.01	Pan crujiente llamado "Knackebrot".	10	C
1905.20	- Pan de especias.		
1905.20.01	Pan de especias.	10	C
1905.30	- Galletas dulces; "gaufres" o "waffles", y obleas (excepto para sellar), incluidos los barquillos.		
1905.30.01	Galletas dulces; "gaufres" o "waffles", y obleas (excepto para sellar), incluidos los barquillos.	10	C
1905.40	- Pan tostado y productos similares tostados.		
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.	10	C
1905.90	- Los demás.		
1905.90.01	Sellos para medicamentos.	10	C
1905.90.99	Los demás.	10	C
20.01	LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO.		
2001.10	- Pepinos y pepinillos.		
2001.10.01	Pepinos y pepinillos.	20	B
2001.20	- Cebollas.		
2001.20.01	Cebollas.	20	B
2001.90	- Los demás.		
2001.90.01	Pimientos (Capsicum annuus).	20	B
2001.90.02	Las demás legumbres y hortalizas.	20	B
2001.90.99	Las demás.	4	B

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRACION
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).		
2002.10	- Tomates enteros o en trozos.	20	A
2002.10.01	- Los demás.	20	A
2002.90	SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).		
2002.90.99	- Setas.	20	A
20.03	- Trufas.	20	A
2003.10	LAS DEMAS LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS.		
2003.10.01	- Patatas (papas).	20	C
2003.20	- Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas de legumbres u hortalizas.	20	C
2003.20.01	- Antipasto.	20	C
20.04	- Frijoles.	20	C
2004.10	LAS DEMAS LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR.		
2004.10.01	- Legumbres u hortalizas homogeneizadas.	20	C
2004.90	- Patatas (papas).	20	C
2004.90.01	- "Choucroute".	20	A
2004.90.02	- "Choucroute".	20	A
2004.90.99	- Guisantes (arvejas) (Pisum sativum).	20	B
20.05	- Guisantes (arvejas) (Pisum sativum).	20	B
2005.10	- Alubias (Vigna spp., Phaseolus spp.):		
2005.10.01	- Desvainadas.	20	C
2005.20	- Los demás.	20	C
2005.20.01	- Las demás.	20	C
2005.30	- Espárragos.	20	A
2005.30.01	- Espárragos.	20	A
2005.40	- Aceitunas.	20	A
2005.40.01	- Aceitunas.	20	A
2005.51	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).	20	A
2005.51.01	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).	20	A
2005.59	- Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas de legumbres u hortalizas.	20	B
2005.59.99	- Pimientos (Capsicum annum).	20	B
2005.60	- Los demás.	5	B
2005.60.01	FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTOS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).		
2005.70	- Frutos, cortezas de frutos y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	20	B
2005.70.01	- Frutos, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	20	B
2005.80	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES.		
2005.80.01	- Preparaciones homogeneizadas.	20	B
2005.80.02	- Preparaciones homogeneizadas.	20	B
2005.90	- Los demás:		
2005.90.01	- De agríos (citrus).	20	B
2005.90.02	- De agríos (citrus).	20	B
2005.90.03	- Los demás.	20	A
2005.90.04	- Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	20	A
2005.90.05	- Jaleas, destinadas a diabéticos.	20	A
2005.90.06	- Pures o pastas destinadas a diabéticos.	20	A
2005.90.07	- Mermeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2007.99.01 y 02.		EXCL
2005.90.08	- Los demás.		EXCL
2008.11	FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES O DE ALCOROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
2008.11.01	- Frutos de cáscara, cacahuetes (maníes) y demás semillas, incluso mezcladas entre sí:		
2008.11.02	- Cacahuetes (maníes).	20	C
2008.11.03	- Cacahuetes (maníes) sin cáscara.	20	C
2008.11.04	- Los demás.	20	C
2008.19	- Los demás, incluidas las mezclas.	20	A
2008.19.01	- Almendras.	20	A
2008.19.02	- Los demás.	20	A
2008.20	- Piñas (ananás).	20	C
2008.20.01	- Piñas (ananás).	20	C
2008.20.02	- Agríos (citrus).	20	A
2008.20.03	- Cáscara de limón.	20	A
2008.20.04	- Cáscara de cítricos, excepto de naranja o de limón.	20	A
2008.20.05	- Pulpa de naranja.	20	A
2008.20.06	- Naranjas, excepto cáscara de naranja y pulpa de naranja.	20	A
2008.20.07	- Clementines, excepto cáscara de clementines y pulpa de clementines.	20	A
2008.20.08	- Limas, excepto cáscara de lima y pulpa de lima.	20	A
2008.20.09	- Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.	20	A
2008.20.10	- Limón verde, excepto cáscara de limón verde y pulpa de limón verde.	20	A
2008.20.11	- Los demás.	20	A
2008.40	- Peras.	20	A
2008.40.01	- Peras.	20	A

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
2008.50	- Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos).		
2008.50.01	Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos).	20	A
2008.60	- Cerezas.		
2008.60.01	Cerezas.	20	A
2008.70	- Melocotones (duraznos).		
2008.70.01	Melocotones (duraznos).	20	A
2008.80	- Fresas (frutillas).		
2008.80.01	Fresas (frutillas).	20	A
	- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008.19:		
2008.91	- Palmitos.		
2008.91.01	Palmitos.	5	B
2008.92	- Mezclas.		
2008.92.01	Mezclas.	20	B
2008.99	- Los demás.		
2008.99.01	Nectarinas.	20	C
2008.99.99	Los demás.	20	C
20.09	JUGOS DE FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS ADULCARANTES.		
	- Jugo de naranja:		
2009.11	- Congelado.		
2009.11.01	Congelado.	20	C
2009.19	- Los demás.		
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.	20	C
2009.19.99	Los demás.	20	C
2009.20	- Jugo de toronja o pomelo.		
2009.20.01	Jugo de toronja o pomelo.	20	B
2009.30	- Jugo de los demás agrícos (cítricos).		
2009.30.01	Jugo de lima.	20	A
2009.30.02	Los demás, sin concentrar.	20	A
2009.30.99	Los demás.	20	A
2009.40	- Jugo de piña (ananá):		
2009.40.01	Sin concentrar.	5	C
2009.40.99	Los demás.	20	C
2009.50	- Jugo de tomate.		
2009.50.01	Jugo de tomate.	20	A
2009.60	- Jugo de uva (incluido el mosto):		
2009.60.01	Jugo de uva (incluido el mosto).	20	A
2009.70	- Jugo de manzana.		
2009.70.01	Jugo de manzana.	20	A
2009.80	- Jugos de los demás frutos o de legumbres u hortalizas.		
2009.80.01	Jugos de los demás frutos o de legumbres u hortalizas.	20	A
2009.90	- Mezclas de jugos.		
2009.90.01	Mezclas de jugos que contengan únicamente jugos de legumbres y hortalizas.	20	A
2009.90.99	Los demás.	20	A
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, DE TE O DE YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, DE TE O DE YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS TOSTADOS DEL CAFE TOSTADO Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.		
2101.10	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café.		
2101.10.01	Café instantáneo, sin aromatizar.		EXCL
2101.10.99	Los demás.		EXCL
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.		
2101.20.01	Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	20	A
2101.30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados.		
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados.	20	A
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS) LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (CON EXCLUSION DE LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS PARA HORNEAR, PREPARADOS.		
2102.10	- Levaduras vivas.		
2102.10.01	Deshidratadas, cuando contengan hasta el 10% de humedad.	15	A
2102.10.02	De tóruia.	10	A
2102.10.99	Las demás.	15	A
2102.20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.		
2102.20.01	Levaduras de tóruia.	10	B
2102.20.99	Las demás.	15	B
2102.30	- Polvos para hornear, preparados.		
2102.30.01	Polvos para hornear, preparados.	15	A
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.		
2103.10	- Salsa de soja (soja).		
2103.10.01	Salsa de soja (soja).	20	C
2103.20	- Salsa "ketchup" y demás salsas de tomate.		
2103.20.01	Salsa "ketchup".	20	B
2103.20.99	Las demás.	20	B
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada.		
2103.30.01	Harina de mostaza.	20	B
2103.30.02	Mostaza preparada.	10	B
2103.90	- Los demás.		

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
2103.90.99 21.04	Los demás. PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.	5	B
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.		
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	10	B
2104.20	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.		
2104.20.01	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	10	B
21.05	HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES, INCLUSO CON CACAO.		
2105.00	- Helados y productos similares, incluso con cacao.		
2105.00.01	Helados y productos similares, incluso con cacao.		
- Subproducto 21.06	Nieves de agua o helados a base de grasa vegetal PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	10	EXCL B
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias protéicas texturadas.		
2106.10.01	Concentrados de proteína de soja.	10	A
2106.10.02	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.	15	A
2106.10.03	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga: 15 a 40% de proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45 a 70% de carbohidratos, 3 a 9% de minerales y 3 a 8% de humedad.	15	A
2106.10.99	Los demás.	15	A
2106.90	- Las demás.		
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	15	A
2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15 a 40% de proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45 a 70% de carbohidratos 3 a 4% de minerales y 3 a 8% de humedad.	15	A
2106.90.03	Autolizado de levadura.	15	A
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí, almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.	15	A
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	10	C EXCL
2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	15	C
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	15	C
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	15	C
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.	15	B
2106.90.99	Las demás.	15	B
- Subproducto 22.01	Unicamente: Mezclas de té de hierbas AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL, NATURAL O ARTIFICIAL, Y LA GASEADA, SIN ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.	15	EXCL A
2201.10	- Agua mineral y agua gaseada.		
2201.10.01	Agua mineral.	20	B
2201.10.02	Agua mineral y agua gaseada.	20	B
2201.90	- Las demás.		
2201.90.01	Agua potable.	10	B
2201.90.02	Hielo. Cuando se destine a la conservación y el transporte de productos para la exportación.		
2201.90.99	Las demás.	10	A
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES O AROMATIZADA, Y LAS DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CON EXCLUSION DE LOS JUGOS DE FRUTOS O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09.	20	B
2202.10	- Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar, o de otros edulcorantes o aromatizada.		
2202.10.01	Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar o de otros edulcorantes o aromatizada.		
2202.90	- Las demás.		
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.	10	EXCL A
2202.90.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	20	E
2202.90.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	20	E
2202.90.04	Que contengan leche.	20	E
2202.90.99	Las demás.	20	EXCL EXCL
22.03	CERVEZA DE MALTA.		
2203.00	Cerveza de malta.		
2203.00.01	Cerveza de malta.	20	C-2
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO, MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.		
2204.10	- Vino espumoso.		
2204.10.01	Vino espumoso.	20	A
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
2204.21	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.		
2204.21.01	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasija de barro, loza o vidrio.	20	A
2204.21.02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasija de barro, loza o vidrio.	20	A
2204.21.03	Vinos de uva, llamados finos. Los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados. Grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco; acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.	20	A
2204.22.04	Champaña o tipo champaña.	20	A
2204.21.99	Los demás.	20	A
2204.22	Los demás.	20	A
2204.22.99	Los demás mostos de uva.	20	A
2204.23	Los demás mostos de uva.	20	A
2204.24.99	Los demás.	20	A
2204.25	Los demás.	20	A
2204.26	Los demás.	20	A
2204.27.01	Los demás.	20	A
2204.27.99	Los demás.	20	A
22.05	VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.		
2205.10	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.		
2205.10.01	Vermuts.	20	A
2205.10.99	Los demás.	20	A
2205.90	Los demás.	20	A
2205.90.01	Vermuts.	20	A
2205.90.99	Los demás.	20	A
22.06	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA O AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
2206.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y de bebidas no alcohólicas no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
2206.00.01	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezcla de bebidas fermentadas y de bebidas no alcohólicas no expresadas ni comprendidas en otra parte.	20	C
22.07	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTES DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION.		
2207.10	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.		
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.		EXCL
2207.20	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados de cualquier graduación.		
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.		EXCL
22.08	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUESTAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS.		
2208.10	- Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.		
2208.10.01	Extractos y concentrados.	10	B
2208.10.99	Los demás.	20	B
2208.20	- Aguardiente de vino o de uva.	20	A
2208.20.01	Cognac.		
2208.20.02	Brandy o "Mainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 hl. de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad inferior a 1.000 litros.	20	A
2208.21.01	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados a granel.	10	A
2208.20.99	Los demás.	20	A
2208.30	- "Whisky".	20	A
2208.30.01	Whisky canadiense ("Canadian whiskey").		
2208.30.02	Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, a granel.	10	B

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
2208.30.03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.84 vol., de forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad en vasija de barro, loza o vidrio.	20	B
2208.30.04	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.	20	A
2208.30.99	Los demás.	20	B
2208.40	- Ron y tafía.		
2208.40.01	Ron.	20	C
2208.40.02	Tafía.	20	C
2208.50	- "Gin" y ginebra.		
2208.50.01	"Gin" y ginebra.	20	B
2208.90	- Los demás.		
2208.90.01	Vodka.	20	B
2208.90.02	Alcohol etílico.	10	B
2208.90.03	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasija de barro, loza o vidrio.	20	B
2208.90.04	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("Wine coolers").	20	B
2208.90.99	Los demás.	20	B
22.09	VINAGRE COMESTIBLE Y SUCEDANEO COMESTIBLES DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO.		
2209.00	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.		
2209.00.01	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	20	B
23.01	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DE DESPOJOS, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS, O DE LOS DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.		
2301.10	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos, chicharrones.		
2301.10.01	Harina.	15	C
2301.10.99	Los demás.	15	C
2301.20	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos.		
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos.	15	C
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS, INCLUSO EN "PELLETS", DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS.		
2302.10	- De maíz.		
2302.10.01	De maíz.	10	C
2302.20	- De arroz.		
2302.20.01	De arroz.	10	C
2302.30	- De trigo.		
2302.30.01	De trigo.	10	B
2302.40	- De los demás cereales.		
2302.40.01	De los demás cereales.	10	B
2302.50	- De leguminosas.		
2302.50.01	De leguminosas.	10	B
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS".		
2303.10	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares.		
2303.10.01	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.	15	C
2303.20	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.		
2303.20.01	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	10	A
2303.30	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.		
2303.30.01	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.	5	A
2303.30.99	Los demás.	10	A
23.04	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA).		
2304.00	Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en "pellets", de la extracción del aceite de soja (soya).		
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos incluso molidos o en "pellets", de la extracción del aceite de soja (soya).	15	C
23.05	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUETE (MANI).		
2305.00	Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en "pellets", de la extracción del aceite de cacahuete (mani).		
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en "pellets", de la extracción del aceite de cacahuete (mani).	15	C
23.06	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", DE LA EXTRACCION DE GRASAS O DE ACEITES VEGETALES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 O 23.05.		
2306.10	- De algodón.		

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
2306.10.01	De algodón.	15	C
2306.20	- De lino.	15	C
2306.20.01	De lino.	15	C
2306.30	- De girasol.	15	C
2306.30.01	De girasol.	15	C
2306.40	- De nabo (de nabina) o de colza.	15	C
2306.40.01	De nabo (de nabina) o de colza.	15	C
2306.50	- De coco o de copra.	15	C
2306.50.01	De coco o de copra.	15	C
2306.60	- De nuez o de almendra de palma.	15	C
2306.60.01	De nuez o de almendra de palma.	15	C
2306.90	- Los demás.	15	C
2306.90.99	Los demás.	15	C
23.07	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.		
2307.00	Lias o heces de vino; tartaro bruto.	10	A
2307.00.01	Lias o heces de vino; tartaro bruto.	10	A
23.08	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES; RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUIDO EN "FELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
2308.10	- Bellotas de roble y castañas de Indias.	10	A
2308.10.01	Bellotas de roble y castañas de Indias.	10	A
2308.90	- Los demás.	10	A
2308.90.99	Los demás.	10	A
23.09	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.		
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	10	B
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	10	B
2309.90	- Los demás.	10	B
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.	10	B
2309.90.02	Pasturas, aún cuando esten adicionadas de materias minerales.	10	B
2309.90.03	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.	10	B
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.	20	C
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina B.	10	C
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.	10	C
2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en la fracción 2309.90.10 y 11.	10	C
2309.90.08	Sustituto de leche para becerros, que contenga principalmente: caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en la fracción 2309.90.10 y 11.	10	C
2309.90.09	Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B12.	10	C
2309.90.10	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.	10	C
2309.90.11	Alimentos preparados con un contenido de productos lácteos superior al 50%, en peso.	10	C
2309.90.99	Los demás.	10	C
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.		
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar.		EXCL
2401.10.01	Tabaco para envoltura.		EXCL
2401.10.99	Los demás.		EXCL
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.		EXCL
2401.20.01	Tabaco rubio, tripa.		EXCL
2401.20.99	Los demás.		EXCL
2401.30	- Desperdicios de tabaco.		EXCL
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.		EXCL
24.02	CIGARROS (PUROS), INCLUIDO DESPUNTADOS, PURITOS Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEO DEL TABACO.		
2402.10	- Cigarrros (puros), incluso despuntados y puritos que contengan tabaco.		EXCL
2402.10.01	Cigarrros (puros), incluso despuntados y puritos, que contengan tabaco.		EXCL
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco.		EXCL
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.		EXCL
2402.90	- Los demás.		EXCL
2402.90.99	Los demás.		EXCL
24.03	LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEO DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS, DE TABACO.		
2403.10	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.		EXCL
2403.10.01	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.		EXCL
2403.10.99	Los demás.		EXCL
2403.91	- Los demás:		
2403.91.01	- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".		EXCL
2403.91.99	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.		EXCL
2403.99	- Los demás.		EXCL
2403.99.01	Rapé húmedo oral.		EXCL
2403.99.99	Los demás.		EXCL

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
25.01	SAL (INCLUIDAS LA SAL PREPARADA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA O CON ADICION DE AGENTES ANTIAGLOMERANTES O QUE ASEGUREN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.		
2501.00	Sal (incluidas la sal preparada de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de agentes antiaglomerantes o que aseguren una buena fluidez; agua de mar.		
2501.00.01	Sal (Cloruro de sodio).	9	E
2501.00.99	Los demás.	9	E
25.02	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR		
2502.00	Piritas de hierro sin tostar.		
2502.00.01	Piritas de hierro sin tostar.	9	A
25.03	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, CON EXCLUSION DEL SUBLIMADO, DEL PRECIPITADO Y DEL COLOIDAL.		
2503.10	- Azufre en bruto y azufre sin refinar.		
2503.10.01	Azufre en bruto y azufre sin refinar.	5	A
2503.90	- Los demás.		
2503.90.99	Los demás.	9	A
25.04	GRAFITO NATURAL.		
2504.10	- En polvo o en escamas.		
2504.10.01	En polvo o en escamas.	9	A
2504.90	- Los demás.		
2504.90.99	Los demás.	9	A
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, CON EXCLUSION DE LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAPITULO 26.		
2505.10	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas.		
2505.10.01	Arenas silíceas y arenas cuarzosas.	9	A
2505.90	- Los demás.		
2505.90.01	Arenas sin teñir, para fundición.	9	A
2505.90.99	Los demás.	9	A
25.06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCIEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.		
2506.10	- Cuarzo.		
2506.10.01	Cuarzo.	9	A
2506.21	- Cuarcita:		
2506.21.01	- En bruto o desbastada.		
2506.29	- En bruto o desbastada.	9	A
2506.29.99	Los demás.		
25.07	CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADAS.		
2507.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.		
2507.00.01	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.	Ex.	D
25.08	LAS DEMAS ARCILLAS (CON EXCLUSION DE LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.		
2508.10	- Bentonita.		
2508.10.01	Bentonita (montmorilonita).	9	A
2508.20	- Tierras decolorantes y tierras de batán.		
2508.20.01	Tierras decolorantes y tierras de batán.	9	A
2508.30	- Arcillas refractarias.		
2508.30.01	Arcillas refractarias.	Ex.	D
2508.40	- Las demás arcillas.		
2508.40.99	Las demás arcillas.	9	A
2508.50	- Andalucita, cianita y silimanita.		
2508.50.01	Andalucita, cianita y silimanita.	9	A
2508.60	- Mullita.		
2508.60.01	Mullita.	9	A
2508.70	- Tierras de chamota o de dinas.		
2508.70.01	Tierras de chamota o de dinas.	9	A
25.09	CRETA.		
2509.00	Creta.		
2509.00.01	Creta.	9	A
25.10	POSFATOS DE CALCIO NATURALES, POSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS POSFATADAS.		
2510.10	- Sin moler.		
2510.10.01	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.	Ex.	D
2510.10.99	Los demás.	9	A
2510.20	- Molidos.		
2510.20.01	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.	Ex.	D
2510.20.99	Los demás.	9	A
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, CON EXCLUSION DEL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.14.		
2511.10	- Sulfato de bario natural (baritina).		
2511.10.01	Sulfato de bario natural (baritina).	9	A
2511.20	- Carbonato de bario natural (witherita).		
2511.20.01	Carbonato de bario natural (witherita).	9	A
25.12	MARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA O DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.		
2512.00	Marinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, Tripolita o Diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.		
2512.00.01	Marinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, Tripolita o Diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	9	A

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
25.13	PIEDRA POMEZ, ESMERIL, CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.		
2513.11	- Piedra pomez:		
	--- En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pomez quebrantada (grava de piedra pomez o "bimskies").		
2513.11.01	En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pomez quebrantada (grava de piedra pomez o "bimskies").		
2513.19	--- Los demás.	9	A
2513.19.99	Los demás.	9	A
	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales:		
2513.21	--- En bruto o en trozos irregulares.		
2513.21.01	Esmeril (alúmina mezclada con óxido férrico).	9	A
2513.21.02	Corindón natural.	9	A
2513.21.99	Los demás.	9	A
2513.29	--- Los demás.		
2513.29.99	Los demás.	9	A
25.14	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLANCHAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.		
2514.00	- Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadrada o rectangular.		
2514.00.01	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadrada o rectangular.		
25.15	MARMOL, TRÁVERTINO, "SCAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2.5. Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLANCHAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.		
	- Mármol y travertinos:		
2515.11	--- En bruto o desbastados.		
2515.11.01	En bruto o desbastados.	9	A
2515.12	--- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadrada o rectangular.		
2515.12.01	Mármol aserrado en hojas, de espesor superior a 5 cm.	9	A
2515.12.99	Los demás.	9	A
2515.20	- "Scaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.		
2515.20.01	"Scaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	9	A
25.16	GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLANCHAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.		
	- Granito:		
2516.11	--- En bruto o desbastado.		
2516.11.01	En bruto o desbastado.	9	A
2516.12	--- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadrada o rectangular.		
2516.12.01	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadradas o rectangular.	9	A
	- Arenisca:		
2516.21	--- En bruto o desbastada.		
2516.21.01	En bruto o desbastada.	9	A
2516.22	--- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadrada o rectangular.		
2516.22.01	Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadradas o rectangular.	9	A
2516.90	- Las demás piedras de talla o de construcción.		
2516.90.01	Las demás piedras de talla o de construcción.	9	A
25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGON, AFIRMAR CAMINOS, BALASTAR VIAS FERREAS O PARA OTROS BALASTOS, QUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE. MACADAM DE ESCORIAS O DE Desechos INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADAM ALQUITRANADO; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 O 25.16, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.		
2517.10	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón afirmar caminos, balastar vías férreas o para otros balastos, quijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.		
	Grava.		
2517.10.01	Grava.	9	A
2517.10.99	Los demás.	9	A
2517.20	- Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.		
2517.20.01	Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.	9	A
2517.30	- Macadam alquitranado.		
2517.30.01	Macadam alquitranado.	9	A
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente:		
2517.41	--- De mármol.		
2517.41.01	De mármol.	9	A

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
2517.49	- Los demás.		
2517.49.99	Los demás.	9	A
2518	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLANCHAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR; ASLOMERADO DE DOLOMITA.		
2518.10	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"		
2518.10.01	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	9	A
2518.20	- Dolomita calcinada o sinterizada.		
2518.20.01	Dolomita calcinada o sinterizada.	9	A
2518.30	- Aglomerado de dolomita.		
2518.30.01	Aglomerado de dolomita.	9	A
2519	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA) MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA) INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS ANADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.		
2519.10	- Carbonato de magnesio natural (magnesita).		
2519.10.01	Carbonato de magnesio natural (magnesita).	9	A
2519.90	- Los demás.		
2519.90.01	Oxido de magnesio.	9	A
2519.90.99	Los demás.	9	A
2520	SULFATO DE CALCIO HIDRATADO NATURAL (ALJEZ); ANHIDRITA; YESOS (DE ALJEZ CALCINADOS O DE SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADOS O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O DE RETARDADORES.		
2520.10	- Sulfato de calcio hidratado natural (aljez); anhídrita.		
2520.10.01	Sulfato de calcio hidratado natural (aljez); anhídrita.	9	A
2520.20	- Yesos.		
2520.20.01	Yesos.	9	A
2521	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.		
2521.00	Castinas; piedras para fabricación de cal o de cemento.		
2521.00.01	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	9	A
2522	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, CON EXCLUSION DEL OXIDO Y DEL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25.		
2522.10	- Cal viva.		
2522.10.01	Cal viva.	9	B
2522.20	- Cal apagada.		
2522.20.01	Cal apagada.	9	B
2522.30	- Cal hidráulica.		
2522.30.01	Cal hidráulica.	9	B
2523	CEMENTOS HIDRAULICOS (INCLUIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O CLINCA), INCLUSO COLOREADOS.		
2523.10	- Cementos sin pulverizar (clínca).		
2523.10.01	Cementos sin pulverizar (clínca).	9	A
2523.21	- Cemento Portland: blanco, incluso coloreado artificialmente.		
2523.21.01	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.	9	A
2523.29	- Los demás.		
2523.29.99	Los demás.	3	B
2523.30	- Cementos aluminosos.		
2523.30.01	Cementos aluminosos.	Ex.	D
2523.90	- Los demás cementos hidráulicos.		
2523.90.99	Los demás cementos hidráulicos.	9	B
2524	AMIANTO (ASBESTO).		
2524.00	Amianto (asbesto).		
2524.00.01	En fibra o roca.	Ex.	D
2524.00.02	En polvo o en capas, incluidos los desperdicios.	Ex.	D
2525	MICA, INCLUIDA LA MICA - EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES; DESPERDICIOS DE MICA.		
2525.10	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares.		
2525.10.01	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares.	9	A
2525.20	- Mica en polvo.		
2525.20.01	Mica en polvo.	9	A
2525.30	- Desperdicios de mica.		
2525.30.01	Desperdicios de mica.	9	A
2526	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLANCHAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR; TALCO.		
2526.10	- Sin triturar o pulverizar.		
2526.10.01	Esteatita.	9	A
2526.10.02	Talco.	9	A
2526.20	- Triturados o pulverizados.		
2526.20.01	Esteatita.	9	A
2526.20.02	Talco.	9	A
2527	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL.		
2527.00	Criolita natural; quiolita natural.		
2527.00.01	Criolita natural; quiolita natural.	9	A
2528	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), CON EXCLUSION DE LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE HIBO; INFERIG O IGUAL A 85%, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.		
2528.10	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).		
2528.10.01	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).	9	A
2528.90	- Los demás.		
2528.90.99	Los demás.	9	A

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
25.29	PELDESPATO; LEUCITA, NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR.		
2529.10	- Feldespato.		
2529.10.01	- Feldespato.	9	A
2529.21	- Espato fluor.		
2529.21.01	- Con un contenido de fluoruro de calcio, en peso, inferior o igual al 97%.		
2529.22	- Con un contenido de fluoruro de calcio, en peso, superior al 97%.	9	A
2529.22.01	- Con un contenido de fluoruro de calcio, en peso, superior al 97%.	9	A
2529.30	- Leucita; nefelina y nefelina sienita.	9	A
2529.30.01	- Leucita; nefelina y nefelina sienita.	9	A
25.30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
2530.10	- Vermiculita, perlita y cloritas sin dilatar.		
2530.10.01	- Vermiculita.	9	A
2530.10.02	- Perlitas y cloritas sin dilatar.	9	A
2530.20	- Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales).		
2530.20.01	- Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales).	9	A
2530.30	- Tierras colorantes.		
2530.30.01	- Tierras colorantes.	9	A
2530.40	- Óxidos de hierro micáceos naturales.		
2530.40.01	- Óxidos de hierro micáceos naturales.	9	A
2530.90	- Las demás.		
2530.90.01	- Arenas opacificantes micronizadas que contengan 96% o menos de óxido de titanio (arenas de rutilo).	9	A
2530.90.02	- Arenas de circonio con 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría menor a 125 mallas.	9	A
2530.90.03	- Pirofilita (silicato de aluminio natural).	9	A
2530.90.04	- Espuma de mar natural (incluso en trozos pulimentados) y ambar natural (succino); espuma de mar y ambar regenerados, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeadas; azabache.	9	A
2530.90.05	- Sulfuros de arsénico naturales.	9	A
2530.90.06	- Arenas o harinas de circonio micronizadas que contengan 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría de más de 200 mallas.	9	A
2530.90.07	- Molibdenita sin calcinar o tostar con malla superior a 100.	9	A
2530.90.99	- Las demás.	9	A
26.01	MENAS DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).		
	- Menas de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):		
2601.11	- Sin aglomerar.		
2601.11.01	- Sin aglomerar.	9	A
2601.12	- Aglomerados.		
2601.12.01	- Aglomerados.	9	A
2601.20	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).		
2601.20.01	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	9	A
26.02	MENAS DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS MENAS DE HIERRO MANGANESIFEROS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO, EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO, SUPERIOR O IGUAL AL 20%.		
2602.00	- Menas de manganeso y sus concentrados, incluidas las menas de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso, en peso, sobre producto seco, superior o igual al 20%.		
2602.00.01	- Menas de manganeso y sus concentrados, incluidas las menas de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso, en peso superior o igual a 20%.	9	A
26.03	MENAS DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.		
2603.00	- Menas de cobre y sus concentrados.		
2603.00.01	- Menas de cobre y sus concentrados.	9	A
26.04	MENAS DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.		
2604.00	- Menas de níquel y sus concentrados.		
2604.00.01	- Menas de níquel y sus concentrados.	9	A
26.05	MENAS DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.		
2605.00	- Menas de cobalto y sus concentrados.		
2605.00.01	- Menas de cobalto y sus concentrados.	9	A
26.06	MENAS DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.		
2606.00	- Menas de aluminio y sus concentrados.		
2606.00.01	- Bauxita sin calcinar.	9	A
2606.00.02	- Bauxita calcinada.	Ex.	D
2606.00.99	- Las demás.	9	A
26.07	MENAS DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.		
2607.00	- Menas de plomo y sus concentrados.		
2607.00.01	- Menas de plomo y sus concentrados.	9	A
26.08	MENAS DE CINCO Y SUS CONCENTRADOS.		
2608.00	- Menas de cinc y sus concentrados.		
2608.00.01	- Menas de cinc y sus concentrados.	9	A
26.09	MENAS DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.		
2609.00	- Menas de estaño y sus concentrados.		
2609.00.01	- Menas de estaño y sus concentrados.	Ex.	D
26.10	MENAS DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.		
2610.00	- Menas de cromo y sus concentrados.		
2610.00.01	- Menas de cromo.	Ex.	D
2610.00.99	- Las demás.	9	A
26.11	MENAS DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.		
2611.00	- Menas de volfranio (tungsteno) y sus concentrados.		
2611.00.01	- Menas de volfranio (tungsteno) y sus concentrados.	9	A
26.12	MENAS DE URANIO O DE TORIO Y SUS CONCENTRADOS.		

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
2612.10	- Menas de uranio y sus concentrados.		
2612.10.01	Menas de uranio y sus concentrados.	9	A
2612.20	- Menas de torio y sus concentrados.		
2612.20.01	Menas de torio y sus concentrados.	9	A
26.13	MENAS DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.		
2613.10	- Tostados.		
2613.10.01	Tostados.	9	A
2613.90	- Los demás.		
2613.90.99	Los demás.	9	A
26.14	MENAS DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.		
2614.00	- Menas de titanio y sus concentrados.		
2614.00.01	Ilmenita.	5	A
2614.00.99	Los demás.	9	A
26.15	MENAS DE NIOBIO, DE TANTALO (TANTALIO), DE VANADIO O DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS.		
2615.10	- Menas de circonio y sus concentrados.		
2615.10.01	Menas de circonio y sus concentrados.	9	A
2615.90	- Los demás.		
2615.90.99	Los demás.	9	A
26.16	MENAS DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.		
2616.10	- Menas de plata y sus concentrados.		
2616.10.01	Menas de plata y sus concentrados.	9	A
2616.90	- Los demás.		
2616.90.99	Los demás.	9	A
26.17	LAS DEMAS MENAS Y SUS CONCENTRADOS.		
2617.10	- Menas de antimonio y sus concentrados.		
2617.10.01	Menas de antimonio y sus concentrados.	9	A
2617.90	- Los demás.		
2617.90.99	Los demás.	9	A
26.18	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.		
2618.00	- Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.		
2618.00.01	Escorias granuladas (arena de escoria) de la siderurgia.	9	A
26.19	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.		
2619.00	- Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.		
2619.00.01	Escorias de mineral ferrotitánico concentrado, cuando contengan mas del 65% de titanio combinado, expresado como bióxido de titanio.	Ex.	D
2619.00.99	Los demás.	9	A
26.20	CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS DE METALES.		
2620.11	- Que contengan principalmente cinc:		
2620.11.01	- Matas de galvanización.		
2620.19	- Los demás.	9	A
2620.19.99	Los demás.	9	A
2620.20	- Que contengan principalmente plomo.		
2620.20.01	Que contengan principalmente plomo.	9	A
2620.30	- Que contengan principalmente cobre.		
2620.30.01	Que contengan principalmente cobre.	9	A
2620.40	- Que contengan principalmente aluminio.		
2620.40.01	Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico.	9	A
2620.40.99	Los demás.	9	A
2620.50	- Que contengan principalmente vanadio.		
2620.50.01	Que contengan principalmente vanadio.	9	A
2620.90	- Los demás.		
2620.90.01	Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel.	9	A
2620.90.02	Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre el 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4% y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.	9	A
2620.90.03	De estaño.	9	A
2620.90.99	Los demás.	9	A
26.21	LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS.		
2621.00	- Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.		
2621.00.01	Escorias de estaño.	9	A
2621.00.99	Los demás.	9	A
27.01	HULLAS, BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.		
2701.11	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:		
2701.11.01	- Antracitas.		
2701.12	- Hullas bituminosa.	9	A
2701.12.01	Hullas bituminosa.	9	A
2701.19	- Las demás hullas.		
2701.19.99	Las demás hullas.	9	A
2701.20	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.		
2701.20.01	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares obtenidos de la hulla.	9	A
27.02	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, CON EXCLUSION DEL AZABACHE.		
2702.10	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.		
2702.10.01	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	9	A
2702.20	- Lignitos aglomerados.		
2702.20.01	Lignitos aglomerados.	9	A
27.03	TURBA (INCLUIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO LA AGLOMERADA.		
2703.00	- Turba (incluida la utilizada para cama de animales), incluso la aglomerada.		
2703.00.01	Turba (incluida la utilizada para cama de animales), incluso la aglomerada.	9	A

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
27.04	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA.		
2704.00	Coques y semicoques de hulla, de lignito o de turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.		
2704.00.01	Coques y semicoques de hulla, de lignito o de turba, incluso aglomerados.	Ex. 9	D A
2704.00.02	Carbón de retorta.		
27.05	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.		
2705.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.		
2705.00.01	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	9	A
27.06	ALQUITRANES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, INCLUIDOS LOS DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, Y LOS RECONSTITUIDOS.		
2706.00	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y demás alquitranes minerales, incluidos los deshidratados o descabezados, y los reconstituidos.		
2706.00.01	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y demás alquitranes minerales, incluso los deshidratados, y los reconstituidos.	9	A
27.07	ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS.		
2707.10	- Bencenos.		
2707.10.01	Bencenos.	9	A
2707.20	- Toluolos.		
2707.20.01	Toluolos.	9	A
2707.30	- Xiloles.		
2707.30.01	Xiloles.	9	A
2707.40	- Naftaleno.		
2707.40.01	Refinado.	9	A
2707.40.02	Crudo.	9	A
2707.50	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 85% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86.		
2707.50.01	Aceites naftalénicos.	9	A
2707.50.99	Los demás.	9	A
2707.60	- Fenoles.		
2707.60.01	Fenol.	9	A
2707.60.02	Cresol.	9	A
2707.60.99	Los demás.	9	A
2707.91	- Los demás:		
2707.91.01	- Aceites de creosota.	9	A
2707.99	- Los demás.		
2707.99.01	Aceite extendedor para caucho.	9	A
2707.99.02	Resina termoplástica natural hidrocarbonada de origen fósil.	9	A
2707.99.03	Nafta disolvente.	9	A
2707.99.04	Mezcla de ciclopentadieno-estireno, cumarona, indeno, metilcumarona, metilindeno y dimetilcumarona.	9	A
2707.99.99	Los demás.	9	A
27.08	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.		
2708.10	- Brea.		
2708.10.01	Brea.	9	A
2708.20	- Coque de brea.		
2708.20.01	Coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.	9	A
27.09	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.		
2709.00	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.		
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.	9	C
27.10	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 70% Y EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYEN EL ELEMENTO BASE.		
2710.00	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, en peso, superior o igual al 70% y en las que estos aceites constituyen el elemento base.		
2710.00.01	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque y auto-tanque.	Ex.	D
2710.00.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites, minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).	9	C
2710.00.03	Grasas lubricantes.	9	C
2710.00.04	Gasolina para aviones.	9	C
2710.00.05	Gasolina, excepto la gasolina para aviones.	Ex.	C
2710.00.06	Petróleo lampante (keroseno).	9	C
2710.00.07	Gasóil (gasóil) o aceite diesel.	9	C
2710.00.08	Eter de petróleo.	9	C
2710.00.09	Fueloil.	Ex.	C
2710.00.10	Noneno (Nonileno).	9	C
2710.00.11	Aceites a base de mezclas de n-parafinas procedentes de la destilación del petróleo; no aptos para engrase ni como lubricantes.	9	C
2710.00.12	Aceite extendedor para caucho.	9	C

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
2710.00.13	Aceites para transformadores o disyuntores.	9	C
2710.00.14	Tetrámero de propileno.	5	C
2710.00.15	Aceite a base de 54 de polibutileno, 20% de hidrocarburos aromáticos y 74% de aceite nafténico.	9	C
2710.00.16	Aceites de engrase o grasas lubricantes, reconocibles como concebidos exclusivamente para naves aéreas.	9	C
2710.00.17	Solventes a base de mezclas de isómeros del trimetilpentano, dimetilpentano y metilheptano, principalmente.	9	C
2710.00.18	Mezclas de n-pentano e isopentano.	9	C
2710.00.19	Aceites minerales blancos (aceites de vaselina)	9	C
2710.00.20	Aceites ciclopentolefinicos.	9	C
2710.00.99	Los demás.	9	C
27.11	GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.		
	- Licuados:		
2711.11	- - Gas natural.		
2711.11.01	- - Gas natural.	Ex.	D
2711.12	- - Propano.		
2711.12.01	- - Propano.	9	C
2711.13	- - Butanos.		
2711.13.01	- - Butanos.	Ex.	D
2711.14	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno.		
2711.14.01	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno.	9	C
2711.19	- - Los demás.		
2711.19.01	- - Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	Ex.	D
2711.19.02	- - Alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aún cuando estén mezclados entre sí.	9	C
2711.19.99	- - Los demás.	9	C
	- En estado gaseoso:		
2711.21	- - Gas natural.		
2711.21.01	- - Gas natural.	9	C
2711.29	- - Los demás.		
2711.29.01	- - Propano.	9	C
2711.29.02	- - Butano.	9	C
2711.29.99	- - Los demás.	9	C
27.12	VASELINA, PARAFINA, CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA Y DEMAS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.		
2712.10	- Vaselina.		
2712.10.01	- Vaselina.	9	A
2712.20	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75%, en peso.		
2712.20.01	- Parafina en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	9	A
2712.20.02	- Parafina marquetada o moldeada, envasada, excepto en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	9	A
2712.90	- Los demás.		
2712.90.01	- Cera de lignito.	9	A
2712.90.02	- Parafina en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	9	A
2712.90.03	- Parafina marquetada o moldeada, envasada, excepto en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	9	A
2712.90.04	- Ceras microcristalinas.	9	A
2712.90.99	- Los demás.	9	A
27.13	COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.		
	- Coque de petróleo:		
2713.11	- - Sin calcinar.		
2713.11.01	- - Sin calcinar.	9	A
2713.12	- - Calcinado.		
2713.12.01	- - Calcinado.	Ex.	D
2713.20	- Betún de petróleo.		
2713.20.01	- Betún de petróleo.	9	A
2713.90	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.		
2713.90.01	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	9	A
27.14	BETUNES Y ASPALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS.		
2714.10	- Pizarras y arenas bituminosas.		
2714.10.01	- Pizarras y arenas bituminosas.	9	A
2714.90	- Los demás.		
2714.90.01	- Rocas asfálticas.	9	A
2714.90.99	- Los demás.	9	A
27.15	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS Y "CUT-BACKS").		
2715.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mastiques bituminosos y "cutbacks").		
2715.00.01	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástique bituminosos y "cutbacks").	9	A
27.16	ENERGIA ELECTRICA.		
2716.00	Energía eléctrica.		
2716.00.01	Energía eléctrica.	9	A
28.01	FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.		
2801.10	- Cloro.		
2801.10.01	- Cloro.	9	B
2801.20	- Yodo.		

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
2801.20.01	Yodo.	Ex.	D
2801.30	- Fluor; bromo.		
2801.30.01	Fluor; bromo.	9	A
28.02	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.		
2802.00	- Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.		
2802.00.01	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	9	A
28.03	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).		
2803.00	- Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).		
2803.00.01	Negro de acetileno.	9	A
2803.00.02	Negro de humo de hornos.	9	A
2803.00.99	Los demás.	9	A
28.04	HIDROGENO, GASES INERTES (NOBLES) Y DEMAS ELEMENTOS NO METALICOS.		
2804.10	- Hidrógeno.		
2804.10.01	Hidrógeno.	9	B
2804.21	- Gases inertes (nobles):		
2804.21.01	- Argón.	9	A
2804.25	- Los demás.	9	A
2804.25.01	Helio.	9	A
2804.29.99	Los demás.	9	A
2804.30	- Nitrógeno.		
2804.30.01	Nitrógeno.	9	A
2804.40	- Oxígeno.		
2804.40.01	Oxígeno.	9	B
2804.50	- Boro, telurio.		
2804.50.01	Telurio.	9	A
2804.50.02	Boro.	9	A
2804.61	- Silicio.		
2804.61.01	- Con un contenido de silicio, en peso, igual o superior al 99.99%.	9	A
2804.69	- Los demás.	9	A
2804.69.99	Los demás.	9	A
2804.70	- Fósforo.		
2804.70.01	Fósforo blanco.	Ex.	D
2804.70.02	Fósforo rojo o amorfo.	9	A
2804.70.03	Fósforo negro.	9	A
2804.80	- Arsénico.		
2804.80.01	Arsénico.	9	A
2804.90	- Selenio.		
2804.90.01	Selenio.	9	A
28.05	METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO.		
2805.11	- Metales alcalinos:		
2805.11.01	- Sodio.	9	A
2805.19	- Los demás.	9	A
2805.19.01	Los demás metales alcalinos.	9	A
2805.19.99	Los demás.	9	A
2805.21	- Metales alcalinoterreos:		
2805.21.01	- Calcio.	9	A
2805.22	- Estroncio y bario.		
2805.22.01	Estroncio y bario.	9	A
2805.30	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.		
2805.30.01	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.	9	A
2805.40	- Mercurio.		
2805.40.01	Mercurio.	9	A
28.06	CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); ACIDO CLOROSULFURICO.		
2806.10	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).		
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno anhídrido (ácido clorhídrico anhídrido).	9	A
2806.10.02	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico) en solución acuosa o grado reactivo.	9	A
2806.20	- Acido clorosulfúrico.		
2806.20.01	Acido clorosulfúrico.	9	A
28.07	ACIDO SULFURICO; "OLEUM".		
2807.00	- Acido sulfúrico; "oleum".		
2807.00.01	Acido sulfúrico; oleum.	9	B
28.08	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS.		
2808.00	- Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.		
2808.00.01	Acido nítrico con una concentración igual o inferior a 55%.	9	A
2808.00.02	Ácidos sulfonítricos.	9	A
2808.00.03	Acido nítrico, en concentración superior al 55%.	9	A
28.09	PENTAOXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO Y ACIDOS POLIFOSFORICOS.		
2809.10	- Pentaóxido de difósforo.		
2809.10.01	Pentaóxido de difósforo (anhídrido fosfórico).	9	A
2809.20	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos.		
2809.20.01	Acido ortofosfórico.	9	A
2809.20.02	Acido pirofosfórico.	9	A
2809.20.03	Acido polifosfórico.	9	A
2809.20.99	Los demás.	9	A
28.10	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS.		
2810.00	- Oxidos de boro; ácidos bóricos.		
2810.00.01	Anhídrido bórico.	9	A
2810.00.02	Acido bórico, grado reactivo.	9	A
2810.00.03	Acido bórico, excepto grado reactivo.	9	A
2810.00.99	Los demás.	9	A
28.11	LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.		
2811.00	- Los demás ácidos inorgánicos.		

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
2811.11	- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico).	3	A
2811.11.01	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.	3	A
2811.11.99	Los demás.	3	A
2811.19	- Los demás.	3	A
2811.19.01	Ácido sulfámico.	3	A
2811.19.02	Ácido arsénico.	3	A
2811.19.03	Ácido arsenioso.	3	A
2811.19.04	Ácido fluorbórico.	3	A
2811.19.99	Los demás.	3	A
2811.21	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:		
2811.21.01	- Dióxido de carbono.	3	A
2811.21.02	Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.	3	A
2811.21.03	Dióxido de carbono al estado sólido (hielo seco), cuando se destine a la conservación y el transporte de productos para exportación.	3	A
2811.22	- Dióxido de silicio.	3	A
2811.22.01	Dióxido de silicio o sílica gel, excepto grado farmacéutico.	3	A
2811.22.02	Dióxido de silicio o sílica gel, grado farmacéutico.	Ex.	C
2811.22.03	Sílica fundida o sílica amorfa con contenido de carbono.	3	A
2811.23	- Dióxido de azufre.	3	A
2811.23.01	Dióxido de azufre (anhídrido sulfuroso).	3	A
2811.29	- Los demás.	3	A
2811.29.01	Protóxido de nitrógeno (óxido nítrico).	3	A
2811.29.02	Oxido de silicio Q.F.	3	A
2811.29.03	Anhídrido arsenioso.	3	A
2811.29.04	Anhídrido arsénico.	3	A
2811.29.99	Los demás.	3	A
28.12	HALOGENUROS Y OXIALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.		
2812.10	- Cloruros y oxiclорuros.		
2812.10.01	Oxi o tri cloruro de fósforo.	3	A
2812.10.02	Cloruros de azufre.	3	A
2812.10.99	Los demás.	3	A
2812.90	- Los demás.	3	A
2812.90.01	Los demás.	3	A
19.13	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS; TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL.		
2813.10	- Disulfuro de carbono.	3	A
2813.90	- Los demás.	3	A
2813.90.01	Trisulfuro tetrafosforoso (sesquisulfuro de fósforo).	3	A
2813.90.02	Sulfuro de selenio.	3	A
2813.90.03	Pentasulfuro de fósforo.	3	A
2813.90.99	Los demás.	3	A
28.14	AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA.		
2814.10	- Amoníaco anhidro.	5	A
2814.10.01	Amoníaco anhidro (amoníaco licuado).	5	A
2814.20	- Amoníaco en disolución acuosa.	3	A
2814.20.01	Amoníaco en disolución acuosa.	3	A
28.15	HIDROXIDO DE SODIO (SOSA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.		
2815.11	- Hidróxido de sodio (sosa cáustica):		
2815.11.01	- Sólido.	5	A
2815.12	- En disolución acuosa (lejía de soda o sosa cáustica).	5	A
2815.20	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica).	3	A
2815.20.01	Hidróxido de potasio (potasa cáustica) líquida.	3	A
2815.20.02	Hidróxido de potasio sólido.	3	A
2815.30	- Peroxidos de sodio o de potasio.	3	A
2815.30.01	De sodio.	3	A
2815.30.02	De potasio.	3	A
28.16	HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.		
2816.10	- Hidróxido y peróxido de magnesio.	3	A
2816.10.01	Hidróxido de magnesio sólido.	3	A
2816.10.99	Los demás.	3	A
2816.20	- Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio.	3	A
2816.20.01	Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio.	3	A
2816.30	- Oxido, hidróxido y peróxido de bario.	3	A
2816.30.01	Hidróxido de bario.	3	A
2816.30.99	Los demás.	3	A
28.17	OXIDO DE CINC, PEROXIDO DE CINC.		
2817.00	- Oxido de cinc; peróxido de cinc.	3	A
2817.00.01	Oxido de cinc.	3	A
2817.00.02	Peróxido de cinc.	3	A
28.18	CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; OXIDO DE ALUMINIO; HIDROXIDO DE ALUMINIO.		
2818.10	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida.	3	A
2818.10.01	Corindón artificial café.	3	A
2818.10.99	Los demás.	3	A
2818.20	- Los demás óxidos de aluminio, excepto el corindón artificial.	3	A
2818.20.01	Oxido de aluminio (alúmina anhidra).	Ex.	C
2818.20.99	Los demás.	3	A
2818.30	- Hidróxido de aluminio.	3	A
2818.30.01	Hidróxido de aluminio, excepto grado farmacéutico.	3	A
2818.30.02	Hidróxido de aluminio, grado farmacéutico.	3	A
28.19	OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO.		
2819.10	- Trióxido de cromo.	3	A
2819.10.01	Trióxido de cromo.	3	A
2819.90	- Los demás.	3	A
2819.90.99	Los demás.	3	A

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
28.20	OXIDOS DE MANGANESO.		
2820.10	- Dióxido de manganeso.		
2820.10.01	Dióxido de manganeso, excepto grado electrolítico.	9	A
2820.10.02	Dióxido de manganeso, grado electrolítico.	9	A
2820.90	- Los demás.	9	A
2820.90.01	Los demás.	9	A
28.21	OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe2 O3, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 70%.		
2821.10	- Oxidos e hidróxidos de hierro.		
2821.10.01	Oxidos de hierro.	9	A
2821.10.02	Hidróxidos de hierro.	9	A
2821.10.03	Oxido férrico magnético, con coercitividad superior a 300 oersteds.	9	A
2821.20	- Tierras colorantes.		
2821.20.01	Tierras colorantes.	9	A
28.22	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.		
2822.00	- Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.		
2822.00.01	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	9	A
28.23	OXIDOS DE TITANIO.		
2823.00	- Oxidos de titanio.		
2823.00.01	Oxido de titanio tipo anatásico.	9	A
2823.00.02	Oxido de titanio excepto tipo anatásico.	9	A
28.24	OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.		
2824.10	- Monóxido de plomo (litargirio y masicot).		
2824.10.01	Monóxido de plomo (litargirio y masicot).	9	A
2824.20	- Minio y minio anaranjado.		
2824.20.01	Minio y minio anaranjado.	9	A
2824.90	- Los demás.		
2824.90.99	Los demás.	9	A
28.25	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMAS BASES INORGANICAS; LOS DEMAS OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES.		
2825.10	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.		
2825.10.01	Sulfato de hidroxilamina.	9	A
2825.10.02	Hidrato de hidrazina.	9	A
2825.10.03	Clorhidrato de hidroxilamina.	9	A
2825.10.99	Los demás.	9	A
2825.20	- Oxido e hidróxido de litio.		
2825.20.01	Oxido e hidróxido de litio.	9	A
2825.30	- Oxidos e hidróxidos de vanadio.		
2825.30.01	Pentóxido de vanadio.	9	A
2825.30.99	Los demás.	9	A
2825.40	- Oxidos e hidróxidos de níquel.		
2825.40.01	Oxido de níquel.	9	A
2825.40.99	Los demás.	9	A
2825.50	- Oxidos e hidróxidos de cobre.		
2825.50.01	Oxidos de cobre.	9	A
2825.50.02	Hidróxido cúprico.	9	A
2825.50.99	Los demás.	9	A
2825.60	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio.		
2825.60.01	Dióxido de circonio.	9	A
2825.60.02	Oxidos de germanio.	9	A
2825.70	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno.		
2825.70.01	Anhidrido molibdico.	9	A
2825.70.99	Los demás.	9	A
2825.80	- Oxidos de antimonio.		
2825.80.01	Oxidos de antimonio.	9	A
2825.90	- Los demás.		
2825.90.01	Oxido de berilio.	9	A
2825.90.02	Oxido de mercurio.	9	A
2825.90.03	Oxido de niobio.	9	A
2825.90.04	Oxido de tantalio.	9	A
2825.90.05	Oxido de cadmio con concentración igual o superior a 99.94%.	9	A
2825.90.06	Oxidos de estaño.	9	A
2825.90.99	Los demás.	9	A
28.26	FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMAS SALES COMPLEJAS DE FLUOR.		
2826.11	- Fluoruros:		
2826.11.01	- De amonio o de sodio.		
2826.11.01	Fluoruro de amonio.	9	A
2826.11.02	Fluoruro ácido de amonio.	9	A
2826.11.03	Fluoruro de sodio.	9	A
2826.12	- De aluminio.		
2826.12.01	De aluminio.	9	A
2826.19	- Los demás.		
2826.19.01	Fluoruro de litio.	9	A
2826.19.02	Fluoruro estannoso.	9	A
2826.19.03	Fluoruro de magnesio.	9	A
2826.19.04	Fluoruro de potasio y titanio.	9	A
2826.19.99	Los demás.	9	A
2826.20	- Fluorosilicatos de sodio o de potasio.		
2826.20.01	Fluorosilicatos de sodio o de potasio.	9	A
2826.30	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).		
2826.30.01	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	9	A
2826.90	- Los demás.		
2826.90.01	Fluorosilicatos de cinc o de magnesio.	9	A
2826.90.02	Fluorotitanato de potasio.	9	A
2826.90.03	Fluoroboratos.	9	A
2826.90.99	Los demás.	9	A
28.27	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.		
2827.10	- Cloruro de amonio.		
2827.10.01	Cloruro de amonio.	9	A
2827.20	- Cloruro de calcio.		
2827.20.01	Cloruro de calcio.	9	A
2827.31	- Los demás cloruros.		
2827.31	- De magnesio.		
2827.31.01	De magnesio.	9	A

FRACCION	DESCRIPCION	TAGA BASE	DESGRAVACION
2827.32	- - De aluminio.	9	A
2827.32.01	De aluminio anhidro.	9	A
2827.32.99	Los demás.	9	A
2827.33	- - De hierro.	9	A
2827.33.01	Cloruro férrico.	9	A
2827.33.99	Los demás.	9	A
2827.34	- - De cobalto.	9	A
2827.34.01	De cobalto.	9	A
2827.35	- - De níquel.	9	A
2827.35.01	De níquel.	9	A
2827.36	- - De cinc.	9	A
2827.36.01	De cinc.	9	A
2827.37	- - De estaño.	9	A
2827.37.01	De estaño.	9	A
2827.38	- - De bario.	9	A
2827.38.01	De bario.	9	A
2827.39	- Los demás.	9	A
2827.39.01	Cloruro de antimonio.	9	A
2827.39.02	Cloruro de litio.	9	A
2827.39.03	Cloruro de cesio.	9	A
2827.39.04	Cloruro cuproso.	9	A
2827.39.05	Cloruro cúprico, excepto grado reactivo.	9	A
2827.39.06	Tetracloruro de titanio.	9	A
2827.39.99	Los demás.	9	A
2827.41	- Oxocloruros e hidroxocloruros:		
2827.41.01	- De cobre.	9	A
2827.41.99	Oxocloruro de cobre.	9	A
2827.49	- Los demás.	9	A
2827.49.01	Hidroxocloruro de aluminio.	9	A
2827.49.99	Los demás.	9	A
2827.51	- Bromuros y oxibromuros:		
2827.51.01	- Bromuros de sodio o de potasio.	9	A
2827.59	- Los demás.	9	A
2827.59.01	Bromuro de amonio.	9	A
2827.59.02	Bromuro de litio.	9	A
2827.59.99	Los demás.	9	A
2827.60	- Yoduros y oxiyoduros.		
2827.60.01	Yoduro de potasio o de sodio.	9	A
2827.60.02	Yoduro mercurico grado farmacéutico.	9	A
2827.60.03	Oxiyoduros.	9	A
2827.60.99	Los demás.	9	A
28.28	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.		
2828.10	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.	9	A
2828.10.01	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.	9	A
2828.90	- Los demás.	9	A
2828.90.01	Clorito de sodio.	9	A
2828.90.02	Hipoclorito de sodio.	9	A
2828.90.99	Los demás.	9	A
28.29	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.		
2829.11	- Cloratos:		
2829.11.01	- De sodio.	9	A
2829.11.02	Clorato de sodio, excepto grado reactivo.	9	A
2829.19	- Los demás.	9	A
2829.19.01	Clorato de potasio.	9	A
2829.19.99	Los demás.	9	A
2829.90	- Los demás.	9	A
2829.90.01	Bromato de potasio.	9	A
2829.90.02	Yodatos o peryodatos.	9	A
2829.90.03	Percloratos de hierro o potasio.	9	A
2829.90.99	Los demás.	9	A
28.30	SULFUROS; POLISULFUROS.		
2830.10	- Sulfuros de sodio.		
2830.10.01	Sulfuro de sodio, con contenido de hierro superior a 0.40%.	9	A
2830.10.02	Sulfhidrato de sodio.	9	A
2830.10.03	Sulfuro de sodio libre de hierro.	9	A
2830.10.99	Los demás.	9	A
2830.20	- Sulfuro de cinc.	9	A
2830.20.01	Sulfuro de cinc.	9	A
2830.30	- Sulfuro de cadmio.	9	A
2830.30.01	Sulfuro de cadmio.	9	A
2830.90	- Los demás.	9	A
2830.90.99	Los demás.	9	A
28.31	DITIONITOS Y SULFOXILATOS.		
2831.10	- De sodio.		
2831.10.01	Ditionito (hidrosulfito) o sulfoxilato de sodio.	9	A
2831.90	- Los demás.	9	A
2831.90.01	Ditionito (hidrosulfito) o sulfoxilato, de cinc.	9	A
2831.90.99	Los demás.	9	A
28.32	SULFITOS; TIOSULFATOS.		
2832.10	- Sulfitos de sodio.		
2832.10.01	Sulfito o metabisulfito de sodio.	9	A
2832.10.99	Los demás.	9	A
2832.20	- Los demás sulfitos.	9	A
2832.20.01	Sulfito de potasio.	9	A
2832.20.99	Los demás.	9	A
2832.30	- Tiosulfatos.		
2832.30.01	Hiposulfito de amonio.	9	A
2832.30.02	Hiposulfito de sodio.	9	A
2832.30.99	Los demás.	9	A
28.33	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXSULFATOS (PERSULFATOS).		
2833.11	- Sulfatos de sodio:		
2833.11.01	Sulfato de disodio.	9	A
2833.19	- Los demás.	9	A
2833.19.01	Bisulfato de sodio.	9	A
2833.19.99	Los demás.	9	A
2833.21	- Los demás sulfatos:		
2833.21	- De magnesio.	9	A

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
2833.21.01	- De magnesio.	9	A
2833.22	- De aluminio.		
2833.22.01	- De aluminio.	9	A
2833.23	- De cromo.		
2833.23.01	- De cromo.	9	A
2833.24	- De níquel.		
2833.24.01	- De níquel.	9	A
2833.25	- De cobre.		
2833.25.01	- De cobre.	9	A
2833.25.02	Sulfato tetramino cúprico.	9	A
2833.26	- De cinc.		
2833.26.01	- De cinc.	9	A
2833.27	- De bario.		
2833.27.01	De bario, excepto grado farmacéutico.	9	A
2833.27.02	De bario grado farmacéutico.	9	A
2833.29	- Los demás.		
2833.29.01	Sulfato de cobalto.	9	A
2833.29.02	Sulfato de litio.	9	A
2833.29.03	Sulfato de manganeso.	9	A
2833.29.04	Sulfato ferroso anhidro, grado farmacéutico.	9	A
2833.29.05	Sulfato de talio.	9	A
2833.29.08	Sulfato ácido de potasio.	9	A
2833.29.99	Los demás.	9	A
2833.30	- Alumbres.		
2833.30.01	Sulfato de aluminio y amonio.	9	A
2833.30.99	Los demás.	9	A
2833.40	- Peroxosulfatos (persulfatos).		
2833.40.01	Peroxosulfato de amonio.	9	A
2833.40.02	Persulfato de potasio.	9	A
2833.40.03	Persulfatos, excepto persulfato de amonio y persulfato de potasio.	9	A
28.34	NITRITOS; NITRATOS.		
2834.10	- Nitritos.		
2834.10.01	Nitrito de sodio.	9	A
2834.10.99	Los demás.	9	A
2834.21	- Nitratos.		
2834.21.01	- De potasio.		
2834.21.02	De potasio, grado técnico, con pureza superior al 97%.	9	A
2834.22	- De bismuto.		
2834.22.01	Nitrato de potasio grado fertilizante con pureza igual o inferior al 97%.	9	A
2834.22.99	Los demás.	9	A
2834.29	- Los demás.		
2834.29.01	Nitrato de calcio.	9	A
2834.29.02	Nitrato de estroncio.	9	A
2834.29.99	Los demás.	9	A
28.35	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOSFATOS.		
2835.10	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).		
2835.10.01	Fosfito dibásico de plomo.	9	A
2835.10.02	Hipofosfito de sodio o de calcio.	9	A
2835.10.99	Los demás.	9	A
2835.21	- Fosfatos.		
2835.21.01	- De triamonio.		
2835.22	- De monosodio o de disodio.		
2835.22.01	Fosfato dibásico de sodio.	9	A
2835.22.99	Los demás.	9	A
2835.23	- De trisodio.		
2835.23.01	De trisodio.	9	A
2835.24	- De potasio.		
2835.24.01	De potasio, excepto lo comprendido en la fracción 2835.24.02.	9	A
2835.24.02	Fosfato de potasio monobásico o dibásico, anhidro con una pureza no menor del 98%, y un contenido de metales pesados (como plomo) no mayor de 20 partes por millón y de arsénico de 3 partes por millón.	9	A
2835.25	- Hidrogenoortofostato de calcio ("fosfato dicalcico").		
2835.25.01	Fosfato dicalcico dihidratado, grado dentífrico.	Ex.	D
2835.25.99	Los demás.	9	A
2835.26	- Los demás fosfatos de calcio.		
2835.26.01	Los demás fosfatos de calcio.	9	A
2835.29	- Los demás.		
2835.29.01	Fosfato de aluminio.	9	A
2835.29.99	Los demás.	9	A
2835.31	- Polifosfatos.		
2835.31.01	- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).		
2835.39	- Los demás.		
2835.39.01	Pirofosfato tetrasódico.	9	A
2835.39.02	Pirofosfato de potasio normal anhidro.	9	A
2835.39.03	Pirofosfato ácido de sodio.	9	A
2835.39.04	Polifosfato de potasio.	9	A
2835.39.05	Pirofosfato de calcio.	9	A
2835.39.06	Hexametáfosfato de sodio.	9	A
2835.39.99	Los demás.	9	A
28.36	CARBONATOS (PERCARBONATOS), CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL, QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.		
2836.10	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.		
2836.10.01	Carbonato de amonio.	9	A
2836.10.02	Bicarbonato de amonio.	9	A
2836.20	- Carbonato de disodio.		
2836.20.01	Carbonato de disodio.	9	A
2836.30	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.		
2836.30.01	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	9	A
2836.40	- Carbonatos de potasio.		
2836.40.01	Carbonato de potasio.	9	A
2836.40.02	Bicarbonato de potasio.	9	A
2836.50	- Carbonato de calcio.		
2836.50.01	Carbonato de calcio precipitado.	9	A
2836.50.02	Los demás carbonatos, excepto el precipitado.	9	A

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
2836.60	- Carbonato de bario.	9	A
2836.60.01	Carbonato de bario.	9	A
2836.70	- Carbonato de plomo.	9	A
2836.70.01	Carbonato de plomo.	9	A
	- Los demás:		
2836.91	- Carbonatos de litio.	9	A
2836.91.01	Carbonato de litio.	9	A
2836.92	- Carbonato de estroncio.	9	A
2836.92.01	Carbonato de estroncio.	9	A
2836.93	- Carbonato de bismuto.	9	A
2836.93.01	Carbonato de bismuto.	9	A
2836.99	- Los demás.	9	A
2836.99.01	Carbonato básico de cinc.	9	A
2836.99.02	Carbonato de circonio.	9	A
2836.99.03	Carbonatos de fierro.	9	A
2836.99.99	Los demás.	9	A
28.37	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.		
	- Cianuros y oxicianuros:		
2837.11	- De sodio:	9	A
2837.11.01	Cianuro de sodio.	9	A
2837.11.99	Los demás.	9	A
2837.19	- Los demás.	9	A
2837.19.01	Cianuro de potasio.	9	A
2837.19.99	Los demás.	9	A
2837.20	- Cianuros complejos.	9	A
2837.20.01	Ferrocianuro de sodio o de potasio.	9	A
2837.20.99	Los demás.	9	A
28.38	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.		
2838.00	- Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	9	A
2838.00.01	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	9	A
28.39	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.		
	- De sodio:		
2839.11	- Metasilicatos.	9	A
2839.11.01	Metasilicatos.	9	A
2839.19	- Los demás.	9	A
2839.19.01	Silicato de sodio.	9	A
2839.19.99	Los demás.	9	A
2839.20	- De potasio.		
2839.20.01	Silicato de potasio, excepto grado electrónico, para pantallas de cinescopios.	9	A
2839.20.02	Silicato de potasio, grado electrónico, para pantallas de cinescopios.	9	A
2839.90	- Los demás.	9	A
2839.90.01	Silicato de calcio.	9	A
2839.90.02	Trisilicato de magnesio.	9	A
2839.90.99	Los demás.	9	A
28.40	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).		
	- Tetraborato de disodio (borax refinado):		
2840.11	- Anhidro.	9	A
2840.11.01	Anhidro.	9	A
2840.19	- Los demás.	Ex.	D
2840.19.01	Los demás.	Ex.	D
2840.20	- Los demás boratos.	9	A
2840.20.01	Los demás boratos.	9	A
2840.30	- Peroxoboratos (perboratos).	9	A
2840.30.01	Peroxoboratos (perboratos).	9	A
28.41	SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETALICOS.		
	- Aluminatos.		
2841.10	Aluminatos.	9	A
2841.10.01	Aluminatos.	9	A
2841.20	- Cromatos de cinc o de plomo.	9	A
2841.20.01	Cromatos de cinc o de plomo.	9	A
2841.30	- Dicromato de sodio.	9	A
2841.30.01	Dicromato de sodio.	9	A
2841.40	- Dicromato de potasio.	9	A
2841.40.01	Dicromato de potasio.	9	A
2841.50	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	9	A
2841.50.99	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	9	A
2841.60	- Manganitos, manganatos y permanganatos.	9	A
2841.60.01	Permanganato de potasio.	9	A
2841.60.99	Los demás.	9	A
2841.70	- Molibdatos.	9	A
2841.70.01	Molibdato de amonio o de sodio.	9	A
2841.70.99	Los demás.	9	A
2841.80	- Volframatos (tungstatos).	9	A
2841.80.01	Volframatos (tungstatos).	9	A
2841.90	- Los demás.	9	A
2841.90.01	Ferrita de bario, sin magnetizar.	9	A
2841.90.02	Titanatos de sodio y de potasio.	9	A
2841.90.99	Los demás.	9	A
28.42	LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS O PEROXOACIDOS INORGANICOS, CON EXCLUSION DE LOS AZIDUROS. (AZIDAS).		
	- Silicatos dobles o complejos.		
2842.10	Aluminosilicato de sodio, excepto las mallas o tamices moleculares, con poro y tamaño de partícula controlada.	9	A
2842.10.01	Aluminosilicato de sodio, excepto las mallas o tamices moleculares, con poro y tamaño de partícula controlada.	9	A
2842.10.02	Aluminosilicato de magnesio.	9	A
2842.10.03	Silicato hidratado de aluminio y magnesio, grado farmacéutico.	9	A
2842.10.99	Los demás.	9	A
2842.90	- Los demás.	9	A
2842.90.01	Sulfato de aluminio y cromo.	9	A
2842.90.02	Arseniato de calcio.	9	A
2842.90.03	Arsenitos o arseniats, excepto arseniato de calcio.	9	A
2842.90.99	Los demás.	9	A
28.43	METALES PRECIOSOS EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METALES PRECIOSOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METALES PRECIOSOS.		
	- Metales preciosos en estado coloidal.		
2843.10	Metales preciosos en estado coloidal.	9	A
2843.10.01	Metales preciosos en estado coloidal.	9	A
	- Compuestos de plata:		
2843.21	- Nitrato de plata.	9	A

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
2843.21.01	Nitrato de plata.	9	A
2843.29	- Los demás.	3	A
2843.29.99	Los demás.	3	A
2843.30	- Compuestos de oro.	3	A
2843.30.01	Compuestos de oro.	3	A
2843.90	- Los demás compuestos; amalgamas.	9	A
2843.90.01	Amalgamas de metales preciosos.	9	A
2843.90.02	Cloruro de paladio.	9	A
2843.90.03	Posfato de rodio.	9	A
2843.90.04	Cis-Diaminodichloro-platino.	9	A
2843.90.99	Los demás.	3	A
28.44	ELEMENTOS QUIMICOS RADIATIVOS E ISOTOPOS RADIATIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMPUESTOS, MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.		
2844.10	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermeta"); productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.		
2844.10.01	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermeta"); productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	9	A
2844.20	- Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermeta"); productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos.		
2844.20.01	Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermeta"); productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos.	9	A
2844.30	- Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermeta"); productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos.		
2844.30.01	Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermeta"); productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos.	9	A
2844.40	- Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las partidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermeta"); productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.		
2844.40.01	Cesio 137.	9	A
2844.40.02	Cobalto radiactivo.	9	A
2844.40.99	Los demás.	3	A
2844.50	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.		
2844.50.01	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	9	A
28.45	ISOTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 28.44; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
2845.10	- Agua pesada (óxido de deuterio).		
2845.10.01	Agua pesada (óxido de deuterio).	9	A
2845.90	- Los demás.	3	A
2845.90.99	Los demás.	3	A
28.46	COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.		
2846.10	- Compuestos de cerio.		
2846.10.01	Compuestos de cerio.	9	A
2846.90	- Los demás.		
2846.90.01	Óxido de praseodimio.	9	A
2846.90.02	Fluoruros u óxidos de cerio o de metales de las tierras raras, impuros.	3	A
2846.90.99	Los demás.	3	A
28.47	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.		
2847.00	- Peróxido de hidrogeno (agua oxigenada), incluso solidificada con urea.		
2847.00.01	Peróxido de hidrogeno (agua oxigenada), incluso solidificada con urea.	3	A
28.48	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, CON EXCLUSION DE LOS FERROFOSFOROS.		
2848.10	- De cobre (cuprofosforos) con un contenido de fósforo, en peso, superior al 15%.		
2848.10.01	De cobre (cuprofosforos) con un contenido de fósforo, en peso superior al 15%.	9	A
2848.90	- De los demás metales o de elementos no metálicos.		
2848.90.01	Fosforo de hierro que contenga en peso más de 15% de fósforo.	3	A
2848.90.02	Fosforo de cinc.	3	A
2848.90.03	Fosforo de aluminio.	9	A
2848.90.99	Los demás.	3	A
28.49	CARBURON, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
2849.10	- De calcio.		
2849.10.01	De calcio.	3	A
2849.20	- De silicio.		
2849.20.01	De silicio negro.	3	A
2849.20.02	De silicio verde.	3	A

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
2849.20.99	Los demás.	9	A
2849.90	- Los demás.		
2849.90.01	Carburo de tungsteno (wolframio).	9	A
2849.90.02	Los demás.	9	A
28.50	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE TAMBIEN SEAN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49.		
2850.00	- Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que también sean carburos de la partida 28.49.		
2850.00.01	Borohidrato de sodio.	9	A
2850.00.02	Siliciuro de calcio.	9	A
2850.00.99	Los demás.	9	A
28.51	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METALES PRECIOSOS.		
2851.00	- Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metales preciosos.		
2851.00.01	Agua destilada.	9	A
2851.00.02	Cloroamido de mercurio.	9	A
2851.00.03	Cianamida.	9	A
2851.00.04	Amida de sodio (sodamida).	9	A
2851.00.05	Aire líquido (incluso el aire líquido del que se han eliminado los gases nobles), aire comprimido.	9	A
2851.00.06	Sulfotricloruro de fósforo.	9	A
2851.00.99	Los demás.	9	A
29.01	HIDROCARBUROS ACICLICOS.		
2901.10	- Saturados.		
2901.10.01	Butano.	9	A
2901.10.02	Pentano.	9	A
2901.10.03	Tridecano.	9	A
2901.10.99	Los demás.	5	A
2901.21	- No saturados:		
2901.21.01	- Etileno.	9	A
2901.22	- Propeno (propileno).	Ex.	D
2901.22.01	Propeno (propileno).		
2901.23	- Buteno (butileno) y sus isómeros.	9	A
2901.23.01	Buteno (butileno) y sus isómeros.		
2901.24	- Buta-1,3-dieno e isopreno.	Ex.	D
2901.24.01	Buta-1,3-dieno (1,3-butadieno) e isopreno.		
2901.29	- Los demás.	9	A
2901.29.01	Disobutileno.	9	B
2901.29.99	Los demás.	9	B
29.02	HIDROCARBUROS CICLICOS.		
2902.11	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2902.11.01	- Ciclohexano.	Ex.	D
2902.19	- Los demás.		
2902.19.01	Ciclopropano.	9	A
2902.19.02	Cicloterpénicos.	9	A
2902.19.03	Terfenilo hidrogenado.	9	A
2902.19.99	Los demás.	9	A
2902.20	- Benceno.		
2902.20.01	Benceno.	5	A
2902.30	- Tolueno.		
2902.30.01	Tolueno.	Ex.	D
2902.41	- Xilenos:		
2902.41.01	- o-Xileno.	Ex.	D
2902.42	- m-Xileno.		
2902.42.01	m-Xileno.	5	A
2902.43	- p-Xileno.		
2902.43.01	p-Xileno.	Ex.	D
2902.44	- Isómeros del xileno mezclados.		
2902.44.01	Isómeros del xileno mezclados.	5	A
2902.50	- Estireno.		
2902.50.01	Estireno.	Ex.	D
2902.60	- Etilbenceno.		
2902.60.01	Etilbenceno.	9	A
2902.70	- Cumeno.		
2902.70.01	Cumeno.	Ex.	D
2902.90	- Los demás.		
2902.90.01	Divinilbenceno.	9	A
2902.90.02	m-Metilestireno.	9	A
2902.90.03	Difenilmetano.	9	A
2902.90.04	Tetrahidronaftaleno.	9	A
2902.90.05	Difenilo.	9	A
2902.90.99	Los demás.	9	A
29.03	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.		
2903.11	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
2903.11.01	- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	9	A
2903.12	- Diclorometano (cloruro de metileno).	9	A
2903.12.01	Diclorometano (cloruro de metileno).		
2903.13	- Cloroformo (triclorometano).	9	A
2903.13.01	Cloroformo, grado técnico.	9	A
2903.13.02	Cloroformo, Q.P. o U.S.P.	9	A
2903.13.03	Cloroformo, excepto lo comprendido en las fracciones 2903.13.01 y 02.	9	A
2903.14	- Tetracloruro de carbono.	9	B
2903.14.01	Tetracloruro de carbono.		
2903.15	- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).	5	A
2903.15.01	1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).		

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
2903.16	- 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.		
2903.16.01	1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.	9	A
2903.19	- Los demás.		
2903.19.01	1,1,1-Tricloroetano.	9	A
2903.19.02	Tricloroetano, excepto lo comprendido en la fracción 2903.19.01.	9	A
2903.19.03	Tetracloroetano o Hexacloroetano.	9	A
2903.19.99	Los demás.	9	A
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
2903.21	- Cloruro de vinilo (cloroetileno).		
2903.21.01	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	Ex.	D
2903.22	- Tricloroetileno.		
2903.22.01	Tricloroetileno.	9	A
2903.23	- Tetracloroetileno (percloroetileno).		
2903.23.01	Tetracloroetileno (percloroetileno).	5	A
2903.29	- Los demás.		
2903.29.01	Cloruro de vinilideno.	9	A
2903.29.99	Los demás.	9	A
2903.30	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos.		
2903.30.01	Bromuro de metilo.	9	A
2903.30.02	Dibromuro de etileno.	9	A
2903.30.03	Difluoroetano.	9	A
2903.30.99	Los demás.	9	A
2903.40	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos que contengan dos ó más halógenos diferentes.		
2903.40.01	Diclorodifluoroetano.	9	A
2903.40.02	Dicloromonofluoroetano.	9	A
2903.40.03	Monoclorodifluoroetano.	9	A
2903.40.04	Monoclorotetrafluoroetano.	9	A
2903.40.05	Dicloropentafluoroetano.	9	A
2903.40.06	Diclorotetrafluoroetano.	9	A
2903.40.07	Triclorotrifluoroetano.	9	A
2903.40.08	Triclorotrifluoroetano.	9	A
2903.40.09	2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano.	9	B
2903.40.10	2-Bromo-1-cloro-1,1,2-trifluoroetano (Isophalotano).	9	A
2903.40.99	Los demás.	9	A
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2903.51	- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano.		
2903.51.01	Isómero gamma del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano.	9	A
2903.51.02	Mezcla isomérica del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano.	9	A
2903.51.99	Los demás.	9	A
2903.59	- Los demás.		
2903.59.01	Canfeno clorado, grado técnico.	9	A
2903.59.02	Hexabromociclododecano.	9	A
2903.59.03	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a-hexahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno.	9	A
2903.59.04	1,2,4,5,6,7,8,8-Octacloro-3-alfa,4,7,7-alfate-tetrahidro-4,7-metanoindano.	9	A
2903.59.05	1,4,5,6,7,8,8-Heptacloro-3a,4,7,7a, tetrahidro-4,7-metanoindeno.	9	A
2903.59.99	Los demás.	9	A
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:		
2903.61	- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.		
2903.61.01	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.	9	A
2903.62	- Hexaclorobenceno y D.D.T. (1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano).		
2903.62.01	Hexaclorobenceno.	9	A
2903.62.02	D.D.T. (1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano).	9	A
2903.69	- Los demás.		
2903.69.01	Cloruro de bencilo.	9	A
2903.69.02	Cloruro de benzal.	9	A
2903.69.03	Derivados clorados del difenilo o trifenilo.	9	A
2903.69.04	Bromoestireno.	9	A
2903.69.05	Bromoestirolo.	9	A
2903.69.06	Triclorobenceno.	9	A
2903.69.07	Mezclas isoméricas de diclorobenceno.	9	A
2903.69.99	Los demás.	9	A
29.04	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.		
2904.10	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.		
2904.10.01	Butil naftalén sulfonato de sodio.	9	B
2904.10.02	1,3,6-Naftalentrifluorosulfonato trisódico.	9	A
2904.10.03	Alil o metil sulfonato de sodio.	9	A
2904.10.04	6,7-Dihidro-2-naftalensulfonato de sodio.	9	A
2904.10.05	Acido p-toluén sulfónico.	9	B
2904.10.99	Los demás.	9	A
2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados.		
2904.20.01	Nitropropano.	9	A
2904.20.02	Nitrotolueno.	9	A
2904.20.03	Nitrobenceno.	9	A
2904.20.04	p-Dinitrobenceno.	9	A
2904.20.05	2,4,6-Trinitro-1,3-dimetil-5-ter-butilbenceno.	9	A
2904.20.06	2,6-Dinitro-3,4,5-trimetil-ter-butilbenceno.	9	A
2904.20.07	1,1,3,3,5-Pentametil-4,6-dinitroindano.	9	A
2904.20.99	Los demás.	9	A
2904.90	- Los demás.		
2904.90.01	Nitroclorobenceno.	9	A
2904.90.02	Cloruro de p-toluensulfonilo.	9	A
2904.90.03	1-Trifluorometil-3,5-dinitro-4-clorobenceno.	9	A
2904.90.04	Pentacloronitrobenceno.	9	A
2904.90.05	meta-Nitrobencen sulfonato de sodio.	9	A
2904.90.06	2,4-Dinitroclorobenceno; 1-Nitro-2,4,5-triclorobenceno.	9	A
2904.90.99	Los demás.	9	B
29.05	ALCOHILES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	- Monalcoholes saturados:		
2905.11	- Metanol (alcohol metílico).		
2905.11.01	Metanol (alcohol metílico).	Ex.	D

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
2905.12	- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).	9	A
2905.12.01	Propan-1-ol (alcohol propílico).	9	D
2905.12.02	Propan-2-ol (alcohol isopropílico).	Ex.	A
2905.13	- Butan-1-ol (alcohol n-butílico).	9	A
2905.13.01	Butan-1-ol (alcohol n-butílico).	9	A
2905.14	- Los demás butanoles.	9	A
2905.14.01	2-Metil-1-propanol (alcohol isobutílico).	9	A
2905.14.02	2-Butanol.	9	A
2905.14.03	Alcohol terbutílico.	9	A
2905.14.99	Los demás.	9	A
2905.15	- Pentano (alcoholes amfílicos) y sus isómeros.	9	A
2905.15.01	Alcohol amílico.	9	A
2905.16	- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.	9	A
2905.16.01	2-Octanol.	9	A
2905.16.02	2-Etilhexanol.	9	A
2905.16.99	Los demás.	9	A
2905.17	- Dodecan-1-ol (alcohol laurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico).	9	A
2905.17.01	Alcohol laurico, cetílico o esteárico.	9	A
2905.19	- Los demás.	9	A
2905.19.01	Alcohol decílico o pentadecílico.	9	A
2905.19.02	Alcohol isodecílico.	9	A
2905.19.03	Hexanol.	9	A
2905.19.04	Alcohol tridecílico o isononílico.	9	A
2905.19.05	Alcohol trimetilnonílico.	9	A
2905.19.06	Metil isobutil carbinol.	9	A
2905.19.07	Metilato de sodio al 25% en metanol.	9	A
2905.19.08	Isopropóxido de aluminio.	9	A
2905.19.99	Los demás.	9	A
2905.21	- Monoalcoholes no saturados:		
2905.21.01	Alcohol alílico.	9	A
2905.22	- Alcoholes terpénicos acíclicos.		
2905.22.01	Citronelol.	9	A
2905.22.02	Geraniol.	9	A
2905.22.03	Linalol.	Ex.	D
2905.22.04	Cis-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (nerol).	9	A
2905.22.05	3,7-Dimetil-7-octén-1-ol (alfa-Citronelol o Ronidol).	9	A
2905.22.99	Los demás.	9	A
2905.29	- Los demás.	9	A
2905.29.01	Alcohol olefílico.	9	A
2905.29.02	Hexenol.	9	A
2905.29.99	Los demás.	9	A
2905.31	- Dioles:		
2905.31.01	Etilenglicol (etanodiol).	9	A
2905.32	- Propilenglicol (propano-1,2-diol).	9	A
2905.32.01	Propilenglicol (propano-1,2-diol).	9	A
2905.39	- Los demás.		
2905.39.01	Butilenglicol.	5	A
2905.39.02	4-Metil-2,4-pentanodiol.	9	A
2905.39.03	Neopentilglicol.	9	A
2905.39.04	1,6-Hexanodiol.	9	A
2905.39.05	alfa-Mono Clorhidrina.	9	A
2905.39.99	Los demás.	9	A
2905.41	- Los demás polialcoholes:		
2905.41.01	2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilol propano).	9	A
2905.42	2-Etil-2-(hidroximetil)propán-1,3-diol (trimetilol propanol).	9	A
2905.42.01	Pentaeritritol (pentaeritrita).	Ex.	D
2905.43	- Manitol.	10	A
2905.43.01	Manitol.	10	A
2905.44	- D-glucitol (sorbitol).	15	B
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).	15	B
2905.49	- Los demás.	9	A
2905.49.01	Trimetiloletano o xilitol.	9	A
2905.49.99	Los demás.	9	A
2905.50	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos.		
2905.50.01	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de monoalcoholes no saturados.	9	A
2905.50.02	2-Nitro-2-metil-1-propanol.	9	A
2905.50.03	Tricloroetilenglicol (hidrato de cloral).	9	A
2905.50.99	Los demás.	9	A
29.06	ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2906.11	- Mentol.	9	A
2906.11.01	Mentol.	9	A
2906.12	- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles.	9	A
2906.12.01	Ciclohexanol.	9	A
2906.12.99	Los demás.	9	A
2906.13	- Esteroles e Inositoles.	9	A
2906.13.01	Inositol.	9	A
2906.13.02	Colesterol.	9	A
2906.13.99	Los demás.	9	A
2906.14	- Terpeneoles.	9	A
2906.14.01	Terpeneoles.	9	A
2906.19	- Los demás.	9	A
2906.19.01	3,5,5-Trimetilciclohexanol.	9	A
2906.19.02	Terbutilciclohexanol o 4-terbutilciclohexanol.	9	A
2906.19.99	Los demás.	9	A
2906.21	- Aromáticos:		
2906.21.01	Alcohol bencílico.	9	A
2906.29	- Los demás.	9	A
2906.29.01	1-Fenil-1-hidroxi-n-pentano.	9	A
2906.29.02	Alcohol cinámico o hidrocínámico.	9	A
2906.29.03	Feniletildimetilcarbinol.	9	A
2906.29.04	Dimetilbencilcarbinol.	9	A
2906.29.05	Feniletanol.	9	A
2906.29.06	1,1-Bis (p-clorofenil)-2,2,2-tricloroetanol.	9	A
2906.29.99	Los demás.	9	A

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
29.07	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.		
	- Monofenoles:		
2907.11	- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.	9	
2907.11.01	Fenol (hidroxibenceno).		A
2907.11.99	Los demás.	9	A
2907.12	- Cresoles y sus sales.		
2907.12.01	Cresol.	Ex.	D
2907.12.99	Los demás.	9	A
2907.13	- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos.		
2907.13.01	p-(1,1,3,3-Tetrametilbutil)fenol.	9	A
2907.13.02	Nonilfenol.	9	A
2907.13.99	Los demás.	9	A
2907.14	- Xilenoles y sus sales.		
2907.14.01	Xilenoles y sus sales.	9	A
2907.15	- Naftoles y sus sales.		
2907.15.01	1-Naftol.	9	A
2907.15.99	Los demás.	9	A
2907.19	- Los demás.		
2907.19.01	2,6-di-ter-Butil-4-metilfenol.	9	B
2907.19.02	p-ter-Butilfenol.	9	B
2907.19.03	2,2-Metilen-bis(4-metil-6-terbutilfenol).	9	B
2907.19.04	o y p-Fenilfenol.	9	B
2907.19.05	Diamilfenol.	9	A
2907.19.06	p-Amilfenol.	9	A
2907.19.07	2,5-Dinonil-m-cresol.	9	A
2907.19.08	Timol.	9	A
2907.19.99	Los demás.	9	B
	- Polifenoles:		
2907.21	- Resorcinol y sus sales.		
2907.21.01	Resorcinol y sus sales.	9	A
2907.22	- Hidroquinona y sus sales.		
2907.22.01	Hidroquinona.	9	A
2907.22.02	Sales de la hidroquinona.	9	B
2907.23	- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales.		
2907.23.01	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano).	9	A
2907.23.02	Sales de 4,4'-Isopropilidendifenol.	9	A
2907.29	- Los demás.		
2907.29.01	Pirogalol.	9	A
2907.29.02	di-ter-Amilhidroquinona.	9	A
2907.29.03	1,3,5-Trihidroxibenceno.	9	A
2907.29.04	Hexilresorcina.	9	A
2907.29.99	Los demás.	9	A
2907.30	- Fenoles-alcoholes.		
2907.30.01	Fenoles-alcoholes.	9	A
29.08	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.		
2908.10	- Derivados solamente halogenados y sus sales.		
2908.10.01	Compuestos clorofenólicos y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2908.10.02, 03, 04, 05, 06 y 07.	9	A
2908.10.02	2,2-Dihidroxi-5,5'-diclorodifenilmetano.	9	A
2908.10.03	2,4,5-Triclorofenol.	9	A
2908.10.04	4-Cloro-1-hidroxibenceno.	9	A
2908.10.05	o-Bencil-p-clorofenol.	9	A
2908.10.06	Pentaclorofenol.	9	A
2908.10.07	Tricloro fenato de sodio.	9	A
2908.10.08	5,8-Dicloro-1-naftol.	9	A
2908.10.99	Los demás.	9	A
2908.20	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus éteres.		
2908.20.01	Acido 2-naftol-6,8-disulfónico y sus sales.	9	A
2908.20.02	2-Naftol-3,6-disulfonato de sodio.	9	A
2908.20.03	1-Naftol-4-sulfonato de sodio.	9	A
2908.20.04	Acido p-fenilsulfónico.	9	A
2908.20.05	4,5-Dihidroxi-2,7-naftalendisulfonato monoédico o diédico.	9	A
2908.20.06	2,5-Dihidroxibencensulfonato de calcio.	9	A
2908.20.07	2,1-Dihidroxi-6-naftalendisulfonato de sodio.	9	A
2908.20.99	Los demás.	9	A
2908.90	- Los demás.		
2908.90.01	p-Nitrofenol y su sal de sodio.	9	A
2908.90.02	2,4,6-Trinitrofenol (ácido pícrico).	9	A
2908.90.03	2,6-Diiodo-4-nitrofenol.	9	A
2908.90.04	2,4-Dinitrofenol.	9	A
2908.90.05	Pentaclorotiofenol y su sal de cinc.	9	A
2908.90.99	Los demás.	9	A
29.09	ETERES, ETHERS-ALCOHOLES, ETHERS-FENOLES, ETHERS-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETHERS, PEROXIDOS DE CETONAS, (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	- Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909.11	- Eter dietílico (óxido de dietilo).		
2909.11.01	Eter dietílico (óxido de dietilo).	9	A
2909.19	- Los demás.		
2909.19.01	Eter isopropílico.	9	A
2909.19.02	Eter butílico.	9	A
2909.19.03	Eter metil-terbutílico.	Ex.	D
2909.19.99	Los demás.	9	A
2909.20	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2909.20.01	Eucaliptol.	9	A
2909.20.02	Dioxano.	9	A
2909.20.99	Los demás.	9	A
2909.30	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2909.30.01	Anetol.	9	A
2909.30.02	Eter fenílico.	9	A
2909.30.03	Trimetoxibenceno.	9	A
2909.30.04	4-Nitrofenetol.	9	A
2909.30.05	2,6-Dinitro-1-metoxi-4-ter-butiltolueno.	9	A
2909.30.06	3-Iodo-2-propinil-2,4,5-triclorofenil éter.	9	A

FRACCION	DESCRIPCION	TASA BASE	DESGRAVACION
2909.30.07	2-Cloro-1-(3-etoxi-4-nitrofenoxi)-4-trifluorometilbenceno.	9	A
2909.30.08	2,2-Bis(p-metoxifenil)-1,1,1-tricloroetano.	9	A
2909.30.09	p-Cresilmetil eter.	9	A
2909.30.99	Los demás.	9	A
	- Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909.41	- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).	9	A
2909.41.01	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).	9	A
2909.42	- Eteres monometilicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	9	A
2909.42.01	Eteres monometilicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	9	A
2909.43	- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	9	A
2909.43.01	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	9	A
2909.44	- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	9	A
2909.44.01	Eter monometílico del etilenglicol o dietilenglicol.	9	A
2909.44.02	Eter isopropílico del etilenglicol.	9	A
2909.44.99	Los demás.	9	A
2909.49	- Los demás.	9	A
2909.49.01	Eter monometílico, monoetílico o monobutílico del trietilenglicol.	9	A
2909.49.02	3-(2-Metilfenoxi)-2,2-propanodiol (mefenesina).	9	B
2909.49.03	Trietilenglicol.	9	A
2909.49.04	Eter-monofenilico del etilenglicol.	9	A
2909.49.05	Alcohol 3-fenoxibencílico.	9	A
2909.49.06	Dipropilenglicol.	9	A
2909.49.07	Tetraetilenglicol.	9	A
2909.49.08	Tripropilenglicol.	9	A
2909.49.99	Los demás.	9	A
2909.50	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	9	A
2909.50.01	Eter monometílico de la hidroquinona.	9	A
2909.50.02	1,2-Dihidroxi-3-(2-metoxifenoxi) propano (Guayacolato de glicerilo).	9	B
2909.50.03	Guayacol.	9	B
2909.50.04	Eugenol o isoeugenol, excepto grado farmacéutico.	9	A
2909.50.05	Eugenol, grado farmacéutico.	9	A
2909.50.06	Sulfoguaiacolato de potasio.	9	E
2909.50.99	Los demás.	9	A
2909.60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	9	A
2909.60.01	Peróxido de laurilo.	9	A
2909.60.02	Hidroperóxido de cumeno.	9	A
2909.60.03	Hidroperóxido de cumeno.	9	A
2909.60.04	Peróxido de dicumilo.	9	A
2909.60.05	Hidroperóxido de paramentano.	9	A
2909.60.99	Los demás.	9	A
29.10	EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIÉTERES, CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2910.10	- Oxirano (óxido de etileno).	Ex.	D
2910.10.01	Oxirano (óxido de etileno).	Ex.	D
2910.20	- Metiloxirano (óxido de propileno).	Ex.	D
2910.20.01	Metiloxirano (óxido de propileno).	Ex.	D
2910.30	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	Ex.	D
2910.30.01	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	Ex.	D
2910.90	- Los demás.	9	A
2910.90.01	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxi-1,4,4a,5,6,7,8,8a-octahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno.	9	A
2910.90.02	3-(o-Aliloxifenoxi)-1,2-epoxipropano (eter epoxialílico crudo).	9	A
2910.90.99	Los demás.	9	A
29.11	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2911.00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	9	A
2911.00.01	Citral dimetilacetal.	9	A
2911.00.02	Dimetilacetal del aldehído amilcinámico.	9	A
2911.00.03	Dimetilacetal del hidroxicitronelal.	9	A
2911.00.04	Diosgenina.	9	B
2911.00.99	Los demás.	9	B
29.12	ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO.		
	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
2912.11	- Metanal (formaldehído).	9	A
2912.11.01	Metanal (formaldehído).	9	A
2912.12	- Etanal (acetaldehído).	Ex.	D
2912.12.01	Etanal (acetaldehído).	Ex.	D
2912.13	- Butanal (butiraldehído, isómero normal).	9	A
2912.13.01	Butanal (butiraldehído, isómero normal).	9	A
2912.19	- Los demás.	9	A
2912.19.01	Glioxal.	9	A
2912.19.02	Metilnonilacetaldehído.	9	A
2912.19.03	Aldehído decílico.	9	A
2912.19.04	Aldehído isobutírico.	9	A
2912.19.05	Glutaraldehído.	9	A
2912.19.06	Octanal.	9	A
2912.19.07	Citral.	9	A
2912.19.08	Aldehído undecilénico.	9	A
2912.19.09	Aldehído acrílico.	9	A
2912.19.10	Hexalaldehído.	9	A
2912.19.11	Aldehído heptílico.	9	A
2912.19.99	Los demás.	9	A
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
2912.21	- Benzaldehído (aldehído benzoico).	9	A
2912.21.01	Benzaldehído (aldehído benzoico).	9	A

(CONTINUA EN LA CUARTA SECCION)